049888

H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

RECOPILACION

DE

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

(Edición Autorizada)

LA PAZ—BOLIVIA

Tip. "LA PRENSA" Chuquisaca 158
1935

PROLOGO

Con objeto de reunir en un solo volumen las Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se hallaban dispersos en varias publicaciones de carácter oficial, los señores concejales resolvieron autorizar al suscrito la edición de esas Ordenanzas y Reglamentos, cuyas disposiciones no se cumplen con la eficacia deseada, ya sea porque no se las conoce o porque no están al alcance de los miembros del H. Concejo.

A llenar este vacío, y más que todo, a agrupar en un libro manual y de fácil consulta, viene esta recopilación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, dictados desde el año 1900 a 1934, inclusive.

No se puede negar que estas disposiciones municipales se hallan bien inspiradas, y que, a ser estrictamente cumplidas, la ciudad de La Paz estaría correctamente atendida, en todos y cada uno de sus servicios. No tendríamos que lamentar el desaseo de la ciudad, la falta de higiene en Mercados, Mataderos y Boticas, la acumulación de mendigos en calles y plazas, la existencia de callejones inmundos y la construcción de casas que conspiran contra el ornato y embellecimiento de la ciudad.

Infelizmente, la mayor parte de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, se hallan poco menos que en desuso, dando lugar a constantes críticas de parte de aquellos que toman a su cargo la tarea de censurar y analizar las labores del Municipio.

La presente recopilación, es el comienzo de otras ediciones que vendrán sucesivamente y que irán mejorando paulatinamente, para establecer estudios comparativos con Legislaciones Municipales de otros paises sudamericanos de cultura más avanzada que el nuestro.

Desde luego, se ha dado un paso avanzadísimo con la publicación de este libro, que será de consulta para todos los que se interesan por los asuntos municipales. En sus páginas encontrarán, los profesionales, industriales, propietarios y cuantos se interesan por el bien estar local, todas las disposiciones que se han dictado por los señores concejales para responder a la confianza de sus conciudadanos.

Varios reglamentos, como el de edificaciones, de tráfico y algunos más, que forman libros voluminosos, no han tenido cabida en esta publicación, para evitar la confección de un libro demasiado voluminoso y la duplicidad de ediciones onerosas para el Tesoro Municipal.

Cumplido el encargo del H. Concejo, entregamos al público lector esta Recopilación de Ordenanzas y Reglamentos Municipales, con la seguridad de haber respondido con entusiasmo y buena voluntad a los fines perseguidos por los HH. Concejales que autorizaron esta edición.

J. Céspedes R.

AUTORIZANDO LA EDICIÓN

Ordenanza de 28 de Diciembre de 1934

JUAN MUÑOZ REYES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que habiéndose determinado por Resolución Concejal de 7 de enero de 1931, la necesidad de recopilar, en un solo volumen manual, las ordenanzas y reglamentos votados por el H. Concejo, sobre los diversos ramos de su incumbencia, desde el año 1900 hasta el presente, y que se hallan dispersas, muchas de ellas en desuso, otras derogadas o modificadas, haciéndose difícil su consulta inmediata;

Que encomendada esta labor a la Dirección General de Estadística ha entregado la copia de todas las ordenanzas dictadas desde el 1900 a 1934 inclusive;

Que debiendo hacerse un trabajo de compilación de dichas ordenanzas, en concordancia con disposiciones legales vigentes, la secretaría del H. Concejo ha encomendado dicha labor al señor Oficial Mayor, para que verifique una selección cuidadosa de las ordenanzas y reglamentos vigentes, habiendo éste funcionario entregado los originales para su consiguiente edición;

Resuelve:

Artículo único.—Se autoriza al Oficial Mayor del H. Concejo Municipal doctor Julián Céspedes R. para editar, en un volumen manual, la Recopilación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de La Paz, a fin de facilitar su consulta para el normal desenvolvimiento de todas las reparticiones municipales y regular las relaciones del H. Ayuntamiento con el Estado y los particulares.

La edición se hará en el número suficiente de ejemplares, para cuyo efecto se fijará la correspondiente partida de egresos en el Presupuesto Municipal de la gestión de 1935.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 28 días del mes de diciembre de 1934 años.

Juan Muñoz Reyes, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Domingo Capriles*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

REGLAMENTO INTERIOR

Aprobado por Resolución de 15 de Diciembre de 1899

CAPITULO 1°

De la sesión preparatoria y reinstalación del H. Concejo

Artículo 1°.—El Concejo Municipal de La Paz lo constituyen doce vocales nombrados por elección popular, con arreglo a Ley.

Art. 2°.—El día 31 de diciembre, el presidente del Concejo reunirá en sesión preparatoria a los vocales que deben formar la corporación en el siguiente año, con sólo el objeto de calificar los poderes de los miembros de nueva elección y de elegir al Presidente, Vicepresidente y Secretario de su Mesa directiva.

Art. 3°.—La calificación de poderes se hará en vista de las credenciales que se presentaren y con informe de una comisión ad-hoc, que la formará dos vocales de antigua elección, designados por el Presidente. Esta comisión expedirá su informe en un cuarto intermedio.

Art. 4°.—Los poderes observados por irregularidad en la elección o en el escrutinio, o que no vengan

en forma legal, se reservarán para discutirse después de la reinstalación del Concejo, no pudiendo los vocales que tengan poderes observados concurrir a las sesiones, mientras no haya cabido resolución.

Art. 5°.—La elección de los vocales que deben formar la Mesa se hará por votación secreta, separadamente para cada uno de los cargos. El Presidente no tomará parte en esta votación siempre que en el día termine su período municipal.

Art. 6°.—Serán proclamados Presidente, Vice y Secretario, respectivamente, los munícipes que hubiesen obtenido mayoría absoluta de votos de entre los vocales concurrentes.

Art. 7°.—El día 1°. de enero de cada año, tendrá lugar la reinstalación pública y solemne del Concejo, en el salón de sesiones del Palacio Consistorial.

Art. 8°.—El Presidente cesante recibirá el juramento, con la fórmula de estilo, al electo y lo posesionará de su cargo. Este, a su vez, hará lo propio con el vicepresidente, Secretario y Vocales de nueva elección, declarando en seguida reinstalado el Concejo Municipal, con una alocución adecuada.

Art. 9°.—A continuación el Presidente cesante leerá la Memoria de los actos administrativos municipales del año anterior, documento que será inmediatamente pasado a la Secretaría, para su publicación en folleto.

Art. 10°.—Si por algún evento no hubiese el número que requiere la Ley Orgánica, para formar quorum, el presidente llamará a los suplentes, Por el orden numérico de su elección.

CAPITULO 2°.

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 11.—Son atribuciones del Presidente, además de las detalladas en la Ley Orgánica, las siguientes: 1ª. hablar en nombre del Concejo y en los términos que lo haya acordado; 2ª. anunciar la apertura de las sesiones y clausurarlas en las horas designadas por este Reglamento; 3ª. mantener el orden y el decoro durante las sesiones, cuidando de la observancia estricta de este Reglamento; 4ª. anunciar la materia o proyecto que se deba discutir, fijar las proposiciones sobre que recaiga la votación y proclamar las decisiones del Concejo; 5ª. requerir oportunamente a las Comisiones para que se expidan en sus trabajos, en caso de urgencia o demora; 6ª. señalar la orden del día, antes de levantar la sesión, dando preferencia a la discusión de la materia que quedase pendiente; 7ª. cuidar de que las actas se pongan en limpio al día siguiente de su aprobación, firmándolas con el Secretario; 8ª. vigilar que los oficiales de Secretaría y de todos los demás empleados del Concejo, cumplan con exactitud sus deberes; 9ª. requerir a las comisiones que expidan los informes que se les pida, en el término fijado por el artículo 27; 10ª. a conceder la palabra en las discusiones a los munícipes y llamarlos al orden cuando así lo resuelva el Concejo; 11ª. decidir las cuestiones en los casos de empate en las votaciones por signo; 12ª. dar cuenta de todo cuanto obre en orden de administración local para que recaiga aprobación sobre sus actas; 13ª. nombrar un escrutador de entre los vocales concurrentes a la sesión, para toda votación por escrutinio, cuidando de leer los votos que aquel publique; 14ª. re-

cibir el juramento y posesionar a los munícipes que se incorporen al Concejo.

Art. 12.—No le es permititido tomar parte en la discusión, sino para llevar la cuestión a su verdadero terreno. Cuando desée emitir sus opiniones en el asunto en debate, dejará su asiento y será reemplazado por el Vicepresidente y no podrá volver a él hasta terminar la discusión.

Art. 13.—El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de muerte, separación definitiva, ausencia, inhabilidad o licencia.

Art. 14.—En el caso del inciso 2º del artículo 27 de la Ley Orgánica, las funciones del decano se limitarán a sólo el acto de la elección de Presidente y Vicepresidente accidentales. El decano es el vocal de más edad; entre los de igual edad, el que hubiese ejercido el cargo de munícipe mayor número de veces.

Art. 15.—Las funciones de Presidente y Vicepresidente accidentales durarán por todo el tiempo de la ausencia o inhabilidad precaria de los titulares, con las atribuciones que tienen éstos.

CAPITULO 3º

Del Secretario

Art. 16.—Además de los deberes determinados por el artículo 28 de la Ley Orgánica, el Secretario tiene los siguientes: 1º redactar las publicaciones que se hicieren por orden del Concejo; 2º computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signo; 3º anunciar el resultado de toda votación, e igualmente el número de votos en pro o en contra; 4º hacer copiar en un libro especial las actas de las sesiones salvando al final de cada una las interlineaciones, raspaduras y en-

miendas que contengan; 5°, llevar por separado libros de actas reservadas, las cuales serán leidas y aprobadas en la inmediata sesión secreta; 6°, distribuír el trabajo de Secretaría entre el personal de que se compone esta oficina; 7°, dar cuenta de la correspondencia oficial; 8°, presentar al fin de su período, una relacion escrita de todos los asuntos de interés público que estuvieren en tramitación, para que los active su sucesor; 9°, entregar al Portero-Archivero por medio de inventario el menaje y muebles del salón de sesiones, despacho del Presidente y Secretaría, con más el archivo de ésta.

Ar. 17.—Las atribuciones conferidas a los inspectores por los artículos 35, 36 y 37 del presente Reglamento, corresponden también al Secretario, con respecto a los empleados de la Secretaría

CAPITULO 4°

De las Comisiones

Art. 18.—Las comisiones son cuerpos consultivos compuestos de tres o dos vocales del Concejo. Deben ser orgonizadas en la sesión inmediata a la instalación, por votación secreta, y serán permanentes en todo el año.

Art. 19.—Habrá siete comisiones, a saber:

1ª de Constitución, Gobierno, Régimen Municipal y Policía Judicial.

2ª de Hacienda, Contabilidad e Industria.

3ª de Instrucción.

4ª de Policía e Higiene.

5ª de Justicia.

6ª de Obras Públicas y Estadística.

7ª de Beneficencia, Casas de Caridad y Cárcel.

Las comisiones de Constitución y Hacienda se compondrán de tres miembros y las demás de dos.

Art. 20.—Son atribuciones especiales de la Comisión de Constitución, Gobierno, Régimen Municipal y Policía Judicial:

1ª Dictaminar sobre toda cuestión que se relacione con la Constitución del Estado y la Ley de Elecciones.

2ª Cuidar del estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades y del presente Reglamento.

3ª Organizar y fijar conclusiones en los procesos sumarios que se sigan por orden del Concejo contra los empleados por abusos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

4ª Dictaminar en todos los asuntos y cuestiones que se rocen con las autoridades políticas y administrativas, con los Concejos, Juntas y Agentes Municipales.

Art. 21.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda, Contabilidad e Industria:

1ª Promover en lo posible la mejora e incremento de las rentas municipales, estudiando las necesidades y condiciones económicas de la localidad.

2ª Informar sobre los proyectos de creación, modificación o suspensión de impuestos.

3ª Formar el proyecto del presupuesto para cada gestión y presentarlo en los primeros quince días de Enero para que se debata y apruebe.

4ª Presentar el cuadro de calificación de los establecimientos comerciales, industriales y la nómina de los profesionales que deben pagar patente, hasta el 30 del mismo mes.

5ª Inspeccionar por lo menos una vez al mes la oficina del tesoro y revisar sus libros.

6ª Visar los balances mensuales, trimestrales y semestrales, cuentas de caja y las generales del año.

7ª Revisar los balances pertenecientes a las Juntas provinciales e informar para la aprobación de sus presupuestos anuales.

8ª Dictaminar sobre todo proyecto que tienda al fomento y adelanto de la industria en la localidad.

9ª Presentar ternas para el nombramiento de los empleados de la oficina del tesoro.

Art. 22.—Son atribuciones de la Comisión de Instrucción primaria:

1ª Promover la mejora y propagación de la instrucción primaria en todo el Departamento.

2ª Dictaminar en todo asunto que se relacione con este ramo.

3ª Informar en los procesos escolares que se instruyan contra los profesores y alumnos.

4ª Informar sobre el mérito y bondad de los textos que deben adoptarse en la instrucción primaria.

Art. 23.—Son atribuciones de la Comisión de Policía e Higiene:

1ª Consagrarse al estudio de las reformas practicables en ambas instituciones.

2ª Informar sobre todo asunto que se refiera a policía, tales como limpieza y aseo, espectáculos públicos, paseos, rifas, pesos y medidas, mercados, alumbrado, pilas, alameda, museo, teatro y cementerio general.

3ª Escogitar los medios eficaces, para precaver le desarrollo de las epidemias, así como para atacar las ya desarrolladas.

Art. 24.—Son atribuciones de la Comisión de Justicia:

1ª Dictaminar en las cuestiones jurídicas que se promovieren ante el Concejo y en las que éste tuviere

que ventilar ante los tribunales de justicia, eclesiásticos y administrativos.

2ª Informar en los asuntos de competencia que se suscitaren entre el Concejo y los tribunales de justicia.

Art. 25.—Son atribuciones de la Comisión de Obras Públicas y Estadística:

1ª Formar el cuadro de las obras públicas que deben trabajarse en el año, en los primeros dos meses y someterlo a la aprobación del Concejo, con los presupuestos e informes explicativos correspondientes, sin excederse de la partida del presupuesto referente; salvo el caso de presentarse alguna obra de carácter urgente en el transcurso del año.

2ª Formular iniciativas de vialidad departamental e interdepartamental.

3ª Revisar los trabajos de la oficina de la sección de estadística, presentando el orden, género o clase, instrucciones y modelos.

4ª Prestar atención preferente en la formación del censo de las poblaciones de todo el distrito municipal, proyectando los medios que creyere más eficaces.

Art. 26.—Son atribuciones de la Comisión de Beneficencia y Casas de Caridad:

1ª Procurar la creación de casas de caridad y hospitales en todas las poblaciones del distrito municipal.

2ª Promover el ensanche, desarrollo y mejoramiento de los establecimientos existentes.

3ª Informar sobre todos los asuntos y cuestiones que se rocen con la beneficencia.

Art. 27.—Las comisiones presentarán sus informes por escrito a continuación del cuerpo de obrados o expediente respectivo, en el término de ocho días

máximum, fundándolos en prescripciones legales, siempre que la naturaleza del asunto así lo requiera.

Art. 28.—Cuando dos o más comisiones tuvieren que informar en un mismo asunto, lo harán sucesivamente.

Art. 29.—Siempre que para prestar sus informes o para consultar cualquier asunto de régimen municipal, tuvieren necesidad de datos o documentos, los solicitarán de los respectivos inspectores, por medio del Presidente.

CAPITULO 5°

De las Inspecciones

Art. 30.—Para el buen régimen municipal habrá las inspecciones siguientes:

1ª—de Obras Públicas.
2ª—de Policía Urbana.
3ª—de Instrucción Primaria.
4ª—de Hospitales, Casas e institutos de beneficencia.
5ª—de Mercados.
6ª—de Alumbrado.
7ª—del Cementerio General.
8ª—de Biblioteca, Museo y Estadística.
9ª—de Teatro, Espectáculos públicos y Cárcel.
10ª—de la Alameda y parques.
11ª—de las Oficinas Recaudadoras de Impuestos Municipales y del Tesoro.

Art. 31.—Inmediatamente después de nombrarse las comisiones, se nombrarán las inspecciones, en la misma forma, debiendo elegirse un concejal para cada

una de ellas. El Presidente y Secretario no desempeñarán inspección alguna.

Art. 32.—Los inspectores nombrados conforme al artículo anterior, funcionarán por un trimestre, pudiendo ser reelegidos en sus mismos cargos.

Art. 33.—Después de cada trimestae, el Secretario cesante tomaaá a su cargo la inspección y comisiones que desempeñaba el nuevamente electo.

Art. 34.—Es permitido a los inspectores cambiar sus inspecciones, con conocimiento y aprobación del Concejo.

Art. 35.—Los inspectores tienen, en sus respectivos ramos, a más de las atribuciones generales de munícipes, las siguientes:

1.ª Proponer ternas para la provisión de los empleados de su ramo, y visar sus presupuestos.

2.ª Hacer que estos cumplan diariamente con sus deberes y dar parte circunstanciada de sus faltas al Presidente y al Concejo para los fines de los artículos 25 (atribución 5.ª) y 26) de la Ley Orgánica.

3.ª Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Concejo.

4.ª Entregar por medio de inventario al empleado más caracterizado de su oficina o ramo, todos los enseres y muebles correspondientes a su inspección, para que éste sea responsable de ellos.

5.ª Dirigir todos los trabajos de su ramo, y visar los presupuestos y comprobantes de gastos del mismo.

6.ª Posesionar a los empleados de su cargo.

Art. 36.—Cuando necesiten el apoyo de la fuerza, harán uso de ella con conocimiento del inspector de la policía urbana; siempre que esta no fuere bastante, lo manifestará al Presidente para que pida la fuerza pública del Intendente o Comandante General de plaza.

Art. 37.—En caso de que en alguna oficina se notare la substracción de muebles o enseres, el inspector lo denunciará al Presidente, para que éste mande instruir el respectivo proceso sumario a fin de aplicar la pena respectiva al empleado culpable y conseguir la restitución de la cosa o cosas perdidas.

CAPITULO 6°

De las sesiones

Art. 38.—Las sesiones ordinarias tendrán lugar dos veces en la semana, en los días que acuerde el Concejo y que no sean feriados, debiendo principiar a horas 7 y 30 p. m.

Se anotará en el acta la falta de los concejales, con la calificación de licenciamiento o arbitraria.

Art. 39.—Las sesiones durarán dos horas por lo menos, sin más interrupción que la de uno o dos intermedios.

Art. 40.—No podrá levantarse la sesión antes de la hora reglamentaria, sinó en caso de no haber asuntos en mesa para resolver o por algún incidente extraordinario que acaeciere.

Art. 41.—No podrá haber sesión permanente, sino cuando a moción de un concejal, apoyada por otro, resolviere el Concejo sobre su necesidad.

Art. 42.—No podrá haber sesión secreta, sino a moción de un concejal apoyada por otro. En este caso, la calificación de motivos se hará a puerta cerrada.

Art. 43.—También se dará cuenta en sesión secreta de las quejas o acusaciones que se dirijan contra algún concejal; en este caso se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 44.—Los acuerdos de una sesión secreta se publicarán luego que cesare la causa que la haya motivado.

Art. 45.—El orden que se guarde en las sesiones será el siguiente:

1°—El Presidente, impuesto de la presencia de la mayoría de concejales, anunciará la apertura; 2°—El Oficial Mayor leerá el acta de la sesión anterior, la que se someterá a las observaciones del Concejo; 3°—El mismo Oficial Mayor leerá las comunicaciones oficiales; 4°—Se discutirán los informes escritos señalados en la orden del día; 5°—Se considerará los informes verbales de los inspectores; 6°—Se presentará proyectos y mociones; 7°—Se hará los nombramientos de necesidad.

Art. 46.—Ningún asunto será considerado en sesión sin que esté tramitado el expediente con arreglo al capítulo 8° del presente reglamento, salvo el caso de acordarse la dispensación de trámites.

Art. 47.—Para la dispensación de trámites es necesaria la mayoría de dos terceras partes de los munícipes concurrentes, a moción apoyada de uno de ellos.

Art. 48.—Todo proyecto de ordenanza, moción o informe sometido a la consideración del Concejo y puesto en discusión, no podrá ser retirado ni por su autor, sin previa resolución afirmativa.

Art. 49.—Antes de entrar a deliberar o debatir sobre un asunto, puede el Concejo constituirse en gran comisión, para conferenciar libremente, previa resolución y a insinuación apoyada de un munícipe.

Art. 50.—Cuando algún munícipe lo requiera, se podrá oir el informe de los empleados municipales o de los particulares, durante la discusión.

Art. 51.—Cuando alguna persona extraña a la corporación, sea funcionario público, representante de

asociación o persona particular solicite audiencia verbal, se resolverá por mayoría teniéndose en cuenta el interés o parte que pudiera corresponderle en el asunto que se discute. En el caso de aceptarse la audiencia, será escuchado el postulante por vía de información.

Art. 52.—Todo munícipe tiene facultad de hacer las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor administración municipal; proponer proyectos de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, y vigilar el servicio de los empleados municipales.

Art. 53.—Toda moción, de cualquiera clase que sea, para ser considerada, necesita el apoyo de otro munícipe.

Art. 54.—Hay mociones de orden, prévias y emergentes, con respecto a la cuestión principal en debate: las de orden y previas se discutirán y votarán con preferencia a la cuestión principal, y las emergentes, después de aquella.

Art. 55.—En caso de reclamo, la calificación de las mociones de orden y previas, se hará por votación sin debate.

Art. 56.—Son mociones de orden: 1°. que se levante la sesión; 2°. que se aplace la consideración del asunto pendiente por tiempo determinado; pero sin sustituirle con otra proposición o asunto; 3°. que el asunto se mande o vuelva a comisión; 4°. que se cierre el debate; 5°. que el Concejo se constituya en sesión permanente; 6°. que el Concejo se aparte de las prescripciones del Reglamento, en puntos relativos al orden y forma de la discusión en los asuntos, y proceda en gran comisión.

Art. 57.—Las cuestiones de orden, comprendidas en los incisos 1.°, 4.°, y 5°. se votarán sin discusión previa.

Las comprendidas en los incisos 2.°, 3.° y 6.° se dis-

cutirán brevemente, no pudiendo cada concejal hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor de las mociones, que podrá hacerlo cuantas veces le sea necesario.

Art. 58.—Son mociones previas, las proposiciones que no siendo proyecto, ni cuestiones de orden, versan sobre incidencias del momento, o sobre puntos de poca importancia.

Art. 59.—Toda moción hecha y apoyada suficientemente, se redactará por escrito, si el Presidente lo ordena o cualquier munícipe lo pide, y será leída antes de ser puesta en debate.

Art. 60.—Los munícipes no podrán hablar más de una vez en las discusiones en grande, dos en las discusiones en detal de cada artículo, y otras dos en las de revisión, excepto los autores de proyecto o moción y los de la comisión informante, que podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean conveniente.

Art. 61.—Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el munícipe cuyos conceptos hubiesen sido mal interpretados, podrá tomar otra vez la palabra, con sólo el objeto de esclarecerlos y desvanecer las equivocaciones.

Art. 62.—Ningún munícipe podrá tomar la palabra sin permiso del Presidente. Si dos o más la piden simultáneamente, el Presidente la otorgará al que no hubiese hablado todavía en la discusión; si se hallaren en igual caso, la concederá a su arbitrio.

Art. 63.—Ningún munícipe podrá ser interrumpido en el uso de la palabra sino cuando interpretare ofensivamente las intenciones de otro, incurriere en personalidades o faltare al decoro del Concejo. En estos casos, cualquier munícipe podrá pedir que el orador sea llamado al orden, quien seguirá con la palabra, uni-

camente para defenderse o explicar sus conceptos; en seguida, sin previa discusión, hará votar el Presidente si se le debe o no llamar al orden. Si se resolviere por la afirmativa, el Presidente anunciará el resultado con esta fórmula: señor munícipe el Concejo le llama al orden. En ambos casos, el orador podrá continuar su discurso. En caso de reincidencia, se le llamará nuevamente al orden en la forma anterior, privándole, además, del uso de la palabra en el curso del debate pendiente.

Art. 64.—Durante la discusión de un proyecto, no podrá hacerse mociones extrañas al asunto sinó las previas y las emergentes.

Art. 65.—No habiendo concejal que tome la palabra, el Presidente hará votar la suficiente discusión y cerrará el debate.

Art. 66.—Seguidamente formulará la proposición clara y precisa sobre la que debe recaer la votación y dará la señal para la aprobación o rechazo con la fórmula de: los que estén por la afirmativa, de pié y los de la negativa, sentados.

Art. 67.—La resolución así manifiesta, surtirá sus efectos y la ejecutará el Presidente, siempre que, de una sesión a otra, no se presente moción escrita de reconsideración, la que para ser admitida y nuevamente discutida, deberá ser aceptada por los votos de dos tercios de los munícipes concurrentes.

Art. 68.—Motiva también una reconsideración la reclamación fundada de los funcionarios a quienes les dá la ley la facultad de supervigilancia sobre los actos de la administración municipal.

Art. 69.—En el concurso de un proyecto original presentado por un munícipe, y de otro nuevo, corregido, que ofrezca la comisión respectiva, será discu-

tido con preferencia el original: la misma preferencia se dará al proyecto de una comisión, firmado por la mayoría, con respecto al dictámen especial de uno o más de sus miembros.

Art. 70.—El Presidente apercibirá a los concurrentes a la barra que de cualquier modo perturben el orden. En caso de reincidencia, mandará que los agentes de Policía les hagan desocupar la sala. Si se cometiere durante la sesión algún delito común, ordenará la detención del sindicado o sindicados, dando aviso inmediato al fiscal respectivo, para los efectos de ley.

CAPITULO 7°.

De las votaciones

Art. 71.—Para proceder a votar deben estar presentes, a lo menos, las dos terceras partes del número total de munícipes.

Art. 72.—Toda materia que se discuta en el Concejo, se decidirá por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, salvo los casos en que la Ley Orgánica o este Reglamento, requieran las dos terceras partes de sufragios.

Art. 73.—Las votaciones serán por signo o por escrutinios: en el primer caso, se verificará poniéndose en pié los que estén por la afiimativa, y quedándo sentados los de la negativa; en el segundo, se hará por medio de cédulas escritas por cada concejal.

Art. 74.—En la votación por signo el Presidente no tiene voto, sinó el decisivo en caso de empate.

Art. 75.—En caso de empate, en las votaciones por escrutinio, se repetirá ésta por tres veces y en último caso será sorteado.

Art. 76.—En las votaciones por escrutinio, se examinará el resultado por el Secretario y un escrutador nombrado por el Presidente.

Art. 77.—En caso de duda se repetirá la votación.

Art. 78.—Cualquier concejal puede pedir que el proyecto discutido se vote por partes.

Art. 79.—El munícipe o munícipes que tengan interés personal en el asunto que se ventile en el Concejo, podrán tomar parte en el debate, mas no asistirán a la votación.

Art. 80.—Ningún munícipe podrá excusarse de votar, ni retirarse de la sala antes de haber votado, debiendo en caso de urgencia dejar su voto escrito; ni le será permitido protestar contra el resultado de una votación; pero podrá pedir que su voto se anote y que se consignen nominalmente los votos afirmativos y negativos de los demás.

Art. 81.—Las votaciones que recaigan sobre personas, se harán siempre por escrutinio.

Art. 82.—Siempre que se necesite computar los votos de la mitad, más uno, o los dos tercios, y que por el número de asistentes no se pudiese efectuar división exacta, se procederá conforme a la siguiente regla: practicada la correspondiete operación aritmética, para tomar la mitad de los tercios, la fracción que resulte se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuese superior a un medio, y si fuese igual o inferior se despreciará.

Ejemplo: la mitad más uno de once, seis; la mitad más uno de nueve, cinco; los dos tercios de once, ocho; los dos tercios de nueve, seis; y la mitad más uno de ocho, cinco; los dos tercios de ocho, cinco.

CAPITULO 8º

De la tramitación de los proyectos de ordenanzas y solicitudes

Art. 83—Los proyectos de ordenanzas y las solicitudes particulares se presentarán al Concejo: los primeros en sesión pública y firmados por su autor, y las segundas por conducto del Oficial Mayor y en el papel sellado correspondiente.

Art. 84.—Sólo los munícipes tienen la facultad de presentar proyectos de ordenanza.

Art. 85.—Las reclamaciones sobre rebaja de impuestos, patentes y multas, se presentarán con la constancia de haberse emposado en tesorería su valor, en calidad de depósito.

Art. 86.—Presentada una solicitud o leído un proyecto apoyado o suscrito por más de dos munícipes, se pasará en informe a la comisión respectiva, arrimándolo a los antecedentes que fuesen necesarios para su astudio.

Art. 87.—Las solicitudes que tuviesen por objeto la simple ejecución de resoluciones anteriores o las en que se pida la aplicación de algún punto previsto en el presente reglamento o en alguna de las ordenanzas municipales vigentes, serán directamente pasadas al inspector del ramo para que las atienda, o se pronunciará resolución por Presidencia con la cita relativa.

Art. 88.—Las resoluciones que se pronunciaren en los asuntos particulares, deberán guardar relación con los antecedentes producidos en iguales casos, para que así quede establecido el derecho consuetudinario o jurisprudencia en la administración municipal.

Art. 89.—Los actos de administración local general, serán promulgados en forma de acuerdo; los asuntos particulares, en forma de resolución, debiendo precederles los considerandos en que se funda.

CAPITULO 9º

De los empleados en general

Art. 90.—Los empleados en general están sujetos, para el cumplimiento de sus deberes, a las órdenes que reciban de los inspectores de quienes dependen directamente en el ramo que sirven.

Art. 91.—Suspenderán una orden o determinación en el sólo y único caso en que el Presidente lo mande, en virtud de la atribución de supervigilancia que tiene y mientras el Concejo apruebe o desapruebe la conducta del inspector.

Art. 92.—Cumplirán con preferencia las órdenes que les imparta el Presidente, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad civil resultante y la penal determinda por este Reglamento, para los casos de desobediencia, omisión, descuido o falta.

Art. 93.—Están en la obligación de cumplir con estrictez las prescripciones que les impusieren los reglamentos especiales a que los inspectores los sujeten.

Art. 94.—Para recibir las órdenes en materia de administración, en su ramo respectivo, son órganos

autorizados: el Oficial Mayor, Administrador del Tesoro, Recaudador de Impuestos Municipales, Intendente de la Policía Urbana, Administrador de Obras Públicas y demás directores de los establecimientos municipales. En caso de ausencia de éstos, los inmediatos subalternos.

Art. 95.—Los inspectores harán directamente responsables a aquellos funcionarios de las faltas de los demás subalternos, siempre que no mediare desobediencia de parte de éstos.

Art. 96.—Las faltas de los empleados serán penadas en la forma siguiente: la primera, reprensión o apercibimiento; la segunda y tercera multa pecunaria, descontable del haber inmediato, o arresto, proporcionales a la gravedad del delito; la cuarta dará lugar a destitución conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica.

Art. 97.—En los días de sesión, concurrirán los jefes de oficinas y establecimientos al salón, un cuarto de hora antes de la reglamentaria prescrita por el artículo 38, y permanecerán en él todo el tiempo que dure la sesión. Sus inmediatos superiores están en el deber de vigilar por el cumplimiento de esta obligación, dando parte al Presidente de todos los que dejaren de concurrir.

Art. 98.—A ningún empleado le es permitido tomar parte activa en asuntos políticos, pena de destitución inmediata en la primera infracción que le sea comprobada.

Art. 99.—El empleado licenciado está sujeto, en cuanto al pago de haberes, a las leyes y disposiciones del Estado.

Art. 100.—En caso de exceder de quince días una licencia, el Concejo nombrará al suplente, mediante terna presentada por el respectivo inspector.

Art. 101.—En ningún caso se podrá dar licencia por más de sesenta días. Al fenecimiento de este término, el empleo queda vacante de hecho y el Concejo lo proveerá conforme a este Reglamento.

CAPITULO 10.°

Disposiciones generales

Art. 102.—Ningún concejal se retirará de la sala reunida, sin licencia del Presidente.

Art. 103.—Habrá una publicación oficial titulada «Gaceta Municipal» en la que se insertarán las actas aprobadas del Concejo y documentos que le sean relativos.

Art. 104.—En ningún caso podrá el Concejo dispensarse de la observancia de este Reglamento, a no ser por la resolución de las dos terceras partes de sufragios.

Art. 105.—Todo concejal puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él. Mas, si el autor de la supuesta contravención pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 106.—Ninguna disposición de este Reglamento, podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 107.—Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por votación del Concejo, previa la discusión correspondiente.

Concejo Departamental.—La Paz, Bolivia, a 15 de diciembre de 1899.

Vistos: aprobado el informe afirmativo de la Comisión de Constitución, Gobierno y Régimen Municipal; discutido en grande, detal y revisión; y hechas las rectificaciones acordadas, se resuelve declarar en vigencia desde el 1.º de enero próximo el Reglamento Interior que precede a este auto, debiendo editarse en folleto para conocimiento de quienes corresponde.

Regístrese.—*H. Gutiérrez.*—*E. Zuazo*, Secretario.
Es conforme: El Oficial Mayor.—*José A. Morales.*

Sección Primera

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Se declaran revisables los actos y resoluciones de la Municipalidad de 1930

Ordenanza de 21 de Marzo de 1931

Por cuanto el H. Concejo ha sancionado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que el artículo 6.º de la Ley Orgánica de Municipalidades determina que los munícipes electos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; que el decreto de la Junta Militar de Gobierno, de 8 de octubre de 1930, convocó a elecciones generales de munícipes por el número total fijado en la citada Ley Orgánica; que en virtud de estas disposiciones la Municipalidad de 1930 debió terminar legalmente en sus funciones el 31 de diciembre de dicho año, tanto por haber cumplido su período una mitad de sus miembros, cuanto por haber sido cancelado el mandato de los de la otra mitad,

en virtud de la citada disposición de la Junta de Gobierno, la que ejerciendo facultades administrativas y legislativas conforme al estatuto dictado por ella misma, tenía atribución para el objeto;

Considerando:

Que el artículo 6.º del Decreto Supremo de 10 de diciembre del año pasado, al prorrogar las elecciones de munícipes, dispone que los Concejos y Juntas Municipales, atenderían los intereses comunales hasta que los electos califiquen sus credenciales; que tal autorización, importando una facultad para ejercitar actos de simple administración, no les dió derecho para ejercitar otros que sólo pueden ejercerse con la jurisdicción que emana de la Ley.

Considerando:

Que no obstante lo expuesto, la Municipalidad de 1930, que funcionó durante el mes de marzo del presente año, ejerció actos no de simple administración, sino también otros para los cuales carecía de jurisdicción legal, pues esta no les fué expresamente prorrogada por disposición alguna, incurriendo, por consiguiente, en la nulidad prevista por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado;

Considerando:

Que entre las resoluciones y determinaciones de la mencionada Municipalidad existen muchas relativas a contratos, reconocimiento de créditos y otras que crean muchas obligaciones y derechos, las que para investir fuerza de Ley requieren una expresa ratificación del nuevo Municipio organizado constitu-

cionalmente, previa una cuidadosa y prolija revisión, ya que fueron dictadas con absoluta falta de jurisdicción. En uso de sus atribuciones legales;

Resuelve:

Se declaran revisables todos los actos y resoluciones de la Municipalidad, expedidos durante el mes de enero del año en curso y que importen obligaciones para la Comuna o particulares, declarándose no ser obligatorios mientras no sean expresamente ratificados por el actual Municipio.

Comuníquese y regístrese.

Es dado en el salón de sesiones del Palacio Consistorial, a los 21 días del mes de marzo de 1931.

Pastor Baldivieso, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

Secundando la acción del Gobierno sobre su actitud en el asunto del Chaco Boreal

Ordenanza de 22 de Julio de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Ayuntamiento ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que el ataque de las tropas paraguayas al fortín boliviano «Mariscal Santa Cruz» ha dado lugar a que el Supremo Gobierno y todos los poderes públicos, en resguardo de la dignidad nacional, adopten las medidas que el caso requiere;

Que es deber del H. Concejo Municipal, secundar esta levantada actitud, prestando todo su contingente al Supremo Gobierno, para que responda en forma satisfactoria a la defensa del país.

Resuelve:

Art. 1°.—Aplaudir la patriótica actitud del Supremo Gobierno de la Nación, en defensa de los sagrados intereses de la Patria.

Art. 2°.—Encargar a la Comisión de Hacienda y a la Comisión ad-hoc en vista de la situación económica del Tesoro Municipal, señale una suma, como aporte del H. Concejo, para contribuir a los gastos que demande el sostenimiento de las tropas en campaña.

Art. 3°.—Dirigirse a las Juntas Municipales del Departamento, para que presten su concurso al Gobierno de la Nación, proporcionándole todos los elementos necesarios en defensa de la Patria.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 22 días del mes de julio de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo.

Distintivos para los HH. Concejales

Ordenanza de 13 de Julio de 1923

EL H. CONCEJO MUNICIPAL.

Considerando:

Siendo preciso a los HH. Concejales, llevar un distintivo que los acredite en el alto cargo que invisten y para facilitar el ejercicio de su cargo.

El H. Concejo Municipal.

Resuelve:

Autorízase a la Presidencia del H. Ayuntamiento para que mande acuñar pequeños distintivos apropiados para el uso de los HH. Concejales, debiendo señalar cada uno de ellos, el bienio del ejercicio concejil.

Es dada en el Palacio Consistorial de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veintitres años,

José G. Villanueva, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Tomás Monje Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Reivindicación del local ocupado por la Compañía de Bomberos

Ordenanza de 30 de Enero de 1924

El H. CONCEJO MUNICIPAL.

Considerando:

Que el local ubicado en la Plaza Nuñez del Prado, es de propiedad municipal y se halla en estado ruinoso.

Considerando:

Que la compañía de bomberos a cuyo cargo corre el referido local, no llena los fines del servicio público para los que fué creada por falta de medios y elementos económicos indispensables, siendo aparente su estabilidad.

Considerando:

Que el H. Concejo necesita con urgencia la casa para destinarla al servicio de Higiene y tomar a su cargo el servicio de «La Bomba».

Resuelve:

Recobrar la posesión del referido inmueble ubicado en la Plaza Nuñez del Prado, debiendo procederse de inmediato a verificar las reparaciones en el edificio para evitar graves perjucios.

Sala de sesiones del H. Ayuntamiento, a los

treinta días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro años.

A. Gonzáles.—Presidente del H. Concejo Municipal.

Carlos N. Navarro.—Secretario del H. Concejo Municipal.

Jubilación de Empleados del Ramo Administrativo Municipal

Ordenanza de 20 Noviembre de 1917

JOSE SALINAS.

Presidente del H. Concejo Municipal

Considerando:

Que el Senado Nacional, por resolución de 7 de septiembre de 1915, ha declarado no ser de su competencia decretar la jubilación de los empleados municipales, por ser privativa de las municipalidades la facultad de recaudar, administrar o invertir sus fondos con arreglo al artículo 128 caso 10 de la Constitución Política del Estado;

Que es necesario que el H. Concejo Municipal, como estímulo para sus empleados, llene el vacío que se anota;

En uso de la facultad que le acuerda el citado artículo 126 de la Carta Fundamental:

Acuerda:

Art. 1°.—Los funcionarios del ramo administrativo municipal, tendrán derecho a la jubilación o pen-

sión, con arreglo al haber de su último empleo.

Art. 2°.—Esta gracia será en favor de los que presten servicios por tiempo determinado, o se imposibiliten físicamente, a consecuencia del servicio, en la forma siguiente:

a) Con el haber íntegro, los que hubieren prestado servicios durante treinta años consecutivos.

b) Con las dos terceras partes de su haber, los que hubieran prestado veinticinco continuos o treinta discontínuos.

c) Can medio haber, los que hubieran prestado veinticinco discontínuos.

d) También gozarán de su haber íntegro los que se encontrasen imposibilitados físicamente a causa del servicio, después de quince años continuos.

e) Quedan comprendidos en los encisos anteriores, los empleados subalternos de la Policía Urbana y los obreros de las reparticiones municipales.

Art 3°.—El derecho de jubilación se acreditará con documentos fehacientes, ante el H. Concejo Municipal, quién, previo informe de la comisión de Constitución, Gobierno y Régimen Municipal, concederá la gracia, de acuerdo con el Inspector del ramo.

Art. 4°. El H. Concejo fijará en su presupuesto, desde el año próximo, la partida correspondiente en favor de cada jubilado o pensionado.

Art. 5°.—Tanto en el Tesoro Municipal como en la Secretaría del Concejo, se llevarán los libros respectivos, en los que se anotarán los nombres y apellidos de los agraciados.

Art. 6°.—Las jubilaciones son personales y se extiguen con el agraciado.

Art. 7°.—El jubilado que aceptare cargo público rentado con imputación a los presupuestos Nacional, Departamental o Municipal, perderá la jubilación.

Por tanto: la promulgo para su debido cumplimiento, en sel alón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los veinte días del mes de noviembre de 1917:

José Salinas, Presidente del H. Concejo Municipal.

Alfredo H. Otero, Secretario.

Incompatibilidad de cargos municipales

Ordenanza de 20 de Enero de 1920

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Resuelve:

Artículo único.—Ningún funcionario con sueldo sobre los Tesoros Nacional o Departamental, podrá ser empleado municipal, salvo los contratos de carácter excepcional que estime necesarios el Concejo.

Los empleados municipales que se encuentren actualmente en dicha situación no podrán continuar desempeñando funciones dependientes y sujetas al Presupuesto de la jurisdicción del H. Concejo.

La presente ordenanza se pondrá en vigencia desde el 1°. de febrero próximo.

Es dado en el salón consistorial de La Paz, a 20 de enero de 1920.,

Abdon S. Saavedra, Presidente del H. Concejo Municipal. *Bustíllos* Secretario.

Creación de una Caja de Jubilaciones y Pensiones municipales.

Ordenanza de 14 de Octubre de 1932

WALDO BELMONTE POOL,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha aprobado la siguiente Ordenanza:

CAPITULO I

Del establecimiento de la Caja.

Art. 1º—Se crea una Caja de Jubilaciones y Pensiones en favor de los empleados dependientes del H. Concejo Municipal de la ciudad de La Paz.

Art. 2º—Las disposiciones de esta Ordenanza rigen respecto de las personas empleadas a sueldo en las diferentes reparticiones municipales, sin consideración al empleo que ocupan, siempre que lo sirvan con nombramiento emanado del H. Concejo y se sujeten a las disposiciones que aquí se establecen, pero no comprenden a los empleados nombrados con carácter de suplentes o interinos. Tampoco comprenden a los funcionarios del ramo de instrucción, favorecidos ya por la Ley que están en vigor.

Art. 3º—El fondo de esta Caja se formará con los siguientes aportes:

a) Un descuento obligatorio del 2% sobre el sueldo mensual que gocen los funcionarios comprendidos en el artículo anterior;

b) El 25% del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entre en el servicio municipal o se reincorpore en él no habiendo sufrido antes análogo descuento;

c) La mitad de la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado reciba un aumento o pase a ocupar un empleo mejor rentado;

d) El importe total de las multas y descuentos que se imponga al personal por medidas disciplinarias;

e) El monto de los sueldos de empleos vacantes durante todo o parte del año;

f) Los intereses que produzcan los fondos de la caja;

—g) La parte correspondiente a los herederos que hubiesen perdido su derecho según se establece en el artículo 9 º de esta Ordenanza;

h) Una subvención anual de Bs. 15,000 que se fijará en el presupuesto administrativo municipal de esta gestión.

CAPITULO II

De las Jubilaciones.

Art. 4 º —Los empleados municipales podrán jubilar con una asignación equivalente al último sueldo de que gozaban si hubieren prestado servicios contínuos durante treinta años; con las dos terceras partes del mismo haber, los que hubieran prestado servicios por veinticinco años contínuos o treinta discontínuos; con la mitad, los que tengan veinte años contínuos o veinticinco discontínuos.

Art. 5 º —Las anteriores cuotas serán pagadas en su totalidad si la persona jubilada es mayor de sesenta años; y se descontarán en una proporción de 12 ½ % por cada cinco años o fracción de este período de tiempo, a los que sean menores de esa edad.

Art. 6 º —Los empleados municipales perderán su derecho a la jubilación por haber sido separados de sus cargos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones que comprometan su moralidad u honradez, previo el proceso correspondiente, por tener el vicio habitual de la embriaguez, debidamente comprobado; o por haber sido condenado por los tribunales de justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y que merezcan pena corporal, o por los de hurto o estafa.

Art. 7 º —La jubilación es un acto voluntario del empleado; sin embargo el H. Concejo Municipal podrá resolver por sí mismo la jubilación de los que hubiesen

cumplido treinta años de servicios o sesenta de edad, sin lugar a reclamación alguna.

Art. 8°—Si el funcionario municipal comprendido en esta Ordenanza falleciere estando en el ejercicio de sus funciones y dentro de alguno de los plazos fijados para la jubilación, se acordará una pensión equivalente a la jubilación que le correspondería en favor de sus herederos forzosos, quienes gozarán de élla en la proporción determinada por la ley civil y por el término de cinco años.

Art. 9°—Los herederos perderán el derecho a estas pensiones:

a) la viuda, por contraer nuevas nupcias;

b) los hijos varones desde que llegan a los 21 años, o antes si obtienen un cargo público rentado;

c) las hijas solteras, por contraer matrimonio.

En todos estos casos, si los beneficiarios son varios, la parte correspondiente al que ha perdido su derecho, acrecerá en favor de la caja respectiva.

Art. 10°—El derecho a la jubilación se acordará por resolución municipal, previa organización del proceso respectivo e informe de la Comisión de Justicia, sea que la haya solicitado el interesado o la hubiera resuelto el H. Concejo.

CAPITULO III

De las Pensiones

Art. 11.—El empleado municipal que por causas originarias de servicio, debidamente comprobadas, se hubiere inutilizado para el mismo, despues de haberlo prestado consecutivamente por más de seis años y menos de veinte, sea por accidente o enfermedad, disfrutará mientras viva de una pensión equivalente a la

veinteava parte de su último sueldo, por cada año de servicios que hubiere prestado. Si la inhabilidad se produjese después de veinte años de servicios continuos, será jubilado con sueldo íntegro.

Art. 12.—El funcionario municipal que se inhabilite temporalmente por accidente o enfermedad por razón del servicio, será licenciado y medicinado por cuenta del H. Concejo hasta su completa curación, gozando de una pensión equivalente al 50 por ciento del sueldo que percibía, durante seis meses. Si la curación se prolongase por más tiempo, se clasificará la dolencia como caso de inhabilidad total, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 13.—Si el accidente o enfermedad producidos en servicio de las funciones municipales causare la muerte del empleado, la pensión que le corresponde conforme al artículo anterior, será pagada a sus herederos forzosos, durante cinco años. Si los años de servicio no dieran lugar a gozar esta pensión, los herederos indicados percibirán una indemización, por una sola vez, de una suma igual a dos sueldos del fallecido, fuera de lo que le corresponde por gastos de entierro; todo, en la proporción y con las restricciones establecidas por los artículos 8º. y 9º.

Art. 14.—El estado de inhabilidad para el trabajo, total o temporal, será declarado por el H. Concejo previo informe de dos médicos nombrados por el Presidente de entre los que prestan servicio en las reparticiones municipales, y a solicitud del interesado o de sus parientes.

Art. 15.—Las *familias*, de los empleados municipales que falleciesen en el ejercicio de sus funciones, hallándose o no comprendidos en los casos de jubilación o pensión, *tendrán derecho al equivalente de un mes* de sueldo que perciban a tiempo de su muerte, para

gastos de entierro, sin derecho a otras concesiones para este objeto.

CAPITULO IV

Del retiro de los descuentos

Art. 16.—Los empleados cuyos cargos se declaren vacantes, o se supriman por razones de economía, o se retiren voluntariamente, antes de los plazos fijados para su jubilación, tendrán derecho a que se les devuelvan las cantidades que les hubiesen sido descontadas por concepto del 2 por ciento, sin intereses. Los que sean retirados por las causales indicadas en el art. 6°, perderán el derecho a esta devolución.

Art. 17.—El empleado que hubiese retirado sus descuentos por cualesquiera de las causales mencionadas en el anterior artículo y volviese después al servicio municipal, no podrá hacer valer el tiempo de sus servicios anteriores para los efectos de la jubilación o pensión futuras, a menos que al asumir sus nuevas funciones, restituya a la caja las sumas retiradas.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 18.—Los fondos acumulados en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipales, son de propiedad de los funcionarios municipales y ninguna ordenanza ni resolución concejal podrá disponer de éllos en objetos distintos a su destino.

Art. 19.—El Tesoro Municipal abrirá una cuenta especial para el manejo de estos fondos, los que deberán estar depositados en cuenta aparte en uno de los Bancos de la localidad, tratando de obtener el mejor tipo de intereses, para pagarse con dichos fondos

directamente las jubilaciones o pensiones reconocidas por esta Ordenanza.

Art. 20.—Para los efectos de esta jubilación se tomará el promedio de los sueldos que hubiere gozado el empleado durante los últimos dos años.

Art. 21.—Las jubilaciones o pensiones las pierde el jubilado o pensionado por la aceptación de un cargo público rentado.

Art. 22.—Los actuales empleados municipales gozarán de los beneficios de la presente Ordenanza, computándose para los efectos de su jubilación o pensión, solamente los años de servicios contínuos que tuvieren a la fecha de su aprobación.

Art. 23.—El pago de las jubilaciones y pensiones que actualmente reconoce el Presupuesto administrativo, se hará en adelante con fondos de esta Caja, y con descuento del 10 por ciento. Igual descuento hará sobre las que se concedan dentro de los primeros cinco años de la vigencia de esta Ordenanza.

Art. 24.—Todos los empleados municipales están obligados a presentar su certificado médico que acredite el estado de su salud, etorgado por un facultativo dependiente del H. Concejo Municipal. El mismo certificado presentará, en lo sucesivo, todo nuevo empleado que ingrese al servicio municipal o que quisiera acojerse a las disposiciones del art. 17 en su última parte.

Art. 25.—Queda sin efecto la Ordenanza de 20 de noviembre de 1917.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 14 días del mes de octubre de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.

Julián Céspedes R., Secretario.

Atención Médica a los Funcionarios Municipales

Ordenanza de 1o. de marzo de 1921

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando: En vista de la difícil situación económica por la que atraviesa el país y en atención de que los haberes de los empleados municipales tardan en su tramitación, no pudiéndo muchas veces subvenir a sus más apremiantes necesidades en casos de enfermedad:

Resuelve:

1°.—Conceder gratuitamente a los empleados notoriamente pobres en casos de enfermedad, la asistencia médica correspondiente y efectuar los gastos de botica necesarios para su debida curación.

2°.—Esta atención se podrá hacer, trasladándose el enfermo a la sala de pagantes del Hospital, o bien, constituyéndose uno de los facultativos dependientes de dicho establecimiento a la casa del paciente.

Dada en la ciudad de La Paz, a los días 1°. de marzo de mil novecientos veintiun años.

Honorato Landa, Presidente.—*L. Enrique Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Se señala el 60 por ciento de Haberes a los empleados municipales movilizados al Chaco

(1) Ordenanza de 26 de Julio de 1932

WALDO BELMONTE POOL

Presidente del H. Concejo Municipal

Por cuanto el H. Ayuntamiento, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es menester dictar medidas tendientes al bien estar de los funcionarios municipales, compatibles con las sugestiones de la Contraloría General de la República, al frente de la grave situación creada con motivo de los sucesos del Chaco;

Resuelve:

Art. 1º.—Los empleados municipales que sean enrolados en las filas del Ejército Nacional, serán licenciados indefinidamente y gozarán de un haber correspondiente al 60 por ciento de sus sueldos que lleguen hasta Bs. 201, y $\frac{a}{s}$ del 50 por ciento de los mayores a esa cantidad, que serán percibidos por la person o personas que ellos indiquen.

Art. 2º.—La Municipalidad pondrá a disposición del Gobierno todos los empleados que se requieran para atender las nuevas reparticiones oficiales por crear.

(1) Modificada en 5 de diciembre de 1932 y 31 de enero de 1933.

se, sin desatender el servicio de las suyas propias, las cuales quedarán reducidas al personal extrictamente necesario, con la obligación de trabajar en horas extraordinarias si fuese menester.

Art. 3º—Si por los motivos indicados en los artículos anteriores el personal que quedare en las oficinas municipales resultara insuficiente para la atención del servicio administrativo ordinario, se nombrarán funcionarios, cuyo nombramiento y haber serán acordados por voto expreso del H. Concejo Municipal.

Art. 4º—La nómina de empleados disponibles, indicada en el Art. 5º., será enviada a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiese lugar.

Es dado en el Palacio Consistorial, a los 26 días del mes de Julio de 1932.

Waldo Belmonte Pool
Presidente del H. Concejo Municipal.

Julián Céspedes R.
Secretario del H. Concejo Municipal.

Complementación a la Ordenanza de 26 de Julio.

«La Paz a 2 de diciembre de 1932.

VISTOS EN CONCEJO:—La Ordenanza Municipal de 26 de Julio del año en curso, por la que se establece la siguiente escala de descuentos a los funcionarios que sean movilizados: del 40 por ciento para los que perciban hasta Bs. 201.- y del 50 por ciento para los ganen mayor sueldo; *Considerando:* Que poste-

riormente, en Resolución expedida por el H. Concejo en fecha 18 del pasado mes de octubre, se ha dispuesto que los funcionarios municipales que fuesen enrolados con algún grado militar o fuesen llamados en calidad de empleados por el Estado Mayor, no percibirían, durante su ausencia, remuneración alguna del Tesoro Muuicipal, debiendo sus reemplazantes beneficiarse con el haber íntegro asignado a aquéllos; *Considerando*:—Que, al amparo de la Ordenanza citada de 26 de Julio, que no establece clasificaciones, varios empleados han señalado asignaciones a miembros de su familia, asignaciones que quedaron conceladas por la resolución concejal de 18 de octubre; que se hace indispensable armonizar tales resoluciones, con criterio de ecuanimidad y velando por la seriedad de los acuerdos municipales, a cuyo fin la H. Comisión de Justicia ha propuesto un temperamento que debería ser aceptado; con el voto de la H. Sala, SE RESUELVE:—1°.—Los empleados municipales que fuesen movilizados con grado militar que sea remunerado con sueldo mayor del que perciben del Tesoro Municipal, no recibirán subsidio alguno del H. Concejo.—2°.—Los que ganen sueldo menor y los que sean movilizados sin grado militar, estarán comprendidos dentro de la escala de descuentos determinada por la Ordenanza Municipal de 26 de julio del presente año.—3°.—Los empleados que se hubiesen acogido a la Ordenanza de Preferencia, al ser movilizados con algún grado militar, percibirán el porcentaje establecido de sus haberes solamente hasta fines del presente año.—Regístrese, trascríbase a los jefes de las reparticiones municipales y comuníquese la anterior Resolución a los interesados para los fines consiguientes. *W. Belmonte P.*, Presidente del H. Concejo Municipal.—*J. Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal».

Modificación a la Ordenanza de 26 de Julio de 1932.

«La Paz.—Sello del H. Concejo Municipal.—EL H. CONCEJO MUNICIPAL.—Por razones de la eficiencia en los servicios municipales.—RESUELVE: Modificar la Ordenanza de 26 del pasado mes, relativamente al porcentaje asignado a los funcionarios que se enrolan en el Ejército, en la clase de tropa, en sentido de atribuirles el 50 por ciento de sus haberes. para disponer el 50 por ciento restante entre los suplentes.—La Paz, enero 31 de 1933.—*Carlos Crespo*, Presidente del H. Concejo Municipal.—*W. G. Velasco*, Secretario del H. Concejo Municipal».

Pago del 50 por ciento a los movilizados al Chaco

Ordenanza de 6 de Marzo de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es necesario reglamentar la Ordenanza aprobada para el pago del 50 por ciento de sus haberes a los empleados municipales de su dependencia, movilizados en la actual campaña del Chaco

Resuelve:

Art. 1°.—El pago del 50 por ciento del sueldo a los empleados municipales movilizados, se hará previa presentación del certificado de enrolamiento expedido por la Autoridad Militar competente.

Art. 2°.—No gozarán de esta asignación de 50 por ciento los empleados municipales movilizados con grado militar rentado, conforme a la ley.

Art 3°.—El Tesoro Municipal llevará un registro de los empleados municipales movilizados, y los pagos se harán mediante presupuesto presentado por cada uno de ellos, por medio de sus apoderados o personalmente.

Art. 4°.—El 50 por ciento se pagará únicamente a los empleados municipales con título expedido por el H. Concejo Municipal.

Art. 5°.—La obligación del Municipio cesa inmediatamente del retorno del movilizado, excepción hecha si éste hubiese sido evacuado para su atención en los Hospitales Militares, se halle con licencia temporal o en el periodo de instrucción.

Art. 6°.—En caso de fallecimiento de un empleado movilizado, la familia de este, viuda, hijos o familiares o a los que atendía con su sueldo, recibirán el subsidio durante tres meses después del fallecimiento, cesando desde entonces, en absoluto, la obligación del Municipio.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.—ES CONFORME: *J. Céspedes R.*, Oficial Mayor del H. Concejo Municipal.

Modificación del párrafo 9o. del Presupuesto Municipal

Resolución de 24 de Julio de 1934

TOMAS MANUEL ELIO

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Se resuelve:

Art. 1º — El personal de la Dirección del Hospital General de Miraflores, considerado en el Párrafo 9º. del Presupuesto Municipal del presente año, queda modificado en la siguiente forma:

a) La Dirección del mencionado Hospital a cargo de un médico, no sufrirá modificación alguna en el Presupuesto.

b) Se contratará los servicios de un Médico, Sub-Director del Hospital, que con carácter de interno los prestará permanentemente en dicho establecimiento, sin poder dedicarse a otras atenciones profesionales, ni ejercer otros cargos públicos.

Art. 2º — El contrato del Médico Sub-Director Interno será por dos años, recibiendo una remuneración mensual de Bs. 750.— hasta el 31 de diciembre del año en curso, haber éste, cuyo abono se efectuará con los Items 101 y 102 del Presupuesto Municipal vigente, cargándose el saldo de Bs. 250.— mensuales al Item 186.

Art. 3º — A partir del 1º. de enero de 1935 hasta el 31 de julio de 1936, el sueldo del Médico Interno

será de Bs. 800.— mensuales, que se consignará en lo presupuestos respectivos, conforme al contrato que s celebre.

Art. 4° Aparte de las estipulaciones de respon sabilidad que se establecerán en la respectiva escritu ra de contrato, se indicarán concretamente las sala que deben correr a su cargo, y más aún, todas las cláu sulas que se reputen necesarias.

Art. 5° Queda suprimido desde el 1° de agosto próximo, el Médico Interno segundo, a que se refiere el Item. 102 del Presupuesto Municipal vigente.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a 24 de julio de 1934.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Eduardo Lima*, Secretario.

Alcaldes de Barrio

Ordenanza de 8 de Enero de 1921

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que la ordenanza de 17 de enero de 1919, no ha producido los eficaces resultados que contempla, siendo por ello indispensable ordenarla y complementarla.

Acuerda:

Art. 1° El Presidente del Honorable Concejo nombrará en el mes de enero los alcaldes de barrio que sean necesarios para el buen servicio de la ciu-

dad, cuyas funciones durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 2 ° A cada uno se expedirá un título firmado por el Presidente y el Secretario del Concejo, señalándole el barrio en que deberán ejercer vigilancia.

Art. 3 ° —Funcionarios ad honorem como son, sólo podrán renunciar en los siguientes casos: I, ser mayor de 60 años y II, haber desempeñado un año antes la misma función, no siendo por esto aceptable la excusa que se fundase en haberla servido en otras ocasiones. En caso de ausencia indefinida comprobada, lo harán saber al Concejo para la designación del sustituto.

Art. 4 ° —Los alcaldes de barrio fijarán en las puertas de la casa donde habitan, un letrero que indique la alcaldía, proporcionado por el Concejo.

Art. 5 ° —Los deberes del alcalde de barrio son: A) cooperar a la justicia en caso de delito o de desorden; B) visitar semanalmente las casas de la sección para velar por la salubridad pública e imponer las medidas necesarias; C) inspeccionar los puestos de venta de comestibles y de expendio de bebidas, para denunciar la mala calidad u ordenar el comiso en su caso; D) evitar que se arrojen aguas servidas a la vía pública, disponiendo que para ellas se utilicen los canales de la casa; E) fijar plazos prudenciales perentorios para la instalación de un escusado por lo menos en cada casa que no tuviera este servicio y si en ella existiese hoteles, cantinas, locales donde afluye gente, ordenar la construcción de los escusados que fuesen necesarios; F) denunciar ante la policía urbana la existencia de personas con enfermedad infecciosa para su traslación inmediata a los locales municipales por dicha policía; G) mandar que el aseo de la vía pública se haga hasta las 7 y 30 a. m. H) evitar que en la calle soplen

planchas, que los viandantes satisfagan sus necesidades corporales y se coloquen puestos de venta fuera de los sitios autorizados; I) denunciar la existencia de prostitución clandestina y sitios donde se fomenta el juego de azar; J) velar por la concurrencia de los menores de edad a las escuelas, haciéndolo saber a la policía urbana para la reprensión o castigo de los padres, patrones o tutores de los remisos; K) hacer que las interrupciones de la vía pública en caso de construcción, se sujeten a lo permitido por la autorización municipal y que los escombros sean retirados tan pronto como la obra haga innecesaria la utilización de la calle, mandando, en todo otro caso, el retiro inmediato de los obstáculos al libre tránsito; L) celar el buen servicio del alumbrado público, tomando nota de los focos averiados o que no funcionan; M) impedir que hayan focos de infección, desperfectos en el pavimento, lodazales y obstáculos que estorben el libre tráfico; N) vigilar si las industrias nocivas a la salud están instaladas en sitios ventilados y seguros; Ñ) formar en la primera quincena de diciembre el censo de su sección, especificando la edad, sexo, estado, profesión u oficio de los habitantes; O) denunciar la existencia de personas sospechosas y de las que no tuvieren ocupación; P) mandar que la crianza de animales domésticos se haga en lugares no destinados a la convivencia humana; Q) cuidar de que los cadáveres no sean inhumados antes de las 24 hs. del fallecimiento, y si se tratase de enfermedad contagiosa, ordenar que la traslación sea inmediata; R) tomar nota de las puertas sin numeración y comunicarlo a la policía urbana; S) fijar plazos para la colocación de canaletas en los aletos exteriores de las casas; T) hacer las indicaciones que estime conveniente en cuanto al aseo, salubridad y comodidad de su sección.

Art. 6° —El alcalde de barrio, para el cumpli-

miento de sus funciones, aparte de la cooperación que le debe toda persona, está facultado para mandar a los guardianes del orden público la notificación o detenciones que acordare, presentando a estos una tarjeta firmada por el presidente del Concejo y el intendente de la policía de seguridad, que se le remitirá juntamente con el título. Este último será refrendado por el presidente del Concejo para su debido cumplimiento.

Art. 7.° Los alcaldes de barrio por las omisiones en que incurran, quedan sujetos a la multa no menor de cinco bolivianos, que será aumentada con el doble por cada reincidencia, hasta obtenerse el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8.° —Los particulares que eludiesen el cumplimiento de las órdenes del alcalde de barrio o infringieren las prohibiciones contenidas en ésta ordenanza, quedan igualmente sujetas a las sanciones policiarias no menores de un boliviano, susceptibles de reagravación con el doble en caso de reincidencia.

Art. 9.° —La omisión en instalar servicio de escusado, será penada con una multa de cincuenta bolivianos y la de colocar canaleta con bolivianos veinticinco, sujetas a la misma proporción de aumento en casos de insistencia.

Art. 10.° —El incumplimiento de los deberes de los alcaldes de barrio y las infracciones en que incurran los particulares, motivan acción popular, para que el denunciante sea recompensado con la mitad de las multas que se cobraren.

Art. 11.° —Hay incompatibilidad entre las funciones de munícipe y de alcalde de barrio, así como con las de representante nacional, ministro de estado y prefecto de departamento.

Dada en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintiun años.

Honorato Landa.—Presidente del H. Concejo Municipal.

L. Enrique Gutierrez.—Secretario del H. Concejo Municipal.

Protesta por el trato a los prisioneros

JUAN MARIA ZALLES,

Presidente del H. Concejo Municipal,

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que la Municipalidad de La Paz, no puede permanecer impasible ante el inhumano trato que el Paraguay da a los prisioneros de guerra que retiene en su poder;

Que esta actitud, reñida con las prácticas establecidas por el Derecho Internacional, que ha sido ampliamente comprobada, con el retorno de algunos de esos prisioneros, fallecidos varios de ellos en las estaciones del trayecto, como consecuencia del agotamiento en que se encontraban;

Que es patriótico promover un movimiento unánime de protesta ante las naciones americanas, para establecer las responsabilidades consiguientes sobre la república del Paraguay;

Resuelve:

1 º —Autorizar a la presidencia del H. Concejo, para llevar a las Municipalidades de América, su pala-

bra de protesta, por los vejámenes y torturas de que son víctimas nuestros prisioneros de guerra por parte del Paraguay.

2 º.—Autorizarle, igualmente, para invitar a todos los municipios de la república, para que secunden este movimiento de opinón.

Es dada en la ciudad de La Paz, en la Sala de sesiones del H. Concejo Municipal. a los 23 días del mes de marzo de 1934 años.—*Juan María Zalles*, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.—ES COFORME: *Julián Céspedes P.*, Oficial Mayor.

Sesión de Honor del H Concejo

Ordenanza de 11 de Julio de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

«Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que el 16 de Julio recuerda el departamento de La Paz, la iniciación de la guerra de la Independencia sudámericana, siendo un deber de las generaciones actuales, conmemorar la obra y sacrificio de los Protomártires;

Que la situación de guerra internacional en que se encuentra la Nación, impone suspender los tradicionales festejos, debiendo limitarse la conmemoración a un homenaje sencillo;

Resuelve:

Art. 1 ° —El día 16 de Julio, a horas 19 y 30, celebrará el H. Concejo Municipal una sesión de honor, conmemorativa de la Revolución inicial de la Independencia sudamericana. El Presidente del H. Concejo, hará uso de la palabra en representación del Ayuntamiento.

Art. 2 ° —Por encontrarse la República en estado de guerra internacional, se suspenden los tradicionales festejos de la magna revolución libertadora, debiendo izarse la bandera nacional en todos los edificios públicos y particulares, el día 16 de Julio.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 11 días del mes de julio de 1934 años.—*Tomás Manuel Elío,* Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo,* Secretario del H. Concejo Municipal.—ES CONFORME: *Julián Céspedes* R., Oficial Mayor.»

Designación de huesped de honor

Ordenanza de 12 de Julio de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

Presidente del H. Concejo Municipal

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza;

Considerando:

Que el día 15 de julio, arribará a esta ciudad el Presidente electo de la República del Ecuador, señor José María Velasco Ibarra;

Que es oportuno exteriorizar los sentimientos fraternales que vinculan tradicionalmente a Bolivia con la República del Ecuador, honrando la presencia del ilustre estadista que visita esta ciudad.

Resuelve:

Art. 1º.—Declarar huésped de honor al señor José María Velasco Ibarra, Presidente electo de la República del Ecuador, e invitarle a la sesión conmemorativa del 16 de Julio, que tiene acordado celebrar el H. Ayuntamiento, acto en el cual se le hará entrega del autógrafo que acredita esta distinción honorífica.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 12 días del mes de julio de 1934 años.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

Organización de Juntas Vecinales.

Ordenanza de 15 de Enero de 1935

JUAN MUÑOZ REYES,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que según la Ordenanza Municipal de 1930, la ciudad está dividida en cuatro grandes zonas, división

topográfica que resulta demasiado amplia para la organización de Juntas Vecinales, cuya creación y desenvolvimiento en forma obligatoria se impone, no solamente para velar por el progreso de la zona y la distribución de subsistencias, sino para afrontar las múltiples necesidades urbanas y la que origina la guerra.

Que es menester crear y fomentar el desarrollo de corporaciones que al colaborar al Concejo Municipal velen también directamente por las propias necesidades.

Resuelve:

Art. 1°.—Divídese la población en once zonas a saber: 1—Catedral, 2—Challapampa, 3—Villa Victoria, 4—San Sebastián, 5—Chocata, 6—Chijini, 7—San Pedro, 9—Sopocachi, 9—Colegio Militar, 10—Santa Bárbara 11—Miraflores. La Oficina de Estadística Municipal mandará confeccionar planos de acuerdo con esta división, especificando los límites, la extensión de cada una de las zonas y el número de habitantes, valiéndose del último censo y de los datos propios de esa Oficina. Esta clasificación no excluye las subdivisiones regionales que pudieran existir.

Art. 2°.—La organización de Juntas Vecinales en las zonas especificadas, será con sus respectivos directorios. El presidente y los demás miembros podrán ser extranjeros radicados en esta ciudad, siendo condición precisa que sean propietarios de fundos urbanos o tengan negocios comerciales en la zona.

Aparte de la aptitud directriz, los miembros de las Juntas Vecinales, para la elección del Directorio, tendrán en cuenta su capacidad contributiva al Tesoro Municipal.

Art. 3°.—Se fija como plazo máximo para la organización de los directorios de las Juntas Vecinales el 10 de febrero, mediante la intervención y convocatoria

del Presidente y Secretario del H. Concejo. La elección se verificará ya sea mediante reunión de los elementos salientes del barrio o por acuerdo en que por escrito se manifieste la voluntad popular de los mismos, pudiendo organizarse sobre la base de las actuales Juntas, dentro de la presente reglamentación.

Art. 4º.—Las Juntas Vecinales velarán por las necesidades y el progreso de la zona, siendo directamente dependientes del Concejo Municipal. Sus atribuciones y facultades serán reglamentadas por el H. Concejo Municipal. El Secretario de éste será el encargado de someter a la consideración de los munícipes la reglamentación antedicha.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 15 días del mes de Julio de 1935 años

Juan Muñoz Reyes, Presidente del H. Concejo Municipal.—*José María Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

Reglamentación y atribuciones

Ordenanza de 22 de Enero de 1935

J. ADOLFO GONZALES,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que según Ordenanza Municipal de 15 de enero de 1935, se ha dividido la población en once zonas, debien-

do establecerse en cada una de ellas Juntas Vecinales, encargadas de velar por el progreso de la zona y la distribución de subsistencias y atención de las múltiples necesidades urbanas que origene la guera;

Que el H. Concejo Municipal ha quedado encargado de dictar el respectivo reglamento, que determine las atribuciones, facultades y organización de dichas Juntas Vecinales.

Resuelve:

Art. 1°.—Los vecinos de las distintas zonas o regiones en que se halla dividida la ciudad, se reunirán en el local en que hubiese funcionado la última Junta Vecinal y procederán a elegir, mediante papeletas, a los miembros que deben constituir la Junta que ha de representar a la zona o región en el año próximo. La elección se realizará el tercer domingo de Diciembre y serán elegidos miembros de la Junta los que obtuviesen la mayoría absoluta de sufragios de los electores concurrentes. La elección será presidida y vigilada por la Junta Vecinal cesante y cualquier reclamación que hubiese respecto de irregularidades en el acto electoral, será llevada ante el H. Concejo, que la resolverá sin ulterior recurso.

Art. 2°.—Cualquier vecino contribuyente, mayor de edad, varón o mujer, nacional o extranjero, está habilitado para constituir las Juntas Vecinales, que ejercerán sus funciones durante un año. Es permitida la reelección indefinida.

Art. 3°.—Las Juntas Vecinales estarán constituidas por siete miembros y designarán su personal directivo en la siguiente forma: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y tres vocales.

Art. 4°.—No existe incompatibilidad entre el cargo de miembro de una Junta Vecinal y el de funciona-

rio público nacional, departamental o municipal, con excepción de los munícipes en ejercicio, que no deberán formar parte de tales corporaciones.

Las causas de excusas para el desempeño de miembros de Juntas Vecinales serán las mismas que las establecidas en el artículo 13 de la ley orgánica municipal, con excepción del inciso 4° que no inhabilita a las personas para ejercer aquel cargo. Las funciones de miembros de Juntas Vecinales se desempeñan ad-honorem.

Art. 5°.—Las Juntas Vecinales presentarán anualmente en el mes de Noviembre el presupuesto de gastos de escritorio y otros desembolsos absolutamente necesarios para el desarrollo de estas corporaciones, al H. Concejo Municipal, para que lo considere e incluya en el presupuesto municipal de la gestión próxima.

Art. 6°.—El Presidente presidirá las sesiones de las Juntas Vecinales y las representará en cualquier acto oficial, dirigiendo correspondencia a las autoridades y personas particulares, conjuntamente con el Secretario; éste llevará las actas de las sesiones, que se realizarán una vez por semana. Cuando falte el Presidente, será suplido por el Vice-Presidente, que ejercerá las mismas atribuciones que aquel. El Tesorero hará todos los pagos que sean necesarios, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente, según resolución que hubiese adoptado la Junta Vecinal y los fondos que tuviese ésta se depositarán en uno de los bancos de la localidad y el movimieuto de fondos se hará por medio de cheques.

Art. 7°.—Las faltas que cometiesen los miembros de las Juntas Vecinales, en el ejercicio de sus funciones, se denunciarán por cualquier persona al H. Concejo Municipal, que pasará la denuncia a los jueces ordinarios para que inicien el sumario criminal respectivo.

Art. 8°.—Los miembros de las Juntas Vecinales

prestarán juramento de cumplir sus deberes ante el H. Concejo Municipal el 2 de Enero de cada año.

Art. 9º.—Son atribuciones de las Juntas Vecinales las siguientes:

a) Vigilar la higiene y salubridad de la zona que se halla bajo su dependencia, cuidando de la limpieza y barrido de las calles, del aseo de las viviendas y de que el alumbrado público se mantenga en buenas condiciones, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales, haciendo saber cualquier irregularidad que notasen al Concejo Municipal o al Inspector de Policía Urbana, para que adopten las medidas inmediatas, en servicio público.

b) Evitarán que industrias nocivas a la salud se instalen en habitaciones o en patios, que no se hallan bien ventilados, denunciando inmediatamente a los infractores ante la Municipalidad.

c) Cuidarán de que las obras nuevas de edificaciones urbanas se hagan de acuerdo con el reglamento adoptado para la materia por el H. Concejo Municipal de La Paz, denunciando inmediatamente al Ingeniero Director de Obras Públicas Municipales cualquier transgresión a dicho reglamento.

d) La Oficina de Estadística Municipal pondrá a disposición de los directorios de cada zona, el censo de circunscripción, con más los datos que posea esa Oficina. A base de ese censo, se irá anotando todas las modificaciones, por intermedio de la Oficina de Estadística.

e) Pedirán de las parroquias que se hallen comprendidas dentro de su jurisdicción, datos precisos respecto de los que se hubiesen bautizado y de los matrimonios contraidos, para transmitirlos a la Oficina Estadística Municipal.

f) Exigirán de toda persona que fuese a habitar en la zona o región respectiva un certificado que acre-

dite que pagó los alquileres en la última casa en que residió y que entregó el departamento, de acuerdo con el inventario respectivo, salvo que fuese alguna persona que hubiese llegado a la ciudad a avecindarse en el barrio, en cuyo caso también acreditará este hecho con la presentación del pasaporte. Todo aquel vecino que no cumpliese la formalidad a que alude este inciso, no obtendrá permiso para habitar en la zona o región y la Junta Vecinal tiene obligación de anunciar esto, para que otros dueños de casa no sufran perjuicio aceptando inquilinos que no cumplan sus obligaciones.

g) Levantado el censo personal a que alude el inciso d), las Juntas Vecinales deberán indicar a la Junta de Consumo de Abastecimientos, creada por el Ministerio de Defensa Nacional, qué cupo de artículos de primera necesidad corresponderá a cada familia, de acuerdo con sus necesidades y otorgará, si es necesario la boleta respectiva, para que aquella acuda ante las autoridades correspondientes y obtenga los víveres necesarios para su subsistencia.

h) Igualmente, deberá poner en conocimiento de la autoridad, si en su barrio, calle o casa, se produjeran escándalos continuados o se instalaran personas de mal vivir.

i) El Presidente de la mesa directiva estará ámpliamente facultado para vigilar el normal desenvolvimiento disciplinario de las escuelas municipales de la zona, debiendo dar parte a las autoridades respectivas, cualquier irregularidad, así como también, a este respecto, hacer las sugerencias que crea conveniente.

j) Dar parte inmediato a la Oficina de Higiene, en caso de comprobar la venta de alimentos o bebidas en mal estado.

k) Se preocuparán de impulsar el embellecimiento de la zona o región, proponiendo a la municipalidad la ejecución de cualquier obra, que sea útil o tienda al re-

creo, comodidad o higiene de los habitantes, teniendo especial cuidado de la buena conservación de los parques y jardines públicos, en las zonas donde existieren, a fin de evitar que sean destruídos.

l) Tendrán especial cuidado de denunciar inmediatamente a la Oficina de Higiene Municipal cualquier caso de enfermedad infecciosa, que se produjese en el barrio, sobre todo cuando haya epidemia en la ciudad.

ll) Pasarán al H. Concejo Municipal un informe suscinto de las labores realizadas durante el año.

Artículos transitorios.

1°.—Por excepción, en el año 1935, el Presidente y Secretario del H. Concejo Municipal convocarán a los vecinos de las distintas zonas o regiones de la ciudad en días diferentes para que concurran al local de la Municipalidad y hagan la elección de las Juntas Vecinales.

2°.—La instalación de las Juntas Vecinales éste año se hará el 10 de febrero en la Municipalidad y el acto será presidido por el Presidente y Vocales del H. Concejo.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal a los 22 días del mes de enero de 1935 años.

J. Adolfo Gonzáles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*José María Gutiérrez*, Secretario.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

Pago de haberes a los empleados municipales movilizados

Ordenanza de 6 de Abril de 1935. (1)

JUAN MUÑOZ REYES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha dictado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que según Ley de 23 de agosto de 1932, todos los empleados públicos que fuesen llamados al servicio de las armas mientras dure el actual conflicto con el Paraguay seguirán percibiendo el 50% de sus haberes quedando el saldo en beneficio de los que los supliesen; que prácticamente se ha visto que es imposible conseguir empleados subrrogantes que presten servicios eficientes, si solo se les otorga el 50% del sueldo del titular, por lo que la Municipalidad de La Paz ha resuelto otorgar al funcionario subrrogante el sueldo total;

Que, según el artículo 1º del Decreto Supremo de 24 de enero de 1933 los empleados públicos que fueren movilizados con asimilación militar sujeta a sueldo, en las categorías de suboficiales a jefes, sólo percibirán el sueldo de la asimilación, debiendo en este caso como en los demás designarse el suplente;

Que según el artículo 1° del Decreto Supruemo de 13 de octubre de 1933, todos los conscriptos y reservistas evacuados del teatro de operaciones, que hubiesen sido empleados en los servicios fiscales o de carác-

(1) Se incluye esta Ordenanza recientemente dictadoa porque deroga todas las anteriores que aprobó el H. Concejo, sobre este mismo asunto.

ter particular, deberán comprobar con documentos de autoridad competente, la causa de su baja o licenciamiento definitivo para ocupar nuevamente los cargos que dejaron a tiempo de su incorporación a las filas y que los jefes de oficina no deberán admitir como empleados a los conscriptos y reservistas que fueron llamados a las filas, si es que no acreditan con documentos legales, emanados de autoridad competente, su baja o licenciamiento;

Que según Ordenanza Municipal de 12 de marzo de 1934 el pago del 50% del sueldo a los empleados municipales movilizados se hará previa presentación del certificado de enrolamiento expedido por la autoridad militar competente, que no gozarán de ésta asignación los empleados municipales movilizados con grado militar rentado, conforme a la ley: que el 50% se pagará únicamente a los empleados municipales con título expedido por el H. Concejo Municipal: que la obligación del municipio cesa inmediatamente del retorno del movilizado, excepción hecha si éste hubiese sido evacuado para su atención en los hospitales militares; que en caso de fallecimiento de un empleado movilizado, la familia de éste, viuda, hijos o familiares a los que atendía con su sueldo, recibirá el subsidio durante tres meses después del fallecimiento, cesando desde entonces, en absoluto, la obligación del municipio;

Que según resolución municipal de 28 de abril de 1934 se acordó un subsidio de veinte bolivianos mensuales a los empleados sin título que hubiesen sido llamados al servicio de las armas;

Que el Decreto Supremo de 4 de julio de 1934, posterior a la Ordenanza y Resolución municipal anteriores, determina expresamente quiénes son acreedores al pago del 50% del haber que percibían como empleados públicos;

Que es necesario homologar las diferentes disposi-

ciones legales anteriores, evitando que se cometan irregularidades en el pago del 50 0/0 del haber, pues se tiene noticia de que familiares de empleados fallecidos hace tiempo siguen cobrando indebidamente.

Resuelve:

Art. 1°.—El pago del 50 0/0 del sueldo a los empleados municipales movilizados se hará previa presentación del certificado de enrolamiento expedido por la autoridad militar competente.

Art. 2°.—Si el empleado municipal movilizado hubiese fallecido a causa de herida o enfermedad contraida estando en servicio activo del ejército en la zona de operaciones, hecho que deberá ser comprobado por documento expedido por la respectiva autoridad militar su familia, viuda, hijos o personas a quienes atendía con su sueldo percibirán el subsidio íntegro del haber que alude el artículo 1° durante tres meses; cesando después en absoluto toda obligación del municipio de atender a sus familiares.

Art. 3°.—Si el empleado municipal movilizado quedase mutilado y absolutamente inhábil para realizar cualquier trabajo, será acreedor a percibir un subsidio equivalente al 50 0/0 del haber que disfrutaba, durante noventa días, cesando después toda obligación del municipio.

Art. 4°.—Cesará la obligación del municipio de pagar el subsidio del 50 0/0 a los empleados que hubiesen regresado a la ciudad, salvo el caso de que hubiesen sido evacuados para su atención en los hospitales militares, se hallen con licencia temporal, que no exceda de treinta días o estuviesen en el periodo de instrucción.

Art. 5°.—Los empleados municipales movilizados que hubiesen obtenido el grado militar rentado confor-

me á ley o que disfrutasen de cualquier otra remuneración, que no fuese el pre del soldado, no serán acreedores al subsidio del 50 0/0 a que alude esta Ordenanza.

Art. 6º.—Los suplentes de los funcionarios movilizados no tendrán derecho alguno al subsidio que se acuerda a los titulares a quienes suplen momentáneamente.

Ar. 7º.—Los demás dependientes del municipio, que se hallen movilizados, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1º de esta Ordenanza, que no tuviesen nombramiento expedido por el H. Concejo Municipal, disfrutarán de un subsidio mensual de veinte bolivianos cesando esta obligación, si llega el caso previsto en los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

Art. 8º.—En lo sucesivo, todo empleado municipal que fuese movilizado para que se le matricule en el registro que ha abierto el Tesoro, tendrá la obligación de acreditar su situación militar, mediante documentos fehacientes expedidos por las autoridades respectivas, que demuestren su movilización y el Director del Tesoro tiene deber de observar cualquier orden de pagó cuando presuma que el funcionario ha sido desmovilizado o ha fallecido.

Art. 9º.—Esta ordenanza deroga todas las disposiciones anteriores que se hallen en contradicción con ella.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco años.

Juan Muñoz Reyes, Presidente del H. Concejo Municipal.—*José María Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

AGUAS POTABLES

Cobranza por el servicio de aguas

Ordenanza de 8 de Febrero de 1915

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que uno de los factores principales para la desastrosa situación en que se encuentra el Teroso Municipal, es la dificultad con que tropieza para hacer efectivas las sumas que legítimamente se le adeudan por servicios de agua, catastro y otros.

Que la sección cobranzas del servicio de aguas de la ciudad, aparte de que da resultados poco satisfactorios, importa al Tesoro Municipal una erogación de unos Bs. 3,000.— anuales.

Que es deber del pueblo todo facilitar las cobranzas al Tesoro Municipal, por cuanto que los fondos provenientes de dichas cobranzas son, como los de toda comuna, destinados para atender necesidades urgentes de interés general.

Que las medidas tomadas en esta ordenanza no afectan en nada la situación económica de la clase proletaria, pues es un hecho comprobado que el que aquellos cuya situación financiera es holgada y que, por lo tanto, gozan de mayores influencias, son justamente los que tratan de eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Que por otra parte la presente ordenanza sólo exige el pago puntual de lo que se le adeuda.

Resuelve:

1.—Todo propietario o persona deudora al Tesoro

Municipal por servicio de aguas, está obligado a depositar, el primer día de cada trimestre vencido, sin necesidad de cobro, el valor que le corresponda por el uso de dicho servicio.

2.—El Tesoro Municipal, cinco días antes del primer día de cada trimestre, publicará en dos o más diarios de la ciudad, un aviso recordando a los deudores, el tenor de la presente ordenanza.

3.—El día 15 de cada trimestre vencido, el Tesoro Municipal pasará a la Oficina de Obras Públicas una nómina de todos aquellos que no hubieren satisfecho sus pagos, para que ésta, a su vez, ordene a los empleados de la sección aguas, suspendan inmediatamente y sin excepción alguna, el servicio de aguas a todos los que estuvieren comprendidos en dicha nómina.

4.—Todo servicio de aguas que hubiere sido suspendido, para ser rehabilitado requiere:

a) El pago de la deuda que hubiere originado la suspensión de dicho servicio.

b) Pago de Bs. 10.— como compensación de los gastos originados al suspender y rehabilitar el servicio.

5.—Los empleados del Tesoro Municipal y Oficina de Obras Públicas encargados de esta sección, están obligados al estricto cumplimiento de lo provisto en los artículos 3 y 4 de la presente ordenanza, quienes serán los directamente responsables de todas las sumas que hubieren dejado de percibirse por negligencia o descuido en el cumplimiento de dichas cláusulas.

6.—Se mantiene la resolución concejal de 16 de octubre de 1914 en la que se dispuso con carácter general, que las deudas por catastro y aguas, así como por colocación de aceras y otras análogas, gravan las propiedades y no a las personas.

7.—Todas las órdenes contradictorias a lo estipulado en los artículos 3, 4 y 6, de esta Ordenanza, debe-

rán ser impartidas únicamente, por mayoría absoluta del Concejo.

8.—La presente ordenanza comenzará a regir desde el 15 de febrero del presente año, para lo cual se harán las publicaciones respectivas.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de febrro de mil novecientos quince.

Ezequiel Zuazo, Presidente del H. Concejo.—*J. Arturo Arguedas*, Secretario del H. Concejo.

Servicio de aguas para la región de Sopocachi

Ordenanza de 10 de marzo de 1921

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando: Que siendo de necesidad inaplazable dotar de agua potable suficiente a la zona de Sopocachi de esta ciudad, que hoy carece de este elemento vital importante, por ser deficientes e inapropiadas ya, las cañerías de dos pulgadas, de las que se conceden servicios de agua a los propietarios de dicha zona.

Considerando: Que el año pasado el H. Concejo vendió cañerías que no le eran necesarias, por valor de Bs. 21.180, con objeto de aplicarlos al arreglo merituado en el anterior considerando, suma que después por resolución concejal, fué invertida en otros gastos de administración.

Considerando: Que según información detallada del Ingeniero Municipal serían suficientes Bs. 17.000 para pagar las planillas de trabajadores y emprender la obra, aprovechando la existencia de tres mil cuatrocientos metros de cañería de ocho pulgadas de diáme-

tro, que posee el Municipio en la Usina de Purapura, con todos sus accesorios.

Considerando: Que las exquisitas aguas de Tembladerani, que están captadas en la casa azul son abundantísimas, de manera que aún se desperdician manteniéndose constantemente lleno el estanque.

Resuelve: Art. 1°.—Se fija en el Presupuesto del presente año la suma de Bs. 17.000 para dotar de agua suficiente a la zona de Sopocachi.

Art. 2°.—Se sustituirán las tuberías de salida de agua de la casa azul, con otra de ocho pulgadas de diámetro que posee el H. Concejo, tendiéndola en dirección al Montículo de la Capilla de la Concepción y de ella arrancarán los ramales para cada una de las calles de Sopocachi, aprovechando de las tuberías menores actuales que serán retiradas.

Art. 3°.—A los propietarios de los fundos urbanos que tienen sus servicios de aguas vigentes, se les conectará con la nueva red de cañerías por cuenta del H. Concejo Municipal.

Art. 4°.—El Ingeniero de la Municipalidad presentará los planos respectivos para su aprobación por el H. Concejo, y dirigirá los trabajos.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 19 días del mes de marzo de 1921.

Honorato Landa, Presidente del H. Concejo Municipal.—*L. Enrique Gutiérrez,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Arborización de la zona de Santa Bárbara

Ordenanza de 20 de Agosto de 1918

EL H. CONCEJO MUNICIPAL,

Considerando:

Que es necesario contrarrestar por todos los medios posibles el peligro de derrumbamiento que amenaza la zona de Santa Bárbara, siendo uno de éllos la arborización de los terrenos vacíos de esa región.

Que el pequeño bosque que así se formaría puede constituir un paseo público.

Reesuelve:

1°.—La Oficina de Obras Públicas Municipales presentará hasta el mes de octubre próximo, el plano de la arborización mencionada, adaptándola para paseo público en todos los terrenos de propiedad del H. Concejo.

2°.—El H. Concejo invitará a los dueños de los demás lotes a arborizarlos por su propia cuenta, o a permitirle de hacerlo a su costa, quedando en tal caso abiertos al público, sin que el dueño pierda sus derechos de propiedad.

3°.—En el Presupuesto Municipal del próximo año se fijara de preferencia una partida para cubrir los gastos que demande la obra en proyecto.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a 20 de agosto de 1918.

Moisés Ormachea, Presidente del H. Concejo.—*Aurelio Calderón*, Secretario.

Control en la venta y en la fijación de precios de los artículos de primera necesidad

Ordenanza de 11 de Agosto de 1914

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO

Considerando:

Que el Decreto Supremo de 10 del mes en curso, declara la necesidad y utilidad de la expropiación por parte del Estado, de todos los artículos de primera necesidad, a los que ha fijado los precios que tuvieron el 31 de julio último, encargando a la Municipalidad la venta, al precio de costo, de los productos que se expropiaren en caso de infracción a las disposiciones de dicho Decreto;

Que corresponde al Ayuntamiento hacer cumplir las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno, en beneficio de la población.

Resuelve:

Artículo 1º.—Todos los comerciantes de artículos de primera necesidad, tanto mayoristas como minoristas, quedan obligados desde esta fecha a enviar diariamente hasta horas 4 p. m., al señor Intendente de la Policía Urbana, una copia de la tarifa que ordena el artículo 3º del referido Decreto, fijando otra copia en las puertas de sus establecimientos.

Art. 2°.—Los alcaldes de barrio vigilarán en sus respectivas jurisdicciones, bajo pena del máximun de multa, si las ventas se realizan conforme al Decreto Supremo ya citado, para lo cual pasarán diariamente

un aviso de conformidad al Concejo; pudiendo cualquier habitante de la ciudad, formular denuncia ante la Policía Urbana, sobre la falta de cumplimiento a las disposiciones que aquel contiene.

Art. 3º.—Se suspende, por el presente año, las patentes municipales que debieron cobrarse a las pulperías, comprendidas en el item 28 del Cuadro General de Patentes en vigencia.

—Es dada en el Palacio Consistorial, de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto de 1914.

Luis Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.
Eduardo Soliz, Secretario del H. Concejo Municipal.

Puestos de venta de frutas

Ordenanza de 8 de Enero de 1918

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que es deber de las autoridades velar por el libre tráfico de las calles;

Que los puestos de venta de frutas y otras mercaderías en las puertas de calle de las casas, además de presentar un feo aspecto, obstaculizan el libre tránsito de los habitantes;

Que existe un amplio mercado de frutas, en el que deben situarse dichas vendedoras o en tiendas de diferentes calles.

Se resuelve:

Prohíbese el establecimiento de puestos de venta de frutas, víveres y otras especies en las puertas de ca-

lle de las casas que se hallan dentro del radio urbano, pudiendo instalarse esos puestos en tiendas o en el mercado especial que existe entre las calles Recreo y Ayacucho. Los infractores de esta Ordenanza, serán multados con la suma de Bs. 50.— y obligados a retirar sus puestos de venta.

Dada en el salón de sesiones a 8 de enero de 1918.

Néstor Cueto Vidaurre, Presidente.—*Pedro Terrazas,* Secretario.

Artículos que se expenderán en los mercados

Ordenanza de 27 de Julio de 1923 (1)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que los mercados establecidos en la ciudad, son lugares esencialmente destinados al expendio de víveres y artículos de primera necesidad;

Que la venta en diferentes calles públicas de esta población, ocasiona graves perjuicios al tráfico general y motivos contra la moral e higiene;

Que siendo los mercados de San Agustín y San Francisco, los destinados a proporcionar puestos de venta a los expendedores de víveres y artículos de primera necesidad y estando actualmente ocupados en gran parte por comerciantes que deberían llevar sus efectos a tiendas del comercio en general;

---

(1) Mientras se construya y concluya el Mercado Central, esta ordenanza se aplica sólo en parte, permitiéndose la venta de artículos de primera necesidad en algunas calles.

Que habiéndose dictado la Ordenanza para la edificación del nuevo Palacio del H. Ayuntamiento, el cual ocupará una gran extensión del mercado de San Agustín;

Acuerda:

Art. 1°.—Desde la fecha, no se permitirá el expendio de víveres, artículos de primera necesidad y frutas, fuera del lugar que ocupan los mercados o sitios especialmente señalados como tales.

Art. 2°.—Hasta el 30 del mes en curso, dejarán sus sitios en los mercados de San Agustín y San Francisco todos los ocupantes de arcos o sitios actualmente destinados a la venta de artículos de chiflería, zapatería, jabonería, bayetería, sombrería, añilería, etc., debiendo trasladar sus artículos de venta a la Avenida Central, mientras consigan tiendas.

Art. 3°.—Se habilitan las Plazas de San Pedro, Alexander, Riosinho y las calles Bueno, Santa Cruz, (segunda cuadra) y Linares, para mercados especiales de vendedoras de víveres u otros objetos que entran en los días domingos o de fiestas a la ciudad.

Art. 4°.—La Policía cuidará que, en los mercados de la ciudad, no se permita el expendio de artículos depositados en el suelo.

Art. 5°.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, dará lugar a la expulsión de la infractora o infractores del lugar que ocuparen.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de La Paz, a los 27 días del mes de julio de 1923.

José G. Villanueva, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Tomás Monje Gutiérrez,* Secretario.

Colocación de pizarras con los precios de los artículos

Ordenanza de 2 de Octubre de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que las proveedoras en las que se expende al por menor los artículos de primera necesidad, burlan la vigilancia de la Policía Urbana en lo que atañe al precio de los mencionados productos;

Y que es deber del Poder Municipal defendér y velar los intereses del pueblo.

Resuelve:

Art. único.—Los propietarios de tiendas, proveedoras y demás negocios de expendio de artículos de primera necesidad, deberán colocar visiblemente en la puerta de sus establecimientos *pizarras o anuncios* en que se indique los precios de los artículos. Los que omitan esta obligacion, serán multados con la suma *de Bs. 50.*—, por la primera vez, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento.

Es dada en el Palacio Consistorial a los dos días del mes de octubre de mil novecientos treinta y un años.

E. Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.
F. Villarejos, Secretario del H. Concejo Municipal.

Elaboración del pan

Ordenanza de 2 de Octubre de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es deber de las Municipalides cuidar del expendio y de la buena calidad de los artículos de primera necesidad, como base de una sana alimentación;

Que los consumidores deben estar garantizados de la buena calidad del pan que consumen y de sus condiciones nutritivas que correspondan al precio que pagan por este artículo.

Resuelve:

Art. 1° —Desde la fecha de la aprobación de la presente Ordenanza, todo el pan que se elabore en esta ciudad o que se importe a ella para la venta al público, deberá contener precisamonte como máximun un 28 0/0 de agua por un 72 0/0 de substancias alimenticias.

Art. 2°.—Queda absolutamente prohibido mezclar la harina de que se elabora el pan con otras de inferior valor nutritivo.

Art. 3°.—Los infractores de la presente Ordenanza serán multados por la primera vez con la suma de *treinta bolivianos* (Bs. 30.—); por la segunda con la suma de *cincuenta bolivianos* (Bs. 50.—), y en caso de reincidencia será clausurado el establecimiento.

Art. 4°.—La oficina de Higiene Municipal, está obligada a realizar por lo menos dos análisis mensuales del pan que se elabore en la localidad o del que se importa a ella para su venta al público, debiendo en los casos de contravención a esta Ordenanza comunicar al Intendente de la Policía Urbana.

Art. 5°.—El Intendente de la Policía Urbana controlará y vigilará el estricto cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, y en los casos comprobados de infracción decomisará todo el pan que no reuniera las condiciones establecidas en los artículos precedentes, e impondrá las penalidades prescritas por el artículo 3°.

Art. 6°.—La omisión debidamente comprobada en el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza de parte de algún funcionario municipal antes mencionado, será penada por la primera vez con la suspensión de su cargo por un mes, y en caso de reincidencia, será destituido de su puesto.

Es dada en el Palacio Consistorial a los dos días del mes de octubre de 1931.

E. Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.
F. Villarejos, Secretario del H. Concejo Municipal.

Fijación de precios sobre artículos de primera necesidad

Ordenanza de 26 de Julio de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza;

Considerando:

Que por la difícil situación que atraviesa el país, emergente de los sucesos del Chaco y en previsión de alzas inmotivadas de los artículos de primera necesidad producidos en el pais, corresponde al H. Concejo Municipal averiguar las existencias disponibles para el consumo local, sobre cuya base se fijarán los precios de venta al por mayor y menor.

Resuelve:

Art. 1°.—Dirigirse a las Juntas Municipales de provincias, para que proporcionen un cálculo de producción agrícola y ganadera de las haciendas y comunidades de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2°.—Dirigirse a los propietarios de fundos rústicos residentes en la ciudad para que proporcionen cifras exactas de su producción agrícola y ganadera y las cantidades disponibles de productos con que cuentan a la fecha, así como la capacidad de producción de sus respectivas propiedades.

Art. 3°.—Solicitar de las Compañías Molineras establecidas en la localidad, un informe detallado acerca de su capacidad productora y de sus actuales existencias de harinas, con indicación de los precios de venta al por mayor.

Art. 4°.—Con los datos que se obtengan, el H. Concejo fijará los precios sobre los artículos alimenticios producidos en el pais.

Es dado en el salón Consistorial, a los 26 días del mes de Julio de 1932.

Wáldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Elevación inmotivada de precois

Ordenanza de 12 de Mayo de 1933

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que algunos comerciantes de esta plaza, tomando el pretexto de la declaratoria de guerra del Paraguay, han elevado los precios de algunos artículos, sin que haya causal que justifique esta determinación;

Que está dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, reprimir estos abusos, dictando las medidas precisas para evitar especulaciones que encarecen la vida del vecindario de La Paz, especialmente de las clases proletarias.

Resuelve:

Art. 1 ° —Solicitar el concurso de la Cámara de Comercio de ésta ciudad, para evitar que los comerciantes de su dependencia eleven injustificadamente los precios de los artículos que tienen destinados al expendio.

Art. 2 ° —Invocar el patriotismo de los comerciantes residentes en La Paz, para que, en estos momentos de prueba por los cuales atraviesa el pais, sujeten sus utilidades a un mínimo porcentaje.

Art. 3 ° —Imponer las penalidades contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, a aquellos comerciartes para quienes la Cámara de Comercio pida sanción por alza inmotivada en la venta de artículos existentes en plaza.

Art. 4 ° —Se autoriza a la Policía Urbana para inscribir en un libro especial las denuncias del público

contra los comerciantes que eleven el precio de los artículos destinados al expendio.

Publíquese para conocimiento del público.

La Paz, mayo 12 de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*J. Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Munipal.

Clubs Cooperativos

Ordenanza de 14 de Marzo de 1931

ALFREDO ASCARRUNZ,
Presidente del H. Concejo Municipal,

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que según una disposición del H. Concejo, los clubs cooperativos deben depositar, en calidad de garantía de seriedad y cumplimiento de los sorteos, la suma de *un mil bolivianos*, (Bs. 1,000.—), a la orden del Tesoro Municipal;

Que si bien tal imposición es justificada cuando se trata de casas comerciales de importancia, no ocurre lo mismo cuando se trata de cooperativas cuyos propietarios, obreros, o personas de limitados recursos carecen de posibilidades para el efecto.

Acuerda:

Art. 1°.—Se declara subsistente la obligación de las casas de importancia comercial, para prestar una

fianza de Bs. 1,000.— para el establecimiento de clubs cooperativos.

Art. 2°—Los comerciantes de menor cuantía, particularmente aquellos cuyos propietarios sean obreros y que tengan clubs cooperativos de ternos, calzados, u otros objetos cuyo valor no sea mayor de mil bolivianos, garantizarán sus sorteos, empozando el 10 0/0 del valor total de las acciones del club, como garantía de cumplimiento y seriedad, o una fianza personal, en forma solidaria y mancomunada, conforme lo establecen los artículos 1366 y 1367 del Código Civil.

Art. 3°—Los clubs cooperativos que no estén ajustados a las disposiciones anteriores, se declaran clandestinos y deben ser como tales perseguidos por la autoridad respectiva.

Regístrese y dése cumplimiento por la Policía Urbana y las oficinas del Tesoro Municipal.

Es dada en el Palacio Cansistorial, a los 14 días del mes de marzo de 1931.

Pastor Baldivieso, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

Cesión gratuita de terreno en el Cementerio

Homenaje al doctor Daniel S. Bustamante

Ordenanza de 24 de Abril de 1934

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad rendir homenaje de reconocimiento a los eminentes servidores del pais;

Que el doctor Daniel Sanchez Bustamante, como hijo esclarecido de La Paz, ha honrado el foro, ilustrado las letras y laborado incesantemente por la educación popular;

Resuelve:

Ceder a la familia del doctor Daniel Sanchez Bustamante, sin obligación de pago alguno, ocho metros cuadrados de terreno en el Cementerio General, para la erección de un mausoleo que guarde los restos del ilustre extinto.

Regístrese y comuníquese.

La Paz, abril 24 de 1934.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

Homenaje al Aviador Mayor Rafael Pabón

Ordenanza de 23 de Agosto de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal:

Considerando:

Que la desaparición del aviador Rafael Pabón, en defensa de la soberanía nacional, significa una pérdida irreparable;

Que es deber del H. Ayuntamiento paceño honrar la memoria de uno de sus valientes hijos, cuya

muerte gloriosa será una enseñanza para los defensores de la Patria.

Resuelve:

Art. 1°.—Asociarse al duelo nacional decretado por el Supremo Gobierno y guardar sus restos en el Mausoleo de Notables.

Art. 2°.—El personal del H. Concejo Municipal concurrirá en corporación al sepelio de los restos del malogrado aviador, depositando sobre sus despojos una corona fúnebre que simbolice el sentimiento del Municipio paceño.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 23 días del mes de agosto de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

Construcción de Mausoleos

Ordenanza de 21 de Diciembre de 1934

JUAN MUÑOZ REYES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es necesario reglamentar la construcción de Mausoleos y la colocación de lápidas, planchados a fue-

go en los nichos del Cementerio General, a fin de garantizar la solidez de aquellos y conseguir una presentación correcta y uniforme.

Resuelve:

Artículo 1º.—Para la construcción de Mausoleos, colocación de marcos, lápidas; planchados a fuego en los nichos y cruces en el suelo, los interesados solicitarán autorización al Administrador del Cementerio.

Art. 2º.—El mismo Administrador señalará la línea y nivel para la construción de Mausoleos, como también procurará establecer un sistema para la colocación de marcos y planchados a fuego en los nichos.

Art. 3º.—Queda prohibida la colocación de adornos en los entierros gratuitos del suelo y solamente se aceptará una cruz, cuyo modelo indicará el Administrador del Cementerio.

Art. 4º.—El Inspector del Cementerio queda encargado del cumplimiento de esta ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 21 días del mes de diciembre de 1934 años.

Juan Muñoz Reyes, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Domingo Capriles*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

ORDENANZAS RELATIVAS A DIVERSAS CONSTRUCCIONES Y AL ENSANCHE Y EMBELLECIMIENTO DE ALGUNAS AVENIDAS

Construcción de un nuevo Cementerio

Ordenanza de 26 de Enero de 1920

ABDON S. SAAVEDRA,
Presidente del H. Concejo Municipal

Considerando:

Que en sesión de 23 del corriente se ha acordado la fundación de un nuevo cementerio en la región oriental de la ciudad, o sea la zona de Miraflores, en que se halla ubicado el Hospital General;

Que el Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879, elevado al rango de ley en 30 de diciembre de 1884, autoriza la expropiación por causa de utilidad pública, a condición de que se llene los requisitos fijados en el artículo 1° de la misma ley.

Ordena:

1°.—Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos que sean suficientes para la ubicación de un cementerio en las proximidades de Caiconi, con destino a inhumar en él a los que fallecieren en los nuevos hospitales.

2°.—El Presupuesto Municipal considerará una

suma que responda al pago de la expropiación y cerco del lugar.

3º—El Ingeniero Municipal hará de inmediato la ubicación y trazo del indicado cementerio, para proceder al justiprecio de los terrenos necesarios para su fundación.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos veinte.

Abdón S. Saavedra, Presidente del H. Concejo Municipal.—*R. Bustillos*, Secretario.

Edificación del Palacio Consistorial de La Paz

Ordenanza de 15 de Diciembre de 1922

ABEL ITURRALDE,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que el progreso de la ciudad de La Paz, por su apreciable aumento de población, su desarrollo comercial e industrial, colocándose en primera fila, entre las ciudades de la República, requiere que la casa consistorial sea digna de la categoría que ha alcanzado;

Que el actual edificio es ya inadecuado para el objeto a que está destinado, por ser vetusto e incómodo;

Que en el palacio que se edifique, con la amplitud necesaria, deben reunirse todas las oficinas municipales, principalmente las del Tesoro y Recaudación; la Biblioteca; la Oficina de Higiene y Estadística, con sus respectivas secciones de gineología, etc.; las Clínicas de oculística, oído y garganta; el Salón de Instrucción Municipal y la Policía Urbana;

Que parte del empréstito adquirido últimamente, ha sido destinado para la construcción merituada.

Que ningún local es más adecuado, que el que actualmente sirve de salón de sesiones, por su situación céntrica y por ser de propiedad municipal;

Que el mercado actual debe ser reducido en parte edificándolo apropiadamente, sobre el río, aprovechando los aires de éste, debiendo expropiarse por causa de necesidad y utilidad públicas, las casas y sitios solares, sobre las calles Recreo y Colón.

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Resuelve:

Artículo 1°.—El H. Concejo Municipal, mandará edificar un Palacio Consistorial, en el local que actualmente tiene su salón de sesiones, en la calle Mercado; pudiendo tener por base la línea del frontis del templo de San Agustín, hasta la esquina de la calle Colón, quedando con este motivo una plazoleta.

Art. 2°.—El edificio será de tres pisos, y en él se instalarán los salones necesarios, para la Secretaría, Archivo, etc., así como las oficinas principales.

Art. 3°.—Para la construcción del Palacio Consistorial, se destina parte de los fondos del empréstito contratado últimamente con el Banco de la Nación Boliviana; y lo que falte, se arbitrará por la Municipalidad.

Sala de sesiones del H. Ayuntamiento de la ciudad de La Paz, a quince de diciembre de mil novecientos veintidos años.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*David Uría*, Secretario ad-hoc.

Construcción de un sarcófago en el Cementerio

Ordenanza de 24 de Diciembre de 1930

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que varias familias han solicitado conservar los restos de sus antepasados en urnas pequeñas, dejando en beneficio del H. Concejo los nichos que actualmente se hallan sepultados.

Acuerda:

Art. 1º.—Construir un sarcófago en el Cementerio General, en el que serán depositadas las urnas conteniendo restos de personas fallecidas hace veinte o más años, o cuyas cenizas se hallasen en estado de ser conservadas en lugares reducidos.

Art. 2º.—El señor Munícipe Inspector del Cementerio General, queda encargado de complementar la presente Ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a los 24 días del mes de diciembre de 1930.

Alfredo Ascarrunz, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julio Montes*, Secretario.

Construcción de nichos de mármol en el Cementerio Público

Ordenanza de 12 de Abril de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que habiéndose presentado una propuesta tendiente a este fin por la que se trata de construir en el Cementerio Público una sección de nichos de elegante gusto arquitectónico, que constituirá una obra de evidente embellecimiento del citado lugar;

Considerando: Que para el objeto es necesario desalojar una sección de nichos antiguos en el cuartel N° 13, ocupados con cadáveres de párbulos que datan del año 1902, a fin de ocupar ese terreno con la nueva construcción que se proyecta.

Resuelve:

1°.—Se concede el plazo de noventa días a los propietarios de los nichos de párbulos del cuartel N° 13 del Cementerio General, para que hagan trasladar los restos de sus deudos a otros nichos que gratuitamente les proporcionará el Concejo.

2°.—Los restos de los cadáveres que no sean trasladados hasta la espiración del plazo señalado, serán conducidos al osario común sin lugar a reclamo alguno.

Publíquese por la prensa y fíjense carteles en el Cementerio General para que llegue a conocimiento de los interesados.

Es dada en el salón de sesiones del Palacio Consistorial a los 12 días del mes de abril de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Autorización para construir kioscos, puestos de venta, etc.

Ordenanza de 2 de Junio de 1933

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

«Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que la atribución 1ª del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, concordante con la atribución 20, del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, encomienda a los Concejos y Juntas Municipales, dentro de sus jurisdicciones y con autoridad privativa, el cuidado y vigilancia de las plazas, parques y avenidas y calles;

Que es indispensable, velando por el ornato urbano y la seguridad y comodidad del tráfico, fijar normas a las que debe sujetarse toda construcción en las vías y paseos públicos.

Resuelve:

Art. 1º.—De acuerdo con el Reglamento Municipal de construcciones (artículo 9°), no se podrá, sin autorización previa del H. Concejo, construir kioscos, puestos de venta, surtidores de gasolina, etc., ni colocar monumentos, estátuas, postes, etc., en las plazas, parques, avenidas y calles de la ciudad.

Art. 2º.—A la respectiva solicitud de autorización, se acompañarán los proyectos y demás especificaciones técnicas y dibujos artísticos, así como un memo-

rial demostrativo de la necesidad y justificación de la obra.

Art. 3°.—Las solicitudes serán informadas por las HH. Comisiones de Parques, Obras Públicas y Policía.

Los HH. Munícipes Inspectores de Obras Públicas, Parques y Policía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dado en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a los dos días del mes de junio de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario.

Conminatoria a los párrocos para el arreglo del atrio de sus templos

Ordenanza de 29 de Diciembre de 1933

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal,

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que el H. Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que la Ley Orgánica de Municipalidades acuerda a estas instituciones para intervenir en el ornato de sus respectivas localidades.

Resuelve:

Art. 1°.—Conminar a los Párrocos de las parroquias ubicadas dentro del radio urbano de la población,

el inmediato arreglo de los atrios de los templos, mediante plantaciones de jardines, para lo que se les concede el plazo improrrogable de tres meses a partir de la fecha en que sea aprobada la presente Ordenanza.

Art. 2°.—Toda inobservancia de la anterior disposición, será sancionada con la suma de Bs. 50.— (cincuenta bolivianos), por cada treinta días de demora.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de La Paz, a los 29 días del mes de diciembre de 1923.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario.

Apertura de la avenida Camacho

Ordenanza de 20 de Marzo de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza;

Considerando:

Que es deber del H. Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, cuidar por el ensanche y ornato de la ciudad, abriendo nuevas vías urbanas con el fin de facilitar el tráfico de vehículos y peatones y dar comodidad al vecindario;

Que es necesario y urgente el continuar con la apertura de la actual Avenida General Camacho, antes avenida Central, en la parte comprendida entre las ca-

lles Loayza y Colón de la ciudad de La Paz, tanto más que la que corresponde a las calles Colón y Ayacucho se encuentra en actual trabajo;

Que para hacer efectivos esos propósitos, es necesaria la expropiación de propiedades particulares en la porción que fuere indispensable para tales fines, debiendo declararse de necesidad y utilidad públicas.

Resuelve:

Artículo 1 °.—Se declara de necesidad y utilidad pública las expropiaciones de parte de los siguientes inmuebles: a) casa del señor Nestor Peñaranda; b) casa del señor Nicanor Gamarra; c) casa de la señora Victoria v. de Meave; d) casa del señor Juan Osorio; e) casa del señor Eugenio Luna Orosco; f) casa del señor Isaac Fernández y compartes y g) casa del señor Federico Arancibia.

Art. 2 °.—Dichas expropiaciones tendrán por objeto la formación y apertura de la Avenida «General Camacho» en la parte comprendida entre las calles Loayza y Colón de esta ciudad, a cuyo fin se autoriza la ejecución de la obra.

Art. 3 °.—Las gestiones de las expropiaciones serán realizadas por la Comisión de Hacienda e Inspector de Obras Públicas Municipales, debiendo a este fin el Ingeniero Municipal proceder de inmediato al justiprecio de los mencionados inmuebles, de conformidad al Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1884.

Art. 4 °.—Después de producido el justiprecio de los inmuebles expropiados y terminados los trámites legales, la Comisión de Hacienda e Inspector de Obras Públicas presentarán el plan y forma de pago de las indemnizaciones.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo

Municipal, a los 20 días del mes de marzo de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.—Es conforme: *Julián Céspedes R.*, Oficial Mayor.

Censo urbano de la ciudad de La Paz

Ordenanza de 4 de Junio de 1928

LUIS VILLEGAS,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que según la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del H. Concejo el practicar el censo real y personal de su respectiva jurisdicción;

Que desde el último censo municipal, practicado en 1909, además del tiempo transcurrido, han cambiado notablemente las condiciones de la población de la ciudad;

Que en el presupuesto municipal del presente año, se ha consignado una partida para el levantamiento del censo personal de la población

Resuelve:

Art. 1º—El día 1ª de octubre del presente año, se procederá al levantamiento del censo urbano de la ciudad de La Paz, con estricta sujeción a las disposiciones dictadas por la Oficina Municipal de Estadística.

Art. 2 º —Para los efectos de este censo, se divide la ciudad de La Paz, en veinte distritos, conforme a la delimitación practicada por la Oficina Municipal de Estadística en la forma siguiente:

1 º —Challapampa.—2 º Riosinho.—3 º Santo Domingo.—4 º El Carmen.—5 º El Tejar.—6 º Alonso de Mendoza.—7 º San Francisco.—8 º La Catedral.—9 º La Merced.—10 º Chijini.—11 º Maximiliano Paredes.—12 º El Hospicio.—13 º La Nueva Paz.—14 º Caiconi.—15 º Miraflores.—16 º Santa Bárbara.—17 º Los Hospitales.—18 º El Colegio Militar.—19 º Sopocachi.—20 º San Jorge.

Art. 3 º —La operación del censo urbano será practicada por los respectivos propietartos o jefes de las casas o establecimientos públicos, los encargados o vecinos más idóneos, quienes inscribirán, conforme a las instrucciones que se les comunicará oportunamente, a todos los estantes y habitantes domiciliados en la casa y sus dependencias, se hallen presentes o no en el momento del empadronamiento.

Art. 4 º —El censo rural será practicado por comisionados de dos categorías. La primera corresponderá a los dueños, patrones o administradores de fundos y establecimientos industriales, y se desempeñará concejilmente. La segunda toca a los ciudadanos designados por el Munícipe Inspector de Estadística para todas aquellas circunscripciones habitadas por personas inhábiles para verificar la inscripción. Los comisionados de esta segunda categoría gozarán de la retribución de diez a treinta bolivianos, según la extensión del territorio en que llenen su cometido.

Art. 5 º —Las cédulas de inscripción del censo urbano, serán firmadas y devueltas personalmente por los jefes de las casas o por sus encargados el mismo día del censo, hasta horas 6 p. m. a la Oficina Municipal de Estadística en el Palacio Consistorial. Las cé-

dulas del censo rural serán también firmadas y entregadas inmediatamente terminada la última inscripción.

Art. 6.°—Los comisionados especiales, propietarios o apoderados que no verifiquen la inscripción, o que no devuelvan las cédulas en los términos fijados en el artículo anterior, serán penados con la multa de veinte a cincuenta bolivianos, según la gravedad de la falta; así mismo, el comisionado que oculte u omita el nombre de alguna o algunas de las personas que habitan en la circunscripción de su dependencia, será penado con una multa proporcional a la falta.

Art. 7.°—El Munícipe Inspector de Estadística queda facultado para comprobar en cualquier momento la exactitud de los datos y hacer efectivas por medio de la Policía Urbana las multas expresadas en el anterior artículo.

Art. 8.°—Los Munícipes Inspectores de Estadística y de Policía quedan encargados de la ejecución de la presente Ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a los cuatro días del mes de junio de 1928.

Luis Villegas, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Zacarías Monje Ortiz* Secretario.

(1)—Resolución aprobatoria

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Considerando:

Que la realización del censo real y personal de la capital, practicado en 20 de noviembre último, está concluido,

Resuelve:

1.°—Aprobar el informe y los resultados oficiales del censo.

2.°—Dejar constancia de que la Dirección de estadística municipal, ha realizado una árdua labor digna de encomio.

—Es dada en el Palacio Consistorial a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho años.

Vicente Mendoza Lopez, Presidente.—*Z. Monje Ortiz*, Secretario.

(1) Conforme a la atribución 13.ª del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a estas: "Formar el censo real y personal del distrito municipal". Esta importante operación estadística, según lo prescribe la Ley de 25 de noviembre de 1905, debe realizarse cada cinco años.—Desde 1900 a la fecha, en La Paz se han verificado tres censos: en octubre de 1902, en junio de 1909 y el último en noviembre de 1928, que se reputa el más aproximado a la realidad.

Censo del comercio e industria de La Paz

Ordenanza de 20 de Abril de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es necesario el conocimiento del capital invertido en los establecimientos industriales y casas comerciales;

Que conviene a los intereses municipales revisar cuidadosamente el cuadro de patentes con la presentación del respectivo permiso y último recibo otorgado a los negocios en general.

Resuelve:

Art. 1.°—Encomendar a la Oficina de Estadistica, para que proceda al levantamiento del censo de los Bancos y Compañías de Seguros, establecimientos comerciales, industriales y empresas de servicios públicos, hoteles, restaurantes, confiterías y espectáculos públicos, existentes dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de La Paz.

Art. 2.°—El censo se hará por calles, consignándose el nombre del propietario o la razón social, el capital declarado, fecha de la licencia municipal, número de empleados y último recibo de la patente abonada al Tesoro.

Art. 3.°—Desde la vigencia de la presente Ordenanza las casas de comercio de cualquier categoría, los establecimientos industriales y otros, están obligados

bajo pena de multa, a dar parte al Municipio del cambio de calle en que estuviese establecido el negocio o industria, variación de la razón social o liquidación.

Art. 4.°—La negativa por parte de los gerentes o propietarios de los Bancos y Compañías de Seguros, establecimientos comerciales e industriales, empresas de servicio público, hoteles, restaurantes, confiterías y espectáculos, de proporcionar en el día, los datos solicitados por la Comisión del Censo, será penada con una multa de Bs. 5 a Bs. 50.

Art. 5.°—Se dará aviso por la prensa con 15 días de anticipación para el verificativo del censo, a fin de que todos los comerciantes e industriales, cualquiera que sea la cuantía de su capital invertido, tengan listos los datos y documentos a que se refiere el artículo 2.° de la presente ordenanza.

Art. 6.°—Ejercitarán inmediata supervigilancia en la verificación del censo, los Inspectores del Tesoro y Estadística.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro años.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Cementerio General.—Precio de los terrenos

Ordenanza de 13 de Diciembre de 1915

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

Desde el 1.° de enero de 1916, el precio de terrenos por metro cuadrado en el Cementerio General, para

construcción de mausoleos, se cobrará en la siguiente forma:

En todo el frente que dá sobre la calle Tumusla, Bs. 100.—por metro cuadrado.

En el interior, exceptuándose las avenidas señaladas para el tránsito, Bs. 50.—por metro cuadrado, haciéndose constar que estas concesiones son a perpetuidad.

Es dada en la sala de sesiones del H. Concejo, a los trece días del mes de diciembre de 1915 años.

Ezequiel Zuazo, Presidente del H. Concejo.—*Eduardo Soliz*, Secretario ad-hoc.

Compraventa de objetos usados

Ordenanza de 3 de Enero de 1916 (1)

JOSE G. VILLANUEVA,

Presidente del H. Concejo Municipal

Por cuanto el H. Concejo, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Art. 1.°—No se pondrá en remate ni venta, ningún objeto usado que no lleve adherido el respectivo certificado de desinfección dado por la Oficina de Higiene.

Art. 2.°—La desinfección se verificará previo pago de los desinfectantes empleados, conforme a la tarifa fijada por la Oficina de Higiene, debiendo ser pagada dicha desinfección por el rematador o negociante.

Art. 3.°—El postor o comprador exigirá el respec-

(1) Ampliada por la Ordenanza de 5 de noviembre de 1925.

tivo boleto de desinfección; en caso contrario se le considerará como cómplice.

Art. 4.°—Los infractores a este Reglamento serán penados con diez a cincuenta bolivianos.

Art. 5.°—Este Reglamento se hallará fijado en parte visible, en todos los establecimientos indicados.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero de mil novecientos diez y seis años.

J. G. Villanueva, Presidente del H. Concejo.—*Gregorio Almaráz C.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Matrícula de casas de compraventa

Ordenanza de 5 de Noviembre de 1920

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que la libertad de comercio tiene por base de que este sea lícito, esto es, que esté resguardado el derecho de propiedad particular.

Resuelve:

1.° —Las casas de martillo y compraventa de toda clase de artículos, deberán matricularse en la Policía Urbana en el perentorio término de veinte días de publicada la presente resolución.

2.° —Dichas casas para ejercer lícitamente su comercio, estarán obligadas a llevar un libro especial de todas las compraventas que realicen, con indicación de la persona que vende, sus generales, domicilio y precio, así como el comprador, y la naturaleza del artículo.

3. o —Dichas casas no podrán adquirir ningún artículo sino de personas que les sean conocidas o de personas garantizadas, para los efectos legales de las reclamaciones, en los casos de que se trate de objetos hurtados.

4. o —Los artículos en general que adquieran, estarán constántemente expuestos al público.

5. o —La infracción de la presente resolución será penada disciplinariamente, por la primera y segunda vez, con el máximum de la multa prescrita por ley, y en la tercera con la clausura del establecimiento.

El señor munícipe inspector de Policía queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente.

Dada en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos veinte años.

Adolfo González, Presidente del H. Concejo Municipal.—*R. Bustillos*, Secretario.

Denominación de la Estación Central de Ferrocarriles

Ordenanza de 9 de Junio de 1920

JOSE TAMAYO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que el nombre de la actual Estación Central del Ferrocarril de la Bolivian Railway, no encierra significación alguna, ni recuerda tampoco a ninguno de los prohombres que ha tenido el país;

Considerando:

Que en breve será concluido y entregado al servi-

cio público el nuevo edificio que construye dicha Empresa ferroviaria, el cual constituye una nota de progreso local;

Por tanto, se resuelve:

Artículo único.—En lo sucesivo, la Estación del Ferrocarril de la Bolivian Railway, se denominará: *Estación Chacaltaya*, en memoria del glorioso hecho de armas que se recuerda con ese nombre en la Historia de la Independencia Americana.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los 9 días del mes de junio de 1930.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.
H. Palza, Secretario del H. Concejo Municipal.

Denominación de la Biblioteca Municipal

Ordenanza de 9 de Junio de 1930

JOSE TAMAYO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que es necesario cambiar la denominación de las instituciones públicas, que no lleven nombres de personajes ilustres o de hechos históricos dignos de recordación;

Considerando:

Que es necesario mantener latente en el espíritu nacional el recuerdo, sea de las grandes hazañas históricas o de los hombres que han enaltecido el prestigio del país;

Por tanto, se resuelve:

Artículo único.—Desde la fecha, la Biblioteca Municipal se denominará: *Biblioteca Mariscal Andrés Santa Cruz*, en memoria de tan insigne patriota, fundador de dicha Biblioteca.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los 9 días del mes de junio de 1930.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal. *H. Palza*. Secretario del H. Concejo Municipal.

Disposiciones para el pago de la deuda municipal en Bonos Municipales

Ordenanza de 2 de Agosto de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Ayuntamiento, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que ya está terminada la edición de los Bonos de la deuda municipal, cuya emisión fué acordada y autorizada por la Ordenanza de 18 de diciembre del año pasado, y que en consecuencia debe procederse a su entrega en pago de las obligaciones que están destinadas a cubrir dichos Bonos;

Que para este objeto es necesario dictar las reglas de control y seguridad a que esta entrega debe sujetarse.

Resuelve:

Art. 1.º—Se comunicará al público, mediante avisos por la prensa, que desde la fecha de esa publicación

el Tesoro Municipal procederá al pago de las obligaciones municipales contraidas hasta el 31 de diciembre de 1930, y que hubiesen sido debidamente reconocidas e inscritas en el Libro que para el objeto se ha abierto en dicha repartición.

Art. 2.°—El pago de estas deudas se hará en Bonos de la Deuda Municipal, conforme a Ordenanza de 18 de diciembre de 1931, mediante acta autorizada por un Notario Público, levantada en un Libro especial que para el objeto debe abrirse y que contenga:

a).—El nombre del acreedor.

b).—Concepto de la deuda y su cantidad.

c).—La serie, número de orden de los Bonos que se entreguen en pago.

d).—Una declaración del acreedor por la que conste que da por cancelado el crédito que cobra.

e).—La fecha de entrega y firma del interesado y las autoridades y funcionarios municipales que firman los Bonos.

Art. 3.°—La firma de los Bonos se hará en cada caso concreto, y en el acto de su entrega, después de llenada la formalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 4.°—En los casos en que los acreedores hagan compensaciones de sus deudas o adeudos a la Municipalidad, con el total o parte de los créditos que cobran, se hará constar esta circunstancia, con todos sus detalles en el acta indicada, debiendo el Tesoro Municipal extenderles los recibos correspondientes para su resguardo.

Es dada en el salón consistorial, a los 2 días del mes de agosto de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

BONOS MUNICIPALES.—Modificación del artículo 5.º de la Ordenanza de 18 de diciembre de 1931

EL H. CONCEJO MUNICIPAL,

Considerando:

Que es necesario, en vista de la situación económica por la que atraviesa el país, otorgar a los deudores del Tesoro Municipal mayores facilidades para el pago de sus obligaciones;

Que los Bonos Municipales de 1932, son valores emitidos bajo la fé y garantía de la Institución emisora, cuyo poder cancelatorio no puede ser restringido, limitándolo al pago de créditos contraidos hasta el año de 1930.

Resuelve:

Modificarse el artículo 5º de la Ordenanza de 18 de diciembre de 1931, en los siguientes términos: «Los tenedores de Bonos de esta emisión, podrán cancelar con ellos, a la par y sin limitación, todas las deudas rezagadas, contraídas en favor de la Municipalidad hasta el 31 de diciembre de 1932».

Es dada en la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de marzo de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

DIVERSAS PROHIBICIONES

Prohibición de juegos de azar

Ordenanza de 4 de Febrero de 1921

EL H. CONCEJO MUNICIPAL:

Considerando:

Que en homenaje a la cultura de la ciudad y siendo atribución de la autoridad municipal, velar por las buenas costumbres que resguarden los intereses del pueblo;

Resuelve:

Art. 1.º—Se prohibe en lo absoluto el juego de anclas, en los que se hallan comprendidos la ruleta y otros de esa índole, como las rifas o suertes que pudieran establecerse en las festividades locales.

Art. 2.º—Los infractores pagarán una multa de Bs. 50.— que serán destinados a los gastos urgentes del servicio de policía, imputable a ingresos extraordinarios, sin perjuicio de procederse al comiso de los mencionados juegos.

Dada en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintiun años.

Honorato Landa, Presidente del H. Concejo Municipal:—*L. Enrique Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Mnnicipal.

RESOLUCION SENATORIAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1904

Prohibición de la quema de fuegos artificiales y supresión de la sisa de sal—(1)

EL SENADO NACIONAL

A mérito de la reclamación formulada por el Concejo Municipal de La Paz,

Resuelve:

Art. 1.º—Quedan canceladas las patentes para elevar globos, quemar fuegos artificiales, reventar cohetes, cohetillos y camaretas; prohibiéndose su uso en absoluto.

Art. 2.º—Queda suprimido el impuesto denominado «Sisa de Sal».

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Senado Nacional.—La Paz, 28 de noviembre de 1904.

ELIODORO VILLAZÓN.

José Carrasco, Senador Secretario.

Cúmplase con arreglo a la Constitución Política del Estado.—La Paz, 29 de noviembre de 1904.

Ismael Montes.—Aníbal Capriles.

(1) Esta ordenanza está en desuso y en parte derogada.

Prohibición del juego de anclas y ruletas (1)

Ordenanza de 17 de Enero de 1922

ABEL ITURRALDE,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Artículo único.—Se prohibe el juego de anclas, en el que se hallan comprendidos la ruleta y otros de esa índole, exceptuándose las rifas y bazares que se establezcan sólo en la fiesta del 24 de enero, con fines de beneficencia, y aquellos cuyo monto no exceda del valor de un mil bolivianos, en juguetes o miniaturas de industria nacional.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de La Paz, a los 17 días del mes de enero de 1922 años.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*L. Enrique Gutierrez*. Secretario del H. Concejo Municipal.

Hogueras en la festividad de San Juan

Ordenanza de 9 de Junio de 1925

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que la costumbre tradicional de encender hogueras la víspera de la festividad de San Juan se halla

(1) En lo referente a las anclas está en desuso, pues se ha concedido autorización en fiestas patrióticas.

opuesta a los progresos y nuevas costumbres adquiridas en la población.

Resuelve:

Artículo único.—Queda prohibido encender hogueras en las calles del radio urbano de la ciudad, permitiéndose sólo el uso de fuegos de bengala, fósforos de colores y otros.

Los contraventores serán penados con la multa de 10 a 20 bolivianos.

El Intendente de la Policia Urbana queda encargado de hacer cumplir la presente ordenanza.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los nueve días del mes de junio de 1925 años.

Serapio Navajas, Presidente del H. Concejo. Municipal.—*Gregorio Almaráz C.* Secretario del H. Concejo Municipal.

Prohibición para extraer piedras, arena y otros materiales del lecho de los ríos

EZEQUIEL JAUREGUI,

Presidente del H. Concejo Municipal

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades velar por la seguridad y estabilidad de la propiedad urbana;

Que los hundimientos de la región de Miraflores se deben, en gran parte, a la excavación del lecho del río Orko-jahuira por efecto de la extracción de piedras y arenas;

Resuelve:

Art. 1.°—Queda absolutamente prohibido extraer piedras, arena y otros materiales del lecho de los ríos dentro del radio urbano, siempre que con ello se ocasionen perjuicios a las propiedades.

Art. 2.°—Los infractores pagarán la suma de cincuenta bolivianos (Bs. 50.—) por cada vez, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Es dada en el Palacio Municipal, a los 30 días del mes de diciembre de 1931 años.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Prohibición del empleo de acequias para el regadío de terrenos dentro del radio urbano

Ordenanza de 16 de Septiembre de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que el riego de terrenos de chacarismos próximos a las vías públicas en las zonas de Santa Bárbara, Sopocachi, Miraflores, Challapampa, ambas riberas del rio Choqueyapu, mediante acequias, cuyas aguas se infiltran en su curso, comprometen la estabilidad de las construcciones, constituyen verdadero peligro para las zonas urbanizadas.

Que el riego de estos terrenos en las zonas de Santa Bárbara, Miraflores y Sopocachi, ha contribuido a debilitarlas por obra de la inmersión paulatina de las aguas, que ha ocasionado serios deslizamientos de terrenos en esas regiones.

Que en Sopocachi y Miraflores los chacarismos situados sobre las márgenes de los ríos Choqueyapu y Chuquiaguillo debilitan asimismo por su constante riego, los terrenos solares y originan derrumbes de consideración que represan los ríos y socavan su cauce con riesgo inminente de propiedades y construcciones ribereñas, así como de caminos públicos.

Que es deber de las Municipalidades proveer a la atención y defensa de los lugares urbanizados y resguardar los sitios solares de urbanización futura, adoptando medidas de previsión en amparo de las edificaciones.

Que es asimismo de su deber impulsar el progreso urbano incitando a los poseedores de sitios solares a su aprovechamiento con edificaciones.

Resuelve:

Art. 1.°—Queda prohibido el uso de acequias, sean de curso constante o intermitente, destinadas al regadío de terrenos de chacarismo que estén sobre las calles y avenidas, en las zonas urbanizadas de Santa Bárbara, Sopocachi, Challapampa y San Pedro.

Art. 2.°—En toda la zona de Santa Bárbara así como en las regiones de Sopocachi, Challapampa y Miraflores, hasta un fondo de trescientos metros, computados desde las márgenes del río Choqueyapu y Chuquiaguillo (Horko-Jahuira) dentro del radio urbano, queda prohibido el cultivo de terrenos de chacarismo y el regadío con acequias destinadas a este fin.

Art. 3.°—Las aguas que actualmente discurren por las acequias de las regiones y sitios enunciados, podrán

ser aprovechadas por la Municipalidad, para el regadio de parques y paseos públicos. en la proporción que fuere necesaria, para cuyo objeto serán conducidas por acueducto impermeable.

Art. 4.°—Queda prohibido implantar chacarismos hasta 50 metros de fondo sobre calles y avenidas y hasta 300 metros de fondo, desde el cauce de los ríos, en toda clase de terrenos.

Art. 5.°—Los contraventores a las disposiciones anteriores, pagarán la multa de Bs. 50.00 por cada infracción, multa que se hará efectiva mediante apremio, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Art. 6.°—La oficina municipal de Obras Públicas y la Policía Municipal, quedan encargadas de velar por el estricto cumplimiento de esta ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial a los 16 días del mes de septiembre de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Prohibición de fiestas durante el Carnaval

JUAN MARIA ZALLES,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que el estado de guerra en que se encuentra el país, impone el retraimiento de la familia boliviana, suprimiendo manifestaciones callejeras que es conveniente

evitar en los actuales momentos de conflicto internacional.

Que es deber de la Municipalidad encauzar las manifestaciones populares y contener toda demostración de regocijo público en los días de Carnaval;

Resuelve:

Art. 1.°—Suprimir los bailes públicos, las comparsas de enmascarados, los juegos con harina y toda expansión popular que signifique manifestación de regocijo en la semana de Carnaval.

Art. 2.°—Durante los días domingo, lunes, martes y miércoles de la semana de Carnaval y domingo de Tentación, permanecerán cerrados los establecimlentos de expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 3.°—Los contraventores de esta prohibición pagarán el máximum de la multa establecida por las disposiciones municipales.

Art. 4.°—La Policía Urbana queda encargada de la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Fiesta de Todos Santos

Ordenanza de 31 de Octubre de 1934

HUMBERTO MUÑOZ CORNEJO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que está próxima la festividad de «Todos Santos»,

en que el pueblo de La Paz, concurre en romería al Cementerio, a rendir homenaje de recuerdo a los muertos;

Que es deber de la Municipalidad evitar actos reñidos con la cultura de la población y prevenir la aglomeración de gente en momentos en que el estado sanitario de la ciudad, todavía no es satisfactorio;

Resuelve:

Art. 1.º—Se prohibe la instalación de picanterías, toldos y otros puestos de expendio de bebidas, en las proximidades del Cementerio, durante los días 1, 2, 3 y 4 de noviembre.

Art. 2.º—Queda prohibido a las tiendas y demás negocios actualmente instalados el expendio de bebidas alcohólicas durante los 4 días, debiendo la infracción ser penada con la multa de cinco bolivianos.

Art. 3.º—Los dobles de campanas estarán sujetos a las disposiciones supremas contenidas en el Reglamento de 12 de septiembre de 1845 y a la ordenanza de Patentes Municipales en vigencia para el presente año.

El Munícipe Inspector de la Policía Urbana queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro años.

Humberto Muñoz Cornejo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Gregorio Almaráz*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Expropiaciones de terrenos por causa de necesidad y utilidad pública, para la apertura, ensanche y prolongación de avenidas, calles y plazas – (1)

Ordenanzas desde 1902 a 1935

1902 –1.° de julio.—Artículo 1. o —El H. Concejo obligará a los propietarios de las casas situadas a ambos costados a la Alameda (hoy avenida 16 de Julio) y avenida 12 de Diciembre (hoy Arce), a dejar cuatro metros de terrenos por lo menos, indemnizándoles su justo precio, previa tasación y con arreglo a las determinaciones de la ley.

Art. 2. o —Los cuatro metros de terrenos de que ha de despojarse a cada propiedad, serán trabajados por el Municipio en la medida de sus posibilidades, para la formación de jardines públicos que ensanchen y embellezcan los paseos mencionados.

1909.—11 de mayo—Art. 1. o —Se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de las casas pertenecientes a los señores Abraham Argote y N. Irusta, situadas sobre la Plaza Alonso de Mendoza y la calle Condehuyo, respectivamente.

Art. 2. o —El Ingeniero Municipal, notificados que sean los propietarios anteriormente citados, procederá inmediatamente al levantamiento de un plano, indicando el perímetro de los terrenos a ocuparse y el valor que les corresponde, teniendo en cuenta las compensaciones que pudieran hacerse con la callejuelas inmediatas y que son de propiedad municipal.

(1) Como en el caso de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, tratándose de expropiaciones sólo insertamos las disposiciones principales de las numerosas ordenanzas dictadas desde 1902, por orden cronológico.

Art. 3.° —Organizado el respectivo expediente, conforme a las prescripciones establecidas por el Supremo Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879, elevado al rango de ley, se dará comienzo a los trabajos de apertura de la nueva calle, a la brevedad posible, para entregarla al servicio publico, conjuntamente con el puente, que llevará la denominación de «*9 de Diciembre*», en recuerdo de la batalla de Ayacucho.

1917.—23 de marzo.—Resuelve: Artículo 1.° —Ensanchar la curva de la referida avenida (Arce), frente a San Jorge, obteniendo de la Bolivian General Enterprise Limited, el terreno que se requiera, para darle toda la anchura necesaria, a fin de evitar los inconvenientes que presenta en la actualidad.

Art. 2.° —Para compensar el valor del terreno, se autoriza al Presidente del H. Concejo, para tratar con la Bolivian Enterprise Limited, a fin de que de las sumas que adeuda esta empresa por la conducción de aguas de Achachicala a la Garita de Lima, se aplique la cantidad equivalente al valor del terreno.

1917.—30 de octubre.—Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos que el señor Máximo Munguía posee en el callejón de acceso a las calles América y Figueroa, en una superficie de 105 metros cuadrados. En consecuencia, elévese la presente ordenanza a la consideración del Supremo Gobierno, de conformidad con el artículo 3.° de la Ley de 30 de diciembre de 1884.

1918.—12 de marzo.—Art. 1.° —Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de una superficie de 25 metros cuadrados de terrenos en las proximidades de la antigua Garita de Lima, punto señalado en el plano incluso.

(Esta expropiación se hizo para construir un puesto de transformación para proveer de alumbrado eléctrico a la región occidental de la ciudad).

1919.—9 de mayo.—Art. 1.º—Declárase de necesidad y utilidad pública la urbanización de terrenos del Hospital Landaeta, Mercado Público y Lazareto, así como la apertura de una avenida que partiendo del actual Mercado de Flores, remate en los terrenos del Lazareto, para cuyos trabajos y ejecución el Concejo Municipal, a quien toca la obra, otorga el permiso competente, debiendo sujetarse el plan de las obras a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 2.º—Para la iniciación de los trabajos nómbrase una comisión compuesta de los señores Julio Mariaca Pando, Emilio Villanueva y Constantino Aramayo del Rio, quienes procederán a levantar los planos definitivos de detalle, mensura, tasación, etc., y los presupuestos igualmente definitivos del cálculo de las obras a emprenderse.

1921.—15 de agosto.—Art. único.—Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos que poseen varios propietarios en la avenida Central, en la superficie que sea necesaria para el ensanche y prolongación de dicha vía.

En consecuencia, elévese la presente ordenanza a la consideración del Supremo Gobierno, de conformidad con el artículo 3.º del Supremo Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1884.

1923.—27 de diciembre.—Art. 1.º—Se declara de necesidad y utilidad pública, la prolongación de la calle Potosí hasta su encuentro con la calle Castro, así como la roturación de la calle que unirá la plazuela Alonso de Mendoza con la Avenida 12 de Julio (hoy Montes.).

Art. 2.º—Para la prolongación de la calle Potosí, se procederá a la expropiación de la casa quemada N.º 15 de la calle Bueno, previo justiprecio. Igualmente, para la roturación de la calle que ha de unir la avenida

12 de Julio con la plazuela Alonso de Mendoza, se hará la expropiación de las casas de Carlos Benguria y N. Tapia.

1924.—4 de julio.—Artículo único.—Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios de la plaza Abaroa, a fin de utilizarlos para cuadrar dicha plaza y formar en ella, por iniciativa privada o municipal, un *Parque* especialmente destinado a los niños.

1924.—12 de diciembre.—Artículo único.—El H. Concejo procederá de inmédiato a la prolongación de la calle Mapiri, tomando para el efecto los 141 26 metros cuadrados de propiedad del señor José María Camacho, comprometiéndose a abonar la suma de Bs. 423.78 por concepto de indemnización, en conformidad a la última resolución concejal adoptada sobre este objeto.

1925.—14 de abril.—Art. 1. o —Se declara de necesidad y utilidad públicas las expropiaciones de los siguientes inmuebles: a) atrio y almacenes de la iglesia de San Agustin; b) parte de la casa del señor Tomás Lazarte y c) la casa del señor Eduardo Rodriguez Vásquez.

Art. 2. o —Dichas expropiaciones tendrán por objeto la formación de una plazoleta entre las calles Ayacucho y Colón, de ornato y embellecimiento, a cuyo fin se autoriza la ejecución de la obra.

1925.—29 de mayo.—Art. 1. o —Se declara de necesidad y utilidad pública la prolongación, ensanche y roturación de la calle Sucre hasta unir con la calle Coroico; Mamore y Amazonas (zona de San Pedro) y una sección de la región de Chijini, para cuyo objeto se procederá a la expropiación de los terrenos o propiedades particulares que sean necesarios.

1925.—30 de junio.—Art. 1.º—Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los inmuebles siguientes: a) parte de la propiedad de Carmela v. de Ibáñez en la calle de la Locería; b) parte de la propiedad de Juan Mayta, en la calle Pilcomayo; c) las propiedades o parte de ellas en los lugares que se creyere conveniente de la zona de San Pedro y de la calle Federico Zuazo; d) parte de la propiedad de Cornelia de Zamorano, calle Colón; e) parte de la propiedad de Caballero y C.ª, parque Riosinho.

Estas expropiaciones se hicieron para construir WW. CC. públicos en sustitución de los llamados «cenizales».

1925.—1.º de julio.—Artículo único.—Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de una parte proporcional del inmueble que colinda con el Teatro Municipal, debiendo efectuarse dicha expropiación sujetándose a los trámites de ley.

Esta expropiación se hizo para ensanchar el escenario del Teatro.

1925.—24 de noviembre.—Art. 1.º—Se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación de la última casa situada al final de la avenida 16 de Julio, entre la calle Murillo y el parque Pando y de los terrenos sin edificar que se hallen al final de la calle Mapiri, sobre el mismo parque Pando, para ubicar en él la estátua del «Mariscal Antonio José de Sucre».

1926.—5 de marzo.—Resuelve: Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de cuatro hectáreas de terrenos de la región denominada «Cori-pujo», ubicada frente al Hospital General de Miraflores.

Esta expropiación se decretó para el trabajo del Sanatorio de Tuberculosos.

1928.—(sin fecha)—Art. 1.º—Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los terre-

nos circundantes a la periferia de la Plaza España (antiguo óvalo), en una extensión de seis metros de fondo.

Art. 2. o —Para las gestiones de expropiación e indemnización el Ingeniero Municipal procederá de inmediato al justiprecio de dichos inmuebles.

1928.—16 de marzo.—Art. 1. o —Se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación del terreno situado al final de la calle Bededicto Goitia, con objeto de prolongar dicha calle.

1928.—12 de abril Art. 1. o —Se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de una Avenida de Circunvalación en el Montículo de Sopocachi, que tendrá veinte metros de ancho.

1928.—3 de septiembre.—Resuelve: Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de la indicada calle (región de Caja de Agua), la que, siguiendo la dirección Noroeste, dará acceso a las partes altas de la zona de Challapampa.

1930.—5 de diciembre.—Resuelve: Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de 124 metros cuadrados de terrenos de propiedad de Manuel Quispe, en la calle León Melchor de la Barra, debiendo la Oficina municipal de Obras Públicas llenar todos los trámites de ley.

1930.—10 de diciembre.—Acuerda: Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de 275 metros cuadrados de propiedad de Carlos L. Vargas, entre la calle Mapiri y la avenida 20 de Octubre, debiendo la Oficina de Obras Públicas, llenar todos los trámites de ley.

1930.—10 de diciembre.—Acuerda: Declarar de necesidad y utilidad pública, la expropiación de una parte de la propiedad de Serapio Mejía Lujón, Agustín

Leaño y Abel Ascarrunz, en el callejón Graneros, para su ensanche y conexión con la Tumusla. Para el efecto, la Oficina de Obras Públicas, llenará todas las formalidades prescritas por ley.

1930.—16 de diciembre.—Acuerda: Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de 410 metros cuadrados de terrenos de propiedad de Benjamín N. Lenz, ubicados en la calle Pisagua, con destino a la conexion de la avenida Tarapacá con la Armentia.

1930.—26 de diciembre.—Acuerda: Declarar la necesidad y utilidad de los terrenos que se precisan para el ensanche de la calle Amazonas, de propiedad de la señora Esther G. v. de Pando; debiendo la Oficina municipal de Obras Públicas llenar todos los trámites de ley, para los efectos de la indemnización respectiva, previo el nombramiento de los peritos del H. Concejo y de la interesada.

1931.—27 de enero.—Acuerda: Declarar de necesidad y utilidad pública, la expropiación de los terrenos de F. Guachalla, en la calle Ravelo de esta ciudad, para continuar con su ensanche. Para los efectos de la indemnización tanto el H. Concejo como el propietario, nombrarán sus peritos tasadores, conforme a la ley.

1931.—28 de enero.—Acuerda: Declarar la necesidad y utilidad de los terrenos de N. Sanjinés, necesarios para el ensanche del callejón existente en la acera izquierda de la calle Armentia de esta ciudad, debiendo la Oficina municipal de Obras Públicas llenar con todos los trámites de ley.

1931.—21 de marzo.—Acuerda: Declarar la necesidad y utilidad pública de la expropiación de los terrenos de Ignacia v. de Jurado, para la colocación de los postes y otros efectos que sean necesarios para el paso del cable de alta tensión destinado a suministrar los servicios eléctricos de la región de Miraflores. La Ofi-

cina municipal de Obras Públicas llenará con todos los trámites de ley.

1933.—28 de abril.—Resuelve: 1.°—Aprobar el plano confeccionado por la Oficina de Obras Públicas Municipales, referente al ensanche de la calle Yungas.

2.°—Declarar de necesidad y utilidad pública, previos los trámites de ley, los terrenos que comprenden la expropiación sobre la base de la avaluación practicada por el Ingeniero Municipal.

3.°—Prohibir en absoluto, se hagan refacciones que modifique el estado actual de los edificios comprendidos en la expropiación.

4.°—Las nuevas solicitudes sobre línea y nivel para construcciones en esta calle, estarán sujetas extrictamente al plano a que se refiere el artículo 1.° de este proyecto.

5.°—La Dirección de Obras Públicas Municipales queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza.

1933.—9 de junio.—Art. 1. ° —Declarar de necesidad y utilidad pública, la expropiación de terrenos pertenecientes a Sabina Sánchez, comprendidos en la parte final de la calle Tamayo, hasta su unión con la Tumusla, sujetándose para el efecto, al trazo confeccionado por la Oficina municipal de Obras Públicas, que bajo el número uno figura en el plano respectivo.

1933.—15 de septiembre.—1. ° —Se declara de necesidad y utilidad pública las obras de ensanche de la avenida Frias de esta ciudad, comprendidas por la Junta de Pavimentación, así como la enajenación forzosa de las propiedades que deben ser ocupadas con tal objeto.

2. ° —Se autoriza a la Junta de Pavimentación para que proceda de inmediato a la demolición de la casa

del señor Mario Araoz, que constituye un inminente peligro para la seguridad y vida de los habitantes de esa región, por el estado ruinoso en que se encuentra, salvando los derechos del propietario, para que los haga valer donde convenga.

3.º—Publicada que sea la presente ordenanza, se pasarán obrados a la Prefectura del Departamento para que, de acuerdo a la ley, siga por su cuenta con los demás trámites de la expropiación a efectuarse, para la conclusión de la obra de ensanche de la avenida Frias.

1933.—26 de diciembre.—Resuelve: Se declara de necesidad y utilidad pública el ensanche del Cementerio General y la expropiación de una extensión de más o menos 18,000 metros cuadrados de terrenos para dicho ensanche, que se tomará de la propiedad de «El Tejar», previas las formalidades legales del caso.

1934.—20 de marzo.—Art. 1.º—Se declara de necesidad y utilidad pública las expropiaciones de parte de los siguientes inmuebles: a) casa del señor Néstor Peñaranda; b) casa del señor Nicanor Gamarra; c) casa de la señora Victoria v. de Meave; d) casa del señor Juan Osorio; e) casa del señor Eugenio Luna Orozco; f) casa del señor Isaac L. Fernández y compartes; y g) casa del señor Federico Arancibia.

Art. 2.º—Dichas expropiaciones tendrán por objeto la formación y apertura de la avenida General Camacho en la parte comprendida entre las calles Loayza y Colón de esta ciudad, a cuyo fin se autoriza la ejecución de la obra.

1934.—24 de abril.—Art. 1.º—Se declara de necesidad y utilidad públicas las expropiaciones de parte de las sigutentes propiedades particulares: a) de la señorita Salomé Carrasco, y b) de la señorita María San Martín, situadas sobre la avenida General Camacho de esta ciudad.

Art. 2.º —Dichas expropiaciones tendrán por objeto la construcción de un Mercado adicional sobre dicha Avenida, debiendo abarcar también los terrenos que el H. Concejo Municipal posee a continuación de las citadas propiedades, a cuyo fin se autoriza la ejecución de la obra.

1934.—24 de julio.—Art.1.º —Expropiar por causa de necesidad y utilidad pública, la propiedad denominada «El Tejar», registrada en el Catastro Urbano con el número 588, en la región de Challapampa, perteneciente a Genoveva T. Loza y justipreciada en Bs. 60,000.—

Art. 2.º —La expropiación de esta propiedad será destinada: a) al ensanche del Cementerio General; b) urbanización de la zona de Challapampa; c) a la construcción de un colector de las aguas filtrantes para aumentar el caudal de aguas potables para surtir la parte Oeste y Sudeste de la ciudad.

Art. 3.º —La Comisión de Hacienda fijará la partida con que se abonará la indemnización.

Homenaje al Almirante Grau

Ordenanza de 2 de Agosto de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha dictado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que el 27 de julio último ha celebrado la República hermana del Perú, el centenario del nacimiento del Al-

mirante Grau, cuya inmortal y heroica personalidad es legítimo orgullo de su patria y honra de América;

Que Bolivia, ha ungido el fervor de su recuerdo a la sagrada memoria de ese egregio peruano, cuya gloriosa muerte, está vinculada con un imborrable periodo de Historia;

Que el H. Concejo Municipal, considera de su deber asociarse a ese tributo rendido al héroe máximo de la nación hermana, e interpretando el sentir de la ciudad de La Paz, decide perpetuarlo.

Resuelve:

Artículo 1 °—En homenaje y conmemoración del centenario del nacimiento del Héroe máximo de la República hermana del Perú, Almirante Miguel Grau, se denomina «Calle Almirante Grau» a las calles Litoral y Río Mamoré, empalmadas como están ambas con una sola numeración uniforme.

Art. 2 °—El nombre de «Litoral» se trasladará a una de las principales calles de la nueva urbanización de la zona de Miraflores.

Art. 3 °—Cumplida que fuese la presente Ordenanza, el señor presidente del H. Concejo, la comunicará al H. Ayuntamiento de Lima.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 3 días del mes de agosto de 1934 años.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñóz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Colocación de banderas rojas en el día y de lámparas de igual color en la noche, cuando se ejecute trabajos en la vía pública

Ordenanza de 10 de Julio de 1931

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Considerando:

Que es deber del H. Concejo velar por la seguridad pública, que por falta de luces de precaución en los trabajos de zanjas que se ejecutan en la vía pública, ocasionan frecuentemente accidentes de tráfico, que deben ser evitados en lo sucesivo.

Se resuelve:

Artículo 1 ° —Toda entidad colectiva o persona particular que ejecute trabajos de esta índole en la vía pública, está en la obligación de colocar una varilla con una lámpara de luz roja en el lugar de la zanja, en forma visible y durante toda la noche.

Art. 2 ° —Tratándose de trabajos que abarquen la extensión de la calle, el interesado está en la obligación de colocar dos lámparas en la forma indicada, en cada extremo de la zanja.

Art. 3 ° —Durante el día se colocará una bandera pequeña de color rojo.

Art. 4 ° —En caso de incumplimiento se aplicará la multa hasta el máximun de Bs. 50.— a los infractores y se suspenderá el trabajo, mientras se haga la instalación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que tuvieran por los accidentes que ocasionase su incumplimiento.

Art. 5 ° —La Policía Urbana queda encargada de dar cumplimiento a la presente ordenanza, debiéndose pasar una nota a la Policía de Seguridad, con el fin de que dicha institución, imparta las instrucciones del caso a los guardianes del servicio público.

Es dada en el Palacio Consistorial a 10 de julio de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

Cesión gratuita de terrenos

Ordenanza de 11 de Diciembre de 1931

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que el creciente desarrollo de la ciudad y su deficiente urbanización exige constantemente la apertura de nuevas calles, para las cuales algunos propietarios hacen la cesión gratuita de terrenos destinados al objeto; que después de obtener los beneficios consiguientes a esas aperturas—servicios de luz, de aguas potables, pavimentación, etc,—solicitan el pago de la indemnización de tales terrenos, fijando precios que no guardan relación con su valor primitivo, ocasionando pleitos dispendiosos y erogaciones no contempladas en el Presupuesto Municipal, por tanto:

Se resuelve:

Art. 1 ° —Toda cesión gratuita de terrenos para la apertura o ensanche de calles, avenidas o plazoletas,

se hará precisamente mediante escritura pública faccionada ante el Notario Municipal.

Art. 2° —No se ocuparán los terrenos cedidos gratuitamente para la apertura de las calles sin que antes se haya hecho la inscripción de la escritura respectiva en el Registro de Derechos Reales.

Art. 3° —En la Oficina de Obras Públicas Municipales se llevará un registro de estas cesiones y de las correspondientes escrituras.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 11 días del mes de diciembre de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

Ensanche de la calle Recreo

Ordenanza de 27 de Mayo de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que el desarrollo y aumento de población de la ciudad y el incremento del tráfico en sus calles, hace indispensable que se estudie y proyecte la mejor forma de hacer la rectificación y el ensanche de las vías urbanas, obra importante para cuya realización ha de ser preciso que el Departamento de Obras Públicas prepare y haga aprobar por el H. Concejo Municipal, los planos necesarios, con la oportunidad debida,

Que en la calle Recreo se ha pedido, por los propietarios, la fijación de línea y nivel para reconstruir dos casas antiguas y que es de absoluta necesidad el

ensanche de esa calle, a cuyo objeto conviene aprobar el plano preparado por el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad que comprende la primera cuadra de dicha calle dándole un ancho uniforme de 17.50 metros.

Se resuelve:

1°—Para el ensanche de la calle «Recreo» se aprueba el plano N° 1/1932 del Departamento de Obras Públicas y se declara de necesidad y utilidad la expropiación de los terrenos comprendidos en dicho plano y que son los siguientes:

Prdad. de	Serapio Medina	con superficie de	92.20	mts.²
«	« María Miranda L.	«	«	«	
«	« Cordova	«	«	108.80	«
«	« Orihuela	«	«	122.50	«
«	« E. Romecin	«	«	20.	«
«	« El Diario	«	«	49.20	«

2°—Para el pago de la suma que demandare la expropiación de los terrenos comprendidos en las solicitudes de María Miranda Landaeta y Serapio Medina, el Ingeniero Municipal, antes de dar la línea pedida, hará la tasación de tales terrenos a fin de poder iniciar de inmediato el ensanche proyectado.

3°—En el futuro y cuando cualquiera de los propietarios de las casas incluidas en esta ordenanza solicite la fijación de línea para la refacción o reconstrucción de tales inmuebles, el ingeniero municipal deberá atenerse al plano aprobado por esta ordenanza para tramitar la expropiación correspondiente.

4°—La Oficina Municipal de Obras Públicas, abrirá un registro en el que conste el número del plano y la calle para lo cual se dictarán ordenanzas como ésta, a fin de dejar establecido en forma metódica y

adecuada, la manera cómo se realizará la mejora de las calles de la ciudad.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 27 días del mes de mayo de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal,

Espectáculos públicos

Ordenanza de 10 de Octubre de 1922 (1)

Formalidades que regirán las construcciones de teatros o adaptaciones para las exhibiciones cinematográficas

EL H. CONCEJO MUNICIPAL,

Considerando:

Que habiendo alcanzado considerable proporción las exhibiciones cinematográficas en el país, con influencia decisiva en los hábitos, inclinaciones y en la formación misma del carácter de nuestras poblaciones;

Siendo, por tanto, indispensable dictar medidas tendientes a la seguridad del público garantizando la bondad del espectáculo, el H. Concejo Municipal con atribuciones privativas;

Resuelve:

Art. 1.º—La persona que emprenda el negocio de exhibiciones cinematográficas, tendrá la obligación de

(1)—Ampliada en el Capítulo XXVI del Reglamento General de Edificaciones.

obtener el respectivo permiso del H. Concejo Municipal, acompañando a la solicitud los planos e informes detallados del edificio que desea construir o adaptar para las exhibiciones.

Los planos se presentarán en doble ejemplar, expresando la disposición general del local, la situación de la «cabina», la distribución de las localidades de platea, palcos, galerías y demás compartimientos; los planos señalarán la planta dispositiva y los cortes de una escala mínima de 0. m. 01.; el ancho de los pasillos, puertas de salida y de escape o auxilio para casos de peligro, las condiciones higiénicas y de ventilaciones indispensables.

Tramitado el permiso con los requisitos señalados y las explicaciones o esclarecimientos que pidieran las comisiones del H. Concejo, se devolverá al interesado, acompañando el duplicado del plano que hubiere sido aprobado, con más la resolución del permiso otorgado, que será anotado en el registro respectivo de la Secretaría del H. Concejo.

Art. 2.°—Todo local destinado a la exhibición de películas cinematográficas, deberá tener las condiciones siguientes:

a).—Tener una sala de espera o un hall con una superficie equivalente a un metro cuadrado por cada seis personas de las que pudiera contener la sala de *exhibiciones*, dotada de los respectivos W. C. para señoras y caballeros;

b).—Que las salidas directas a la calle, tengan puertas de un metro veinte centímetros de ancho (por lo menos) para cada cien personas, debiendo abrirse las puertas para afuera o ser de resorte y poderse abrir y cerrar por ambos lados;

c).—Que la «cabina» donde se hacen las proyecciones, esté construida de ladrillos, cemento armado o

de fierro, sin que lleve por parte alguna materiales combustibles; debiendo estar emplazada en un punto opuesto a las salidas, salvo el caso de que el local esté situado sobre dos calles y de fácil acceso a éllas o que la «cabina» esté situada a buena altura donde no dificulte la salida del público.

d).—La sala de proyecciones tendrá como mínima la capacidad de cuatro metros cúbicos de aire por cada espectador, sin que le sea permitido al empresario vender mayor número de localidades que las que extrictamente contenga la sala de exhibiciones.

Art. 3.°—En todos los locales donde actualmente se hacen proyecciones cinematográficas, se abrirán por lo menos dos puertas de escape o auxilio, independientes de las puertas principales de ingreso que tendrán las condiciones y dimensiones señaladas en el inciso «b» del articulo 2.° y se procederá a rodear la «cabina» de las seguridades señaladas en el inciso «c» del citado artículo anterior.

Art. 4.°—El H. Concejo podrá conceder permiso para exhibiciones cinematográficas en plazas o pabellones especiales, en casos excepcionales de festejos populares, procurando se observen, en cuanto sea posible, las disposiciones de esta ordenanza, tomando las mayores seguridades para el público.

Art. 5.°—La sala de proyecciones será construída con materiales incombustibles, permitiéndose solamente el uso de madera para los pisos, ventanas y puertas, sin que sea permitido levantar tabiques, mamparas o portones de tela o madera para las divisiones o subdivisiones del local.

Art. 6.°—Las salidas directas y las escaleras de acceso al salón, tendrán como mínimo de ancho 1.50 mts. Estas salidas de seguridad o auxilio no tendrán comunicación con propiedades ajenas a la empresa, para

que la salida del público se libre y sin restricciones en caso de peligro.

Art. 7.°—Las escaleras que conduzcan a los palcos y galerías serán de ladrillo o mármol y siempre de material incombustible, con tramos rectos y con descansos de 1 metro por cada 15 escalones.

Art. 8.°—Queda completamente prohibido que los espectadores permanezcan de pie en la sala de proyecciones, debiendo tener cada uno de los coucurrentes su respectivo asiento y sujetarse a las siguientes prescripciones:

e)—Se prohibe absolutamente fumar y escupir dentro del local de exhibiciones de películas.

f).—Las distintas filas de asientos no podrán tener más de diez sillas o butacas, debiendo existir pasillos en ambos costados de las filas de asientos de las dimensiones señaladas en el artículo 6.°—En caso de existir asientos laterales, que sirvan para una sola fila de concurrentes, los pasillos tendrán un metro veinte de ancho.

g).—El espacio que mide entre la vertical que pasa por el punto más avanzado del respaldo de un asiento de platea y la vertical que pasa por el punto más saliente del borde del asiento de la fila, posterior,—cualquiera que sea la calidad de la butaca—no podrá ser menor de noventa centímetros de ancho, por lo menos de eje a eje, exigiéndose que cada butaca sea plegable.

Art. 9.°—En el interior de la «cabina» no se admitirá ningún mueble o accesorio de madera, debiendo su capacidad interior por lo menos ser de dos metros por cada lado —Su ubicación está expresada en el inciso «c», así como los materiales de construcción.—La ventilación de este gabinete de proyección se hará por aspiración del exterior del local y dispuesta en tales condiciones que en caso de producirse la combustión

de las películas, las llamas y el humo no penetren en la sala destinada al público. Teudrá una puerta de servicio provista de resortes que dé paso automáticamente, sin cerrojos de ninguna especie.

Art. 10.—La aireación de la sala debe ser natural y en la capacidad señalada en el inciso «d» del artículo 2° debiendo las ventanas, claraboyas o aberturas por donde se renueve el aire, estar provistas de dispositivos que permitan maniobrar fácilmente para evitar cualquier molestia.—Los ventiladores artificiales estarán en constante funcionamiento para refrescar la temperatura del local durante el funcionamiento de la pantalla.

Art. 11.—La iluminación de la sala se hará por el cuadro distribuidor de luz que podrá colocarse dentro de la «cabina» para facilitar su manejo e independientemente, previniendo cualquier accidente, habrán focos aislados que supletoriamente den claridad en la sala.

Si las exhibiciones cinematográficas se hicieran con energía distinta a las producidas por las Usinas Eléctricas del servicio general, los motores o dinámos serán emplazados en locales seguros e independientes de la sala principal.

Los hilos trasmisores de energía estarán bien resguardados y revestidos para prevenir cualquier peligro de combustión o desprendimiento.

En cada local se colocará un reloj que señale la hora oficial para que el público conozca la hora en que empieza y concluye el espectáculo.

Art. 12.—Todos los aparatos de proyección estarán munidos de lentes de absorción de obturadores automáticos, para la interrupción oportuna del movimiento proyector y de tambores proyectores de las

películas, debiendo mantenerse en el local cuatro aparatos especiales para extinguir incendios.

El equipo del operador constará de cajas metálicas cilíndricas, completamente cerradas, donde se depositen los tambores que envuelven y desenvuelven las películas, llevando la respectiva ranura que dé paso a la película, de tal suerte que en caso de producirse un incendio no se propague el fuego. Acompañarán a éste equipo un aparato extinguidor de los indicados en el punto anterior con más un balde de arena y otro de agua que estarán próximos al operador.

No se admitirá en la «cabina» mayor número de películas que las correspondientes a la serie que debe ser exhibida en dos intervalos; debiendo estar colocada la resistencia del aparato en un sitio apropiado donde pueda recibir constantemente aire fresco y donde no mantenga contacto con materiales combustibles.

Le es prohibido al operador fumar dentro de la «cabina».

Art. 13.—En caso de instalarse aparatos cinematográficos, en bares, cafés, restaurantes o pastelerías, se cumplirán las prescripciones relativas a las condiciones de las puertas y salidas y las demás de esta Ordenanza que tuvieren aplicación en estos locales, siendo de responsabilidad del propietario mantener las mesas, mostradores y muebles afirmados al piso, para que no obstruyan la fácil circulación del público.

Art. 14.—Para el severo cumplimiento de esta Ordenanza, se practicarán inspecciones periódicas a todos los locales donde funcionen cinematógrafos por lo menos dos o tres veces al año por la Comisión compuesta de los Inspectores de Espectáculos Públicos, de Obras Públicas y del Ingeniero Municipal; inspecciones que serán independientes a las que quiera practicar voluntariamente y cuando estime conveniente el Inspector de Espectáculos Públicos.

Art. 15.—Queda completamente prohibido exhibir vistas al público que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres o por que su naturaleza pueda causar espanto o repugnancia.

En las matinés o exhibiciones que se dén para las escuelas o colegios donde concurran niños, las vistas deben ser perfectamente cómicas o que contengan temas de ilustración y de enseñanza, llevando sumo cuidado en no presentar vistas o películas pornográficas o que hieran la inocencia de los niños.

Se prohibe a los espectadores de ambos sexos permanecer con el sombrero puesto en las salas de exhibición.

Art. 16.—Se establece el plazo de sesenta días para que los empresarios que tienen en la actualidad cines, doten sus respectivos locales de los elementos de seguridad e higiene indicados en la presente Ordenanza, acomodándose en lo posible a las prescripciones contenidas en ella.

Art. 17.—La infracción de esta Ordenanza se penará con la multa de 50 a 500 Bs., sin perjuicio de clausurarse el local en caso de resistencia.

Comuníquese.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a 10 de octubre de 1922.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*David Uria*, Secretario ad-hoc.

NOTA.—«El Decreto Supremo de 22 de febrero de 1923, prohibe el ingreso de niños menores de 12 años a los biógrafos en días ordinarios. En días festivos permite su ingreso, menos a la exhibición de películas no autorizadas por la policía y establece multas contra los empresarios». La Ordenanza de 26 de marzo de 1923, reglamenta el ingreso de menores a las salas cinematográficas.

Ingreso de menores a las salas cinematográficas

Ordenanza de 26 de Marzo de 1928

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que es de imperioso deber del H. Concejo Municipal de La Paz, velar por el mantenimiento de las buenas costumbres y evitar dentro de lo posible el aumento de la delincuencia infantil;

Que el cinematógrafo ejerce sobre la mentalidad y los sentimientos de la niñez una marcada influencia que anula sus mejores virtualidades, y que la exhibición de películas de intenso patetismo y de argumentos relajadores de la moral, contribuyen en mucho a pervertir a los niños, por tanto:

Resuelve:

Art. 1.°—Queda terminantemente prohibido el ingreso de menores de edad a las aulas cinematográficas, bajo la pena de multa a los propietarios y a los padres de familia.

Art. 2.°—Las películas que tuviesen un fondo de moral comprobado o que se relacionen con las actividades humanas, desarrolladas en fábricas, talleres, etc., o que tuvieren un fin educativo, podrán ser exhibidas para los menores de edad en matinés escolares o en funciones especiales, previa comprobación de la bondad de la película por la inspección de Espectáculos, oyendo al Consejero Municipal de Educación.

Art. 3.°—La contravención a cualesquiera de los artículos de la presente ordenanza, será castigada, debiendo, en caso de reincidencia, procederse a la clausu-

ra definitiva o temporal de la sala cinematográfica que no cooperase en el cumplimiento de lo determinado por el H. Concejo Municipal de La Paz, en resguardo de la salud moral de la niñez boliviana.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a 26 de marzo de 1928.

Vicente Mendoza Lopez, Presidente del H. Concejo Municipal—*Zacarías Monje Ortiz*, Secretario.

Prohibición de concesión gratuita de luz en el Teatro Municipal

Ordenanza de 22 de Marzo de 1927

ABEL ITURRALDE,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

EL H. CONCEJO MUNICIPAL:

Considerando:

Que las concesiones de servicio de luz en el Teatro Municipal a compañías extranjeras, instituciones diversas de la localidad, sociedades de aficionados y para veladas de caridad y patrióticas, han determinado un fuerte quebranto al H. Concejo Municipal, especialmente estos últimos años;

Considerando:

Que dichas concesiones tenían anteriormente la finalidad de dar subvención a las compañías llegadas del extranjero y de cubrir las diferencias en los actos públicos o veladas de beneficencia y patrióticas; pero, que

n la actualidad, en virtud del desarrollo de los espectáculos, estos pueden sostenerse ya por sí mismos;

Considerando:

Que la situación económica del H. Concejo atraviesa por una profunda crisis, no permitiendo concesiones de carácter gratuito;

Resuelve:

Artículo único.—Con carácter definitivo, no conceder el servicio de luz gratuita en el Teatro Municipal, a ninguna compañía, persona o institución, aunque se trate de actos patrióticos o de beneficencia, pudiendo el H. Concejo Municipal interponer sus buenos oficios para obtener de la empresa de luz y fuerza, las facilidades al respecto.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a los veintidos días del mes de marzo de 1927.

Por tanto: la promulgo para que se dé extricto cumplimiento.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Gregorio Almaráz C.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Concesión del Teatro Municipal

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

Mientras se dicte una nueva reglamentación de espectáculos públicos, se prohibe la concesión del Teatro Municipal, sin previo acuerdo del H. Concejo.

Sala de sesiones del H. Ayuntamiento.—La Paz, a 23 de agosto de 1928.

Luis Villegas, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Zacarías Monje Ortiz*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Se permite los espectáculos de box y corridas de toros

Ordenanza de 17 de Enero de 1922

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

Queda sin efecto la Ordenanza prohibitiva de los espectáculos de box y corridas de toros, debiendo el Inspector dictar los reglamentos correspondientes para tal objeto.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos veintidos años.

Abel Iturralde. Presidente del H. Concejo Municipal.—*Enrique Gutierrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Matchs de box

Ordenanza de 7 de Septiembre de 1923

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que los deportes y ejercicios atléticos—siempre que estén metodizados y sujetos a reglas higiénicas—influyen en vigorizar la raza.

Resuelve:

Art. 1.°—Queda derogada la disposición señalada en el artículo 41 del Reglamento General de Teatros y Espectáculos Públicos de 8 de julio de 1909.

Art. 2.°—Corresponderá el 10% de la entrada general que se obtenga en los matchs de box al H. Concejo Municipal, con destino a las atenciones de beneficencia.

Art. 3.°—Esta ordenanza regirá mientras se dicte la respectiva reglamentación.

Dada en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos veintitres años.

Adolfo González, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Tomás Monje Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Ordenanza de 10 de Febrero de 1925 (1)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que el deporte de box ha degenerado en un espectáculo grotezco y dado lugar a un sinnúmero de engaños al pueblo;

Resuelve:

Artículo único.—Queda en plena vigencia el artículo 41 del Reglamento de Espectáculos y sin efecto la resolución concejal de fecha 7 de septiembre de 1923, que permitió los espectáculos de box.

Sala de sesiones del H. Ayuntamiento, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco años.

Serapio Navajas, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Donato Birbuet*, Secretario del H. Concejo Municipal.

(1) Sin embargo de esta determinación, el H. Concejo ha permitido algunos matchs de box, en cada caso y previa solicitud del correspondiente permiso.

Espectáculos públicos en beneficio de la Defensa Nacional

Ordenanza de 26 de Julio de 1932

WALDO BELMONTE POOL,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Ayuntamiento ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad prevenir toda especulación que se pretenda consumar explotando el patriotismo del pueblo;

Resuelve:

Art. 1.°—Los empresarios de salas y cualesquiera otros locales de espectáculos públicos, están obligados a solicitar autorización especial del H. Concejo Municipal para ofrecer funciones o exhibiciones cuyo producto se anuncie como destinado a incrementar los fondos de la Defensa Nacional.

Art. 2.°—El H. Concejo Municipal no concederá autorización para esta clase de representaciones, sino en los casos en que el total de sus entradas brutas, con deducción de los impuestos y gastos estrictamente necesarios, sean aplicados a ese objeto y estén controlados por el Centro de Propaganda y Defensa Nacional.

Art. 3.°—Los contraventores de la presente Ordenanza, serán sancionados con la máxima multa legal, sin perjuicio de obligárseles a la entrega de los fondos que hubieren percibido por concepto de venta de localidades.

El cumplimiento y la ejecución de esta Ordenanza queda encomendada a los señores Munícipes de Policía y Espectáculos Públicos.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 20 días del mes de julio de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Feria de Alacitas

Ordenanza de 11 de Enero de 1926 (1)

RUFINO PANDO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha dictado la siguiente ordenanza:

EL H. CONCEJO MUNICIPAL.

Considerando:

Que es necesario conservar e incrementar la exposición de miniaturas y obras de arte nacional en la tradicional feria de alacitas del 24 de enero.

Decreta:

Art. 1° —La Feria de Alacitas se llevará a cabo en la Plaza Mariscal Sucre (San Pedro) y durará los días 23, 24 y 25 de enero.

(1) Anualmente, con motivo de la festividad del 24 de enero, se dictan análogas ordenanzas, que suelen diferir solamente en el señalamiento del local de la feria y en el monto de los premios.

Art. 2 ° —Sobre fondos extraordinarios se vota la suma de mil bolivianos destinados a premiar las manufacturas, artefactos o miniaturas de la industria nacional que sobresalgan por el ingenio o el arte que revelen en el concurso de la próxima feria de alacitas. No se tomarán en cuenta las imitaciónes o aquellos objetos que hubiesen sido presentados en años anteriores y los exhibidos en la Exposición Internacional de 1925.

Art. 3 ° —Para este objeto se crean los siguientes premios: a) Un primer premio de 200 Bs.; b) cuatro segundos premios de 100 Bs.; c) ocho terceros premios de 50 Bs.

Art. 4 ° —Se concederán también diplomas honoríficos a las personas que exhiban artefactos o miniaturas de la industria nacional y sobresalgan en la exposición por su rareza o arte.

Art. 5 ° —Se nombra una comisión de Jurados compuesta del Presidente del H. Concejo Municipal, Inspector de Policía y de los Directores de la Academia de Bellas Artes y de la Escuela Profesional.

Este Juri, constituido *ad-honorem*, calificará los objetos de arte y asignará los premios señalados en el artículo 2°.

Es dada en el Palacio Consistorial del H. Concejo Municipal de La Paz, a los once días del mes de enero de mil novecientos veintiseis años.

Estando en vigencia la anterior Ordenanza, publíquese y dése el cumplimiento respectivo.

R. Pando, Presidente del H. Concejo Municipal.
R. 2° Gonzáles, Secretario del H. Concejo Municipal.

Ordenanza de 7 de Enero de 1931

ALFREDO ASCARRUNZ,
Presidente del H. Concejo Municipal,

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es necesario conservar la tradición de la feria de Alacitas, al mismo tiempo que fomentar su carácter de exposición industrial y artística de obras nacionales;

Que también es dar cabida en élla al intercambio comercial e industrial a que se dedica el obrerismo local.

Resuelve:

Art. 1 ° —La Feria de Alacitas se realizará en la Plaza Mariscal Sucre; los días 23, 24 y 25 del mes en curso.

Art. 2 ° —La Policía Urbana, el Tesoro Municipal y la Oficina de Tráfico, quedan encargadas de hacer cumplir la presente Ordenanza, en lo que se refiere a la ubicación de puestos, recaudación de patentes y reglamentación del tráfico, respectivamente.

Art. 3 ° —Se destina la suma de Bs. 1,000.—, que será distribuída como premio a los mejores trabajos nacionales en miniatura. Un jurado especial calificará los trabajos que se presenten.

Es dada en el Palacio Consistorial de La Paz, a 7 de enero de 1931.

Alfredo Ascarrunz, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julio Montes*, Secretario.

Feria de Alacitas

Ordenanza de 16 de Enero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza;

Considerando:

Que es necesario conservar la Feria de Alacitas, al mismo tiempo que fomentar su carácter de exposición industrial y artística.

Resuelve:

Art. 1 ° —La Feria de Alacitas se realizará en la Plaza Mariscal Sucre, los días 23, 24 y 25 del mes en curso.

Art. 2 ° —Se destina la suma de bolivianos trescientos (Bs. 300.—) que será distribuída como premio a los mejores trabajos nacionales en miniatura que se exhiban en la feria, para lo cual se faculta al señor Presidente a que designe un jurado especial.

Art. 3 ° —La Policía Urbana, el Tesoro Municipal y la Dirección de Tráfico, quedan encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza, en lo que se refiere a la ubicación de puestos de venta, recaudación de alquileres y reglamentación de tráfico, respectivamente.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los 16 días del mes de enero de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo,* Secretario del H, Concejo Municipal.

HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA

En este ramo se han dictado por el H. Concejo Municipal, desde el año 1900 hasta el presente, veintiseis ordenanzas, de las cuales sólo publicamos las que van a continuación, que están en vigencia, pues las anteriores se hallan modificadas por estas y comprendidas en el Reglamento del Departamento de Higiene.

Penalidades para los infractores en el barrido de sus pertenencias

Ordenanza de 25 de Julio de 1923 (1)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que el estado de desaseo en las calles de la población, es verdaderamente alarmante, por el punible descuido de los propietarios en el barrido de sus pertenencias, a pesar de la actividad y esfuerzo que diariamente despliegan los señores agentes y tropa de Policía, en el desempeño de las comisiones que se les encarga, se ha hecho por demás difícil conseguir el aseo de la población y sobre todo nugatorio el pago de las multas que se les impone.

---

(1) Ampliada por la ordenanza de 28 de noviembre de 1927.

Resuelve:

Art. 1 ° —Los infractores que dejásen de hacer el barrido diario de sus pertenencias, pagarán una multa de Bs. 2.— por la primera vez, Bs. 4 por la segunda, Bs. 8.— por la tercera y si reincidieran por la cuarta vez, se procederá al corte del servicio de agua, mediante aviso que se dará a la Oficina de Obras Públicas.

Art. 2 ° —La rehabilitación del servicio de agua, se efectuará previo empoce de la multa impuesta por la Policía Urbana, sin perjuicio de abonar al Tesoro Municipal por la rehabilitación respectiva conforme al reglamento de aguas en vigencia.

Art; 3 ° —Para la efectividad de las penalidades del caso a los infractores, la Policía Urbana mandará comparecer mediante citación por papeletas, con el término perentorio de 24 horas.

Art. 4 ° —Cualquier vecino y en especial los señores Alcaldes de Barrio, están en el deber de denunciar ante la Policía Urbana, a los propietarios que tengan desaseada su pertenencia, para los efectos de la presente Ordenanza.

Dada en la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de julio de 1923 años.

José G. Villunueva, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Tomás Monje Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Servicio higienico domiciliario

Ordenanza de 28 de Noviembre de 1927 (1)

ABEL ITURRALDE,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es deber de las autoridades comunales el velar por la salubridad y moral públicas, evitando el desarrollo de enfermedades contagiosas o de gérmenes que puedan ser origen de epidemias;

Considerando:

Que en atención al aumento de población y las necesidades higiénicas de la ciudad de La Paz, la Ordenanza de 29 de diciembre de 1917 padece de algunas deficiencias que se requiere subsanarlas;

Resuelve:

Art. 1.º —Todo inquilino que tuviere desaseada la pertenencia de las habitaciones que ocupa, pagará la multa de 2 a 10 Bs., según la reincidencia de la falta.

Art. 2.º —El agente inspector de domicilios, solicitará al dueño de la casa indique el nombre del inquilino.

Art. 3.º —Queda prohibido constituir en lavandería pública los patios de las casas y secar ropa en corre-

(1) Está complementada por la ordenanza de 28 de abril de 1928.

dores o cuerdas que se coloquen en aquellos o en la vía pública.

Art. 4, o —En caso de que el propietario de una casa establezca lavandería, lo hará en las condiciones sanitarias y previas las indicaciones del Instituto de Higiene Municipal, destinándose un lugar especial para secar la ropa.

Art. 5. o —El propietario o locatario de una casa, dará parte al Instituto Municipal de Higiene o a la Policía Central o seccionales, en caso de que el inquilino o inquilinos hayan constituido la casa en lavandería. El incumplimiento de este artículo, será penado con la multa respectiva.

Art. 6. o — Es completamente prohibido echar aguas servidas en los receptáculos u orificios destinados para las aguas pluviales, debiendo hacerse uso de los vertederos de aguas servidas.

Art. 7. o —Queda permitida la cría de aves de corral: gallinas, pavos, etc., para la ceba o engorde, en gallineros fijos o portátiles, dándose aviso al Instituto de Higiene Municipal, de donde procederá el permiso respectivo, quedando prohibida la cría en las habitaciones destinadas al servicio personal.

Art. 8. o —Los propietarios de casas harán construir el servicio higiénico de W. C., de acuerdo con los reglamentos del caso.

Art. 9. o —El servicio higiénico para el uso de la servidumbre, tendrá una construcción especial, conforme al modelo o plano que designe el Instituto Municipal de Higiéne.

Art. 1. o —Queda completamente prohibido, echar papeles no salubles en las tazas o cubetas de los servicios higiénicos. Los propietarios proveerán de los de-

pósitos necesarios para el objeto. Los infractores pagarán la multa de 5 a 20 Bs.

Art. 11. o—De acuerdo con la Ley Reglamentaria de Policía, que en su artículo 65 dice: «Las Policías de Seguridad y Municipal, bajo la dependencia de sus jefes, se ayudarán recíprocamente en todo aquello que puede contribuir a la seguridad personal y real de los habitantes, el mejor orden, moralidad, higiene, comodidad, ornato y aseo de las poblaciones, y a la apertura, mantenimiento y vigilancia de los caminos públicos»; la Policía de Seguridad prestará cooperación a las autoridades municipales toda vez que ella sea pedida.

Art. 12. o—Es obligatorio el establecimiento de servicio de W. C. y urinarios, con sujeción a las indicaciones de la Dirección de Alcantarillado, en los teatros, cantinas, bares, hoteles, posadas, fábricas, talleres, restaurantes, pastelerías, boticas, heladerías, peluquerías, chicherías, picanterías, etc., que estén situados en lugares donde haya el servicio de alcantarillas colectoras.

Art. 13. o—Los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, están obligados a establecer un servicio de agua corriente con lavabos y desagües para el lavado y limpieza de todos los utencillos destinados al servicio.

Art. 14. o—Las personas que tomen en alquiler casas y locales para el establecimiento de los servicios indicados en los artículos anteriores, exigirán que se les proporcione los servicios de lavabos y W. C. indicados, dentro de un término prudencial, exigencia que debe estipularse en el contrato de arrendamiento con el fin de que la Dirección de Higiene pueda obligarles al cumplimiento de todo lo prescrito en él, pasado el cual, se harán efectivas las sanciones del caso.

El Instituto Municipal de Higiene y la Policía Mu-

nicipal, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 28 días del mes de noviembre de 1927 años.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Modesto Martínez Z.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Salubridad pública y desinfecciones

Ordenanza de 13 de Abril de 1928

VICENTE MENDOZA LOPEZ,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que por el desarrollo de la población, se requiere dictar las medidas tendientes a prevenir la aparición de las enfermedades que la diezmen;

Que existiendo el Instituto Municipal de Higiene, Salubridad y Previsión Social, con personal técnico y capacitado para el debido desempeño de sus funciones, requiere éste una autorización especial con la que pueda tomar en casos determinados las medidas necesarias para los referidos servicios;

De conformidad con el inciso 4.° del artículo 126 de la Constitución Política del Estado y la atribución 20 del artículo 22 de la Legislación Municipal;

Resuelve:

Artículo único.—Autorízase con carácter general al H. Munícipe Inspector y al Director del Instituto

Municipal de Higiene, Salubridad y Previsión Social, a fin de que dicten las medidas convenientes para garantizar la salubridad e higiene públicas, especialmente en cuanto se refiere a la desinfección de trenes, tranvías, autos, camiones, góndolas, hoteles y posadas, camas de hoteles, posadas, internados y casas de pensión con alojamiento, cines, restaurantes, cantinas, chicherías, picanterías, panaderías, iglesias, capillas, clubs, curtiembres, fábricas, mataderos particulares, salchicherías, billares, colegios particulares, oficinas de más de veinte empleados, casas de prostitución, casas de remates, casas de compra venta, empresas funerarias, carros fúnebres, etc., etc., y habitaciones en alquiler con o sin muebles. El Instituto Municipal de Higiene, Salubridad y Previsión Social, dictará la reglamentación respectiva para las medidas que tome y fijará los precios a cobrar por los servicios prestados.

Dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a 13 de abril de 1928.

Vicente Mendoza Lopez, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Zacarías Monje Ortiz*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Carros basureros

Ordenanza de 28 de Abril de 1928

VICENTE MENDOZA LOPEZ,
Presidente del H. Concejo Municipal

Por cuanto el H. Concejo, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que las acumulaciones de basuras en las diferentes zonas de la ciudad constituyen los focos más peli-

rosos de infección, poniendo en inmediato peligro la alud y la vida de los habitantes, y que es deber fundamental de la Municipalidad evitar y hacerlos desaparecer si acaso existen.

Que con tal objeto el H. Concejo Municipal, ha adquirido carros basureros, para ponerlos al servicio público, de manera de evitar la acumulación de basuras desperdicios, a la vez que hacer desaparecer los indicados focos de infección;

Resuelve:

Todos los propietarios de casas, inquilinos de tiendas, propietarios de hoteles, restaurantes, clubs, cinemas, casas comerciales, fábricas, colegios, bancos, casas de crédito, conventos, monasterios, cuarteles y garages con puertas a la vía pública, establecimientos de panadería y todos los establecimientos y oficinas públicas y particulares en general, etc., etc., están en la obligación ineludible de hacer uso de los carros basureros en conformidad con la Ordenanza Municipal que reglamenta la limpieza pública, debiendo efectuarse los pagos conforme al cuadro de ordenanza de patentes e impuestos vigentes.

Las personas que se opongan, presenten resistencia o dificulten el servicio de los carros basureros, serán sujetos a la multa y arresto y otras penalidades, como lo determina la ordenanza municipal reglamentaria.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 28 días del mes de abril de 1928.

Vicente Mendoza Lopez, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Zacarías Monje Ortiz*, Secretario del H. Concejo Municipai.

Prescripciones generales sobre limpieza pública

Ordenanza de 28 de Abril de 1928

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

Artículo 1 ° —Queda terminantemente prohibido arrojar o depositar residuos domiciliarios, escombros, tierras, latas, papeles, y toda clase de desperdicios o materiales de construcción, en las calles, veredas, paseos públicos y terrenos baldíos; como así mismo en los cauces de los ríos, arroyos y riberas.

Art. 2 ° —Las basuras deben ser depositadas en recipientes adecuados de calamina con tapa (modelo que indicará el Instituto de Higiene, Salubridad y Previsión Social).

Art. 3 ° —Estos recipientes no podrán ser colocados ni aún transitoriamente, en los umbrales de las puertas, en las veredas, pasajes o calzadas, calles o caminos públicos.

Art. 4 ° —El barrido de las calles correrá a cargo de los propietarios, apoderados o inquilinos de casas, debiendo estar terminado este, hasta las 6 de la mañana en verano y primavera, y 7 y 30 a. m. en invierno y otoño. Esta limpieza debe hacerse en toda la extensión del frente que tenga el inmueble sobre la vía pública. La basura proveniente de este aseo, será colocada en los depósitos a que se refiere el artículo 2º.

Art. 5 ° —El alojamiento de los residuos domiciliarios, o barridos de calles, basuras, etc., se hará en carros especiales o camiones cerrados, hasta el lugar de su destrucción o depuración (que será hasta los 5 kilómetros mínimun) fuera del radio.

Art. 6 ° —Los conductores de los carros recolectores, están obligados a llamar a las puertas de cada casa, por medio de una bocina, campana u otro que diferencie de otros vehículos.

Art. 7 ° —Cada domicilio debería usar dos tipos de envases o depósitos, a fin de separar los residuos comestibles de los materiales o residuos combustibles y materiales incombustibles, como son papeles, vegetales, retazos de géneres, piedras, vidrios, hierros, cenizas, tierras, etc., los que serán retirados por los encargados de la limpieza en horas y días distintos.

Art. 8 ° —Queda absolutamente prohibido depositar en el interior de las casas particulares (tiendas, almacenes) y establecimientos públicos, etc., basuras, barridos de calles, papeles, latas o cualesquier otras sustancias provenientes de los residuos domiciliarios y de las calles y paseos públicos.

Art. 9 ° —Queda absolutamente prohibido a las empresas de luz eléctrica, de tranvías, teléfonos, telégrafos, de construcción en general, dejar en depósito por un término mayor de 24 horas, las tierras, escombros o materiales sobrantes de la sección de otros terminados.

Art. 10 ° —Para los efectos de la retribución del impuesto por el servicio de extracción de basuras, se clasificarán por el Instituto de Higiene las casas particulares y establecimientos públicos, en las siguientes categorías: Primera, segunda, tercera y cuarta categorías.

Art. 11 ° —Para los efectos del servicio de limpieza pública se dividirá la ciudad en cuatro zoñas.

Art. 12 ° —El servicio se hará en la siguiente forma, mientras se disponga de mayor número de carros basureros: lunes y jueves, primera zona; martes y viernes, segunda zona; miércoles y sábado, tercera zona; domingo, cuarta zona.

Art. 13 ° —Los contraventores a la presente Ordenanza, pagarán la multa de 5 a 50 bolivianos, por cada infracción, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo que ella prescribe.

Art. 14 ° —La reincidencia a la falta de cumplimiento a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, dará lugar, a más del pago de la multa, a cortárseles el servicio de aguas.

Art. 15 ° —La presente Ordenanza empezará a regir desde su promulgación o aprobación, y serán encargados de su aplicación y estricto cumplimiento, la Dirección del Instituto de Higiene, Salubridad y Previsión Social, con la colaboración ineludible de la Policía Urbana, y si el caso lo requiere, con lo preceptuado por las determinaciones fijadas en la atribución cuarta (4ª.) del artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

Sala de sesiones del H. Concejo Municipal, en La Paz, a los 28 días del mes de abril de 1928.

Vicente Mendoza López, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Zacarías Monje O.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Desinfección general obligatoria

Ordenanza de 10 de Enero de 1931 (1)

ALFREDO ASCARRUNZ,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo ha dictado la siguiente ordenanza:

---

[1] Ampliada por la ordenanza de 22 de mayo de 1931.

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades velar por la salud pública y que con el desarrollo de la población se requiere dictar las medidas tendientes a prevenir la aparición o la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

Que existiendo el Instituto Municipal de Higiene, Salubridad y Previsión Social, con el personal técnico y capacitado como repartición municipal, que directamente se encuentra a cargo de la salubridad e higiene de la ciudad de La Paz, y que, para el debido desempeño de sus funciones, necesita autorización especial con la que pueda tomar en determinados casos medidas profilácticas.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 126 de la Constitución Política del Estado y la 20 del artículo 22 de la Legislación Municipal.

Acuerda:

Autorízase con caraácter general al Director del Instituto Municipal de Higiene, para que dicte las medidas convenientes que tiendan a garantizar la salubridad e higiene pública, especialmente en cuanto se refiere, a la desinfección de trenes, tranvías, autos, camiones, góndolas, hoteles, posadas, internados, casas de pensión, cines, salchicherías, iglesias, capillas, colegios, fábricas, picanterías, casas de compraventa, casas de remate, empresas funerarias, habitaciones en alquiler, con o sin muebles, y en general, todos los negocios o lugares de reunión pública.

El Instituto de Higiene Municipal, dictará la reglamentación respectiva para las medidas que tome y fijará los precios a cobrar por los servicios prestados.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a 20 de enero de 1931.

Alfredo Ascarrunz, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julio Montes*, Secretario.

Ordenanza de 22 de Mayo de 1931

Ampliatoria de la de 20 de enero

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza;

Considerando:

Que es deber de los Municipios ejercer vigilancia sobre el estado sanitario de las viviendas, dictando las medidas de higiene que creyeren más convenientes, de acuerdo con la atribución 20 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Considerando:

Que los factores que más contribuyen a la propagación de enfermedades transmisibles son el desaseo de las viviendas y la deficiencia de sus servicios higiénicos;

Resuelve:

Art. 1.°—Amplíase, con las siguientes disposiciones, la Ordenanza sobre desinfecciones de fecha 20 de enero del corriente año.

Art. 2.°—Desde que entre en vigor esta Ordenanza, queda prohibido alquil r o subalquilar casas, departamentos o habitaciones sin que, previamente, se haya dado cumplimiento a lo que se establece a continuación:

a).—Dentro de las 24 horas posteriores a la desocupación de una casa, departamento o habitación, el propietario, apoderado o el sublocador del inmueble, dará aviso del hecho a la Dirección del Instituto Municipal de Higiene.

b).—El agente sanitario designado por el Instituto procederá de inmediato, a desinfectar el inmueble desalquilado, servicio por el que el propietario de la casa o quien lo represente pagará la cantidad que se fija en el Reglamento de esta Ordenanza, por concepto de retribución.

c).—El ayudante de Ingeniero, designado por la Dirección de Obras Públicas, informará, a la mayor brevedad, sobre el estado de la instalación sanitaria de la vivienda, indicando los trabajos o modificaciones que dicha instalación requiere, los cuales deberán ser efectuados por el propietario o por quien represente sus derechos.

d).—Tan pronto como el inmueble se encuentre en condiciones de ser nuevamente alquilado, el Instituto Municipal de Higiene entregará al propietario o a su representante una tarjeta de autorización para alquilar, la que deberá ser colocada en la puerta de la propiedad que se ofrezca en locación.

Art. 3.°—Los propietarios de terrenos no edificados, dentro del radio urbano, están obligados a levantar muros que cierren el acceso del público a sus propiedades, a fin de evitar la formación de basurales que originen focos infecciosos.

Art. 4.°—La infracción de cualesquiera de las anteriores disposiciones será penada con las multas establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, sin perjuicio de obligar al infractor al respectivo cumplimiento.

Art. 5.°—Esta Ordenanza entrará en vigor después de treinta días de haber sido publicada la reglamentación de la que la complementa.

Art. transitorio.—La Ordenanza de 20 de enero, la presente y la correspondiente reglamentación se publi-

carán por la prensa y por volantes para conocimiento del público.

Es dada en el salón de sesiones, a 22 de mayo de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Waldo Belmonte Pool*, Secretario del H. Concejo Municipal,

---

Junta Municipal de Sanidad

Ordenanza de 25 de Abril de 1933

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, confía a las Municipalidades la Policía de Salubridad;

Que la intensificación de los casos de tifus exantemático aconseja la adopción de medidas extraordinarias para oponerse a la propagación de esta enfermedad;

Que las medidas higiénicas y sanitarias requieren el concurso de las oficinas técnicas y de policía municipales, aparte del que reglamentariamente está confiado a sus dependencias médicas;

Resuelve:

Art. 1.º—Se constituye una Junta Municipal de Sanidad, de la que será Presidente el del H. Concejo

Municipal, y Vocales el H. Munícipe Inspector de Higiene y el médico Director del Hospital General.

Art. 2.o —La Junta Municipal de Sanidad, mientras permanezca en vigor la presente Ordenanza, se reunirá diariamente a la hora que fije su Presidente, para considerar el estado sanitario de la ciudad y organizar los trabajos extraordinarios inherentes a su destino.

Art. 3.o —Aparte de las funciones propias del Hospital General y del Instituto Municipal de Higiene, colaborarán en dicha Junta las demás oficinas dependientes del H. Concejo.

Art. 4.o —La Junta Municipal de Sanidad está facultada para dictar todas las medidas sanitarias que impongan las circunstancias y podrá imponer las multas que autoriza la Ley Municipal para sancionar las infracciones de la presente Ordenanza. A los profesionales médicos, propietarios, gerentes o encargados de negocios y en general personas que por su posición social no deben negar su concurso al H. Concejo Municipal para la aplicación de la presente Ordenanza, se les aplicará la multa máxima y se publicarán sus nombres como sanción moral.

Art. 5.o —La Junta Municipal de Sanidad queda facultada para dejar sin efecto la presente Ordenanza tan pronto como considere conveniente.

Art. 6.o —El Presidente del H. Concejo Municipal queda ampliamente facultado para invertir, dispensándose del procedimiento reglamentario para ordenar los pagos, los recursos de carácter ordinario o extraordinario a que se refiere el Presupuesto vigente de ingresos, a los fines contemplados en esta Ordenanza, hasta la suma de Bs. 10,000.—y para disponer de los ma-

teriales de construcción que posee el Municipio, con este mismo fin.

Es dada en el Palacio Consistorial de La Paz, a los 25 días del mes de abril de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Patente de limpieza

Ordenanza de 6 de Octubre de 1933 (1)

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que en vista de la deficiente organización para atender el aseo y la limpieza de la ciudad, se ha convocado a propuestas para subsanarla, mediante métodos modernos y locomotrices;

Que los ingresos municipales del presupuesto vigente no alcanzan a cubrir gasto alguno destinado a aquella finalidad;

Que es de oportunidad proveer de recursos, que a la vez de afrontar aquel servicio establezca una nueva fuente de ingresos para el Tesoro de la Comuna, con destino a la higiene pública;

Que el número mínimo de edificaciones registradas por las oficinas respectivas alcanza a un total de 5,800;

---

(1)—Esta ordenanza pende aun de la aprobación del H. Senado Nacional.

Que es llegado el caso de suscitar en el vecindario la convicción de que sólo por la higiene pública y privada se puede garantizar la salud de sus estantes y habitantes;

Que para el efecto se hace preciso someterse a un sacrificio que por su tasa módica se hará insensible;

Que es indispensable, asimismo, garantizar la eficacia en las correspondientes cobranzas de la nueva patente, según aconseja la experiencia;

Resuelve:

Art. 1.º—Se establece una «Patente de limpieza» destinada a cubrir las necesidades del servicio municipal respectivo, de acuerdo a la tasa siguiente:

a).—Habrá dos categorías de casas y edificios públicos y privados para los efectos de esta patente;

b.)—Corresponderán a la primera categoría las casas y edificaciones de dos o más pisos y de dos o más departamentos, ubicados en cualesquiera de las 4 zonas en que se halla dividida la ciudad;

c).—Corresponderán a la segunda categoría las casas y edificaciones de un solo piso o de un solo departamento, ubicados en cualesquiera de las indicadas zonas, excepción hecha de las casas-chalets o residencias ubicadas en los barrios residenciales de cualesquiera de las predichas zonas;

d).—Se considerará barrios residenciales a los comprendidos dentro de la plaza Venezuela y San Jorge y dentro de la misma plaza y el Montículo de Sopocachi y entre la Avenida 16 de Julio y el Barrio Militar;

e).—Son casas residenciales aquellas en que, aún siendo de un piso, manifiesten por su edificación y confort un mayor desembolso en su construcción a lo estrictamente necesario para la vivienda;

f).—Los propietarios, arrendatarios, apoderados o representantes de las casas de la primera categoría, abonarán por concepto de limpieza la patente de *treinta centavos* por día al cobrador especial del Tesoro y canjearán esa suma por el boleto correspondiente;

g).—Los propietarios, arrendatarios, apoderados o representantes de casas de la segunda categoría, abonarán al cobrador, según el mismo procedimiento y por día, la suma de *diez centavos*;

h).—Todas las fábricas y edificaciones en que se desenvuelva una industria serán asimiladas a la primera categoría.

Art. 2.°—Las infracciones de esta Ordenanza serán penadas con las multas establecidas en disposiciones municipales.

Art. 3.°—Para la atención de este servicio se creará sección anexa al Tesoro Municipal, exclusivamente encargada de estas cobranzas.

Dicha sección estará compuesta de ocho cobradores distribuidos en las 4 zonas de la ciudad y percibirán como remuneración efectiva el sueldo anual de Bs. 1,200,—cada uno.

Todos ellos dependerán directamente del Director del Tesoro y serán supervigilados por las Comisarías Seccionales del Municipio.

Art. 4.°—Los señores Munícipes de Policía e Higiene presentarán ante el H. Concejo un proyecto de reglamentación de la anterior Ordenanza.

Aprobada en sus tres estaciones, elévese a la consideración del H. Senado Nacional, para los fines constitucionales consiguientes.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 6 días del mes de octubre de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Propuestas para la adquisición de ocho camiones para recojo de basuras

Ordenanza de 12 de Junio de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que una de las causas de la elevada cifra de mortalidad que registran las estadísticas demográficas de La Paz, se debe a las deficientes condiciones higiénicas en que se desarrolla la vida urbana y entre ellas, a la aglomeración de basuras en los alrededores de la población, las cuales contribuyen al desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas;

Que para mejorar el estado higiénico y sanitario, es necesario establecer el recojo e incineración de basuras, teniendo en cuenta los estudios realizados por la Comisión especial de los Amigos de la Ciudad, compuesta por los ingenieros Julio Mariaca Pando, José Manuel Villavicencio y Luis Valle, y velando por la salud pública;

Resuelve:

Art. 1.°—Convócase a propuestas para la adquisición de ocho camiones especialmente construidos para recojo de basuras, de dos toneledas cada uno, y 2 1/4 toneladas cúbicas, sistema de volteo y cierres herméticos.

Art. 2.°—Los proponentes deberán enviar, en sobre cerrado y con las formalidades de ley, sus ofertas

con especificaciones del carro, dibujo del modelo y su costo puesto en el puerto de Arica.

Art. 3.°—Convócase por separado a propuestas para la instalación de uno o más hornos de cremación de basuras, con capacidad para incinerar hasta cuarenta toneladas diarias, advirtiéndose que las basuras de la ciudad de La Paz, son húmedas y están calificadas de pobres.

Art. 4.°—Los proponentes para la instalación de los hornos deberán especificar el sistema del horno, presupuesto de alimentación y todos los detalles sobre su funcionamiento y posibilidades de aprovechar industrialmente los residuos de basuras incineradas.

Art. 5.°—El plazo para la presentación de las propuestas para la provición de carros basureros será de 15 días y de 20 para los hornos crematorios, desde la promulgación de la presente ordenanza y publicación de los avisos respectivos.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los 12 días del mes de junio de 1934 años.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Venta y control de leche

Ordenanza de 16 de Enero de 1920

ABDON S. SAAVEDRA,

Presidente del H. Concejo Municipal,

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades dictar medidas convenientes para evitar el consumo de alimentos de mala calidad;

Que la leche es adulterada y expendida a veces con sustancias dañinas por falta de una reglamentación destinada a controlar la buena calidad de este producto:

Resuelve:

Art. 1.°—Se crea una oficina dependiente del Instituto de Higiene denominada «*Sección de Resigtro de Leche*».

Art. 2.°—Queda prohibida la venta de leche sin la manifestación del certificado de garantía de dicha oficina.—Los contraventores serán penados con las multas policiarias que conforme a la Ley puede imponer la Municipalidad.

Art. 3.°—La Dirección del Instituto de Higiene presentará a la consideración del H. Concejo un reglamento especial y detallado, relativo a la organización del Registro y condiciones para la venta de la leche.

Esta Ordenanza entrará en vigencia desde el día de la aprobación del referido reglamento.

Art. 4.°— El ganado productor será cuidadosamente examinado, mediante inspecciones que deberán designarse.

Es dada en la ciudad de La Paz, el día 16 de enero de 1920.

Abdón S. Saavedra, Presidente del H. Concejo Municipal.—*R. Bustillos,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Higienización de la fabricación del pan

Ordenanza de 5 de Marzo de 1928 (I)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que una de las principales y fundamentales atribuciones del H. Concejo Municipal, es la de velar por la higiene y salubridad pública de la ciudad.

Que uno de los mayores peligros que existen para la conservación de la salud y la vida de los habitantes es la fabricación antihigiénica, repugnante y peligrosa del pan.

Que es indispensable reformar los procedimientos antihigiénicos y peligrosos que en la actualidad emplean en la fabricación de este artículo.

Resuelve:

Obligar a los dueños de panaderías a emplear aparatos mecánicos según modelos que indicará el Inspector de Higiene, Salubridad y Previsión Social, para que la fabricación del pan (amasado) sea hecho mecánicamente, otorgándoseles el término fijo e inaplazable de sesenta días, contados desde el momento en que se sancione la presente Ordenanza.

Es adda en el Palacio Consistorial de La Paz, a los 5 días del mes de marzo de 1928 años

Vicente Mendoza Lopez, Presidente del H. Concejo Municipal—*Zacarías Monje Ortiz*, Secretario.

(1) Esta disposición es complementaria de los artículos 136 al 143 del Reglamento de Bebidas y alimentos, aprobado en 15 de diciembre de 1927.

Honras fúnebres de cuerpo presente

Ordenanza de 28 de Mayo de 1930

JOSE TAMAYO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que una elemental regla de la higiene y salubridad, aconseja la mayor celeridad posible en la inhumación de los restos de personas fallecidas con enfermedades infecto contagiosas;

Resuelve:

Art. 1°.—Prohibir en absoluto la celebración de honras fúnebres de «cuerpo presente» en la capilla del Cementerio General, tratándose de personas fallecidas con enfermedades infecto contagiosas, cuya inhumación debe hacerse de inmediato.

Art. 2.°—El Capellán del Cementerio General exigirá, en cada caso, la presentación del certificado médico de defunción respectivo, a fin de evitar las infracciones del artículo anterior.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 28 días del mes de mayo de 1930 años.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*H. Palza*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Colocación de ventiladores en las tiendas

Ordenanza de 3 de Octubre de 1933

CARLOS CRESPO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad velar por la salubridad pública y evitar la mortalidad infantil, con la adopción de algunas medidas higiénicas y de previsión;

Que las tiendas ocupadas por la clase menesterosa y que carecen de comunicación con el interior de las casas, además de constituir verdaderos focos de infección, originan enfermedades que dan lugar a la mortalidad infantil;

Que está dentro de las atribuciones municipales evitar la propagación de enfermedades infecciosas, velando por el crecimiento de la población;

Resuelve:

Art. 1.°— Oblígase a los propietarios de casas, cuyas tiendas no tienen comunicación con el interior de éllas, abrir ventiladores que permitan la libre circulación de aire.

Art. 2.°—Se concede el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la aprobación de esta Ordenanza, para que den cumplimiento a estas instalaciones, de acuerdo con las instrucciones que proporcionará gratuitamente la oficina de Obras Públicas Municipales.

Art 3.°—Las infracciones serán penadas con una multa gradual de 10 a 50 Bs., pudiendo efectuarse es-

tos trabajos por cuenta municipal y con cargo al propietario.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 3 días del mes de octubre de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

HOSPITAL GENERAL DE MIRAFLORES

(Su construcción, funcionamiento, reglamentación y disposiciones complementarias)

Como los antiguos hospitales «Landaeta» y «Loayza» estaban situados en el centro de la ciudad, el H. Concejo Municipal, teniendo en cuenta el peligro que entrañaba esta circunstancia para la salubridad pública y además la deficiencia que se notaba en dichos establecimientos en proporción al aumento y progreso de la población, se dirigió al H. Congreso Nacional pidiendo autorización para enagenar algunos fundos e hipotecar otros de propiedad municipal, con el propósito de arbitrar fondos para adquirir terrenos fuera del radio urbano y construir un Hospital General. Dicha autorización le fué conferida por Ley de 17 de septiembre de 1907 y sobre esa base dictó el H. Concejo la Ordenanza de 29 de enero de 1909, para proceder a la valorización de los terrenos que ocupaban los antiguos hospitales y el Lazareto, a la apertura de una vía central, a la venta en subasta pública de varias propiedades rústicas y a la hipoteca de otras, todo con el propósito de arbitrar fondos con el objeto indicado. Además se organizó una Junta ad-hoc Impulsora.—Por la Ordenanza de 29 de mayo de 1909, se formó el Jurado ante el cual debían presentarse los planos y presupuestos referentes a la construcción del «Hospital General».

Por la Ordenanza de 10 de enero de 1912, se determinó proceder a los trabajos, con los fondos provenientes de un empréstito colocado en el Banco de la Nación Boliviana, comenzando por la adquisición de terrenos en la zona de Miraflores, creando una Junta Impulsora.—Por la Ordenanza de 19 de junio de 1918, se organizó otra Junta Impulsora de los trabajos del Hospital General, determinando sus atribuciones y la forma de la inversión de fondos.

Concluídos los trabajos e instalado el Hospital General de Miraflores con todas las condiciones inherentes a un establecimiento moderno de su género, se ha dictado el Reglamento General que lo rige y que corre impreso en folleto a parte (edición de 1924) y algunas disposiciones complementarias, que se insertan a continuación:

Sección de pensionados de los Hospitales

Ordenanza de 23 de Noviembre de 1922 (1)

ABEL ITURRALDE,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Que siendo de urgente necesidad la modificación del Capítulo 4.° del Reglamento General de Hospitales, de fecha 6 de junio de 1922.

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

Artículo.—Modifícase el Capítulo 4.ª del mencionado Reglamento, en los siguientes términos:

(1)—Las tarifas fijadas en esta ordenanza han variado en la actualidad.

CAPITULO 4.º

De los enfermos pagantes o pensionados

Art. 13.—La sección de pensionados estará dividida en dos secciones, que comprenderán la de varones y la de mujeres.

La sección de varones, estará subdividida en tres secciones o categorías: la primera en piezas separadas, con pensión de Bs. 8 diarios; la segunda en las salas que contengan cinco enfermos cada una, con pensión de Bs. 5 diarios, y la tercera en las salas comunes, con una pensión de Bs. 3 diarios.

La sección de mujeres estará subdividida en dos secciones o categorías: la primera en piezas separadas, con pensión de Bs. 8 diarios, y la segunda en la sala común, con pensión de Bs. 3 diarios.

Las drogas o medicamentos serán pagados independientemente por los enfermos o pensionados.

Art. 14.—Los enfermos o pensionados abonarán para su ingreso una quincena adelantada en la Oficina de Recaudación Municipal, la que expedirá su correspondiente recibo, para la aceptación del paciente en el hospital. Este abono anticipado se renovará cada quince días.

Art. 15.—Toda atención médica de operación, será verificada por el cirujano de la sección a que pertenezca y el que éste eligiere como colaborador, fuera de los practicantes necesarios, debiendo abonar los derechos de sala, conforme a las respectivas categorías. Los derechos de operación se distinguirán en dos casos: primero cuando el enfermo trae su cirujano, deberá pagar como derecho de sala, una cantidad variable entre Bs. 100 y Bs. 30, según la importancia de la intervención a criterio del médico del pensionado; y segunda, si entra

al pensionado a operarse sin traer cirujano de fuera, se le cobrará, conforme a las categorías siguientes: la primera (operación del cráneo, abdómen y torax), de Bs. 500; la segunda (operación de los miembros) de Bs. 200, y la tercera (pequeñas operaciones) de Bs. 50. De estos pagos corresponderá al cirujano el 20%.

Art. 16.—Los enfermos de esta sección podrán recibir visitas todos los días, de horas 12 a horas 16 y les será permitido traer útiles de servicio doméstico y ropa de cama, así como también un sirviente, por el cual abonará media pensión diaria, siempre que éste coma en el pensionado.

Art. 17.—Todo enfermo pensionista tiene derecho de elegir para su asistencia un profesional del establecimiento o de fuera de él.

En consecuencia, insértense en el Reglamento correspondiente, publíquese y cúmplase.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de La Paz, a los 23 días del mes de noviembre de 1922 años.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*David Uría*, Secretario ad-hoc.

Pedido de drogas para el Hospital General

Ordenanza de 29 de Febrero de 1924 (1)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Oidas las informaciones verbales producidas en el seno de la Corporación Comunal, con motivo de la denuncia recibida sobre irregularidades en la administración económica del Hospital General de Miraflores;

---

(1)—Ampliatoria del Capítulo Décimo Noveno del Reglamento General de Hospitales.

Resuelve:

Art. 1 ° —Las drogas, productos químicos, abarrotes, mercaderías y otros artículos de consumo en el hospital que se compran al por mayor, se guardarán en depósitos separados por el Farmacéutico y el Interventor, corriendo con la seguridad de cada sección, de donde se distribuirán a la Botica, salas de operaciones y de enfermos, así como a la despensa y demás reparticiones que estarán a cargo de la hermana Superiora y las religiosas encargadas del servicio del Hospital.

Art. 2 ° —Los Jefes encargados de las diferentes secciones, harán pedidos al Inspector, mediante listas detalladas, las que además llevarán el V°. B.° del Médico Director y de la Madre Superiora.

Art. 3. ° —Los productos a que se refiere el artículo 1.° y todos aquellos que se puede comprar al por mayor, se adquirirá mediante licitación por el Munícipe Inspector con intervención de la Presidencia, y de un miembro de la Comisión de Hacienda del H. Concejo.

Art. 4 ° —La Botica, distribución de comestibles, alimentos y otros artículos de primera necesidad, así como el cuidado de los enfermos en todas las secciones del Hospital, queda a cargo de las hermanas de Caridad encargadas de este servicio.

Art. 5 ° —Para la regularidad de la administración económica, así como para el desenvolvimiento de la Botica, se llevarán libros de existencia en almacén y de recetas. Pudiendo además de estos, abrirse los libros auxiliares que cada jefe o director de repartición crea conveniente, para mayor garantía y contralor de su sección.

Art. 6. ° —De conformidad a la cláusula sexta del contrato suscrito con las Hijas de Santa Ana, se crea el cargo de Químico Farmacéutico rentado, con el ha-

ber mensual de Bs. 200.— Este funcionario prestará la caución equivalente a un año de sueldo.

Sala de sesiones del H. Concejo, a los 29 días del mes de febrero de 1924 años.

A. González, Presidente del H. Concejo Municipal. *Carlos Nieto Navarro*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Construcción del Sanatorio para Tuberculosos

Ordenanza de 6 de Abril de 1926

ELOY ALVAREZ PLATA,

Presidente del H. Concejo Municipal

Por cuanto el H. Ayuntamiento ha sancionado la siguiente Ordenanza:

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que es deber del H. Concejo Municipal, velar por la salubridad pública, conforme lo prescribe la Constitución Política del Estado en su artículo 126, inciso 4.°, oponiéndose a la propagación de enfermedades infecto contagiosas.

Considerando:

Que el porcentaje de tuberculosos es considerable conforme lo demuestra la gráfica de defunciones y estadística de hospitales, es indispensable que el H. Ayuntamiento ponga todas las medidas posibles para evitar su propagación, precautelando no solo la salud, sino el porvenir de la raza.

Considerando:

Que los informes de los distintos facultativos y personas técnicas y entendidas en la materia están acordes en que se establezca un pabellón mixto para dar cabida a cien enfermos, con todas sus dependencias necesarias.

Considerando:

Que para el trabajo del Sanatorio de Tuberculosos es indispensable habilitar un terreno apropiado, que según el informe técnico sería el lugar «Cori-pujo», situado frente al Hospital de Miraflores.

Resuelve:

Art. 1.º —Establecer un pabellón mixto para cien enfermos con todos los requisitos que exige las reglas de higiene y salubridad.

Art. 2.º —El H. Ayuntamiento convocará a propuestas en pliego cerrado para la construcción del referido pabellón. En el presupuesto de la presente gestión se consignará la suma de ciento cincuenta mil bolivianos (Bs. 150,000.—) para esta obra; con la expropiación de cuarenta mil metros cuadrados (40,000 m2.) en Cori-pujo.

Es dada en la sala de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los 6 días del mes de abril de 1926 años.

Eloy Alvarez Plata, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Donato Birbuet*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Concesión de camas en el Hospital General para los periodistas y gráficos

Ordenanza de 29 de Diciembre de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha sancionado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que el H. Concejo Departamental, tiene la obligación de ejercer una protección eficaz en favor de los que se dedican a la educación y orientación del pueblo;

Que la misión del periodista es desventajosa económicamente en la lucha por la vida;

Que es menester cooperar en lo posible para que los periodistas y gráficos, tengan algunas facilidades en caso de desgracia;

Resuelve:

Art. 1.º—Se concede gratuitamente y con carácter de perpetuidad, dos camas en el Hospital General Miraflores, sección pagantes de primera clase, una para los periodistas y otra para gráficos que requieran curación u hospitalización.

Art. 2.º—La directiva de la sección de periodistas y la de las sociedades gremiales de artes gráficas, indicarán en cada caso, la persona que tenga derecho para ocupar las camas cedidas.

Art. 3.º—Esta concesión beneficiará únicamente a los miembros afiliados a las instituciones gremiales.

de periodistas y gráficos, para cuyo efecto estas enviarán a la Municipalidad las listas de sus componentes.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 29 días del mes de diciembre de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Planos para el Pabellón de Aislamiento para Tuberculosos

Ordenanza de 5 de Junio de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es urgente el trabajo de un «Pabellón de Aislamiento», anexo al Hospital de Miraflores, por el peligro que existe de la propagación de enfermedades infecto contagiosas entre los enfermos que acuden a dicho hospital, en busca de salud;

Que el H. Concejo Municipal, con el anterior propósito, convocó con fecha 9 de junio de 1932 a un concurso de planos para el trabajo del «Pabellón de Aislamiento», el cual no se llevó a efecto por falta de recursos, no obstante haberse estudiado este problema por comisiones mixtas de médicos e ingenieros, las cuales estuvieron uniformemente de acuerdo sobre la urgencia que había de trabajar lo más rápidamente posible esa sección dependiente del hospital;

Que una de las consecuencias de la actual guerra será el aumento de enfermos cuyo aislamiento se impone, velando por la salud pública;

Resuelve:

Art. 1.º —En cumplimiento de las bases del concurso, el H. Concejo Municipal designa el Jurado Calificador de los diverros planos presentados, en la siguiente forma: Presidente, el Inspector de Obras Públicas Municipales, señor Juan Muñoz Reyes; y vocales, el Director General del Hospital de Miraflores y el Ingeniero Julio Mariaca Pando de la Sociedad Nacional de Ingenieros, encomendándoles estudiar a la brevedad posible los trabajos presentados y expedir su veredicto.

Art. 2.º —Se adoptará para el trabajo del «Pabellón de Aislamiento», los planos que resultaren premiados, encomendándose la dirección de los mismos al Ingeniero autor de dichos planos, en las condiciones que oportunamente determinará la Dirección de Obras Públicas.

Art. 3.º —El «Pabellón de Aislamiento» será construido en los terrenos que el Municipio posee en la parte posterior del Lazareto y que ya han sido estudiados como los más adecuados para este fin.

Art. 4.º —Para la iniciación de los trabajos del «Pabellón de Aislamiento», deberá disponerse de los fondos provenientes del legado Rosaura Campos y los que se voten en el presupuesto de 1935.

Art. 5.º —La Dirección de Obras Públicos Municipales, después de un estudio del presupuesto de gastos de construcción, fijará las bases para el llamamiento a propuestas para la construcción del Pabellón con todos sus servicios.

Art. 6.º —En el presupuesto de 1935 se votará los recursos que sean indispensables para la continuación del trabajo del «Pabellón de Aislamiento».

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 5 días del mes de junio de 1934 años.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Reforma del personal médico del Hospital

Ordenanza de 24 de Julio de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Resuelve:

Art. 1.°—El personal de la Dirección del Hospital General de Miraflores, considerado en el párrato 9.° del presupuesto municipal del presente año, queda modificado en la siguiente forma:

a).—La Dirección del mencionado hospital a cargo de un médico, no sufrirá modificación alguna en el presupuesto.

b.)—Se contratará los servicios de un médico subdirector del hospital, que con carácter de interino los prestará permanentemente en dicho establecimiento, sin poder dedicarse a otras atenciones profesionales, ni ejercer otros cargos públicos.

Art. 2.°—El contrato del médico subdirector interino será por dos años, recibiendo una remuneración mensual de Bs. 750.—hasta el 31 de diciembre del año en curso, haber éste, cuyo abono se efectuará con los items 101 y 102 del Presupuesto Municipal vigente, cargándose el saldo de Bs. 250.—mensuales al item 186.

Art. 3.°—A partir del 1.° de enero de 1935 hasta el 31 de julio de 1936, el sueldo del médico interino será de Bs. 800.—mensuales, que se consignará en los

presupuestos respectivos, conforme al contrato que se celebre.

Art. 4.º—Aparte de las estipulaciones de responsabilidad que se establecerán en la respectiva escritura de contrato, se indicarán concretamente las salas que deberán correr a su cargo, y más aun, todas las cláusulas que se reputen necesarias.

Art. 5.º—Queda suprimido desde el primero de ogosto próximo, el médico interno segundo que se refiere al item 102 del Presupuesto Municipal vigente.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 24 días del mes de julio de 1934 años.

Tomas Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Eduardo Lima*, Secretario del H. Concejo Municipal.

IMPUESTOS SOBRE LA INTERNACION DE MERCADERÍAS PARA EL CONSUMO — SU RECAUDACION

Las imposiciones municipales están sujetas a las normas y restricciones establecidas por las leyes de 21 de noviembre de 1888, 5 de diciembre de 1906 y 17 de septiembre de 1915; y a las resoluciones legislativas de 9 de octubre de 1915 y 26 de octubre del mismo año.

En cuanto a la recaudación de los referidos impuestos, el H. Concejo Municipal de La Paz, ha intentado la adopción de diversos procedimientos para la mejor percepción de los impuestos, comenzando en 1900 por administración directa; en 1907, mediante contrato; en 1908, por administración; en 1909, por licitación, pero ni siquiera se presentaron postores. En el mismo año, optó por encomendar la recaudación a la administración de la Aduana del Norte (entonces de Gua-

qui), fijando la respectiva remuneración por este trabajo extraordinario en favor de los funcionarios fiscales y dejando la recaudación de los demás impuestos y patentes al Tesoro Municipal. No habiendo producido los resultados que se esperaban con estos diferentes sistemas de recaudación, se resolvió designar en 1917, un *funcionario especial*, nombrado y retribuido por el H. Concejo y que ejercería sus funciones en una sección del Tesoro Comunal, debiendo intervenir en la tramitación de una póliza especial también los agentes despachadores de aduana. Tampoco produjo buen resultado este sistema y, por ordenanza de 23 de diciembre de 1924, se creó en el Tesoro Municipal, una sección especial para el cobro y recaudación de todos los impuestos municipales al comercio importador.

Este sistema se mantuvo hasta que se promulgó la Ley de 29 de septiembre de 1927, aprobatoria del nuevo Arancel de Importaciones, cuyo artículo 6.°, que creó el recargo denominado «Impuesto Municipal al Consumo», fué reglamentado por el Decreto Supremo del 29 de septiembre del mismo año, según el cual el recargo del 20 % sobre el monto líquido de los derechos y recargos provistos por el Arancel de Importaciones, en concepto de «impuesto municipal al consumo», debe recaudarse al mismo tiempo que los impuestos fiscales sobre mercaderías de procedencia extranjera en las aduanas de la República. Este sistema, si bien tropezó con inconvenientes en su iniciación en lo referente a la distribución de los porcentajes correspondientes a las Juntas Municipales de provincias, ha facilitado la recaudación e incrementado las rentas comunales, y es el que actualmente se halla en vigencia.

Insertamos a continuación solamente las ordenanzas que se refieren a determinados procedimientos y a algunas patentes que están en vigor.

Recaudación y empoce de ingresos municipales

Ordenanza de 16 de Marzo de 1909

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Resuelve:

1.°—Toda suma proveniente de la recaudación de ingresos municipales, hecha por cualquiera de las dependencias del H. Concejo, deberá ser inmediatamente empozada en el Tesoro Municipal, sentándose en libros la correspondiente partida de ingreso.

2.°—Para atender los gastos urgentes de las secciones municipales, que necesitan anticipo de fondos, el H. señor Presidente trasmitirá al Administrador del Tesoro la orden respectiva para la entrega de los fondos precisos, que se debitarán a la cuenta «Deudores con cargo de cuenta».

3.°—Los funcionarios que reciban estos anticipos, estarán obligados a presentar la respectiva cuenta documentada de la inversión de éllos quincenalmente.

Es dada en el salón consistorial de La Paz, a los 16 días del mes de marzo de 1909.

Andrés S. Muños, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Enrique García P.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Cancelación del impuesto de aguas y catastro

Resolución de 16 de Octubre de 1914

LUIS ZALLES

Presidente del H. Concejo Municipal,

Considerando:

Que para usar de la autorización que se le ha otor-

gado en 28 de abril último, para despachar los diversos asuntos que se tramitan ante el H. Ayuntamiento, siempre que por su importancia no requiera el voto expreso de los HH. Concejales, es indispensable fijar una norma en cuanto a la resolución de las continuas reclamaciones de los propietarios de fundos urbanos, negándose a cancelar las deudas de catastro y aguas por el tiempo en que sus fundos pertenecieron a otras personas;

Resuelve:

Con carácter general en atención a las dificultades que ocasionan al Tesoro de la Comuna el hacer efectivos aquellos impuestos, así como los fundos cambian de propietarios, que las deudas por catastro y aguas, así como por colocación de aceras y otras análogas, gravan a las propiedades y no a las personas.—Regístrese.

Es dada en el Palacio Consistorial de La Paz, a los 16 días del mes de octubre de 1914.

Luis Zalles, Presidente.—*Eduardo Soliz*, Secretario

Licitación del impuesto a la cerveza

Ordenanza de 13 de Diciembre de 1915

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que según el cuadro de impuestos aprobado por el H. Senado Nacional, el de cuarenta centavos sobre docena de botellas de cerveza que se elabora en esta ciudad, queda reducido a la que en ella se consume;

Que la nueva forma del impuesto obliga a crear una oficina especial para su recaudación para conocer

al mismo tiempo la base que en lo futuro servirá para licitar el referido arbitrio, lo que demandaría una fuerte erogación, aparte de no ser posible hacerlo de inmediato, por encontrarse el Ayuntamiento de 1915 al finalizar sus labores.

Acuerda:

1.º—La recaudación del impuesto municipal, sobre el consumo de la cerveza de la ciudad, se hará por administración y al efecto se encarga a los señores Ernest, Callenius y C.ª, la cobranza de dicho impuesto por cuenta del H. Concejo Municipal, durante los años de 1916 y 1917, debiendo los indicados señores anticipar al Ayuntamiento la suma de Bs. 66,000.—el primer año y Bs. 70,000—el segundo, por semestres adelantados.

2.º—Si la recaudación del impuesto produjese una suma menor a los anticipos enunciados en el artículo anterior, los señores Ernest, Callenius y C.ª sufrirán el quebranto y no tendrán derecho de pedir su devolución; pero si obtuviesen una suma mayor, el exceso será percibido por ellos, por cuenta de comisión de cobranza.

3.º—Esta forma de recaudación comenzará el día 1.º de enero de 1916 y terminará el día 31 de diciembre de 1917, tiempo durante el cual el H. Concejo mantendrá la cuota actual de cuarenta centavos por docena de cerveza que se consume en esta ciudad.

4.º—Los señores Ernest, Callenius y C.ª, al aceptar esta determinación declaran fenecidas todas las reclamaciones que tengan y que pudieran tener referentes al cobro y devolución del impuesto a la elaboración de cerveza de esta ciudad, durante los años pasados y el presente.

5. o —La cerveza que salga de las cervecerías para el expendio desde el 1.° de enero de 1916, corresponderá a la nueva administración, cobrándose el impuesto lo mismo que lo hicieron los licitadores actuales desde el 1.° de enero de 1915.

Es dada en la sala de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 13 días del mes de diciembre de 1915 años.

Ezequiel Zuazo, Presidente del H. Concejo.—*Eduardo Soliz*, Secretario ad-hoc.

Patente a los comerciantes y profesionales que no figuran en el Padrón Municipal

Ordenanza de 10 de Junio de 1921

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

Todos los profesionales y en general todo negociante o empresa que ejerciendo su profesión o negocio, no está incluido en la nómina para el cobro de las patentes e impuestos, que aprobados por el H. Concejo Municipal se poñen en vigencia; en cualquier momento será inscrita en el registro que tiene abierto la oficina de Recaudación Municipal de Impuestos y Patentes, para el pago del impuesto o patente que le corresponde pagar, según la clase y categoría en que se la clasifique. Esta inscripción se hará voluntariamente por el interesado, o a denuncia de tercera persona.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiun años.

Honorato Landa, Presidente del H. Concejo Municipal.—*L. Enrique Gutiérrez*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Impuesto a las harinas

Ordenanza de 24 de Julio de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza;

Considerando:

Que según el inciso c) del artículo 5.° de la Ley de 15 de mayo de 1929, se fija el impuesto de consumo sobre harinas nacionales, de una manera uniforme, en un boliviano por quintal métrico, cuya recaudación corresponde a las Municipalidades, en conformidad a la atribución 11, artículo 22 de la Ley de Organización Municipal;

Que conforme a los usos establecidos para el cobro de esta clase de impuestos, son los productores del artículo los que estarían obligados a recargarlo en su venta para empozar el rendimiento en el Tesoro Municipal, como sucede con otros impuestos de esta naturaleza;

Que las fábricas molineras de la localidad, con un criterio errado se niegan a reconocer esta obligación que les impone la fuerza de las circunstancias, ya que el Municipio no ha de cobrar el impuesto a cada consumidor del artículo producido, como sofísticamente sostienen las empresas molineras;

Que para evitar en lo futuro estas reclamaciones, en uso de sus atribuciones constitucionales, corresponde a las Municipalidades dictar las ordenanzas que estimen convenientes para la recaudación de sus recursos, sin perjuicio de seguir por todos los medios autorizados por ley los trámites correspondientes para el cobro

de este impuesto que se ha devengado por meses anteriores y del que son responsables los productores de harínas nacionales;

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.°—Las compañías molineras establecidas en la ciudad no podrán dar salida de sus almacenes o depósitos a las harinas de su producción, sin que previamente esté pagado el impuesto que grava el consumo, lo que se comprobará mediante el respectivo certificado de empoce en el Tesoro Municipal.

Art. 2.°—Para las harinas destinadas a otros distritos municipales, el Tesoro Municipal facilitará tornaguías, previo empoce del monto del impuesto al consumo, el que se consolidará en su favor si la tornaguía no se devuelve dentro del término legal de la distancia.

Art 3.°—Todas las harinas que salgan de los almacenes o depósitos de las fábricas molineras sin los requisitos exigidos en los artículos precedentes, se considerarán consumidos en la localidad, quedando aquellas responsables por el pago del impuesto, el que se hará efectivo tan luego como se conozca la extracción de los productos.

Art. 4.°— Para los efectos de la presente Ordenanza, las fábricas o establecimientos molineros pondrán a disposición de los funcionarios autorizados por la Municipalidad, todos los medios de control que éstos les soliciten.

Art. 5.°—Las reglas que contiene esta Ordenanza para la recaudación del impuesto de consumo a las harinas nacionales en el futuro, no implican renuncia al cobro de los impuestos devengados por el mismo concepto hasta el presente, los que se harán efectivos por los procedimientos legales.

Comuníquese y publíquese para su cumplimiento por quienes corresponda.

Sala de sesiones del H. Concejo Municipal, a 24 de julio de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Previo depósito para pedir rebaja de patentes, impuestos y multas

Ordenanza de 6 de Mayo de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que el artículo 85 del Reglamento interior del Ayuntamiento prescribe que las reclamaciones sobre rebaja de impuestos, patentes y multas se presentarán con la constancia de haberse empozado en Tesorería su valor en calidad de depósito;

Que se ha introducido la corruptela de formular esa clase de reclamaciones sin cumplir con esa prescripción, debido a la negligencia de los empleados encargados de recibir las solicitudes del público, vicio que es necesario corregir en resguardo de los intereses comunales;

Resuelve:

1.°—En estricto cumplimiento del artículo 85 del Reglamento Interno del H. Concejo, ninguna reclamación de las mencionadas en él, será aceptada ni tramitada, sino viene acompañada del respectivo certificado de depósito a que el mismo se refiere.

2.º—Los empleados que reciban solicitudes de este género sin el correspondiente certificado, o las pongan en despacho sin el mismo requisito, serán multados con Bs. 10.—por la primera vez; Bs. 20.—por la segunda y destituídos en caso de reincidencia.

Es dada en el salón municipal, a los 6 días del mes de mayo de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Patente de canes

Ordenanza de 19 de Febrero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuantoel H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es necesario velar por la comodidad y seguridad de los viandantes, de acuerdo con la Ordenanza de fecha 21 de diciembre de 1927;

Resuelve:

Art. 1.º—Concédese un plazo de treinta días para que los propietarios de perros adquieran la patente respectiva, la que deberá ser colocada en el collar de los animales.

Art. 2.º—Además del collar con la respectiva patente, debe colocarse a los perros un bozal que evite mordeduras.

Art. 3.º—Los propietarios de perros no podrán conducirlos sino sujetos a cadena o cordel.

Art. 4.º—Terminado el plazo de los treinta días a que se refiere el artículo 1.º, la Policía Urbana procederá al sacrificio de los perros que no lleven la patente fijada en el collar o bozal.

Art. 5.º—Los propietarios de perros son responsables del daño que éstos causen, debiendo pagar además de la curación de la persona damnificada, la multa de Bs. 50.—

Art. 6.º—El propietario que note el más ligero síntoma de enfermedad peligrosa en su perro, procederá a dar parte inmediata a la Policía Urbana, para que esta proceda a la eliminación del animal.

Art. 7.º—El que ocultare un perro atacado de enfermedad cualquiera o de mal de rabia, pagará la multa de Bs. 50.—, correspondiendo de éstos, Bs. 25.— a la persona que hiciera la denuncia respectiva.

Art. 8.º—Los perros deberán durante el día permanecer sujetos a cadena, permitiéndose su libertad dentro del domicilio de su propietario solamente en las noches.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 19 días del mes de febrero de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

IMPUESTO PREDIAL URBANO

A petición expresa del H. Concejo Municipal de La Paz, para sustituir el impuesto por el servicio de alumbrado público con el catastral, se dictó la siguiente resolución legislativa, cuyo artículo 1.º se refiere a la aprobación de la ordenanza de patentes e impuestos:

Resolución Legislativa del 15 de noviembre de 1901

«Artículo 2.°—Las propiedades urbanas pagarán *el uno por mil* sobre el valor venal, en sustitución del impuesto del alumbrado público, que seguirá cobrándose en el año de 1902, mientras se verifica un nuevo catastro en la ciudad».

Rectificación y complementación del Catastro Urbano

Ordenanza de 6 de Mayo de 1932 (1)

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que por ley de 15 de agosto de 1880 se creó el impuesto predial urbano, que fué declarado de carácter municipal por la de 12 de noviembre de 1887;

Que por ley de 9 de octubre de 1892 se autoriza a les Concejos y Juntas Municipales a que en cada quinquenio procedan a la revisión y rectificación del catastro urbano de sus respectivas circunscripciones por medio de comisiones tripersonales compuestas por miembros que no sean de su seno;

Que la última rectificación del catastro urbano de

---

(1)—Desde 1903 se ha dictado por el H. Concejo Muuicipal seis ordenanzas para la catastración de las propiedades urbanas, para la rectificación del catastro y para las ampliaciones consiguientes.—Insertamos solamente las dos últimas dictadas en 1932, por ser análogas.

esta ciudad se realizó en el año 1927; que mientras tanto se dictó la ley de 3 de mayo de 1928 estableciendo nuevas normas para la catastración urbana y rústica, la misma que ha quedado en suspenso por supremo decreto de 27 de agosto de 1931, el que dispone en su artículo 2.º que las Municipalidades quedan a cargo de las catastraciones nuevas, así como de la rectificación de las antiguas, correspondiendo, en consecuencia, al H. Ayuntamiento proceder a efectuar estas operaciones;

Que a mas de las disposiones legales que se citan, existe la circunstancia de que desde el año 1927 a la fecha se han construido muchas casas nuevas dentro del radio urbano de la ciudad, las que aún no han sido avaluadas para la imposición catastral que les corresponde, privándose el erario comunal de una apreciable renta.

Resuelve:

1.º—Se procederá en el año en curso a la catastración de las propiedades urbanas nuevas y a la rectificación del catastro de las antiguas, por una comisión tripersonal que se nombrará oportunamente, la que estará asesorada por uno de los ingenieros ayudantes de la oficina de obras públicas municipales.

2.º—Esta comisión realizará sus operaciones en el término de seis meses a contar de la fecha de la publicación de esta Ordenanza por la prensa, debiendo en los primeros tres meses de dicho plazo presentar los propietarios de fundos urbanos las declaraciones legales ante dicha Comisión para la fijación del avalúo que les corresponda y durante los últimos tres meses procederá a la inscripción, en rebeldia, de todos aquellos cuyos propietarios no las hayan hecho inscribir en el plazo indicado.

3.º—Los cuadros de catastración formulados por la Comisión se presentarán a conocimiento del H. Con-

cejo, a lo más hasta el 15 de diciembre de este año, y una vez aprobados por éste, serán publicados por la prensa y servirán de base para el cobro del impuesto predial urbano o catastral desde el 1.° de enero de 1933.

4.°—Las reclamaciones sobre fijación del valor de las propiedades y del impuesto respectivo, se deducirán ante el H. Concejo Municipal dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los cuadros por la prensa, siendo inatendibles las que se formulen después de ese término.

Los Munícipes Inspectores de Estadística y Policía quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 6 días del mes de mayo de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Comisión Catastradora y reglamentación

Ordenanza de 3 de Junio de 1932

WALDO BELMONTE POOL

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que por resolución del 6 de mayo pasado, se ha dispuesto procederse a la rectificación del Catastro Urbano de la ciudad, para fijación del impuesto predial sobre las propiedades comprendidas dentro del radio legal;

Que es necesario reglamentar las condiciones en que han de efectuarse esas operaciones y determinar el personal de empleados que han de intervenir en éllas;

Resuelve:

Art. 1.º—Se constituye la Comisión Catastradora de todas las propiedades que se encuentran dentro de la circunferencia urbana de la ciudad de La Paz, Comisión que se compondrá de un Juez Catastrador (abogado), un secretario y un auxiliar, cuyo nombramiento se hará por el Concejo Municipal, en vista de las ternas presentadas por la Comisión de Hacienda.

Art. 2.º—Los haberes de estos funcionarios se fijan en la siguiente forma:

Juez Catastrador.....Bs. 400.—mensuales.
Secretario..... « 300.— «
Auxiliar..... « 150.— «

debiendo percibirlos durante todo el tiempo que duren sus funciones dentro del año en curso.

Art. 3.º—El Juez del Catastro fijará el valor de cada propiedad, en vista de los títulos de propiedad, y a falta de éstos, de otros documentos auténticos en que conste el precio o la tazación del inmueble cuya inscripción se solicitare.

Art. 4.º—En caso de que los interesados no presentaran títulos o documentos que sirvan de base para la valorización de la propiedad o que no concurriesen al llamamiento que para este objeto les haga la Comisión Catastradora, dentro del término de los tres primeros meses de sus operaciones, dicha comisión apreciará de oficio el valor actual del fundo, en mérito de los datos que adquiriese, sugetándose en uno y otro caso y en cuanto sea posible a las prescripciones contenidas en los artículos 16 y 22 del Decreto Suplementario de 8 de marzo de 1888 y 18 y 16 de la Ley de 3 de mayo de 1928.

Art. 5.º —La Comisión practicará las operaciones catastrales por zonas y en orden numérico, dando aviso al público por medio de los diarios de la localidad a fin de que llegue a conocimiento de los propietarios, para que hagan inscribir sus fundos.

Art. 6.º — Las operaciones catastrales deberán quedar terminadas a los seis meses de haber comenzado y a su finalización se pasará al H. Concejo las listas de avalúos con indicación del valor de cada propiedad, del impuesto que le corresponde, el nombre del propietario y demás especificaciones que creyere conveniente detallar, para la más fácil percepción del impuesto catastral.—Estas listas después de su aprobación por el Concejo, se publicarán por la prensa para conocimiento de los interesados.

Art. 7.º —Los propietarios que se creyeren perjudicados con el avalúo de su propiedad y fijación del impuesto respectivo, podrán formular su reclamación directa ante el Concejo Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las listas de avalúos por la prensa.

Art. 8.º —El H. Concejo resolverá la reclamación previo informe del Juez Catastrador, con intervención fiscal, y contra esta resolución podrán interponerse los recursos que permiten las leyes de la República.

Art. 9.º —Las listas de avalúo, una vez publicadas por la prensa, pasarán al Tesoro Municipal para que éste a su vez abra en sus libros los respectivos cargos a los contribuyentes y proceda al cobro del impuesto predial urbano por medio de los agentes de su dependencia.

Art. 10.—Una copia del presente reglamento se pasará a los Ministros de Hacienda y Gobierno, solicitándoles, a la vez, las facilidades y colaboración que de-

berán prestar algunos funcionarios de los ramos judicial y administrativo a la mejor realización de las operaciones catastrales que se ejecutarán por la Comisión referida.

El personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales prestará su colaboración a la Comisión Catastradora, toda vez que sea solicitado su concurso.

Es dada en el salón Consistorial, a los 3 días del mes de junio de 1932 años.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Inauguración del Parque General Pérez

Ordenanza de 18 de Octubre de 1934

JUAN MARIA ZALLES

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es un deber honrar y recordar la memoria de los caidos en la campaña del Chaco.

Resuelve:

Art. 1.º—En el parque situado al final de la avenida General Camacho y denominado «Parque General Juan José Pérez», se rendirá público homenaje a los héroes del Chaco.

Art. 2.º—El homenaje tendrá lugar el día 20 de Octubre de 1934, a horas 10 y 30 a. m., aniversario de la fundación de la ciudad de La Paz.

Art. 3.º —Las familias de los Jefes, Oficiales y Soldados que murieron en las acciones de la guerra del Chaco, que deseen asociarse a este homenaje permanente a los heroicos defensores de la integridad nacional, plantarán un árbol en el que se colocará una placa con el nombre y apellido del ciudadano muerto en defensa de la Patria.

La Municipalidad proporcionará desde el día viernes 19, la placa que debe ser colocada en cada árbol, y éste mismo, en caso de que la familia del Jefe, Oficial o Soldado, cuyo recuerdo se desea perpetuar en esa forma, no lo tuviese para dicho fin.

Art. 3.º —A horas 11 del mencionado día 20 de Octubre se oficiará una misa por la salud de los combatientes del Chaco y en memoria de los caídos en las acciones de guerra.

Art. 5.º —El Presidente del H. Concejo hará uso de la palabra.

Art. 6.º —Los establecimientos de instrucción municipal, concurrirán a aste solemne acto, colaborando a la plantación de los árboles.

Art. 7.º —En el presupuesto del año 1935, se votará una partida para la erección de un monumento a los Héroes de la Campaña del Chaco, el que será colocado en el centro del Parque, convocándose a un concurso de proyectos a los artistas nacionales y extranjeros.

Art. 8.º —Se invitará a las sociedades patrióticas, culturales, sociedad y pueblo de La Paz, a que asistan a esta ceremonia de alto significado patriótico educativo.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 18 días del mes de octubre de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

INSTRUCCION PRIMARIA MUNICIPAL

Denominación de las Escuelas Municipales

Ordenanza de 23 de Mayo de 1930

JOSE TAMAYO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que debiendo implantarse el servicio de estadística municipal en todas sus ramas, conforme a procedimientos modernos, es necesario dar a cada uno de los planteles de educación popular que sostiene el H. Ayuntamiento, nominaciones propias y definitivas, en reemplazo de las letras ordinales que actualmente llevan;

Que es de norma educacional perpetuar en la memoria del elemento escolar, los nombres de los patricios que trabajaron por la libertad del país o que dedicaron sus esfuerzos al progreso de la instrucción pública.

Resuelve:

Con cargo de aprobación Concejal.

Art. 1.º—La Escuela Municipal A. de Varones, se denominará en adelante «Eduardo Abaroa».

La Escuela B. de Varones, llevará el nombre de «Mariscal Santa Cruz».

La Escuela C. de Varones, se llamará «Juan José Pérez».

La Escuela D. de Varones, se llamará «Villamil de Rada».

La Escuela Municipal A. de Niñas, se denominará «Natalia Palacios».

La Escuela B. de Niñas, se llamará »Simona Manzaneda».

La Escuela C. de Niñas, se denominará «Mercedes Belzu».

La Escuela D. de Niñas, se titulará «Josefa Peredo».

La Escuela Nocturna A. se denominará «Pasos Kanki».

La Escuela Nocturna B. se llamará «Carlos Bravo».

La Escuela Nocturna C. se llamará «José Vicente Ochoa».

La Escuela Nocturna D. se llamará «Obispo Clavijo».

La Escuela Nocturna E. se llamará, «José Manuel Loza».

La Escuela Nocturna F. se llamará, «Dean Cisneros».

La Escuela Nocturna G. se llamará »Crispín Andrade».

La Escuela Mixta de San Pedro. se llamará «Sargento Paredes».

La Escuela Mixta de Sopocachi, se llamará «Eloy Salmón».

Art. 2.º—El cambio de estos nombres se hará en acto solemne y público, debiendo el Director de cada establecimiento, dar una conferencia sobre el personaje cuyo nombre llevará la Escuela.

El Inspector Técnico de Instrucción queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza, dada en La Paz, a los 23 días del mes de mayo de 1930.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*H. Palza*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Vacancia de los cargos de preceptores municipales

Ordenanza de 30 de Octubre de 1931 (1)

EZEQUIEL JAUREGUI,

Presidente del H. Concejo Municipal,

Considerando:

Que el artículo 3.° del Estatuto de Educación Pública, establece la inamovilidad de los preceptores que hayan desempeñado el cargo por más de diez años continuos o cinco si rinden exámen de competencia;

Que la Ordenanza Municipal de marzo de 1919, establece, como requerimiento indispensable para la enseñanza docente, el exámen de competencia a falta de título profesional;

Que la Ley de 2 de abril de 1931 prohibe desempeñar más de un cargo público cuyo sueldo o emolumento depende del Estado o de las Municipalidades, con excepción del profesorado;

Que se hace necesario mejorar el elemento docente municipal dando cabida en él solamente a personas de notoria competencia en el ramo, a fin de obtener mayor eficacia en la educación de los hijos del pueblo;

Que la difícil situación por la que atraviesa el Tesoro Municipal, cuya duración más o menos larga es dudoso preveer, aconseja tomar medidas tendientes a disminuir los gastos en todos los servicios públicos, suprimiendo puestos que no sean absolutamente indispensables;

---

(1) Modificada en parte por la Ordenanza de 6 de enero de 1934.

Resuelve:

1.º—Se declaran vacantes todos los cargos de preceptores ocupados en la actualidad interinamente por personas que no hubiesen rendido exámen de competencia, fueren titulares o no tuvieren título de normalistas, así como los ocupados por profesionales en otros ramos ajenos a la instrucción o que desempeñan cargos que no sean en el profesorado fiscal o particular.

2.º—Los preceptores de escuelas municipales que durante el desempeño de su cargo llegasen a obtener título en una profesión liberal distinta de la docencia, quedarán de hecho separados de dicho cargo, salvo que sean preceptores titulares o desempeñen el cargo mediante exámen de competencia.

3.º—Para la provisión de los preceptorados declarados vacantes por el número 1.º de esta Ordenanza, se llamará a exámenes de competencia, los que se rendirán en la segunda quincena de diciembre del presente año, conforme a programas preparados por la Inspección Técnica de Instruccion Municipal y ante tribunales que se organizarán oportunamente.

4.º—Desde el próximo año escolar, los Directores y Directoras de establecimientos escolares dependientes de la Municipalidad, tendrán a su cargo uno de los cursos que se dictan en éllos.

5.º—Las escuelas de varones serán regentadas exclusivamente por preceptores varones, en todos sus cursos.

6.º—Los preceptores normalistas que presten servicios en la instrucción municipal, percibirán un diez por ciento de aumento sobre los haberes fijados en el presupuesto, siempre que a la vez no desempeñen cargos similares en otros establecimientos de instrucción fiscal o particular.

7.°—La escuela «Maximiliano Paredes» será en adelante escuela para niñas únicamente, y la «Mercedes Belzu» será mixta.

8.°—En la Villa Victoria se creerá, desde el próximo año escolar, una escuela mixta que se denominará «Manuel B. Mariaca».

9.°—El Munícipe Inspector y el Inspector Técnico de Instrucción, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a 30 de octubre de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal. *Francisco Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Asistencia de alumnos a las Escuelas Municipales

POLICIA ESCOLAR

Ordenanza de 15 de Mayo de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza;

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado declara que la instrucción primaria es obligatoria, y encarga la ejecución de este precepto a las municipalidades;

Que a falta de una ley que reglamente y haga efectiva la obligatoriedad de ese ciclo de instrucción, es indispensable una ordenanza que establezca claramente las condiciones en que es exigible;

Resuelve:

1.º—Es obligatoria la asistencia a las escuelas gratuitas, diurnas y nocturnas, de instrucción primaria:

a).—Para los niños comprendidos entre seis y catorce años;

b).—Para los adultos analfabetos hasta la edad de veinticinco años.

2.º—Exceptúase de la anterior obligación a los niños o adultos anormales y pacientes de enfermedades infecto contagiosas, mientras se creen establecimientos especiales para su educación.

3.º—Para ser inscrito en cualquier escuela, ya sea municipal, fiscal o particular, es ineludible la vacunación del postulante o la presentación del certificado respectivo.

4.º—Los padres, tutores o cuidadores de los niños en edad escolar, que no inscriban oportunamente, en las escuelas primarias a sus hijos o pupilos y los adultos analfabetos que no se inscriban en la enseñanza elemental, pagarán una multa por la primera vez, de dos a veinte bolivianos, según su condición económica y social, sufrirán un arresto equivalente en la Policía Urbana, sin perjuicio de obligárseles a la inscripción escolar correspondiente. La reincidencia será penada con el doble de las sanciones anteriores.

5.º—Iguales penalidades serán aplicadas a los gerentes o jefes de negocios y a los dueños de casas que acepten a su servicio niños o analfabetos en edad escolar, que no estén inscritos en las escuelas primarias.

6.º—La inasistencia a las escuelas de los declarados en edad escolar, será penada con la multa de uno a cinco bolivianos, por cada vez, aplicable, en el caso de los niños, a sus padres, tutores o cuidadores, salvo que fuera justificada con certificado médico o la declaración

de dos testigos, por enfermedad del escolar o de algún miembro íntimo de su familia, o por otra causa atendible en concepto de las autoridades de instrucción.

7.°—Todas las escuelas primarias proporcionarán gratuitamente a sus alumnos, además del certificado de inscripción, tarjetas de asistencia, en las que se marque día a dia, la concurrencia del tenedor, cuyo nombre figurará en la tarjeta.

8.°—La Policía Escolar, a cargo de la Dirección General de Instrucción Municipal, realizará batidas cotidianas en los paseos y vías públicas, espectáculos, fábricas, negocios y casas particulares, solicitará permiso de sus propietarios.

9.°—Cuando la inasistencia sea imputable exclusivamente al niño o al adulto comprendido en la edad escolar, la multa será sustituida con trabajos en los jardines escolares.

10.°—Las multas recaudadas por mandato de esta ordenanza serán acumuladas en una cuenta especial que se abrirá en los libros del Tesoro Municipal.

11.°—La Policía Urbana cooperará a la Escolar, toda vez que ésta requiera de su ayuda para las grandes batidas de remisos escolares.

Artículo transitorio.—Por esta sola vez, se otorga un plazo de quince días, desde la publicación de la presente ordenanza, para que los padres, tutores o cuidadores inscriban a sus hijos o pupilos en las escuelas que sostiene el H. Concejo. Igual plazo regirá para los adultos analfabetos comprendidos en la edad escolar.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los 15 días del mes de mayo de 1934 años.

—*Tomás Manuel Elío*, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*. Secretario del H. Concejo Municipal.

Exámenes de competencia para llenar los cargos vacantes de las Escuelas Municipales

Ordenanza de 6 de Enero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que quienes deseen dedicarse al magisterio de la enseñanza en las escuelas municipales, sin tener titulo de normalistas, deben comprobar previamente su capacidad y aptitudes;

Que es necesario complementar la ordenanza de 3 de marzo de 1919, relativa a exámenes de competencia, fijando la fecha en que deben realizarse, las condiciones y las materias que comprenderán.

Que no bastan los años de servicios para poseer los conocimientos que requiere la docencia;

Resuelve:

1.º—El 10 de octubre de cada año, la Dirección General de Instrucción Municipal, convocará por la prensa, a exámenes de competencia para llenar las vacantes de que se dispusiera para el año próximo, publicando, al mismo tiempo, el programa y las condiciones a que se sugetarán los exámenes.

2.º—Los exámenes se realizarán todos los años del 10 al 12 de enero, sin que sea permitido conceder prórroga a los postulantes por ningún concepto.

3.º—El programa de exámenes será faccionado por el Director General de Instrucción Municipal y apro-

bado por el Munícipe Inspector y la Comisión de Instrucción del H. Concejo, debiendo comprender elementos de Psicología y principios fundamentales de Pedagogía y Metodología.

4.°—Para ser inscrito en el registro de postulantes a preceptorados municipales, se requiere haber vencido, por lo menos, el segundo año de instrucción secundaria.

5.°—El exámen será teórico y práctico: el primero dará lugar a que el postulante desarrolle sus conocimientos ante el tribunal. El práctico consistirá en una clase que dicte el postulante, sobre el tema que le indiquen los examinadores, al curso primario que corresponda el tema.

6.°—El tribunal examinador será presidido por el Director General de Instrucción Municipal y compuesto por un Delegado del Consejo Nacional de Educación, el Director normalista más antiguo y el preceptor y la preceptora normalista más nuevos de las escuelas municipales.

Los postulantes pueden recusar a dos miembres del tribunal, sin indicar motivo.

7.°—Los normalistas no requieren de exámenes de competencia para optar un preceptorado municipal.

8.°—Los preceptores llamados «titulares», con más de cinco años de servicios, someterán al tribunal examinador los documentos y hojas de concepto que acrediten su capacidad y consagración a la enseñanza.

9.°—El tribunal usará las siguientes calificaciones: 5, sobresaliente; 4, bueno; 3, regular; 2, malo, y 1 pésimo.

No le está permitido añadir fracciones de quebrados ni decimales.

Calificados con estas cifras los exámenes teórico y práctico, el promedio de ambos será el que conforme al artículo siguiente, deberá elevar ante el Munícipe Inspector.

10.°—Rendidos que hayan sido los exámenes, el tribunal pasará a conocimiento del Munícipe Inspector de Instrucción, la nómina de los postulantes acreedores a preceptorados municipales, en el orden de su preparación y mayor merecimiento.

En esta clasificación dará preferencia a los normalistas, luego hará una selección entre los titulares y los que hubieran rendido exámenes de competencia, teniendo en cuenta siempre la mayor aptitud para el magisterio.

En igualdad de condiciones de los postulantes, se preferirá a aquél que hubiera perdido algún miembro íntimo de su familia combatiendo en defensa de la Patria.

11.°—Las ternas que el Munícipe Inspector presente al Concejo estarán ineludiblemente formadas con el personal propuesto por el tribunal examinador y en ellas ocuparán los primeros lugares los postulantes que hubieran obtenido las más altas calificaciones.

12.°—Los preceptores en actual ejercicio que no sean normalistas ni titulares, incluso aquellos que suplen a los movilizados, rendirán exámen de competencia del 10 al 12 de enero de 1935 para consolidar su situación.

13.°—Para proveer los dos preceptorados en propiedad y las dos suplencias que están vacantes ahora, los exámenes de competencia de los postulantes se realizarán el 15 del mes en curso, fecha señalada por el H. Munícipe Inspector del ramo del año próximo pasado,

pero con todas las formalidades establecidas en la presente ordenanza.

14.°—Deróganse las ordenanzas contrarias a la presente.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 6 días del mes de enero de 1934 años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Ización de la Bandera Nacional

Ordenanza de 28 de Julio de 1930

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que se ha incurrido en la práctica irregular de hacer uso de la bandera nacional colocándola en los antepechos de las ventanas y en las barandas de éllas sin sujetarse a los mandatos de la Ley.

Resuelve:

A partir de la fecha la bandera nacional será izada en los edificios particulares pendiente de una asta y con sujeción a la Ley de 14 de julio de 1888.

Los contraventores de la anterior disposición, pagarán a la Policía Urbana la multa de veinticinco bolivianos.

Sàla de sesiones del H. Concejo Municipal, a 28 de julio de 1930.

Alfredo Ascarrunz, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julio Montes*, Secretario.

Mausoleo Militar

Ordenanza de 27 de Diciembre de 1914

LUIS ZALLES

Presidente del H. Concejo Municipal,

Considerando:

Que el 18 del corriente mes, debe inaugurarse el Mausoleo Militar que se construye en el Cementerio Público, por cuyo motivo es necesario dictar las medinas tendientes a reglamentar el empleo que en tal caracter le corresponde.

Resuelve:

1.º—En el indicado Mausoleo se inhumarán los restos de los defensores de la Patria que se han distinguido en grado eminente y heroico en las cuatro campañas nacionales, como son: las de la Confederación, Ingavi, Pacífico y Acre, y las demás que pudieran producirse en defensa de la integridad y del honor nacional.

2.º—También se inhumarán en él los militares que aunque no hayan concurrido a ninguna batalla nacional, se hayan hecho acreedores a la gratitud de la Patria por sus servicios en la carrera de las armas, su ilustración, pundonor y méritos personales.

3.º—Para la designación de los militares que deberán sepultarse en el referido Mausoleo, se invitará al Poder Ejecutivo a fin de que nombre una Comisión calificadora de servicios. la que en vista de los respectivos expedientes, resolverá si el finado es o no digno de ocupar un sitio en el Mausoleo. El Presidente del H. Concejo Municipal será miembro nato de esa Comisión,

la que se insinuará sea compuesta de los jefes más idóneos y prestigiosos del Ejército Nacional, estén o no en servicio activo.

4.°—Los servidores a la Patria que han alcanzado renombre y cuyos servicios son reconocidos tácitamente por la gratitud pública, serán inhumados en el Mausoleo sin necesidad de previa calificación.

5.°—En el Mausoleo habrán nichos de honor y placas conmemorativas destinadas a perpetuar la memoria de los militares cuyos restos se hayan perdido en las batallas, estén lejos del país en sitios de donde no puedan ser repatriados o que por razones de familia y de campanario, se hallen o se inhumen en panteones particulares.

6.°—Los deudos de los militares que se crea tienen derecho a ser inhumados en este Mausoleo, así como cualquiera persona particular, podrán pedir al Tribunal calificador, haga el estudio de las respectivas hojas de servicios, sin que el referido Tribunal pueda evadir su fallo.

7.°—El H. Concejo en vista del veredicto, designará y concederá el nicho, concurriendo a los honores militares que se tributen al extinto, por el Poder Ejecutivo.

8.°—El H. Concejo Municipal, rinde un voto de gratitud y aplauso a la señora Rosaura v. de Villamil, por haber obsequiado el Monumento que ha dado lugar a la inauguración del Mausoleo Militar, materia de esta Ordenanza, concediéndole en recompensa, para el caso de su fallecimiento, un nicho gratuito en lugar preferente del Cementerio General.

Es dada en el Palacio Consistorial de La Paz, a los 27 días del mes de diciembre de 1914.

Luis Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.
Eduardo Soliz, Secretario.

Matrícula de lustrabotas

Ordenanza de 29 de Julio de 1919

EL H. CONCEJO MUNICIPAL:

Resuelve:

1.°—Establecer en la Policia Urbana la matrícula de los niños limpia botas.

2.°—Deberá cada uno de ellos tener su carnet escolar al día, siéndoles obligatoria la concurrencia a las escuelas municipales fuera de sus horas de trabajo, bajo sanción de multas.

3.°—Liberándoseles de toda patente, cada uno de ellos deberá depositar diariamente la cantidad de 20 centavos, en una cuenta especial, con objeto de que se les pueda dotar de trajes apropiados y decentes, y el saldo que tuvieren servirles de fondo de ahorro, a cuyo fin se dictará un reglamento, considerando especialmente la garantía de sus depósitos.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de julio de 1919 años.

Aurelio Calderón, Vicepresidente del H. Concejo Municipal.—*José Paz Molina*, Secretario ad-hoc.

Matrícula de Vendedores Ambulantes

Ordenanza de 20 de Octubre de 1922

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que siendo alarmantes los casos de infección provenientes del poco aseo y ninguna higiene observada

por los que ejercen el comercio ambulante de frutas empanadas, helados y otras especies;

Que no existiendo entre las ordenanzas municipales formalidades legales a las que deben sujetarse estos buhoneros que generalmente se multiplican durante los meses de verano;

Que siendo fundamental mantener en las poblaciones, como base de la salud pública la mayor higiene;

Resuelve:

Art. 1.º —Queda abierta en la sección de higiene del H. Concejo Municipal, la matrícula en la que deben inscribirse los vendedores ambulantes de pastas, dulces, empanadas, helados, refrescos y demás artículos análogos; debiendo exigir cada interesado un carnet de seguridad que lo habilite para el ejercicio de este comercio.

Art. 2.º —Todo recipiente, mostrador o cubo que contenga las especies de venta, así como los utensillos necesarios para su consumo, irán preservados del polvo, moscas y otros agentes nocivos por medio de protectores de vidrio que mantengan la mayor limpieza.

Art. 3.º —Los pequeños carros así como los mostradores y demás dispositivos destinados a este comercio manual, estarán forrados de tela blanca, debiendo llevar los mismos vendedores gorra y mandil blancos que acrediten el aseo personal.

Art. 4.º —Queda prohibido el ejercicio de este pequeño comercio ambulante a toda persona atacada o contaminada de enfermedades cutáneas o de otra índole infecto contagiosa.

Art. 5.º —Tampoco les es permitido a los que ejerzan este comercio, vender artículos confeccionados con sustancias nocivas o adulteradas usando ingredientes falsificados que engañen y extorsionen al público.

Art. 6 º —Toda infracción a la presente Ordenanza será castigada con la multa de Bs. 50.—sin perjuicio de la sanción penal correspondiente que la harán efectiva las autoridades respectivas.

Sala de sesiones del H. Ayuntamiento de La Paz, a 20 de octubre de 1922.

Abel Iturralde, Presidente del H. Concejo Municipal.—*David Uría,* Secretario ad hoc.

Matrícula de sirvientes

Ordenanza de 10 de Junio de 1925

SERAPIO NAVAJAS,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que la tuberculosis y enfermedades venéreas van tomando desarrollo progresivo en nuestra población, es indispensable impedir su propagación, por tratarse de enfermedades infecto contagiosas.

Considerando:

Que es deber del H. Concejo Municipal, conforme lo prescribe la Constitución Política del Estado en el artículo 126, inciso 4º., velar por la salubridad pública oponiéndose al desarrollo de enfermedades.

Resuelve:

Art. 1. º — Todos los sirvientes, nodrizas y las personas que se dedican al servicio doméstico, deberán

ser matriculados en la Oficina de Higiene Municipal, presentando el certificado de sanidad, sin cuyo requisito no podrán dedicarse a ningún servicio. En los casos de no presentarse el certificado médico de sanidad, la Oficina de Higiene practicará el reconocimiento respectivo, para expedir el certificado correspondiente, sin cobrar ningún derecho.

Art. 2.º—Todos los dueños de hoteles, tambos, posadas, casas de pensión, deberán exigir a sus empleados el certificado de sanidad.

Art. 3.º—La Policía Urbana, por intermedio de sus agentes, hará constatar diariamente el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

La contravención de los artículos 1.º y 2.º será penada con la multa policiaria de 1 a 50 bolivianos.

La Oficina de Higiene de su parte hará cumplir las disposiciones de este reglamento.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 10 días del mes de junio de 1925 años.

Serapio Navajas, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Schukraft*, Secretario del H. Concejo Municipal.

MERCADOS PÚBLICOS

Reglamentación para la venta de legumbres, frutas, etc. en los Mercados Públicos

Ordenanza de 2 de Agosto de 1932

WALDO BELMONTE POOL

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Ayuntamiento ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que la venta de legumbres, frutas, piezas de caza y de pesca y otros productos, se hace en los Mercados Públicos, en condiciones higiénicas deficientes;

Considerando:

Que es deber del Concejo Municipal imponer a los vendedores de los productos antes mencionados, normas para la mejor presentación y expendio de éstos;

Considerando:

Que el aspecto que al presente ofrecen los mercados revelan falta de organización;

Considerando:

Que si bien existen algunas disposiciones en el «Reglamento de Bebidas y Alimentos», que reglan y garantizan la venta de artículos alimenticios, es necesario ordenarlas y ampliarlas en un reglamento especial, exclusivo para el objeto, a fin de difundir mejor sus prescripciones y exigir su cumplimiento;

Resuelve:

Art. 1 o.—Queda absolutamente prohibido que las vendedoras en los mercados de la población, se sienten sobre las mesas o mostradores donde expenden los artículos, o al mismo nivel de estos, debiendo ocupar un asiento independiente y situado en la parte posterior del puesto de venta.

Art. 2. o—Queda igualmente prohibido a las expendedoras que tengan criaturas de corta edad, el lactarlas en el mismo puesto de venta, así mismo, tener consigo criaturas que se hallen atacadas de enfermedades infecto contagiosas.

Art. 3.º —El Mercado de San Agustín, se clasificará por zonas, colocándose en cada una de ellas placas nominativas y numerativas en cada puesto de venta, para facilitar la recaudación municipal y la atención de los reclamos que el público pudiera hacer. El precio de cada placa será de un boliviano, corriendo los gastos de colocación por cuenta de los interesados.

Art. 4.º —Las mesas para la exposición de muestras de los productos deberán estar cubiertas en toda su parte superior, por una lámina de latón, sobre la cual se colocarán los artículos de venta, quedando prohibido el uso de telas para la colocación de las indicadas muestras.

Art. 5.º —La conservación y el pintado de las mesas y muestrarios, correrán por cuenta de los locatarios.

Art. 6.º —Se prohibe en absoluto la venta de substancias alimenticias directamente colocadas sobre el suelo, debiendo estas ser expuestas sobre mesas o tarimas, por lo menos de treinta centímetros de altura.

Art. 7.º —La alineación de las mesas y mostradores, se hará al nivel de las columnas que señalen cada puesto, debiendo guardar estrictamente esta posición, sin que sea permitido aumentar el espacio hacia adelante con dispositivos de canastos, esteras u otros semejantes, que estrechen el espacio de los corredores o de las aceras, dificultando el libre tráfico.

Art. 8.º —Queda prohibido establecer puestos de venta en sitios que obstaculicen el cómodo y libre tráfico.

Art. 9.º —Determinados artículos de venta susceptibles de pronta alteración, como piezas de caza, de pesca, etc., se expondrán pendientes de ganchos especiales, evitando su contacto con las columnas o paredes y a una altura suficiente para su fácil ventilación.

Art. 10. o —Todas las substancias o artículos de venta que retengan cierto grado de humedad, como el queso, la mantequilla y otros, se pondrán aislados de los demás y en cajas forradas de zinc, destinadas exclusivamente para este objeto.

Art. 11. o —La venta de carne en los mercados, solo podrá hacerse en las secciones especiales que existen en ellos.—Estas secciones deben ser provistas de objetos y útiles que enumeran los artículos 112 al 127 del Reglamsnto de bebidas y reunir las condiciones en ella especificadas.

Art. 12. o —La venta de pescados, a falta de frigoríficos especiales, se hará en cajas forradas de zinc, provistas de sus respectivas divisiones para el hielo.—Respecto de los importadores de pescados, moluscos, ostras, etc., y la venta de los mismos por vendedores ambulantes, el Instituto de Higiene y la Policía Municipal, cuidarán de que se dé extricto cumplimiento a las disposiones establecidas en los artículos 128 al 132 del Reglamento de Bebidas y Alimentos.

Art. 13. o —El H. Concejo Municipal, mandará trabajar pesas y medidas legales para su uso obligatorio en los mercados públicos, debiendo ser adquiridas por los interesados, por el valor del costo.—Estas medidas serán las clasificadas por el sistema español e iguales en su forma y calidad.

Art. 14. o —Las frutas, legumbres y verduras se expondrán separadas unas de otras, según sus clases.—Determinados productos de esta naturaleza tales como: uvas, frutillas, ciruelos, higos, etc., serán cubiertos por protectores de mallas de alambre, según modelo que facilitará el Instituto de Higiene.

Art. 15. o —Los puestos deventa de comidas solo podrán establecerse dentro de los mercados, en sitios especiales.—Cada una de las vendedoras dispondrá de

suficiente cantidad de cubiertos, platos, etc. Todo este servicio será de fierro enlozado, aluminio u otro material similar, no pudiendo emplearse utensilios de madera.—Dispondrá además de un depósito amplio con agua, que será renovada constantemente, en el que se lavarán los platos, cucharas, etc., después de cada servicio.—Para servir las comidas, se emplearán cucharas y tenedores especiales.

Art. 16.º—La venta de leche, mientras se presente el plan que actualmente estudia el Laboratorio Químico, se sujetará a las disposiciones que señala el Reglamento de Bebidas y Alimentos.

Art. 17.º—Las vendedoras de los mercados no podrán ocupar sus puestos de venta, sino llevan puesto un mandil blanco con mangas o si carecen del respectivo carnet sanitario, que acredite su buen estado de salud.

Art. 18.º—La venta ambulante de masas, dulces u otras substancias análogas, sólo será permitida siempre que vayan acondicionadas en cajas cerradas y con vidrio.

Art. 19.º—De conformidad con la Ordenanza Municipal de fecha 29 de enero de 1918, queda absolutamente prohibida la instalación de puestos de venta de carnes, frutas, legumbres u otras substancias alimenticias, en las puertas de calle, zaguanes, etc., siendo responsables directos los dueños de las casas que permiten dicha instalación, bajo las sanciones respectivas.

Art. 20.º—Los contraventores a las disposiciones anteriores pagarán la multa de ocho bolivianos por cada infracción, multa que se hará efectiva mediante apremio por la Policía de Mercados, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente.

Art. 21 o.—La Policía Municipal y el departamento de Higiene quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 2 días del mes de agosto de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Alquiler de los puestos de venta en el Mercado

Ordenanza de 10 de Enero de 1933

CARLOS CRESPO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades, procurar el mayor incremento de sus rentas;

Que el actual sistema de arrendamiento de los puestos de venta en los Mercados Públicos de la ciudad, por semestres, no responde satisfactoriamente a los intereses del Tesoro Municipal.

Resuelve:

Art. 1. o—Cobrar por día el alquiler correspondiente a cada puesto de venta en los Mercados Públicos, de acuerdo a la escala siguiente:

Primera categoría.....	Bs.	0.40
Segunda «	«	0.30
Tercera «	«	0.20
Cuarta «	«	0.10

Se hallan comprendidos en la primera categoría, los carniceros, panaderas y vendedoras de coca.

En la segunda categoría, los carniceros de los dos kioscos de San Francisco.

En la tercera categoría, las fruteras, floristas, verduleras, chicheras y vendedoras de chuño.

En la cuarta categoría, las saqueras, vendedoras de comidas y varios de las calles.

Art. 2.º—La anterior cobranza se efectuará diariamente por el personal de la Comisaría de Mercados, mediante el papel valorado respectivo, y bajo el control directo del Tesoro Municipal.

Art. 3.º—La persona que deje de pagar el alquiler correspondiente a ocho días, perderá el derecho a acupar el puesto que se le haya designado.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 10 días del mes de enero de 1933.

Carlos Crespo, Presidente.—*W. G. Velasco*, Secretario.

MONUMENTOS

Monumento al Mayor General don Jose Manuel Pando

Ordenanza de 6 de Septiembre de 1917

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Considerando:

Que mediante varias iniciativas se ha exteriorizado el deseo del pueblo de La Paz, de erigir un monumento a la memoria del Mayor General José Manuel Pando;

Que para la debida realización de este propósito, es necesario dar unidad a los trabajos que deben efectuarse;

Que como base para este objeto existe el donativo de Bs. 5,000.—hecho por el señor Simón I. Patiño;

Acuerda:

1.°—Se erigirá en el Parque Pando de esta ciudad un monumento de bronce en homenaje a la memoria del Mayor General José Manuel Pando, debiendo levantarse una columna en el lugar donde fué hallado su cadáver.

2.°—Se organiza una comisión compuesta del Presidente del H. Concejo, de los Presidentes de las diversas sociedades intelectuales y de obreros de la ciudad, y el Presidente del Centro Militar, la que deberá encargarse de los detalles de la obra y de la adquisición de fondos.

3.°—El H. Concejo vota al efecto un crédito suplementario en la presente gestión, de Bs. 3,000.—, debiendo consignarse en el presupuesto de 1918, la suma de Bs. 5,000.—

4.°—Los fondos destinados al referido objeto se depositarán en una cuenta especial que será abierta en el Banco Mercantil y no podrán ser retirados sino para el pago del valor de dicho monumento.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Sala de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a 6 de septiembre de 1917.

José Salinas, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Alfredo H. Otero*, Secretario ad-hoc.

Colecta pública Pro-Monumento Abaroa

Ordenanza de 21 de Marzo de 1927 (I)

ABEL ITURRALDE,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente ordenanza;

Considerando:

Que el día 23 de marzo se celebra el aniversario de la defensa de Calama, que culmina con el heroico sacrificio de Eduardo Abaroa en el puente del Topater;

Considerando:

Que es un deber del H. Concejo Municipal fomentar y coadyuvar toda iniciativa que tienda a mantener latentes en el sentimiento nacional los ejemplos de heroismo y de amor a la patria de los que ofrendaron su vida en defensa de la integridad territorial.

Considerando:

La solicitud del Comité Pro-Monumento a Eduardo Abaroa;

Resuelve:

Art. 1.º—Autorízase la colecta pública Pro-monumento Eduardo Abaroa que se realizará el 23 del presente mes.

Art. 2.º—En este mismo día se izará el pabellón nacional en los edificios públicos y se invita al vecin-

(1)—Se realizó la colecta y el monumento se encuentra en proyecto.

dario, invocando sus sentimientos patrióticos, a embanderar los edificios particulares.

Art. 3.º—El señor Inspector de Policía queda encargado de dar cumplimiento a esta resolución.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 21 días del mes de marzo de 1927 años.

Abel Iturralde. Presidente del H. Concejo Municipal.—*José Sanjinés,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Construcción y ubicación del monumento a Bolivar

Ordenanza de 9 de Febrero de 1926

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Qúe la Colonia Siria, residente en esta ciudad deseando testimoniar su sentimiento de cariño a La Paz y con ocasión de las fiestas del Centenario de la República, ha solicitado se le señale el sitio respectivo, para colocar el monumento que representa al Libertador Simón Bolivar.

Resuelve:

Artículo único.—Autorizar a la Colonia Siria, para que proceda a la construcción y ubicación del monumento del Libertador Simón Bolívar en el centro de la Plaza del Palacio Consistorial.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a 9 de febrero de 1926.

Por tanto la promulgo, para que se dé el debido cumplimiento.

Eloy Alvarez Plata, Presidente del H. Concejo.—*Donato Birbuet*, Secretario.

Ubicación del monumento a Colón

Ordenanza de 9 de Febrero de 1926

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que la Colonia Italiana residente en esta localidad inspirada en un sentimiento de cariño a la ciudad de La Paz, desea testimoniarla contribuyendo al ornato y embellecimiento local, con la erección de un monumento.

Que el monumento cuya ubicación se ha solicitado por la Colonia Italiana, representa a Cristóbal Colón, descubridor de América, a quién el H. Concejo de La Paz, debe rendir su homenaje.

Resuelve:

Artículo único.—Autorizar a la Colonia Italiana, para que proceda a construir y ubicar el monumento del Almirante Cristóbal Colón en el centro de la Avenida 16 de Julio.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a 9 de febrero de 1926.

Por tanto la promulgo para que se dé el debido cumplimiento.

Eloy Alvarez Plata, Presidente del H. Concejo.—*Donato Birbuet*, Secretario.

NOTA.—Fuera de los monumentos a que se refieren las anteriores ordenanzas, con motivo del Centena-

rio de la Independencia de la República, se han erigido los monumentos al Libertador Simón Bolivar y al Gran Mariscal de Ayacucho don Antonio José de Sucre, en la Plaza «Venezuela» y en el «Parque Pando» (actual Plaza Roma), de la ciudad.

Monumento al General Ismael Montes

Ordenanza de 15 de Diciembre de 1933

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que la ciudad de La Paz, debe al que fué esclarecido ciudadano Ismael Montes, gran parte de sus progresos urbanos;

Que la obra ferroviaria iniciada en la administración del doctor Aniceto Arce, fué amplia y decisivamente desarrollada durante los dos períodos presidenciales del General Ismael Montes;

Que es deber de la autoridad edilicia honrar la memoria de los hombres que contribuyen al adelanto de la Patria y de su ciudad natal.

Resuelve:

1°.—Promover la erección de un monumento destinado a perpetuar la memoria del General Ismael Montes, mediante suscripción esencialmente popular,

aportando como base la suma de diez mil bolivianos que será consignada en el Presupuesto de la Gestión Financiera de 1934.

2°.—El monumento será ubicado en la Plazoleta de la Estación Central de Ferrocarriles, o en otro lugar apropiado que designará el Comité encargado de la colecta de fondos y realización de la obra.

Dada en el salón de sesiones del Palacio Municipal, a 15 de diciembre de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario.

Nacionalización de extranjeros

Ordenanza de 30 de Diciembre de 1926

SERAPIO NAVAJAS
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es necesario precisar los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de los extranjeros qu emanifiestan su deseo de nacionalizarse en el país.

Resuelve:

Art. 1°.—Toda solicitud de nacionalización deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) El pasaporte mencionado en el artículo 6°. del Decreto Supremo de 26 de marzo de 1920.

b) Todos los documentos a que se refiere el Decreto Supremo de 27 de octubre de 1921.

c) La cédula de permanencia a que se refiere el Decreto Supremo de 11 de abril de 1922.

d) El pasaporte sanitario creado por la Ley de 12 de enero de 1924.

e) Conforme al artículo del Convenio Policiario suscrito en Buenos Aires el 29 de febrero de 1920, se podrá exigir la cédula dactiloscópica para las personas honestas.

Art. 2°.—La solicitud presentada con todos los documentos mencionados y previa una información detallada por las Policías de Seguridad y Urbana y con la información de la Comisión de Constitución será considerada por el H. Concejo.

Art. 3°.—La resolución concejal servirá de título para el nacionalizado y deberá ser franqueada en copia legalizada en el papel correspondiente, debiendo archivarse los originales.

Es dada en el salón de sesiones del Palacio Consistorial a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis años.

Por tanto la promulgo para que se dé el debido cumplimiento.

Serapio Navajas, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Donato Birbuet*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Nomenclatura de calles, plazas y avenidas y numeración de puertas

Procedimiento para la nominación de calles, plazas y avenidas.

Ordenanzas desde Febrero de 1902 a Mayo de 1934

1902.—3 de febrero.—Artículo 1.º—La Plaza donde ha de inaugurarse el monumento del Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, se denominará «Plaza Venezuela».

Art. 2.º— La «Plaza 16 de Julio», queda con la denominación de «Plaza Murillo».

1902.—28 de julio.—Artículo 1.º—La nueva plaza situada entre el Prado (hoy Avenida 16 de Julio) y la Avenida 12 de Diciembre (hoy Avenida Arce), será inaugurada y entregada al tráfico público el 5 de agosto próximo con toda solemnidad.

Art. 2.º—Dicha plaza llevará en adelante el nombre de «Parque Pando», en homenaje a los servicios que el actual Jefe del Estado ha prestado a la Nación.

1906.—5 de octubre.—La vía pública que se extiende sobre el malecón de Challapampa, desde la estación de los tranvías eléctricos hasta la plazoleta de la calle del Comercio, llevará el nombre de «Avenida Presidente Montes». (Esta ordenanza fué modificada por las de 13 de agosto de 1920 y 28 de julio de 1925).

1914.—17 de novlembre.—Art. 1.º—Las dos principales avenidas del actual ensanche de la ciudad de La Paz, en su zona N.O. conocida con el nombre de «Chijini», se denominarán respectivamente «Eloy Salmón y Ricardo J. Bustamente», en homenaje a los autores del himno paceño.

Art. 2.º—El H. Concejo adquirirá los retratos de los señores Salmón y Bustamante, para mandarlos colocar en el salón Municipal de Instrucción.

1916.—16 de mayo.—Art. 1.º—En cumplimiento de resoluciones concejales vigentes, se procederá de inmediato a la apertura de las calles «Belisario Salinas», «General Camacho» y «Pedro García», entre la avenida 6 de Agosto, y la del Centenario, así como la del camino a Llojeta y Araca.

1916.—19 de mayo.—El H. Concejo Municipal, reconociendo los importantes servicios prestados al país por el señor Manuel Vicente Ballivián, resuelve: La «Avenida del Poeta», se denominará en lo sucesivo «Manuel Vicente Ballivián».

1916.—6 de julio.—Se denominará «Calle Diez de Medina» la calle «Mercado» de esta ciudad, en homenaje al Mayor General don Clemente Diez de Medina y al eminente publicista y educador don Federico Diez de Medina.

1916.—7 de julio.—Art. 1.º—La calle denominada Tuichi, llevará en adelante el nombre del ilustre General don «Ramón Gonzales», y la que une las calles Illampu y Maximiliano Paredes, se denominará «Mayor Emilio Calderón», en recuerdo de este valiente servidor de la patria.

1916.—1°. de agosto.—Primero.—La plaza de la Ley se nominará en lo sucesivo «Plaza Obispo Bosque».

1917.—26 de diciembre.—La avenida que partiendo de la estación de tranvías de San Jorge, termina en el primer puente del camino a Obrajes, se denominará «Avenida Luis Salinas Vega».

La plaza y calle que se conocen con el nombre de «Locería» en el distrito Sud de la ciudad llevarán el nombre de plaza y calle «Gabriel René Moreno».

La calle «Guapay» que parte de la plaza España, con dirección a la casa Azul, se llamará «Calle Zoilo Flores».

1918.—3 de abril.—Artículo único.—La nueva avenida que partiendo del final de la calle Armentia termina en la Estación Central de Ferrocarriles, se denominará «Aveuida Perú», en homenaje a los vínculos fraternales que nos unen a la noble nación peruana.

1919.—16 de mayo.—Art. 1.º—Queda prohibida la alteración o substitución de la actual denominación de calles a fin de no entorpecer el registro de la propiedad civil y no dificultar las transaciones sobre la misma.

Art. 2.º—Las calles inominadas y las que en lo sucesivo se abrieran, serán denominadas previo un proceso histórico-político, para conmemorar los hechos y personas que interesen a la historia político-militar de la República y de los próceres a quienes deba su progreso el país.

Art. 3.º—En ningún caso se pondrá a las calles y plazas de la ciudad el nombre de personas vivientes.

1920.—13 de agosto.—Art. 1.º—La calle Diez de Medina llevará desde la fecha su antiguo nombre «Juan Manuel Mercado».

Art. 2.º—La Avenida Montes se denominará en lo sucesivo «Avenida 12 de Julio».

1921.—8 de julio.—Art. 1.º—Las seis calles sin nominación que existen en la región urbanizoda de Chijini, llevarán los nombres siguientes: «Antonio Gallardo», «Sebastián Segurola», «Melchor León de la Barra», Pedro de la Gazca», Vicente Ochoa» y «Los Andes».

Art. 2.º—La calle sin nombre situada en la zona del Alto de Santa Bárbara, se denominará «Diego Monroy».

Art. 3.º—La calle que vá a la colina de Quilliquilli, se denominará «Felipe Braun».

1925.—28 de julio.—Primero.—Cambiar el nombre de la Avenida 12 de Julio, con el de Avenida «Tarapacá».

Segundo.—La actual Avenida Tarapacá, se llamará en adelante «Avenida Presidente Saavedra».

1926.—25 de septiembre.—Art. 1.º—Trasladar el Parque Infantil del Ovalo a la «Plaza Abaroa».

Art. 2.º—Autorizar a la Colonia Española para que proceda a construir y ubicar el monumento a «Isabel la Católica» en el centro del sitio denominado el Ovalo, que llevará el nombre de «Plaza España».

Art. 3.º—La antigua plaza España, se llamará «Plaza Mariscal Sucre», en homenaje al Libertador don Antonio José de Sucre.

1927.—9 de agosto.—Acuerda: En celebración del aniversario de la Independencia de la República del Ecuador, designar la Avenida Centenario, con la expresiva denominación de «Avenida del Ecuador».

1928.—28 de julio.—Artículo único.—Denominar «Eugenio Garzón», la avenida recientemente inaugurada para unir las zonas de Sopocachi y Miraflores.

1928.—30 de agosto.—Nóminanse las calles abiertas en Villa Luisa, con los nombres de «Mariano Serrano», «Alberto Gutiérrez», «Salinas Vega», «Eugenio Garzón» y «Victor Ascarrunz».

30 de agosto.—Denomínase la nueva vía pública que une el Montículo de Sopocachi con el parque Forestal «Victor E. Sanjinés».

30 de agosto.—Artículo único.—Denomínase la avenida principal de Villa Luisa con el de «Arturo Heskett».

1930.—26 de diciembre.—Art. 1.º—La nueva ca-

lle situada entre Manzaneda y Armentia, se denominará «Pedro Kramer».

La situada entre Armentia y Calama, se denominará «Laja».

La situada entre Tumusla y Carrasco, se denominará «Lino Monasterios».

La antigua calle situada entre la Conde Huyo y la avenida Tarapacá, se denominará «José María Bozo».

El nuevo pasaje entre Aspiazu y Ecuador, se denominará «Bella Vista».

1930.—26 de diciembre.—El nuevo pasaje entre Camacho y Salinas, se nominará «Felipe Pinilla».

La nueva calle entre 20 de Octubre y Sánchez Lima, se denominará «Quijarro».

La calle situada entre las avenidas Arce y 6 de Agosto, se denominará «Manuela Campos».

La calle situada entre la troncal Loayza y la Bueno, se denominará «Obispo Cárdenas».

La calle llamada de los Baños en la región de Miraflores, se denominará «Pazos Kanki».

La avenida Iturralde, se denominará «Mariscal Santa Cruz»; la Ernst, «Buenos Aires; la Hesket, «Urdininea»; la Tejerina, «Boquerón»; la Siles, «Avenida de la República».

1931.—7 de enero.—Art. 1.º—La calle llamada del Guindal, en la zona de Miraflores, se denominará «Adolfo Borda Monje», en memoria del aviador que sucumbió en la catástrofe del Rosario.

1931.—6 de enero.—Acuerda: 2.º—Dar el nombre de «Riobamba» a una de las calles de la Nueva Paz, en las proximidades de la avenida Ecuador, como testimonio del afecto de esta ciudad a la noble Nación Ecuatoriana y a la ilustre ciudad de Riobamba.

1932.—9 de mayo.—Art. 1.º—Denominar calle «Ricardo Jaimes Freyre», la primera de las vías urba-

nas que a partir de la fecha sea abierta por el H. Concejo Municipal.

1932.—8 de julio —Art 1.º—Se designa con las siguientes denominaciones las calles que se mencionan a continuación:

La recien abierta entre Goytia y Montevideo «Pasaje del Aviador», en homenaje a los héroes de la aviación nacional.

La antes llamada Camacho, será «Pedro Salazar», en honor del Coronel de este nombre, que actuó heroicamente en el combate de Puerto Acre en 1900.

La continuación de la calle Salinas desde la avenida 6 de Agosto hasta el río de La Paz, «Martín Cardón», en memoria del filántropo que legó su fortuna a los hospitales de La Paz.

La continuación de la calle Pedro Salazar desde la avenida 6 de Agosto, hasta el parque España «Adolfo Ballivián», en homenaje al presidente de este nombre.

La intermedia entre 6 de Agosto y 20 de Octubre, transversal a la 14 de Septiembre «Carlos de Villegas» en memoria al patriota Munícipe don Carlos de Villegas, iniciador del Hospital de Miraflores y fundador de la Protectora y Asilo de la Infancia.

La recien abierta entre el parque España y el río de La Paz, «Mariaca», en memoria del eminente servidor público y educacionista don Manuel B. Mariaca.

El pasaje que une el Montículo de Sopocachi con la avenida Victor E. Sanjinés, «Salgueiro», en memoria del educacionista latino doctor Juan José Salgueiro.

El pasaje situado entre las calles Gonzáles y Amazonas «26 de Mayo», en homenaje a la acción de armas del Alto de la Alianza.

La recien abierta, paralela a la Sucre, entre Loayza y Bolívar se denominará «Carlos Zalles».

La continuación de la antigua calle Sagárnaga, con numeración inicial, desde la esquina Burgos hasta la

avenida Buenos Aires, «Villamil de Rada», en recordación del sabio políglota don Emeterio Villamil de Rada.

Art. 2.º—Se asigna oficialmente el nombre de «Pasaje Colón» al pasaje que comunica la calle 20 de Octubre con la José Rosendo Gutiérrez.

Art. 3.º—La plaza recien abierta al comienzo de la calle Indaburo y Coroico, se denominará «Plaza del Periodista», en homenaje al periodismo nacional.

La nueva plaza situada al comienzo de la plaza Sucre, entre Coroico y Loayza, se denominará «Daniel Campos», en memoria del gran exploradór del Chaco.

Art. 4.º—A la plaza y calles de la nueva población Villa Victoria, se les denominará así:

A la principal «Gobernador Federico Zuazo», en reconocimiento de sus servicios al país y al departamento;

A la calle paralela a la avenida República, se denominará «Virrey Francisco de Toledo», en memoria del gran legislador y gobernadór de la época colonial;

A las calles que unen la avenida República y la Virrey Francisco de Toledo, se les denominará:

«General Rosendo R. Rojas», «Coronel Ildefonso Murguía» y «Coronel Raimundo Gonzáles Flor», los tres gloriosos jefes de nuestro ejército, en la Guerra del Pacífico;

Las calles restantes se denominarán: «Alarife Paniagua», «Paucarpata», «Presidente Córdova», «Sorata», respectivamente.

Art. 5.º—A las calles de la región llamada Callampaya se les denominará:

«Miguel de Cervantes Saavedra», en memoria de este gran escritor, que solicitó el nombramiento de Corregidor de La Paz a la Corona de España;

«Carlos Quinto», en homenaje al Emperadór que donó el escudo de armas a La Paz y obsequió la imagen que se venera con el nombre de Nuestra Señora de La Paz;

«Rafael Bustillo», en memoria del Gran Canciller que cimentó nuestra política internacional con Chile;

«Mariano Reyes Cardona», en memoria del ilustre diplomático defensor de nuestros derechos territoriales en la región Amazónica y el río Paraguay.

«José María Eyzaguirre», eminente jurisconsulto, honra del foro nacional.

Art. 2.°—En la avenida Saavedra y en las calles ya formadas de la región de Miraflores, se colocarán placas numerativas de puertas, con carácter provisional, hasta que urbanizada completamente la zona se implante la numeración centesimal definitiva.

1933—24 de noviembre.—Art. 1.°—Restituir con el nombre de «Avenida Montes» a la que fué posteriormente denominada Avenida Tarapacá, como justo homenaje al General Ismael Montes, que contribuyó a su apertura y embellecimiento.

Art. 2.°—Se denominará «Avenida Tarapacá», la vía principal que se abra en Miraflores cuando sea aprobado el plano que ha mandado confeccionar el H. Concejo.

28 de noviembre.—Se denominará calle «Lopez Ballesteros», en homenaje de ese ilustre hombre público, la actual calle Pichincha del Barrio Militar, que queda paralela a la Quijarro, por existir tres calles del mismo nombre en la ciudad, según información verbal de la Oficina de Estadística Municipal.

1934.—20 de febrero.—Primero.—Los restos del Capitán Castrillo, serán inhumados en el Mausoleo de Notables.

Segundo.—La calle Pichincha del Barrio Militar, se denominará en adelante «Capitán Castrillo».

25 de mayo.—Art. 1.°—La actual calle Mapiri se denominará «Cañada Strongest».

La calle Ballesteros, se denominará «Conchitas».

La calle recien abierta entre Boquerón y Sánchez Lima, se denominará «Coronel Emilio Aguirre».

La calle sin nombre situada entre Sánchez Lima y 20 de Octubre, se denominará «Sargento Lisímaco Gutiérrez Granier».

Art. 2°.—Llevará la denominación de «Mapiri» la calle recien abierta entre Burgoa y Madidi.

El nombre de «Ballesteros» se trasladará a la calle principal de la Villa Montes, en Miraflores.

1934.—Agosto 3.—1.°—En homenaje y conmemoración del centenario del nacimiento del héroe máximo de la República hermana del Perú, Almirante Miguel Grau, se denomina «Calle Almirante Miguel Grau» a las calles Litoral y Mamoré empalmadas como están ambas por una sola numeración.

Art. 2.°—El nombre de «Litoral» se trasladará a una de las principales calles de la nueva urbanización de Miraflores.

1921.—22 de febrero.—Art. 1.°—La nominación de las calles de la ciudad de La Paz, se hará previa fundamentación de motivos acerca de los nombres que se propusieren; debiendo aceptarse los que tiendan a perpetuar hechos o personas históricas.

Art. 2.°—La propocisión que se formule, pasará al dictamen de la Comisión de Régimen Municipal, salvado el cual resolverá lo conveniente el H. Concejo.

Art. 3.°—En ningún caso se hará nominación con nombres de personas vivientes.

Art. 4.°—En las calles aún no numeradas, se presume la existencia de cien numeros en cada cuadra y la

fijación de estos se hará de manera que una centena corresponda a una cuadra.

1930.—14 de mayo.—Art. 1.°—Anularse la denominacion de calles y plazas que lleven nombres de personas vivas o que no encierren un significado histórico o patriótico.

Art. 2.°—El artículo anterior no tendrá aplicación en todos los casos en que el nombre corresponda a personas que hubieren prestado importantes servicios desde la primera Magistratura de la Nación.

1928.—21 de diciembre.—Art. 1.°—El Concejo procederá a la brevedad posible al cambio de la actual numeración de casas de la ciudad, adoptando el sistema centesimal.

Art. 2.°—Esta numeración correrá de Norte a Sud y de Este a Oeste, principiando de la avenida o calle más boreal, en la dirección N. S. y en la más oriental, E. O.

Art. 3.°—Se fija en Bs. 1.50 (un boliviano cincuenta centavos), el precio de cada placa colocada, destinándose el producto íntegro de este servicio al ramo de Instrucción Pública.

1930.—9 de mayo.—Art. 1.°—La Oficina Municipal de Estadística y Catastro mandará colocar por administración las placas numerativas de puertas en la avenida Saavedra y en las calles ya formadas en la región de Miraflores, sujetando la colocación al sistema sentecimal, conforme a la Ordenanza Municipal de 26 de marzo de 1930.

Art. 2.°—El valor de cada placa colocada será el fijado por la citada ordenanza y su recaudación se hará directamente por el Tesoro Municipal.

Oficina Municipal de Estadística, Demografía e Informaciones generales

Ordenanza de 10 de Marzo de 1930

JOSE TAMAYO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que el estado de progreso a que ha llegado la ciudad de La Paz, en todos los aspectos de la actividad humana, impone la necesidad de establecer de un modo definitivo el servicio de estadística local, sujeto a procedimientos modernos y científicos;

Que no se concibe una correcta administración comunal sin tener a la vista los datos numéricos, metódica y cuidadosamente comprobados;

Que según la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal el mantener el servicio de estadística en su respectiva jurisdicción;

Resuelve:

Art. 1.º —Créase la Oficina Municipal de Estadística, Demografía e Informaciones Generales, cuyas funciones estarán sujetas a una reglamentación especial, que formará parte de la presente Ordenanza.

Art. 2.º —Esta nueva repartición municipal estará servida por un Director General, un Secretario contador, dos auxiliares y un mensajero, cuyos haberes serán fijados en el Presupuesto Municipal.

Art. 3.º —Todas las oficinas públicas dependientes del H. Concejo Municipal, están en la obligación de

trasmitir a la Oficina de Estadística todas las informaciones de carácter estadístico y administrativo que se les solicite en cualquier tiempo.

Art. 4.º—Por presidencia se dirigirán oficios al Supremo Gobierno, a la Corte Superior del Distrito, al Obispado de la Diócesis y a la Prefectura del Departamento, solicitaddo que mediante resoluciones expresas y eficaces dispongan que las diferentes oficinas públicas de su dependencia, llenen los formularios que se les remitirá por la Oficina, para la reconcentración de la información estadística de la localidad,

Art. 5.º—La Oficina Municipal de Estadística y Demografía, reconcentrará, analizará y publicará en una Revista especial todas las informaciones estadísticas que llegue a reunir trimestralmente.

Art. 6.º—El Munícipe Inspector de Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del Palacio Consistorial, a los 10 días del mes de marzo de 1930 años.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*H. Palza,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Inventariación de muebles

Ordenanza de 10 de Mayo de 1932 (1)

WALDO BELMONTE POOL,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza;

(1)—Ampliada por la Ordenanza de 9 de enero de 1934.

Considerando:

Que es un deber del H. Concejo Municipal resguardar los intereses de la Comuna de manera segura y eficaz;

Que el principio de responsabilidad de los Jefes de repartición, sobre los muebles y enseres de su dependencia, debe ser expresamente señalado para los efectos del caso y especialmente de los cambios de personal;

Que la función de la oficina municipal de Estadística, debe extenderse al control de todos los aspectos de la propiedad municipal, mueble e inmueble, mediante la más completa y extricta inventariación;

Que la nueva adquisición de muebles y enseres de las diversas reparticiones municipales pasa inadvertida a la Oficina Municipal de Estadística, con la consiguiente alteración de sus inventarios y valorizaciones;

Que la Municipalidad posee actualmente y adquiere con frecuencia objetos que deben conservarse por su valor artístico, histórico o de antiguedad para mayor ilustración de carácter nacional de las generaciones presentes y venideras;

Resuelve:

Art. 1.º —Encomendar a la Oficina Municipal de Estadística la centralización y manejo de inventarios de todas las reparticiones y propiedades municipales, debidamente valorizadas.

Art. 2.º —Cada vez que se produzca el cambio de Jefe o Director de una oficina municipal, sin excepción alguna, se procederá a la comprobación del último inventario, con la intervención del Director de la Oficina Municipal de Estadística y del Jefe de Almacenes Municipales.

Art. 3.º—Toda vez que se eleven pedidos de muebles y enseres de trabajo, se solicitará informe del Director de Estadística, quien, en vista de los inventarios existentes, hará las indicaciones o representaciones del caso, a fin de limitar las existencias a lo más indispensable.

Art. 4.º—Despachado un pedido, se dará por el Jefe de Almacenes aviso por escrito a la Oficina de Estadística, para que ésta registre en el inventario respectivo, los muebles o enseres provistos.

Art. 5.º—Todos aquellos muebles, enseres, máquinas, etc., que deben ser sustituidos por su estado de deterioro, serán entregados a la sección Archivo del Concejo, debiendo ser castigados parcial o totalmente de los inventarios municipales. Además se llevará un catálogo de todos estos objetos en desuso.

Art. 6.º—Créase anexo a la Oficina Municipal de Estadística un depósito o museo de muebles, cuadros u objetos que merezcan conservarse por sus méritos de antiguedad o históricos.—Así mismo, se separará en esta sección todos aquellos documentos que constituyen verdaderas reliquias de Historia Nacional.

El munícipe Inspector de Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 10 días del mes de mayo de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Creación de la asistencial a las familias de los movilizados

Ordenanza de 9 de Agosto de 1932

WALDO BELMONTE POOL
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades contribuir, en la esfera de sus atribuciones, al auxilio de las familias de los reservistas que han acudido al llamado de la Patria;

Que es notoria la aflictiva situación de muchos hogares faltos de recursos para su subsistencia, tanto por el encarecimiento de los artículos de consumo, como por el alejamiento al Chaco de los elementos que les proporcionaban los medios indispensables para atender sus necesidades;

Que para la eficáz defensa de los sagrados intereses de la patria, manteniendo alta la moral del soldado en los campos de batalla, es preciso atender a las familias de esos abnegados defensores del honor nacional y de la integridad territorial, con recursos que contribuyan a su sostenimiento;

Que siendo esta obligación una de las primordiales que competen al os Concejos Municipales, como legítimos personeros del pueblo cuyos elementos componentes han respondido dignamente al llamado del Supremo Gobierno, para salir a repeler la invasión de tropas paraguayas;

Que para llenar satisfactoriamente esta obligación, se cuenta con el valioso concurso de los «Amigos de la Ciudad» que yá han iniciado trabajos eficientes, así

como el de algunas instituciones de beneficencia, las cuales han manifestado el loable propósito de intensificar su abnegada labor ayudando a la población civil, que se halla desprovista de recursos necesarios para atender a su subsistencia.

Resuelve:

Art. 1°.—El Concejo Municipal de La Paz, desde la promulgación de esta Ordenanza atenderá, en lo posible, las más premiosas necesidades de las familias de los soldados movilizados a raiz del conflicto internacional provocado por la república del Paraguay; y cuya situación requiere esa asistencia.

Art. 2°.—Se nombrará una Comistón constituida por tres miembros pertenecientes al seno del H. Concejo, la cual poniéndose de acuerdo con la sociedad «Amigos de la Ciudad» y si fuera posible con algunas organizaciones locales de beneficencia, establecerá las condiciones en que debe llenar su cometido.

Art. 3°.—Esta Comisión, de acuerdo con los miembros del H. Concejo Municipal, señalará los fondos destinados para esta asistencia, abriendo una cuenta especial en el Banco Central, con los fondos aportados por la Municipalidad, asi como con los donativos del público.

Art. 4°.—El manejo de los fondos depositados en la cuenta especial se hará con la firma del Presidente del H. Concejo, del Director del Tesoro Municipal y de un representante de los "Amigos de la Ciudad» o de las instituciones de beneficencia.

Art. 4°.—Corresponde al Presidente del H. Concejo, presidir este nuevo organismo, cuyas atribuciones serán detalladas en un Reglamento interno.

Es dada en el Palacio Consistorial, etc. La Paz, agosto 9 de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Exposición permanente de productos e industrias nacionales

Ordenanza de 12 de Enero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que es obligación de las Municipalidades el fomentar el desarrollo de las industrias, y cuanto se refiere a su estudio y propaganda;

Que los diversos artículos sometidos al análisis del Laboratorio Municipal de la Oficina de Higiene, deben ser conservados, con su ficha respectiva de especificaciones (certificados).

Resuelve:

Art. 1.º—Crear anexa a la Oficina de Estadística, la Exposición Permanente de productos naturales e industriales del Departamento de La Paz.

Art. 2.º—En cumplimiento de los Reglamentos de la Oficina de Higiene remitirá a la Exposición, todas las muestras, etc., que analice.

Art. 3.º—Se aceptará por la Oficina de Higiene muestras de los diversos articulos analizados con ante-

rioridad a la presente Ordenanza, para entregarlos a la Exposición con los certificados correspondientes.

Art. 4. o —El recojo de muestras se hará en lo sucesivo con autorización escrita de la Presidencia del H. Concejo y del H. Munícipe Inspector de Higiene, para cada caso.

Art. 5. o —Tanto la Oficina de Higiene como la de Estadística, llevarán libros de registros, de muestras destinadas a la Exposición, con el mayor detalle posible del resultado del análisis y datos de la industria productora, etc.

Art. 6. o —Se vota en el presupuesto correspondiente al año 1935, la suma de mil bolivianos, destinados a la adquisición de estantes, impresión de etiquetas, y compra de libros de registro.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Creación del Museo Retrospectivo

Ordenanza de 12 de Enero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que la conservación de los tesoros artísticos debiera ser constante preocupación de los municipios;

Que existe en las distintas reparticiones del H. Ayuntamiento de La Paz, cuadros, muebles coloniales y otros objetos de indiscutible mérito.

Resuelve:

Art. 1.º—Anexo a la Oficina de Estadística, se crea el Museo Retrospectivo, en el cual se reunirán los diversos objetos destinados a servirle de base.

Art. 2.º—La Municipalidad enriquecerá el Museo con las donaciones voluntarias que se le hagan y las adquisiciones que efectue para este fin.

Art. 3.º—En el presupuesto de la gestión del año 1934 se vota la suma de Bs. 1,000.—, destinados a los trabajos de organización del Museo Retrospectivo.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Estadística de natalidad

Ordenanza de 23 de Febrero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es indispensable completar y perfeccionar la Estadística de Natalidad, en la ciudad de La Paz, llevándose una estricta anotación de todos los niños nacidos dentro de la circunscripción urbana;

Que es frecuente el caso, en que numerosísimos nacimientos, no son constatados en ningún registro parroquial, debido sin duda a la condición de extranjeros, diferencia de religión o peculiaridad de costumbres de parte de los padres de los recién nacidos;

Que mientras se implante el Registro Civil para los nacimientos, el H. Concejo Municipal, puede mantener con carácter provisional y con fines puramente estadísticos, los estados demostrativos de la natalidad diaria de la ciudad.

Resuelve:

Art. 1.º —La Oficina Municipal de Estadística y Demografía complementando la estadística demográfica que tiene a su cargo, abrirá un libro especial, donde se llevará con fines puramente estadísticos, un registro de todos los nacimientos realizados dentro la circunscripción urbana.

Art. 2.º —El padre, la madre o el tutor correspondientes, sea nacional o extranjero, dentro de 30 días a partir de la fecha del respectivo nacimiento, deberá presentarse a la citada Oficina Municipal a efecto de cumplir con la expresada formalidad estadística, cuyo trámite será absolutamente gratuito.

Art. 3.º —En la partida de cada niño, se anotará los datos más precisos en este género de inscripciones, debiendo firmar al pié de ellas, el padre, la madre o el tutor, junto con el jefe de la Oficina de Estadística.

Art. 4.º —La mencionada Oficina Municipal solicitará la cooperación del Obispado de la Diócesis, para obtener de las diversas Parroquias que actúan dentro la jurisdicción urbana y con el sólo objeto de perfección estadística, los datos que sobre natalidad se especifican en las respectivas partidas bautismales, debiendo ser estos proporcionados semanalmente.

Art. 5.º —El Munícipe Inspector de Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Censo de establecimientos Industriales y Comerciales

Ordenanza de 20 de Abril de 1934

TOMAS MANUEL ELIO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es necesario el conocimiento del capital invertido en los establecimientos industriales y casas comerciales.

Que conviene a los intereses municipales revisar cuidadosamente el cuadro de patentes con la presenta-

ción del respectivo permiso y último recibo otorgado a los negocios en general.

Resuelve:

Art. 1.º —Encomendar a la Oficina de Estadística, para que proceda al levantamiento del censo de los Bancos y Compañías de Seguros, Establecimientos Comerciales e Industriales, Empresas de servicio público, Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Espectáculos existentes dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de La Paz.

Art. 2.º —El censo se hará por calles, consignándose el nombre del propietario o la razón social, el capital declarado, fecha de la licencia municipal, número de empleados y último recibo de la patente abonada al Tesoro.

Art. 3.º —Desde la vigencia de la presente Ordenanza, las casas de comercio de cualquier categoría, los establecimientos industriales y otros están obligados bajo pena de multa a dar parte al Municipio del cambio de calle en que estuviese establecido el negocio o industria, variación de la razón social o liquidación.

Art. 4.º —La negativa por parte de los gerentes o propietarios de los Bancos o Compañías de Seguros, Establecimientos Comerciales e Industriales, Empresas de servicio público, Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Espectáculos, de proporcionar en el día, los datos solicitados por la Comisión del Censo, será penada con una multa de Bs. 5 a Bs. 50.

Art. 5.º —Se dará aviso por la prensa con quince días de anticipación para el verificativo del censo, a fin de que todos los comerciantes e industriales, cualquiera que sea la cuantía del capital invertido, tengan listos los datos y documentos a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

Art. 6.º —Ejercitarán inmediata supervigilancia del censo los Inspectores del Tesoro y Estadística.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de abril de 1934 años.

Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Prohibición de fijar carteles

Ordenanza de 5 de Septiembre de 1930

GUILLERMO ARANCIBIA R.
Intendente de la Policía Municipal

Considerando:

Que el artículo 9.º de la Ordenanza Municipal de 4 de diciembre de 1899 prohibe el dañar o destruir el pintado de las paredes de edificios particulares;

Que para su debida ejecución precisa dictar las disposiciones que establecen la penalidad correspondiente;

Dispone:

Art. 1.º —Es prohibido fijar en las paredes de las casas particulares y edificios públicos, carteles, avisos, reclams, de cualquier género que sean.

Art. 2.º —Todos los carteles, avisos, reclams, serán pegados dentro de las tablillas que para el efecto se han colocado en las distintas esquinas de las calles de la ciudad.

Art. 3.º —Todo anuncio, cartel, aviso o reclams que se encuentre fuera de las tablillas y sin la contraseña del pago efectuado al licitador de patentes, será

arrancado y los interesados en ellos, penados con la multa de un boliviano por cartel pegado.

Art. 4. o —Los propietarios que sean perjudicados con la fijación de carteles en las paredes de su casa, denunciarán ante laPolicía Mnnicipal la infracción de esta disposición, la que previa comprobación del caso, penará a los autores con la multa de diez bolivianos por cada contravención.

Art. 5. o —Los carteles pegados en marcos de madera y tela deberán tener un metro veinte de ancho, por dos metros de alto, y colocados en los lugares designados por la Policía Municipal. Cuando se desee exhibir carteles de mayor dimensión, se pedirá licencia expresa de la autoridad.

Art. 6. o —Los carteles de la Lotería Nacional, serán los únicos que puedan ser colocados encima de los marcos fijados.

Es dada en el departamesto central de la Policía Municipal, a los 5 días del mes de septiembre de 1930.

Guillermo Arancibia R., Intendente Municipal.

PRESTACION VIAL

Por ley de 9 de enero de 1900, dictada por la Convención Nacional reunida en Oruro, se adjudicó la prestación vial a los Concejos y Juntas Municipales de la República, dentro de sus respectivas circunscripciones. En tal concepto, el H. Concejo Municipal de La Paz, dictó la Ordenanza de 16 de agosto del mismo año, determinando que «todos los habitantes de la capital y la provincia del Cercado, estaban obligados a trabajar por dos días consecutivos al año, en la apertura y conservación de las vías públicas que les corresponde, con ex-

cepción de los menores de 18 años, mayores de 50, mujeres y religiosos».—Dichos habitantes debían concurrir hasta la distancia de cinco leguas desde el lugar de su domicilio, salvo casos excepcionales en que se hiciese necesaria la prestación personal a mayor distancia, caso en el que la obligación se reducía a un solo día de trabajo. Los que no pudieran concurrir personalmente estaban obligados a presentar reemplazantes, y los que no fueran reemplazados, debían pagar—como en efecto pagaron—el valor de los jornales a razón de 50 centavos por día.

Por ley de 9 diciembre de 1905, se declaró la prestación vial de carácter nacional, encomendando su ejecución, en cuanto al trabajo de caminos y su recaudación en dinero, a las Prefecturas y a las Juntas de Caminos.—Esta ley fué reglamentada por Decreto Supremo de 19 de enero de 1906 y se halla en vigencia.—No obstante, el H. Congreso Nacional ha dictado varias y sucesivas leyes, destinando la prestación vial de determinadas circunscripciones, a diversas obras y a objetos muy distintos de aquel para el que había sido establecido. Otras veces se adjudicó a las Municipalidades para obras de pavimentación.

Por ley de 31 de octubre de 1919, se adjudicó el impuesto de la prestación vial al H. Concejo Municipal de La Paz, con destino a la pavimentación de las calles de la ciudad. En consecuencia se dictó la Ordenanza de 28 de mayo de 1920, determinando que «todos los habitantes de la ciudad, comprendidos entre los 18 y 60 años de edad inclusive, con excepción de los físicamente inhábiles, deberán abonar a los colectores designados por el H. Concejo Municipal, el impuesto de prestación vial, a razón de dos bolivianos, en que se fijaba el equivalente de los dos jornales a que se hallaban obligados»; y estableciendo las penalidades respectivas para los omisos y las disposiciones reglamentarias con-

siguientes para facilitar la recaudación del impuesto y para la efectividad de los trabajos.

La vigencia de la ley de 26 de octubre de 1919, fué temporal, como todas las de excepción, y por consiguiente, la ordenanza de 1920 tuvo igual carácter.

Presentación de títulos por los propietarios de fundos ribereños

Ordenanza de 10 de Febrero de 1922

ABEL ITURRALDE,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que desde el año de 1912, en que se verificó una inspección general de los riachuelos, afluentes del río Choqueyapu, se ha comprobado que la mayor parte de los propietarios ribereños habían avanzado sus sembradíos, jardines y canchones, hacia los terrenos comunales, constituidos por las playas de dichos riachuelos;

Que esos actos de avance sobre terrenos municipales, además de ser punibles según las leyes preestablecidas de la República, son también contrarias a los intereses de la Comuna y aun de los mismos particulares, pues que desviando las aguas en sus fuertes crecidas, las lleva hacia los centros habitados, como sucede especialmente en la zona de la Nueva Paz.

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Resuelve:

1.º—Dar un término perentorio de treinta días, para que todos los propietarios ribereños exhiban sus títulos de dominio, a fin de comprobar con ellos las extensiones de playa que hayan sido incorporadas a sus

fundos, mediante mensuras que serán ejecutadas por la Oficina de Obras Públicas.

2.°—Los remisos en presentar sus títulos en el término fijado en el artículo anterior, serán penados con la multa máxima de ley y perseguidos coactivamente hasta dar cumplimiento a esta ordenanza.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los 16 días del mes de febrero de 1922 años.

Abel Iturralde. Presidente del H. Concejo Municipal.—*L. Enrique Gutiérrez,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Planos de propiedades urbanas

Ordenanza de 17 de Junio de 1930

JOSE TAMAYO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que es indispensable que cada propielario de fundos dentro del radio urbano, posea un plano detallado y debidamente registrado, para completar así los títulos de su propiedad;

Por tanto,

Resuelve:

Artículo único.—Todo propietario de fundos dentro del radio urbano, está en la obligación de hacer confeccionar un plano completo de su propiedad, dentro del plazo de tres meses. Vencido este término, la Po-

licía Urbana impondrá a los contraventores la multa de *cincuenta bolivianos*.

Es dada en la sala del Palacio Consistorial a los 17 días del mes de junio de 1930 años.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*H. Palza*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Posta de reparaciones

Ordenanza de 4 de Septiembre de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo, ha dictado la siguiente Ordenanza:

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que ha sido creada la Posta Municipal de Reparaciones para camiones y automóviles de propiedad municipal, bajo el control de la Intendencia Municipal y Dirección de Tráfico;

Considerando:

Que para su mejor organización y desenvolviento, es indispensable dictar una reglamentación apropiada.

Resuelve:

Artículo 1°.—Los presupuestos del personal de mecánicos, chauffeurs y ayudantes de la Posta de Re-

paraciones, serán confeccionados y tramitados por el Intendente Municipal, con el V°. B°. del Inspector del ramo.

Art. 2°.—Las órdenos para la provisión de gasolina, aceite, grasa y repuestos, serán expedidas por el Intendente de la Policía Urbana, y en ausencia de éste por el Sub-Jefe de la Policía y Tráfico, para su ejecución por los Almacenes Municipales.

Art. 3°.—Para los efectos de control de asistencia del personal general de la Posta, deberá llevarse libros del movimiento diario a conocimiento de sus superiores.

Art. 4°.—Ningún carro saldrá de la Posta sin antes haber sido revisado por el Jefe de la sección y comprobado su buen estado de funcionamiento.

Art. 5°—Los chauffeurs y mecánicos recibirán sus materiales de trabajo y accesorios correspondientes con inventario especial, estando desde dicho momento bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 6°.—El chauffeur que sea descubierto haciendo uso indebido de la gasolina o del carro a su cuidado, será penado con multa y arrestado en la primera vez, y en la reincidencia con separación definitiva del cargo.

La Intendencia Municipal y Dirección de Tráfico queda encargada del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal,

Procesión del Santo Sepulcro

Ordenanza de 7 de Abril de 1933 (1)

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que la solemne y tradicional procesión del Santo Sepulcro, en la Semana Mayor, está garantizada por la libertad de cultos que consagra la Constitución Política del Estado;

Que es necesario conservar el mayor respeto para esa manifestación religiosa, compatible con la cultura y los sentimientos religiosos del pueblo paceño,

Resuelve:

1°.—Todo acto contrario a la moral pública y a las buenas costumbres y que importe perturbación, desacato o resistencia durante el tránsito de la solemne procesión del Santo Sepulcro y de las personas y congregaciones católicas que acompañen, estará sujeto a una multa de diez a cincuenta bolivianos.

2°.—El Munícipe Inspector de Policía queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a los 7 días del mes de abril de 1933 años.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R*, Secretario del H. Concejo Municipal.

(1)—Estando autorizada la celebración de esta procesión, que se efectúa con gran solemnidad, anualmente se dictan ordenanzas como la presente.

Radio Urbano de La Paz

Ordenanza de 9 de Abril de 1912 (1)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que en estos últimos años ha tomado gran incremento la ciudad, debido al considerable aumento de la población, la que se ha extendido fuera del radio urbano;

Que es deber de los Concejos Municipales fijar los límites entre la sección rústica y la urbana, para implantar los servicios de higiene, luz, aguas potables, etc., etc., así como para cobrar el impuesto catastral que les corresponde por tales servicios.

Por lo tanto:

De conformidad a la ley de 15 de agosto de 1880, y a los artículos 7, 10 y 42 del Decreto Reglamentario de 26 de octubre del mismo año, a las leyes de 12 de noviembre de 1887 y 25 de noviembre de 1905.

Resuelve:

Artículo 1.º—Los límites del radio urbano de la ciudad de La Paz, serán los siguientes: Por el Este, el río Orkohauira hasta su confluencia con el Choqueyapu, entre Rossasani y San Jorge. De este punto se trazará una línea recta, que pasando por detrás de los terrenos que tiene el Supremo Gobierno al otro lado del Montículo, y por delante de la Casa Blanca, depósi-

(1)—Modificada por la Ordenanza de 6 de noviembre de 1916.

to que sirve para captar las aguas de Tembladerani, llegue hasta el pie de un barranco, donde tienen su nacimiento los terrenos de Chakeri y Karahuicbinka, esto es con una dirección S.O. De aquí otra línea recta hasta encontrar el antiguo camino carretero cerca del tambo llamado de Soliz, prolongando después esta línea recta hasta el kilómetro 5 del ferrocarril eléctrico de la bajada, esto es con dirección N.S. Partiendo de este punto otra línea hasta el puente del Decauville sobre el Choqueyapu, entre las fincas Purapura y Achachicala. —De este punto tomando la dirección del N. hacia el nacimiento de las quebradas de Vino Tinto, hasta llegar a las cumbres del Calvario. Siguiendo en seguida estas cumbres hasta encontrar el nacimiento del torrente que baja por el valle de Miraflores, y que sirve de límite a la hacienda Caiconi, continuando por este torrente hasta su desembocadura en el Orkohauira, nombrado yá al principio, esto es con dirección al E.

Art. 2.º —Todas las propiedades comprendidas dentro del perímetro, cuyos límites se establecen en la cláusula anterior, se considerarán fundos urbanos, dentro del radio mayor de la ciudad.

Art. 3.º —Los propietarios de los fundos que recién quedan incorporados al radio urbano, deberán pagar desde el presente año, al H. Concejo, el impuesto catastral, teniéndose como base la valorización que les servía para el pago del impuesto catastral rústico, hasta que la comisión nombrada por el H. Concejo, termine de hacer la nueva tasación.

Art. 4.º —Todos los fundos que antes de la presente, se encontraban dentro del radio urbano, seguirán sujetos al pago conforme al catastro vigente.

Art. 5.º —Los señores Ingenieros Municipales, colocarán itos y mojones visibles en los límites de este nuevo radio.

Art. 6.º—La presente se elevará ante el Supremo Gobierno, juntamente con el plano respectivo, para que le preste su aprobación.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce años.

Claudio Q. Barrios, Presidente del H. Concejo.—*E. Calderón S.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Radio Urbano de La Paz

Ordenanza de 16 de Noviembre de 1916 (1)

EDUARDO DIEZ DE MEDINA
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo ha dictado la Ordenanza que sigue:

Art. 1.º—Se fija el radio urbano de La Paz, en la forma siguiente:

Partiendo de la casa de hacienda de San Jorge, zona posterior, bajará la línea por los rieles del tranvía a Obrajes, hasta el puente de Rossasani; ascenderá por el río Choqueyapu a tomar el límite Este Oeste de la propiedad de los señores Aramayo, hasta el río Orkohauira; seguirá por este río hasta la línea que corre detrás de la casa de hacienda de Caiconi (línea que formará la prolongación de *divortia-aquarum* de la serranía del Calvario) y en el punto donde cruza el camino principal a Yungas; ascenderá por el cerro de Quilliquilli por la división de las aguas, dejando hacia el Sur la propiedad de la señora Julia Lanza, continuando por la vertiente «Agua de la Vida»; proseguirá por el terra-

(1)—Modificada en 19 de marzo de 1918.

plén del ferrocarril a Yungas hasta la Usina de Purapura, la cual queda dentro del radio trazado; de Purapura seguirá la línea hacia el Sur, en dirección del límite occidental del Cementerio General; y de la esquina Sudoeste se dirigirá hacia el puente de madera colocado por «The Bolivia Railway C°«, en el final de la calle Sagárnaga; de este punto, continuará hacia la «Casa Azul» (depósito de aguas de Tembladerani), siguiendo la línea recta hasta el Montículo de Sopocachi; de tal modo que todas las casas situadas sobre la Avenida del Centenario, queden dentro del trazado; empalmará finalmente el punto de partida detrás de la casa grande de San Jerge.

Art. 2.o —Todas las propiedades comprendidas dentro del perímetro, cuyos límites se establecen en la cláusula anterior, se considerarán fundos urbanos, dentro del radio mayor de la ciudad.

Art. 3.o —El Ingeniero Municipal colocará hitos y mojones visibles en los límites de este nuevo radio.

Por tanto pase a conocimiento del Supremo Gobierno, por órgano del Ministerio respectivo, para su aprobación.

Dada en la ciudad de La Paz, a 6 de noviembre de 1916.

E. Diez de Medina, Presidente.—*Gregorio Almaráz C.*, Secretario.

Fijación del radio urbano

Ordenanza de 19 de Marzo de 1918

EL H. CONCEJO MUNICIPAL,

Considerando:

Que la Ordenanza Municipal de 6 de noviembre de 1916, fijando el radio de la ciudad, ofrece dificulta-

des en su interpretación y aplicación al terreno, hacia la zona N.E. siendo necesaria su modificación y esclarecimiento; de acuerdo con la opinión de la Comisión Rectificadora del Catastro Urbano y los informes del señor Ingeniero Municipal y el Inspector de Obras Públicas.

Resuelve:

Queda modificada la aludida Ordenanza, en los siguientes términos:

El radio urbano será desde la fecha de la aprobación de la presente Ordenanza, el siguiente: «Partiendo detrás de la casa de hacienda de San Jorge, irá una línea bajando por los rieles del tranvía a Obrajes, hasta el puente de Rossasani; ascenderá por el río Choqueyapu a tomar el límite Este a Oeste de la propiedad de los señores Aramayo, hasta el río Orkojahuira *y la propiedad denominada Caiconi; del canchón situado al N. de la casa de hacienda de Caiconi, ascenderá la línea por perpendicular hasta el divortia-aquarum de la serranía del Calvario, de donde descenderá hasta Quilliquilli, siguiendo por el Agua de la Vida hasta la línea del ferrocarril a Yungas y la Usina de Purapura*, que queda dentro del radio urbano; de Purapura torcerá la línea hacia el Sur, en dirección del límite occidental del Cementerio General, y de la esquina Suroeste se dirigirá hacia el puente de madera colocado por «The Bolivia Railway C°», en el final de la calle Sagárnaga; de este punto continuará con dirección a la «Casa Azul» (depósito de las aguas de Tembladerani), siguiendo la línea recta hasta el Montículo de Sopocachi, de tal modo que todas las casas sobre la Avenida del Centenario queden dentro del trazo; finalmente empalmará en el punto de partida, detrás de la casa grande de San Jorge».

En cuanto al segundo punto de consulta de la Co-

misión Catastradora, interpretando el espíritu de la Suprema Resolución de 26 de septiembre de 1917, aprobatoria del radio urbano, en la parte que dice: «debiendo considerarse las propiedades divididas por la línea que limita el radio urbano como comprendidas dentro de éste»; se resuelve asimismo que dicha disposición se refiere solamente a las fracciones o porciones sobrantes de menor extensión que la parte urbana, más no a la parte mayor de un fundo que queda fuera del radio. Registrada remítase la presente resolución, con los obrados de su referencia, al señor Ministro de Gobierno y Fomento, para su aprobación».

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal, a 19 de marzo de 1918.

Moisés Ormachea, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Pedro Terrazas,* Secretario.

SERVICIOS ELECTRICOS

Fondos de garantía de The Bolivian Power

Ordenanza de 19 de Mayo de 1931

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que The Bolivian Power, ha comunicado oficialmente que la suma empozada en esa Compañía por garantía de consumidores, asciende a Bs. 100,876.61 y que no hay indicación expresa en ninguno de los contratos de que la Compañía maneje este dinero.

Resuelve:

El saldo existente a esta fecha en The Bolivian Power C.°, por empoce de garantía de consumidores, que

asciende a Bs. 100,876.61, se depositará en un Banco comercial de la localidad a seis meses plazo, teniendo en cuenta que el Banco Central de Bolivia no paga intereses. Todo nuevo consumidor presentará a la Bolivian Power, el certificado bancario respectivo de haber verificado el depósito requerido para nuevas instalaciones.

El producto del capital por concepto de intereses se pondrá semestralmente a disposición de la beneficencia local.

Es dada en el Palacio Consistorial, a 19 de mayo de 1931.

Ezequiel Jáuregui,, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Waldo Belmonte Pool*, Secretario.

Instalaciones eléctricas en las vías públicas o en dominio público dentro de la jurisdicción comunal

Ordenanza de 17 de Noviembre de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente ordenanza;

Considerando:

Que es atribución municipal velar por la seguridad pública dentro de su jurisdicción y en particular, por las de las vías públicas cuya ocupación ha sido autorizada para el establecimiento de líneas e instalaciones eléctricas;

Resuelve:

Artículo 1.º—Todas las nuevas instalaciones eléctricas hechas después de la fecha de la presente ordenanza, que hayan de ocupar las vías públicas o el dominio público dentro de la jurisdicción municipal, necesitarán la previa aprobación del H. Concejo, la que tendrá que otorgarse de acuerdo con las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.º—Las instalaciones autorizadas, sean para alumbrado, fuerza motriz, atracción, comunicaciones o cualquier otro uso de la energía eléctrica, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Municipalidad sobre sus centrales, estaciones de transformación y líneas aereas o subterráneas, para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza en cuanto pueda comprometer la seguridad pública, dentro de los límites del término municipal.

Art. 3.º—Las empresas autorizadas para ocupar las vías públicas con instalaciones para usos privados, pagarán como compensación los derechos que se fijen en las ordenanzas generales de patentes, no rigiendo este pago para las empresas de servicio público.

Art. 4.º—Para las instalaciones para el alumbrado y servicio público, así como para las destinadas al libre suministro de energía al público en general, no se fijará impuesto alguno municipal, pero quedarán obligados a suministrar energía a todo solicitante, dentro de la jurisdicción municipal, con sujeción a las tarifas máximas y normas que se estipularán al otorgarse la concesión correspondiente, las cuales no podrán alterar en todo el plazo de la misma sin nueva autorización municipal, que se otorgará de acuerdo con las normas de cada concesión particular. Las acometidas de las instalaciones particulares sobre estas líneas de servicio público se considerarán también como formando parte de éstas.

Art. 5. o —En lo sucesivo no podrá ejecutarse ninguna instalación eléctrica ni modificarse sustancialmente las existentes, sobre las vías públicas o sobre el dominio público dentro de la jurisdicción municipal, sin antes haberse otorgado la aprobación o autorización del H. Concejo, la que se solicitará acompañando la documentación siguiente:

a).—Memoria explicativa en la que consten las vías o terrenos públicos que hayan de ocuparse, el plazo para los trabajos y los cálculos justificativos del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias. Si la instalación se solicitase para un servicio público, se incluirán además las tarifas y condiciones de suministro a los abonados;

b).—Planos de las instalaciones que ocuparen el dominio público en escala no menor de 1:5,000 para los generales y de 1:100 para los detalles;

c).—En casos de emergencia, las empresas podrán proceder a los trabajos necesarios para restablecer el servicio o para la seguridad pública, sin previa solicitud, pero, quedarán obligados a dar aviso a la Municipalidad dentro de las 48 horas del principio del trabajo.

Art. 6. o —La Municipalidad se reserva el derecho de imponer la condición de horas especiales de trabajo para la ejecución de instalaciones o modificación de las existentes, en aquellos casos o zonas de la población en que se considerase notablemente perjudicado el tráfico público.

Art. 7. o —A partir de esta fecha, todas las autorizaciones o aprobaciones para construcciones e instalaciones eléctricas que se hagan de acuerdo con esta ordenanza y para las que no se hubiese estipulado plazo de ocupación del dominio público en las respectivas concesiones o contratos, caducará a los 25 años de la

fecha en que hubieran sido otorgadas, salvo caso de prórroga concedida por el H. Concejo.

Art. 8. o —En la apertura de zanjas u otros trabajos subterráneos, las excavaciones no podrán descender a mayor profuudidad que la de cualquier muro o cimiento que se encontrase a distancia de aquellas inferior a 0.50 metros, pudiendo aumentarse la profundidad, para mayores distancias, en la relación de 1 a 2 computada sobre la distancia mínima de 0.50 metros.— En los demás casos la empresa instaladora, previamente autorizada, deberá proceder a la adopción de las precauciones necesarias bajo su responsabilidad.

Art. 9. o —Todas las canalizaciones eléctricas subterráneas se sujetarán a las prescripciones siguientes:

a).—En ningún caso quedarán a menos de 0.60 metros de la superficie del pavimento, pudiendo reducirse dicho espesor a la mitad cuando se recubriesen las zanjas con cubiertas suficientemente resistentes, debiendo justificarse esta resistencia en la memoria descriptiva;

b).—Los cruces de las calles se efectuarán mediante tubos de hierro u otros medios análogos tales como tubos de concreto, fibra recubierta de concreto, tubos de arcilla vitrificada u otros medios apropiados, que pueden utilizarse en el futuro y permitan el cambio de los cables sin nueva apertura de zanjas. Estos medios serán obligatorios solamente cuando dichos cruces sean hechos debajo de un pavimento puesto sobre base de concreto;

Como una alternativa con tales casos, la Compañía eléctrica podrá, a su opción, instalar o retirar sus cruces de cable por métodos modernos que no perjudiquen la superficie.

En caso de que el pavimento de cualquier clase sea quebrado o cubierto por las empresas eléctricas, será

reemplazado en la misma condición en que se encontraba antes de que el trabajo hubiese sido hecho.

c).—Los cables podrán ser colocados ya sea directamente en el suelo o en conductos y serán de un tipo moderno apropiado para la condición respectiva. Serán colocados exactamente en las posiciones indicadas en los planos adjuntos en la respectiva solicitud a la Municipalidad. Si al abrirse la zanja se descubre que obstáculos imprevistos impiden que los cables sean colocados, la Compañía notificará a la Municipalidad y recabará su autorización para el cambio obligado de los planos.

Art. 10.—Toda canalización subterránea, que se aproxime a menos de un metro del arbolado de las vías públicas, así como las línas aéreas que puedan ponerse en contacto con sus ramas y toda instalación que pueda afectar a los parques y jardines públicos, exigirá la adopción de precauciones especiales encaminadas a evitar todo daño a las plantas, debiendo darse aviso a la Oficina Municipal de Parques y Jardines.

Art. 11.—Para los efectos de aislamiento y precauciones se clasifican las instalaciones eléctricas en los grupos siguientes:

a).—De baja tensión, si el potencial no excede de 200 voltios sobre tierra o de 250 a 750 voltios entre fases y 150 voltios sobre la tierra en corriente alterna;

b).—De media tensión, cuando el potencial es de 150 a 450 voltios sobre tierra o de 250 a 750 voltios entre fases en corriente alterna y de 200 a 600 voltios sobre tierra en continua;

c).—De alta tensión, cuando el potencial excede de los límites anteriores, sin llegar a 7,500 voltios entre fases o a 4,500 voltios sobre tierra en corriente alterna;

d).—De muy alta tensión, cuando pasan de estos últimos límites.

Art. 12.—Las redes de muy alta tensión no podrán establecerse sobre edificios ni sobre vías públicas, sino solamente para cruzarlas.

Art. 13.—Podrán establecerse líneas de alta tensión subterráneas, siempre con arreglo a las prescripciones de los artículos 9.° y 10.°—Podrán también establecerse líneas aéreas de alta tensión a lo largo de las vías públicas, a condición de que queden a más de 2.50 metros de altura o de 1.50 metros de distancia horizontal desde todo saliente de cualquier edificio.

Art. 14.—Las líneas de baja y media tensión podrán establecerse subterráneas o aéreas; pero éstas deberán siempre quedar a más de 2.50 metros de altura y de 0.60 metros de distancia horizontal todo saliente de cualquier edificio, reduciéndose esta distancia horizontal a 0.50 metros para la baja tensión. Todo lo anterior se refiere a los alambres sostenidos sobre postes; si lo que fuera necesario por métodos prácticos de sostén, debiendo en todo caso quedar fuera del alcance involuntario de las personas.

Art. 15.—Todas las líneas aéreas y cables de muy alta, alta media o baja tensiones instaladas en conformidad con los párrafos precedentes, podrán ser desnudos, excepto cuando las empresas a su discreción puedan usarlos cubiertos para las acometidas a los locales de los consumidores.

Art. 16.—La Municipaiidad se reserva el derecho de ordenar el retiro de las líneas aéreas dentro de las calles existentes, dando aviso a los concesionarios con un plazo de cinco años y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 17.—La sección de los conductores aislados o descubiertos podrá calcularse de acuerdo con las normas de los códigos oficiales americanos o europeos; pero siempre a condición de que en ningún caso pueda

originarse en el conductor una elevación de temperatura superior a 40° centígrados.

Art. 18.—En las líneas aéreas la sección de los conductores será siempre superior a 10 mm. cuadrados y los conductores deberán quedar siempre por lo menos a 6.00 metros sobre el suelo. Sin embargo, en casos de baja tensión, podrá reducirse dicha altura a 3.50 metros o en los casos de edificios, a la altura requerida por éstos.

Art. 19.—Las líneas se extenderán por lo general a lo largo del borde exterior de la misma acera, no permitiéndose el cruce sino por causas justificadas.

Art. 20.—Las líneas y redes aéreas deberán satisfacer a las siguientes condiciones mecánicas de seguridad:

a).—Todo conductor deberá poder resistir una tracción total mínima de 350 kgr.;

b).—Los conductores, aisladores, travesaños y postes no deberán trabajar a más de su límite de electricidad, cuando a la temperatura mínima de la región se considera alternativamente un esfuerzo del viento o un manguito de nieve en las condiciones estipuladas en las normas americanas o europeas;

c).—Los postes no deberán ceder en el sentido longitudinal de la línea aun cuando se rompiera la tercera parte del número total de conductores que soporten;

d).—Los postes para líneas de alta tensión deberán dotarse de puntas o espinos que impidan la subida de personas, y llevarán un rótulo visible indicador del peligro.

Art. 21.—Igualmente deberán satisfacer las siguientes condiciones de seguridad eléctrica:

a).—La distancia entre conductores deberá calcularse de acuerdo con las normas americanas o europeas a fin de evitar sus contactos accidentales;

b).—Los cruces de líneas se efectuarán llevando siempre más alta la de más tensión, dejando entre los conductores más próximos una distancia mínima como se establece por las normas arriba mencionadas;

c).—Los aisladores y cables subterráneos deberán soportar las tensiones límites fijadas en las normas citadas.

Art. 22.—Las líneas telefónicas y telegráficas, no se establecerán nunca sobre los mismos soportes (aunque pueden serlo en los mismos postes) que los de alta tensión, a no ser que se destinen al servicio exclusivo de la propia empresa. Donde las líneas de alta, media y baja tensión y de teléfonos, estén en el mismo poste, la más alta deberá ser la de más alta tensión, procurándose la necesaria separacion vertical entre las varias clases de líneas como se requiere por las normas arriba mencionadas.

Art. 23.—Los soportes no podrán distar entre sí más de 100 metros, excepto donde las condiciones físicas permitan mayores distancias previa autorización municipal.

Art. 24.—Los conductores telefónicos y telegráficos quedarán siempre a más de 0.50 mts. de otro conductor y no deberán pasar por entre los de otras empresas, ni por entre los circuitos de mayor tensión.

Art. 25.—Las instalaciones establecidas con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, continuarán en servicio sin necesidad de nueva aprobación, pero, el H. Concejo podrá exigir las modificaciones necesarias a su juicio de su oficina técnica, otorgando para éllo plazos prudenciales.

Art. 26.—Las empresas de servicio público podrán utllizar las vías y terrenos públicos para el establecimiento de transformadores, previa la aprobación

o autorización correspondiente, que se otorgará con sujeción a los trámites de la presente Ordenanza.

Art. 27.—Las empresas de servicio público están obligadas a mantener las líneas constantemente en tensión, con variaciones inferiores al 10% sobre o bajo el voltaje declarado y al 7% en la frecuencia. Toda infracción no justificada por fuerza mayor dará lugar a la imposición de las multas a que autorice la ley orgánica municipal vigente, previa concesión a las empresas de un plazo de 40 horas para explicar las causas y sin perjuicio de las indemnizaciones y de la devolución a los abonados, que se liquidarán por la Dirección Municipal de Servicios Eléctricos. Para las líneas existentes se concede un plazo máximo de seis meses a fin de que coloquen sus instalaciones en condiciones de poder cumplir estas obligaciones.

Art. 28.—La Dirección Municipal de Servicios Eléctricos informará en todas las solicitudes relativas a estas instalaciones y vigilará la construcción y explotación de las mismas para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, proponiendo a la Inspección del ramo la imposición de multas reglamentarias para sancionar las infracciones. Contra las decisiones de la Dirección cabe el recurso de revisión ante la Inspección y ante el H. Concejo contra las de ésta.

Art. 29.—Toda infracción a la presente Ordenanza deberá ser inmediatamente corregida por las empresas, a requerimiento de la Dirección de Servicios Eléctricos, la que concederá un plazo prudencial para su corrección. En caso de resistencia a cumplir sus órdenes o en caso de reincidencia después de transcurrido aquel plazo, la Inspección del ramo podrá imponer las multas a que autorizasen las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de la obligación de cumplimentar las órde-

nes municipales, repitiéndose la multa por cada día de incumplimiento.

Art. 40.—Las diferencias de orden técnico que pudieran suscitarse entre la Dirección Municipal y las empresas sobre interpretación de la presente Ordenanza, serán sometidas al arbitraje de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 17 días del mes de noviembre de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

Expropiación de instalaciones y servicio de luz de The Bolivian Power Co. Ltd

Ordenanza de 17 de Diciembre de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que todos los contratos que había celebrado el H. Concejo Municipal para los servicios de luz, fuerza y tranvías, son onerosos para los intereses de la Comuna, aparte de que se han concedido privilegios y excepciones que redundan en perjuicio de los derechos fiscales;

Que dichos servicios públicos dan lugar a excesivas erogaciones del Tesoro Muuicipal, no correspondiendo a su objeto, y encontrándose en desproporción

con los gastos de explotación y producción de la Empresa que tiene a su cargo los servicios a que se hace referencia;

Que no siendo posible obtener concesiones mutuas, particularmente en lo que a reducción de cuentas se refiere, que no están conformes con la escritura principal de 25 de agosto de 1905, menester es buscar el medio adecuado y legal que precautele los derechos del pueblo;

Que las escrituras y acuerdos celebrados con las distintas Empresas que ha precedido a «The Bolivian Power C°. Ltd.», son írritos y gravosos, toda vez que la Municipalidad no obtiene beneficios positivos, habiendo, por el contrario, cedido a título gratuito el edificio de Challapampa, la usina de Achachicala y las aguas de Milluni, aparte de privilegios y exoneración de las tarifas de los servicios cuestionados; Por tanto.

Resuelve:

Art. 1.° —Declarar que es de necesidad y utilidad pública la expropiación de las instalaciones y servicio de luz, fuerza y tranvías que explota «The Bolivian Power C°. Ltd.», de acuerdo con el Supremo Decreto de 4 de abril de 1879, elevado al rango de Ley en 30 de diciembre de 1894. La expropiación comprenderá las secciones de luz y fuerza, maquinarias, edificios de transformación, instalaciones de distribuciones, usinas, cañerías, red de alambres, postes, conductores aéreos, rieles, carros, accesorios indispensables y demás implementos, excluyéndose las casas situadas en la Plaza Venezuela y calle Sucre, de esta ciudad, por ser innecesarias.

Art. 2.° —Para el pago de las indemnizaciones se contratará un empréstito por el total que arrojen las liquidaciones.

Art. 3.º —Anualmente se consignará en el Presupuesto Municipal la suma necesaria para el servicio del empréstito.

Art. 4.º —Para garantizar la operación, se hipotecarían los edificios, instalaciones, maquinarias, etc., de la empresa citada, con un interés no mayor del 8% anual y 4% de amortización.

Art. 4.º —Conseguida la expropiación, se solicitará del Poder Legislativo la autorización pertinente para la contratación del Empréstito, de acuerdo con la Ley de 27 de octubre de 1890.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de La Paz, a los 17 días del mes de diciembre de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos,* Secretario.

Creación de la comisión de electricidad e industria

Ordenanza de 24 de Mayo de 1933

CARLOS CRESPO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que la creciente complejidad de los servicios eléctricos de alumbrado, tranvías y teléfonos aconseja constituir una comisión especial para su estudio, descargan-

do de este trabajo a la Comisión de Policía e Higiene, que se extiende ya en una gran complejidad de asuntos;

Que también es necesario abordar el estudio de toda la reglamentación referente a estadística industrial, establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos, higiene y seguridad industrial, computación técnica de pesas y medidas, contrastación de metales preciosos y demás asuntos referentes a las industrias mecánicas, químicas y eléctricas, encomendadas hoy a la comisión de Hacienda y Contabilidad, sumamente sobrecargada ya con los complejos asuntos económicos y financieros;

Que a falta de una oficina técnica especialmente encargada de asuntos industriales, cabe encomendar estos a la Dirección Municipal de Servicios Eléctricos, a semajanza de lo acostumbrado en otras municipalidades, y a centralizar en una sola Inspección la Jefatura de las cuestiones eléctricas e industriales.

Resuelve:

Art. 1.º—Se crea una nueva comisión municipal, que se denominará de *Electricidad e Industria*, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 18 del reglamento interior del H. Concejo en todo lo referente a servicios eléctricos e industriales, a cuyo fin pasarán a esta nueva comisión la atribución 8ª del artículo 21 del mismo reglamento y las cuestiones de alumbrado, modicándose en tal séntido el párrafo 2º de su artículo 23.

Art. 2.º—La actual Inspección de Alumbrado ejercerá en lo sucesivo todas las atribuciones señaladas en el capítulo 5º del mismo reglamento en todo lo referente a cuestiones eléctricas e industriales y se denominará *Inspección de Servicios Eléctricos e Industriales*.

Art. 3.º —A las órdenes directas de esta Inspección fundará una Dirección Municipal de Servicios Eléctricos e Industriales, en la cual se transformará la que actualmente es solamente de electricidad.

Art. 4.º —A la Comisión de Electricidad e Industria y a la Inspección y Dirección de Servicios Eléctricos e Industriales, corresponderá, dentro del ejercicio de sus respectivas facultades reglamentarias, todo asunto referente a industrias y electricidad; en particular al alumbrado público, los servicios eléctricos de las dependencias municipales, las concesiones de líneas eléctricas, la reglamentación de los servicios eléctricos, teléfonos y de tranvías, la seguridad de éstos, salvo en lo concerniente al tráfico, las concesiones de anuncios luminosos, la vigilancia de las instalaciones eléctricas en establecimientos públicos, la estadística industrial, la seguridad industrial, la clasificación y vigilancia de establecimientos incómodos o peligrosos, la contrastación de metales preciosos, la comprobación y contraste de pesas, medidas y aparatos medidores y en general las cuestiones referentes al establecimiento y funcionamiento de industrias mecánicas, químicas o eléctricas.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 24 días del mes de marzo de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Wenceslao G. Velasco*, Secretario.

Implantación de medidores eléctricos

Ordenanza de 28 de Marzo de 1931

PASTOR BALDIVIESO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que es de atribución municipal la vigilancia sobre toda clase de pesas y medidas, entre las que se cuenta las que corresponden a las medidas eléctricas;

Considerando:

Que no puede quedar al arbitrio de las empresas de energía eléctrica la comprobación de los medidores sin la intervención y control municipal que garantice el correcto funcionamiento de instalaciones eléctricas.

Resuelve:

Artículo 1.º—La Municipalidad de La Paz establece en toda su jurisdicción, la inspección y vigilancia de los medidores eléctricos y aparatos limitadores de corriente, con arreglo a las bases que siguen:

Art. 2.º—La inspección y comprobación de los medidores eléctricos se realizará por la Dirección Municipal de Servicios Eléctricos, bajo las órdenes del Presidente y Secretario Municipal y del Munícipe Inspector de Alumbrado.

Art. 3.º—A partir de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, no podrá ser utilizado, para las transacciones referentes al sumistro de energía eléctrica, ningún aparato de medidas eléctricas que no cumpla con los requisitos fijados en la presente Ordenanza, debiendo ser decomisados por los agentes municipales los que estuvieren fuera de la misma.

Se entenderá por sistema de medidores el conjunto de todos los que tengan el mismo tipo de motor y sean construidos por el mismo fabricante bajo el mismo tipo, aunque tengan distintas capacidades, diferen-

te número de conexiones o distinto aparato registrador o indicador.

Art. 4.º—El registro de un sistema de medidores en la Municipalidad será solicitado por los fabricantes, importadores o empresas de producción o distribución de energía eléctrica, debiendo presentar sus solicitudes en la Municipalidad, acompañadas de una suscinta memoria, explicativa del sistema que podrá ser una traducción simple de las presentadas en cualquier otro país con el mismo objeto; además, planos del mecanismo, con indicación de escala, y un modelo de cualquiera de las capacidades en que se construya. Cada sistema deberá llevar una marca o nombre, para distinguirlo de los demás y deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Marcas de Fábrica.

Art. 5.º—Todo sistema de medidores eléctricos deberá graduarse a base de las unidades eléctricas internacionales, el amperio para intensidad de corriente, el voltio para tensión eléctrica, el culombio para cantidad de electricidad, el julio para energía y el watio para potencia eléctrica, pudiendo utilizarse para la graduación los múltiplos decimales de estas unidades, así como las unidades ampere-hora y watio-hora, o sus múltiplos decimales.

Art. 6.º—Una vez solicitado el registro de un sistema de medidores eléctricos, la Dirección Técnica de Servicios Eléctricos procederá a efectuar los estudios necesarios para asegurarse de que el sistema cumple las condiciones de la presente Ordenanza, y dentro de un plazo de 20 días propondrá ccon retamente a la Presidencia Municipal la aceptación o rechazo del mismo. En el primer caso, se expedirá el correspondiente certificado, y quedará en la Oficina Técnica Municipal la memoria, los planos y el modelo del sistema; en el caso de ser desaprobado, se devolverá todo al peticionario.

Art. 7.º—La solicitud de registro de un sistema de medidores será acompañada de un certificado de depósito por la suma de Bs. 50.00 en el Tesoro Municipal, que quedará en beneficio de la Municipalidad en concepto de gastos de estudio del sistema.

Art. 8.º—Todo medidor eléctrico que se utilice en las liquidaciones relativas al suministro de energía eléctrica, deberá ser verificado en el laboratorio de la empresa productora o distribuidora, en presencia de un funcionario de la Dirección Municipal de Servicios Eléctricos. Las empresas productoras o distribuidoras instalarán al efecto el correspondiente laboratorio de verificación, al que tendrán libre acceso durante las horas de trabajo los funcionarios de la Dirección de Servicios Eléctricos, que se presenten provistos de la respectiva orden del Director Técnico.

Art. 9.º—Todo medidor llevará en su parte exterior una placa visible en la que consten la marca, tipo, número de fábrica, número municipal, iniciales de la empresa, clase de corriente, intensidad de la misma, tensión, frecuencia y relación de transformación cuando hubiere transformadores. Además, una de las piezas principales interiores deberá llevar también el número de fabricación.

Art. 10.—La verificación de los medidores en el laboratorio tendrá por objeto comprobar los extremos siguientes:

1.º—Que el medidor pertenece a un sistema registrado y lleva un número de orden, que permita distinguirlo de los demás del mismo tipo.

2.º—Que no arranca sin carga, aunque se lo someta a una tensión superior en 20 % a la de su régimen normal.

3.º—Que arranca con una carga igual o inferior al uno por ciento de su capacidad, indicada en su placa.

4.°—Que el error no exceda del 4 % por defecto o por exceso, para cargas comprendidas entre el 10 y el 120% de su capacidad.

5.°—Que no marque el consumo propio del medidor.

Si el medidor no cumpliera con alguna de estas condiciones, deberá ser corregido o reparado por su propietario; si las cumpliere, será precintado por este y por el funcionario de la Dirección de Servicios Eléctricos que presencie la verificación.

Art. 11.—La verificación de los medidores se efectuará en los casos siguientes:

a).—Cuando llevase más de cuatro años sin verificar.

b).—Cuando se comprobase que después de instalado, acuse un error igual o superior al 5 % de sus indicaciones.

Art. 12.—Los medidores ya verificados en el laboratorio y precintados por la Municipalidad y por su propietario, podrán ser utilizados para las liquidaciones de los suministros de energía eléctrica; pero deberá efectuarse una nueva comprobación con aparatos portátiles después de instalados en el domicilio, debiendo arrojar un error inferior al 5% de sus indicaciones para cargas comprendidas entre los límites establecidos en el artículo 10; la comprobación será también efectuada en presencia del funcionario municipal y, si el resultado fuera satisfactorio, se precintará el aparato por la Municipalidad y por la Empresa, de modo que no pueda ser movido de su lugar. En caso contrario, el funcionario municipal levantará sus precintos y el medidor será retirado para su corrección por la Empresa y nueva verificación en el laboratorio.

Art. 13.—Cualquier abonado podrá exigir la comprobación de su medidor a domicilio con aparatos por-

tátiles, depositando bajo recibo en la Oficina Municipal, la suma de Bs. 3.00 para medidores hasta 5 k. w. de capacidad; de Bs. 5.00 para los de más de 5 k. w. hasta 10 k. w. de capacidad; y la de Bs. 10.00 para los de más de 10 k. w. La comprobación a domicilio se efectuará por la Empresa con la asistencia del funcionario municipal; si el error resultase inferior al 5 % de la indicación del medidor, para cargas comprendidas entre el 10 y el 120% de su capacidad, la Oficina Municipal entregará al Tesoro Municipal el importe del depósito, devolviéndose en caso contrario dicho depósito al interesado, y debiendo efectuarse por la Oficina Municipal la liquidación de lo que el abonado hubiera pagado de más desde la última comprobación del medidor, con un plazo máximo de doce meses. La liquidación se efectuará tomando como base el error total que por término medio se apreciase en el medidor para diferentes cargas, comprendidas entre el 10 y 120% de la capacidad, pero sin computar la tolerancia del 5%.

Art. 14.—Cualquier abonado tendrá también derecho a instalar medidores de su propiedad, siempre que éstos sean conformes a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza; pero la Empresa podrá instalar el suyo y las liquidaciones se efectuarán entonces por el término medio de las lecturas de ambos, que no debe diferir en cifra igual o superior al 10% de la lectura media. En estos casos, si resultase en alguna comprobación que el medidor del abonado marca un error igual o superior al 5% de sus indicaciones, la liquidación a que se refiere el artículo anterior se efectuará igualmente a favor o en contra del abonado, quien quedará obligado a pagar a la Empresa lo que hubiese consumido demás a partir de la última comprobación, con plazo máximo de doce meses.

La verificación de esos medidores privados se efectuará en el laboratorio municipal o de la empresa bajo

la vigilancia del funcionario municipal y de un representante del propietario, quien abonará a la empresa en concepto de remuneración por los gastos de la verificación en el laboratorio y de la comprobación posterior a domicilio, una suma doble de las indicadas en el artículo anterior.

El medidor del abonado deberá en estos casos instalarse junto al de la empresa y entre este y el resto del circuito del abonado.

Art. 15.—Los limitadores de corriente no serán verificados en los laboratorios, sino solamente comprobados en los domicilios, dándose por buenos cuando dejen pasar una corriente igual o superior a la correspondiente a los aparatos de circuito con tensión superior en 10% a la del régimen y en 25% para tiempo inferior a un minuto. Serán precintados, en su lugar de colocación, por la empresa y por la Inspección Municipal de Servicios Eléctricos. El depósito para su comprobación será de Bs. 2.00 que se destinará al mismo fin señalado en el artículo 13.

Art. 16.—La Dirección Municipal de Servicios Eléctricos tendrá derecho a efectuar cuantas veces lo estime conveniente la comprobación de los aparatos de precisión que se utilicen en los laboratorios de verificación de medidores, y expedirá los correspondientes certificados, autorizando su empleo. Podrá también utilizar instrumentos propios para la comprobación.

Art. 17.—El estudio e inspección de los laboratorios y de sus aparatos de precisión, deberá efectuarse personalmente por un ingeniero de la Dirección Municipal de Servicios Eléctricos, que sea especializado en electrotecnia; la verificación y comprobación de los medidores y limitadores podrá efectuarse bajo la vigilancia de un ayudante técnico de la Oficina Municipal, debiendo resolver el Director Técnico las diferencias que

pudieran suscitarse entre sus ayudantes técnicos y los de la empresa y si esta no se conformase se estará a lo establecido por el artículo 20.

Art. 18.—La empresará deberá dar aviso a la Oficina Municipal con anticipación de 48 horas, de todas las verificaciones y comprobaciones que vaya a realizar, siendo obligatoria la asistencia de los funcionarios municipales para presenciar aquellas operaciones y precintar los aparatos. Mensualmente la empresa remitirá a la oficina municipal un resumen del movimiento de sus medidores, en el que conste la marca y número de los que hubieran sido verificados en el laboratorio, comprobados a domicilio, instalados o retirados, con indicación del nombre y domicilio de los abonados.

Art. 19.—Si por consecuencia de las operaciones y verificación y comprobación quedase algún abonado sin medidor durante cierto tiempo, se liquidará su consumo por días, a razón del consumo medio diario que hiciera durante los treinta días siguientes a la reinstalación del medidor.

Art, 20.—Las diferencias de orden técnico que pudieran surgir entre el Director Técnico Municipal y la Empresa, serán decididas por la Municipaiidad, la que podrá asesorarse por un ingeniero técnico en electricidad, y contra sus decisiones no se admitirán otros recursos que los establecidos en las leyes de la República.

Art. 21.—Por cada infracción de cualesquiera de las disposiciones anteriores denunciada por el Director Municipal de Servicios Eléctricos, el Inspector del ramo podrá aplicar hasta el máximum de la multa que prescribe la Legislación Municipal, o la que se establezca en los respectivos contratos de servicios eléctricos.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los veintiocho días del mes de marzo de 1931 años.

Pastor Baldivieso, Presidente Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Funcionamiento de Electrolas, Victrolas, etc.

Ordenanza de 15 de Diciembre de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza;

Considerando:

Que corresponde a las municipalidades, en uso de la atribución que les confiere la Ley Orgánica, velár por la comodidad de los habitantes de su circunscripción dictando las ordenanzas tendientes a este fin;

Que el funcionamiento de electrolas, victrolas, gramófonos y demás aparatos de esta naturaleza, debe hacerse en cámara especial para no molestar al público en horas de trabajo normal.

Resuelve:

1°.—Las casas comerciales que se dedican a la venta de electrolas, victrolas, gramófonos y discos, deberán tener una cámara especial de audiciones donde puedan hacer funcionar los aparatos indicados en forma que no molesten al público, facultándoles a que puedan hacerlo sin restricción alguna en las tardes después de las 17 horas.

2°.—Las contravensiones a la presente ordenanza, serán penadas con una multa de veinte a cincuenta bolivianos.

Es dada en el Palacio Consistorial, a 15 de diciembre de 1931.

Ezequiel Jáuregui,, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

Servicio de changadores

Ordenanza de 23 de Mayo de 1931

EZEQUIEL JAUREGUI,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que hasta ahora le ha sido imposible a la Policía Municipal reglamentar el servicio de changadores en las estaciones ferrocarrileras;

Que es imprescindible que el personal ocupado en ese servicio dé la garantía suficiente a los viajeros y tenga control en sus labores.

Resuelve:

Artículo único.—Llamar a propuestas públicas para permitir el servicio exclusivo de changadores en las estaciones ferrocarrileras, sujetos a reglamentación que dictará el Concejo.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 22 días del mes de mayo de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Waldo Belmonte Pool*, Secretario.

Servicio nocturno y dominical de Boticas

Ordenanza de 4 de Diciembre de 1931

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que la atribución 24 del artículo 22 de la Ley de Organización Municipal, concordante con el Supremo

Decreto de 5 de junio de 1853, faculta a los municipios para establecer los servicios nocturno y dominical de boticas.

Resuelve:

Art. 1°.—Llamar a propuestas, entre las boticas establecidas en la ciudad o que se estableciesen al objeto de este llamamiento, para la atención del servicio nocturno y dominical de despacho de recetas y venta de drogas de urgencia, mediante el pago de una correspondiente subvención y exoneración de toda patente municipal.

Art. 2°.—La ejecución de la presente Ordenanza queda encargada a los Munícipes Inspectores de Higiene y Hospitales.

Es dada en el Palacio Consistorial, a 4 de diciembre de 1931.

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario.

SERVICIOS FUNERARIOS

Traslación de cadáveres por las calles

Ordenanza de 14 de Mayo de 1930 (1)

JOSE TAMAYO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que el tránsito usual de cortejos fúnebres por las calles de la ciudad es una costumbre añeja reñida con

(1)—Ampliada por la Ordenanza de 11 de abril de 1933.

la estética urbana por una parte y con la higiene y salubridad por otra, y, sobre todo, con el tráfico cada día más creciente.

Con cargo de aprobación concejal,

Resuelve:

Art. 1.º —Prohíbese el traslado de cadáveres por las calles de la ciudad con acompañamiento o cortejo de peatones, debiendo ir ellos en coches o automóviles.

Art. 2.º —Para los casos de excepción por tratarse de homenajes póstumos, la Presidencia del H. Concejo calificará cada caso y concederá o negará la solicitud que será necesario presentar.

La Policía Urbana queda encargada de la ejecución de la presente ordenanza.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta años.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*H. Palza,* Secretario del H. Concejo Municipal.

Traslación de cadáveres por las calles de la ciudad

Ordenanza de 11 de Abril de 1933

CARLOS CRESPO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha sancionado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades combatir, por todos los medios a su alcance, la propagación de las en-

fermedades infecto-contagiosas, en defensa de la salubridad pública que está encomendada a su cuidado;

Que la traslación de cadáveres de los fallecidos a causa de tales enfermedades, con acompañamiento de personas a pie y por las calles céntricas de la población, es de todo punto inconveniente para la salud del vecindario;

Que es deber de los facultativos, propietarios de casas y público en general, denunciar los casos de existencia de esta clase de enfermedades;

Que están en vigencia las Ordenanzas de 14 y 28 de mayo de 1930;

Resuelve:

Art. 1.º —Se prohibe en lo absoluto el acompañamiento de personas de a pie, a la traslación de cadáveres de los fallecidos con enfermedades infecto-contagiosas, tales como tifus exantemático, variolosis, etc., así como su conducción por las calles céntricas de la población, donde el tráfico es más intenso.

Art. 2.º —Los médicos que asisten enfermos atacados de esas enfermedades, están en la obligación de dar parte a la Oficina de Higiene, de todos los casos que atienden, a fin de que ésta adopte las medidas de profilaxia convenientes.

Art. 3.º —Igual obligación tienen los dueños y encargados de casas en las que se produzcan los mismos casos, obligación que se hace extensiva a todos los habitantes de la ciudad, en defensa de su propia salud y de la de los suyos.

Art. 4.º —La traslación de los cadáveres atacados de enfermedades infecciosas, se efectuará precisamente en horas en que el tráfico urbano no sea muy activo.

Art. 5.º —Los contraventores a la presente Ordenanza serán penados con el máximum de las multas establecidas por ley. en cada caso comprobado, sin perjuicio de ser publicados los nombres de los infractores.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a los 11 días del mes de abril de 1933.

Alfredo Mollinedo, Presidente accidental del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.* Secretario.

Certificados de defunción

Ordenanza de 1.º de Marzo de 1932

WALDO BELMONTE POOL,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que el control de los fallecimientos, por medio de los certificados de defunción, es de importancia científica en cuanto se refiere al conocimiento de las enfermedades dominantes en la población, y al establecer las causas que ocasionan un fallecimiento;

Que el actual sistema de control que a este respecto se observa, es anticientífico, y acusa un estado de absoluto abandono, ya que se encarga esta función controladora al criterio arbitrario de un profano, cual es un agente de policía, debiendo élla ser desempeñada exclusivamente por profesionales médicos, únicos funcionarios capacitados para formar criterio científico y expedir certificados sobre las causas que ocasionan la muerte;

Que esta función debería ser desempeñada por profesionales dependientes de la administración nacional, y a falta de éllos, es deber de la Municipalidad, de acuerdo con la atribución 29, del artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal, dictar las disposiciones necesarias que modifiquen un procedimiento que no puede subsistir por más tiempo, sin irrogar perjuicios graves a la sociedad;

Resuelve:

Art. 1.º —Desde la fecha, la expedición de certificados médicos de defunción, en todos aquellos casos en que no hubiese habido asistencia profesional, queda encomendada a los médicos dependientes del Departamento Municipal de Higiene, únicos funcionarios facultados para ello, a más de los autorizados por la ley.

Art. 2.º —Ni la Policía Urbana, ni la administración del Cementerio concederán permiso para inhumar un cadáver, si a la solicitud no se acompaña el certificado antes mencionado.

Art. 3.º —Teniendo en cuenta que la labor encomendada a los médicos del Departamento de Higiene es un trabajo extraordinario al que no están por ningún motivo obligados, se autoriza para que este servicio lo efectúen mediante la retribución de Bs. 3.—por cada certificado, siempre que así lo permitan las condiciones económicas de los interesados, siendo gratuito para los pobres y para la clase indígena.

Art. 4.º —El Municipe Inspector de Higiene, de acuerdo con la Inspección de Policía, dictará las medidas más convenientes al mejor cumplimiento de la anterior Ordenanza.

Es dada en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento, a 1.º de marzo de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Jorge Pinto de la Torre*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Colocación de mamparas en los negocios de pompas fúnebres

Ordenanza de 16 de Enero de 1934

JUAN MARIA ZALLES,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente ordenanza:

Considerando:

Que es necesario evitar la mala impresión que produce en los transeuntes la exhibición de los artefactos de negocios y empresas de carácter funerario;

Resuelve:

Art. 1.º—Concédese un plazo improrrogable de sesenta días, para que los propietarios de empresas de pompas fúnebres, ataudes, etc., cierren sus negocios con mamparas.

Art. 2.º—La infracción de la presente Ordenanza, será penada con el máximun de la multa respectiva.

Es dada en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

Juan María Zalles, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Humberto Muñoz Cornejo*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Tráfico y su reglamentación.—Servicio de ómnibus

Ordenanza de 26 de Abril de 1932

WALDO BELMONTE POOL

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que se hace indispensable la adopción de disposiciones precisas para el buen servicio de ómnibus, dentro del radio urbano, en vista de las innumerables quejas que se presentan con motivo de las frecuentes anormalidades que ocasionan sus propietarios y conductores;

Considerando:

Que la falta de uniformidad de las tarifas dá lugar a continuas y fundadas reclamaciones entre la Dirección de Tráfico y a confuciones y abusos que han sido denunciados por la prensa local;

Considerando:

Que el servicio extraordinario a través de rutas eventuales y en días determinados, debe ser objeto de disposiciones adecuadas;

Resuelve:

Art. 1.º—Ningún ómnibus, bajo pretexto alguno y cualquiera que sea la hora del día o de la noche, podrá elevar sus tarifas a más de 15 centavos en servicio ordinario y 20 centavos en extraordinario, tanto de bajada como de subida.

Art. 2 o .—La tarifa deberá constar en los boletos de pasajes.

Art. 3. o —Para ponerse un ómnibus al servicio público, deberá reunir las condiciones establecidas por el Reglamento de Tráfico.

Art. 4. o —Tanto el conductor como el cobrador, están obligados a llevar imprescindiblemente, una gorra reglamentaria.—El cobrador está obligado además a vestir, durante el servicio, un guarda polvo de aspecto decente o un uniforme especial.

Art. 5. o —Para el buen servicio, los conductores de góndolas podrán tomar las rutas que a continuación se indican, sujetándose estrictamente al itinerario fijado.

Art. 6. o —Para hacer el recorrido en cualquiera de las rutas establecidas, los propietarios están obligados a obtener una autorización de la Dirección de Tráfico, solicitándola con la anticipación debida.

Art. 7. o —Los propietarios de ómnibus o conductores que tengan que hacer servicio extraordinario, no podrán dejar sin servicio las rutas ordinarias, a ninguna hora.

Art. 8. o —Quedan establecidas las siguientes rutas de tráfico para el servicio de ómnibus:

Ruta N.° 1—San Jorge—Avenida Pando

Subida.—San Jorge, Avenida Arce, Belisario Salinas, Avenida 6 de Agosto, Avenida Villazón, Avenida 16 de Julio, Calles: Loayza, Mercado, Ayacucho, Plaza Murillo, Calle Ingavi, Avenida Tarapacá hasta Avenida Pando.

Bajada.—Esquina Av. Pando, Av. Tarapacá, Plaza Pérez Velasco, Calle Comercio, Plaza Murillo, Calles: Illimani, Colón, Recreo, Plaza Venezuela, Avenida 16 de Julio, Avenida Villazón, Avenida 6 de Agosto, Avenida Camacho, Avenida Arce, San Jorge.—Este reco-

rrido se hará extensivo hasta la Estación Central del Ferrocarril en las horas correspondientes a la salida y llegada de los trenes, sin aumento de tarifa.

Ruta N.° 2.—Montículo—Plaza Teatro

Subida.—Montículo, Avenidas Ecuador, Aspiazu, 20 de Octubre; Calles Landaeta, México, Murillo, Oruro, Ayacucho, Plaza Murillo, Bolívar, Indaburo, hasta la plaza del Teatro.

Bajada.—Plaza Teatro, Calle Jenaro Sanjinés, Plaza San Francisco, Calles Recreo, Colombia, México, Landaeta, Avenida 20 de Octubre, Aspiazu. Ecuador, hasta llegar al Montículo.

Rutas eventuales

Art. 9. o —Para los servicios de carácter eventual, la Oficina de Tráfico dictará en cada caso las respectivas disposiciones sobre las rutas y las tarifas por cobrar.

Art. 10. o —Los propietarios de vehículos que deseen hacer servicio en estas rutas y días especiales, están obligados a obtener permiso dela Oficina de Tráfico con anticipación de 24 horas por lo menos.

Art. 11. o —Los infractores de la presente ordenanza serán sancionados de acuerdo al Reglamento del Tráfico.

La Dirección de Tráfico queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza.

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 26 días del mes de abrli de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes* R., Secretario del H. Concejo Municipal.

NOTA.—El tráfico urbano, en todas sus formas, está sujeto a las disposiciones del Reglamento General de 22 de septiembre de 1931 y depende de la Dirección Municipal del ramo.

Colocación de barras metálicas movibles en las plataformas de los tranvías urbanos

Ordenanza de 7 de Abril de 1933

EL H. CONCEJO MUNICIPAL.

Considerando:

Que el incumplimiento de los artículos 38, 39, 40, 45, 49 y 52 de la Ordenanza sobre Tranvías Urbanos, da lugar a repetidos accidentes derivados de la aglomeración de pasajeros en los coches y compromete la maniobra de los mismos en condiciones de seguridad;

Que es deber del H. Concejo Municipal velar por la seguridad de los servicios urbanos

Resuelve:

Art. 1.º—La Dirección Municipal de Servicios Eléctricos, procederá en el plazo máximo de seis días, a señalar la capacidad de pasajeros para cada tipo de tranvía, calculada conforme a las normas establecidas por el art. 38 de la Ordenanza sobre tranvías urbanos; a su vez la Empresa deberá colocar, en otro término igual, en los coches carteles indicadores del número de pasajeros sentados y de pie que puede admitirse en cada compartimiento de primera y segunda clase, así como del número de pasajeros de pie en cada plataforma, cumpliéndose estrictamente en lo sucesivo las prescripciones de los artículos 39 y 49 de la misma Ordenanza.

Art. 2.º—En el plazo máximo de 15 días procederá la Empresa a separar por una barra metálica movible, el espacio libre y necesario para el motorista en las plataformas delanteras de los coches en que éstas

se utilicen para el acceso a los mismos, y a este espacio, así reservado, se aplicarán las prescripciones del artículo 40, de la misma Ordenanza. Al cambiar el sentido de la marcha, los motoristas trasladarán la barra a la otra plataforma.

Art. 3.º —En cumplimiento estricto al artículo 35 de la misma Ordenanza, se prohibe el transporte de bultos que por su volúmen puedan molestar a los pasajeros.

Art. 4.º —Los motoristas, conductores e inspectores de tranvías, prohibirán de acuerdo con el artículo 52 de la citada Ordenanza, que los muchachos y vendedores ambulantes constituyan un obstáculo para los pasajeros, a cuyo objeto se les obligará a pasar al interior de los coches, cobrándoles el respectivo boleto o haciéndoles desocupar éllos.

Art. 5.º —Los contraventores a las disposiciones del artículo anterior, deberán ser denunciados por los inspectores y cobradores de los tranvías a los agentes de la autoridad para su conducción a la Policía Urbana, donde quedarán hasta que satisfagan una multa de Bs. 1.—a Bs. 5.— a juicio del Inspector o Director de Servicios Eléctricos, por delegación de aquel.

Art. 6.º —La Policía Urbana designará un gendarme para que permanezca constantemente al servicio de la Dirección Municipal de Servicios Eléctricos, para la atención de la misma y la vigilancia del servicio de tranvías en la forma que se disponga por el H. Inspector y el Ingeniero Director.

Sala de sesiones del Palacio Consistorial, a 7 de abril de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.* Secretario.

Inspección de los vehículos a motor

Ordenanza de 1.° de Agosto de 1933

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que los artículos 228 y 229 del Reglamento de Tráfico vigente, obliga a la Dirección del ramo por medio de su personal técnico a proveer a la inspección mensual de todos los vehiculos a motor;

Que la supervigilancia antedicha se hace imperiosa para los automóviles de alquiler y los autobuses del servicio público, dado su destino;

Que los poseedores de automóviles de uso particular se preocupan de conservarlos en buen estado, en legíttmo resguardo de su persona e intereses;

Resuelve:

Se modifica el texto de los artículos 228 y 229 del Reglamento de Tráfico, en los términos siguientes:

«Art. 228.—La Dirección de Tráfico, por medio del personal técnico, efectuará la inspección de todos los vehículos a motor, de acuerdo con el siguiente plan:

Los automóviles de alquiler, los camiones en general y los autobuses de servicio público serán inspeccionados mensualmente.

Los automóviles de servicio particular serán inspeccionados trimestralmente.

La Dirección de Tráfico retirará de la circulación los vehículos a motor que no reunan las condiciones de seguridad y buen funcionamiento.

Art. 229.—Se inspeccionará mensualmente por la Dirección de Servicios Eléctricos los tranvías urbanos.

Las infracciones serán penadas según el criterio de la Inspección respectiva.

Es dada en el salón de sesiones del H. palacio municipal, a 1.° de agosto 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

SECCION SEGUNDA

Reglamentos Municipales

REGLAMENTO DE MENDIGOS (1)

EL H. CONCEJO MUNICIPAL,
DEL DEPARTAMENTO

Considerando:

Que es bastante crecido el número de mendigos que pululan por las calles de la ciudad y que la mayor parte de éllos se encuentra constituido de individuos vagos y alcohólicos, que lejos de satisfacer sus necesidades de vida con el dinero que explotan a la caridad pública, lo emplean en el sostenimiento de sus vicios con verdadero detrimento de la cultura del país.

Resuelve:

1.º—Se nombra una comisión compuesta de los facultativos del Consultorio público y Dispensario de Oculística, para que se encarguen del exámen y reconocimiento del estado físico de los mendicantes.

2.º—La comisión otorgará certificado de inhabilidad para que el ocurrente pueda buscar su subsistencia por medio de la mendicidad, a todos los individuos que se hallen inhabilitados para el trabajo material, tales como ciegos, mancos, hemiplégicos, paraplénicos, demencia senil, cretinos, sordo-mudos, etc.

(1).—Estos reglamentos van por orden cronológico. Los reglamentos de Tráfico, Edificaciones y de Bebidas y Alimentos, por su extensión, corren impresos en folletos separados.

3.°—Dichos certificados, además del sello de la comisión, contendrán el del H. Concejo Municipal y se hallarán fijos a una placa metálica cubierta de su respectivo vidrio.

4.°—Los mendigos llevarán la placa en el pecho, debiendo obtenerla personalmente y declarándola, por lo tanto, intransferible. Los que hagan uso de placas que no les corresponda, serán penados con el trabajo de limpieza de los lugares públicos por dos días.

5.°—Se concede el término de quince días, para que los individuos en actual ejercicio de la mendicidad, se inscriban por ante la comisión mencionada, que funcionará diariamente en las mañanas en el local del Consultorio Público; pasado este término serán recogidos y sometidos a trabajos adecuados.

La Comisión de Beneficencia de acuerdo con el señor Inspector de Policía, queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sala de sesiones, La Paz, a 20 de abril de 1906.

Adolfo Ortega, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Cavlos de Villegas*, Secretario.

RESTRICCIONES A LA MENDICIDAD

Ordenanza de 4 de Diciembre de 1918

MOISES ORMACHEA,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto en sesión de 3 del mes en curso, se ha sancionado la siguiente ordenanza, prohibiendo la mendicidad callejera.

EL H. CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que el número de mendigos que incomodan a los transeuntes en todas las calles de la ciudad, ha aumentado de modo alarmante en los últimos meses del presente año;

Que es deber del Ayuntamiento evitar el ejercicio de la mendicidad infantil, que es explotada por padres y personas sin pudor, habituando a los niños a la haraganería y ahogando en su cuna los sentimientos de dignidad.

Ordena:

1.°—En el presupuesto del año próximo se consignará la partida de Bs. 8,000—, para la construcción en el Hospicio de San Ramón, de dos galpones destinados al refectorio de menesterosos, que concurran a determinadas horas del día.

2.°—Se autoriza a las «Hermanas de los Pobres», que atienden el referido Asilo de San Ramón, para que desde luego, obtengan suscripciones mensuales o eventuales, del comercio y personas piadosas, para sostener el mencionado refectorio.

3.°—El producto de funciones de beneficio que se exhiban en compensación de patentes municipales, se destinará al Asilo de San Ramón.

4.°—Los niños que se exhiben para impetrar la caridad pública, serán recogidos por la Policía y colocados en el Hospicio de San José y el Asilo de Huérfanos, o en poder de personas que quieran hacerse cargo de éllos.

5.º—Una vez instalado el refectorio indicado, quedará absolutamente prohibida la mendicidad pública.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Dada en La Paz, a 4 de diciembre de 1918.

Moisés Ormachea, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Aurelio Calderón*, Secretario.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

Teatro y Espectáculos Públicos

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Considerando:

Que la reconstrucción del Teatro Municipal exige un nuevo Reglamento, tanto para su conservación como para todos los usos a que está destinado;

Que, asimismo, se hace indispensable la reglamentación de los espectáculos públicos y bailes de máscaras de carnaval;

Acuerda:

Art. 1.º—El Teatro Municipal, de propiedad exclusiva del Ayuntamiento Paceño, podrá ser otorgado gratuitamente o en calidad de arrendamiento, a Compañías o Empresas que tengan por objeto la representación de operas, dramas, zarzuelas o cuadros de concierto, por temporadas determinadas.

Art. 2.º—Toda solicitud de concesión será dirigida al H. Concejo Municipal, en el papel sellado corres-

pondiente y firmado por el empresario, representante o apoderado especial, acompañada del elenco y repertorio de la Compañía e indicando:

a) número de funciones a exhibirse;

b) días de función en la semana; y

c) precios que cobrará por las diferentes localidades.

Art. 3.º —Dicha solicitud, tramitada conforme al Reglamento Interior del H. Concejo, será oportunamente resuelta y puesta en conocimiento del o los interesados, mediante copia legalizada, quedando el original en el archivo de la Secretaría, para cualquier caso de comprobación o reclamación de parte del público.

Art. 4.º —Entregado el Teatro, en lo que comprende el escenario, camarines y localidades interiores, bajo prolijo inventario, con la concurrencia del Inspector, Administrador y Notario Municipales; él o los empresarios prestarán una fianza real de 500 a 1,000 bolivianos, para responder de los daños, deterioros o faltas que resultaren a tiempo de la devolución.

Art. 5.º —Los departamentos de descanso, salas de refresco, etc., correrán de cuenta de la Municipalidad, y estas últimas puede hacerles motivo de arrendamiento especial, exigiendo el mejor servicio, comodidad y aseo posibles, de parte de los proponentes.

Art. 6.º —Se prohibe en lo absoluto la concesión del Teatro para la exhibición de cuadros acrobáticos, cinematógrafos y todo espectáculo que pudiera dañar o comprometer la seguridad del edificio.

Art. 7.º —La ocupación del Teatro por asociaciones o colectividades nacionales y extranjeras, con veladas, conciertos o conferencias públicas, sobre temas científicos o literarios, será para el solo caso de realizar actos patrióticos o de que su producto se destine a arbitrar recursos para establecimientos de beneficencia o instrucción.

Art. 8.º —En caso de arrendamiento por temporada de funciones, la locación será acordada entre las partes contratantes, por medio de la Inspección; y sólo en tales circunstancias no podrá ocuparse el teatro por otras Compañías que la arrendataria, mientras el fenecimiento del plazo convenido.

Art. 9.º —Hecha la excepción anterior, las Compañías no podrán alegar exclusivas de ninguna naturaleza; pues, presentándose dos o más en demanda del Teatro, se les concederá por orden cronológico, procurando conciliar sus intereses y estableciendo la alternabilidad de los espectáculos, según el género a que pertenezcan.

Art. 10.—Siendo eléctrica la instalación del alumbrado en todos los compartimientos, no se permitirá la sustitución de éste con otros servicios; prohibiéndose, por completo, el uso de velas, kerosene u otros aceites minerales.

Art. 11.—Es obligatorio para las Empresas o Compañías, el tener siempre un Médico en la sala durante las representaciones; así como el de dar acceso de vigilancia al escenario, al Intendente Municipal y al oficial de guardia de la Compañía de Bomberos, especialmente en aquellas funciones que, simulando incendios o batallas, requieran el empleo de fuegos de bengala o artificiales. Por lo demás, queda prohibida la entrada a los particulares y aún a los empleados de Policía, salvo que se demande sus servicios.

Art. 12.—La sala será entregada al público y las representaciones empezarán a las horas fijadas en los anuncios. La boletería se abrirá, por lo menos, con una hora de anticipación, y no podrá expenderse mayor número de entradas que las calculadas y expresamente autorizadas por el Munícipe Inspector. La infracción de esta última parte del artículo, será penada

con la multa de veinticinco bolivianos, sin perjuicio de devolverse al espectador defraudado el valor íntegro de su entrada.

Art. 13.—En el vestíbulo y la boletería se colocarán cuadros con la indicación de la tarifa de precios.

Art. 14.—Queda prohibida la venta o reventa de localidades, ya sea en el vestíbulo, puertas, vereda o plazuela del Teatro. Los infractores pagarán la multa de veinte bolivianos.

Art. 15.—No se podrá colocar asiento ni objeto alguno, en los parajes destinados a la circulación; y menos se permitirá la venta de libretos, retratos, flores, bombones, etc., etc., dentro de los compartimientos interiores.

Art. 16.—Exclusión hecha de los palcos del Gobierno y de la Municipalidad, todas las localidades son de venta pública; dejándose a la libertad de las Empresas la concesión o no de las entradas llamadas de gracia. Sólo tendrán entrada al palco municipal, los Ediles en el ejercicio de sus funciones, el Oficial Mayor y el Intendente municipales.

Art. 17.—Las funciones comenzarán a las 8 y 30 p. m. de la noche y no podrán durar por más de cuatro horas, incluyendo, en éstas, dos o tres intermedios, de a quince minutos cada uno, el *máximun*. Toda falta a este respecto, será penada con cincuenta bolivianos.

Art. 18.—Anunciada una representación, no podrá ser suspendida o sustituida por otra, sin previo aviso al público, con una anticipación, por lo menos, de seis horas, salvo el caso de fuerza mayor comprobada ante el Inspector del Teatro.

Art. 19.—En los casos en los que, por enfermedad de un artista, se haga indispensable suspender la función anunciada, la Empresa dará inmediatamente aviso del hecho al Munícipe-Inspector, quien requerirá la

colaboración del Médico del Consultorio Público o de cualquier otro del servicio municipal, a objeto de comprobar la exactitud de la dolencia y condiciones de gravedad que entrañe.

Art. 20.—Siempre que se suspenda o se cambie una función, ya sea antes o despues de comenzada, la Empresa está obligada a devolver el importe de las localidades a las personas que lo exijan, a menos que esto tenga lugar después de representada la mitad de la pieza.

Art. 21.—Principiada que sea la función, el Director o Representante de la Compañía, es responsable de cualquiera alteración en el argumento, supresión de escenas o partituras, así como de cualquiera falta o atentado contra la moral o el respeto público, sea en las acciones o las palabras, ejecutadas o dichas por los actores y demás dependientes suyos. La contravención a estas disposiciones, será penada con multas de veinte a cincuenta bolivianos, sin perjuicio de mandarse el arresto del o los infractores, según la gravedad de los casos, y de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Art. 22.—Las armas de fuego que se empleen en las representaciones serán cargadas bajo la vigilancia del Intendente Municipal y no podrán ser disparadas en dirección al público.

Art. 23.—No se permitirá la entrada de ninguna persona que, por su estado de ebriedad o desaseo, pueda molestar a los demás espectadores; así como la introducción de niños menores de cinco años de edad.

Art. 24.—El público está obligado a mantener la compostura necesaria, y nadie podrá impedir, de cualquiera manera que sea, que los otros concurrentes vean y oigan el espectáculo que se representa.

Art. 25.—No es permitido, bajo pretexto alguno, el ocupar asientos que no les corresponde; el boleto de taquilla es el único comprobante que acredita el derecho de posesión. En caso de confusión o duplicación del número, lo resolverá, de un modo equitativo, el Munícipe Inspector. Siempre que ocurriere resistencia a las determinaciones de éste, se empleará la fuerza, imponiendo al culpable la multa que estime conveniente, sin perjuicio a las penas que se hiciere acreedor por desacato a la autoridad u otros delitos reprensibles.

Art. 26.—Es prohibido presentarse con sombreros en cualesquiera de los compartimientos de la sala principal, así como fumar cigarrillos, hacer ruido o hablar en alta voz, durante la representación. Los infractores serán apercibidos por un agente de Policía, en la primera vez; y mandados desalojar, en caso de insistencia, fuera de una multa proporcional al desorden que se cometa.

Art. 27.—Tan sólo en los palcos es permitido el uso de los sombreros a las señoras, por tratarse de localidades de familia; fuera de ellos, se exigirán mantillas o peinados descubiertos.

Art. 28.—Es prohibido hacer manifestaciones exageradas o aplausos inmoderados; dar golpes en los palcos o lunetas; arrojar objetos a los actores, y todo cuanto pueda salir de los respetos debidos a la sociedad. La Inspección, según los casos, mandará desalojar a los culpables y los entregará a la acción de la Policía de Seguridad.

Art. 29.—En caso de suscitarse algún desorden de carácter general, el Munícipe-Inspector tendrá plena facultad para suspender la función y tomar las medidas convenientes, a efecto de reprimir cualesquiera atentados.

Art. 30.—La persona que sea sorprendida en robo o destrucción, sea de puertas, vidrieras, asientos, decorados u otros objetos del Teatro, será inmediatamente conducida a uno de los puestos más cercanos de la Policía de Seguridad, para la reparación del daño producido y aplicación de la pena a que se haya hecho merecedor, con sujeción a la ley.

Art. 31.—Queda prohibido que los carruajes se estacionen en la cuadra en que está situado el Teatro, así como la colocación de vendejas en las puertas de ingreso, que deberán permanecer abiertas durante las horas de función.

Art. 32.—Concluidas las representaciones, la Policía impedirá la formación de corrillos o aglomeración de curiosos en el vestíbulo y en las veredas adyacentes al Teatro.

Art. 33.—Se prohibe en lo absoluto la extracción de los muebles, útiles o decorado del Teatro, bajo pretexto ni motivo alguno.

Art. 34.—El Munícipe Inspector del Teatro, será considerado como jefe de ese establecimiento; y por lo tanto, le estarán subordinados los de agentes de Policía y la guardia destinada a asistir a las funciones, para al trasmisión y cumplimiento de sus órdenes.

Art. 35.—Además de las atribuciones que señala este Reglamento al Munícipe Inspector, tendrá las siguentes:

a) Asistir obligatoriamente al Teatro, en las noches de función y, en caso de impedimento, comunicar al Presidente del H. Concejo, para la designación de un sustituto.

b) Prevenir al escenario, por medio del timbre eléctrico del palco municipal, el comienzo de la representación y el tiempo transcurrido en los intermedios.

c) Vigilar por el aseo, conservación y buen uso de cuanto pertenezca al Teatro, no permitiendo que en el escenario haya mayor número de bultos y decoraciones, que los expresamente necesarios para la función anunciada.

d) Intervenir en todo lo concerniente a ese establecimiento de distracción pública, proponer el nombramiento de los empleados y velar porque el Administrador cumpla con las obligaciones de su cargo.

e) Mandar que se practiquen frecuentes inventarios de las existencias, por medio del Notario Municipal, entregadas que sean al Administrador, mediante caución calificada y aceptada por el H. Concejo.

f) Visar los programas de las funciones que se anuncien al público y cuidar de la moralidad de los espectáculos.

g) Mandar caer el telón tan luego como el público demuestre repugnancia contra la representación o que ésta reuna malas condiciones.

h) Procurar que las compañías gocen de relativa comodidad en los camarines, guardarropas, tramoya y palco escénico.

i) Hacer que permanezcan en condiciones de aseo y comodidad, los salones de descanso para familias.

j) No permitir en las salas de refresco el abuso de bebidas alcohólicas, o que los concurrentes permanezcan en tertulia durante los actos de la representación.

Art. 36.—En todo tiempo, el Administrador del Teatro tendrá a su cuidado el local y los enseres que contiene, siendo responsable de las faltas o deterioros que sobrevengan.

Art. 37.—Son sus deberes: a) cumplir las órdenes del Munícipe Inspector y darle parte de todo cuanto suceda; b) instar a que las compañías conserven, en

perfecto estado de limpieza, todas las secciones, muebles y útiles que se les entregue: c) cuidar de que las decoraciones no sean maltratadas y de que los bastidores no sufran daños con sus continuos transportes en la tramoya; d) atender a las reclamaciones de servicio que pudieran hacer las Compañías y prestarles las facilidades que necesiten en los ensayos y ejecución de sus obras, sin exigir retribución alguna: todo en bien del público concurrente; e) negar la entrada a los particulares, fuera de las horas de función; f) llevar la estadística del número de funciones representadas por cada Compañía y tomar nota de sus ventas en boletería.

Art. 38.—En todos los edificios, hoteles o salas donde tengan lugar espéctaculos de carácter público, regirán las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Art. 39.—Queda prohibido emplear a menores de diez años, en ejercicios acrobáticos, ecuestres o gimnásticos. La infracción será penada con multa de cincuenta bolivianos.

Art. 40.—En los espectáculos públicos donde se ejecuten ejercicios acrobáticos, o de equilibrios en cuerdas, alambres, trapecios, etc. a mayor altura de dos metros cincuenta centimetros sobre el suelo, o piso, será obligatoria la colocación de redes para evitar accidentes en caso de caidas, o de colchados, o elásticos, cuando las redes pudieran impedir los ejercicios.

Art. 41.—Quedan absolutamente prohibidos los espectáculos de box.

Art. 42.—Por regla general, se prohiben las dedicatorias personales de las funciones, así como el remate de localidades.

Art. 43.—Las corridas de toros, carrera de caballos y juegos de *sport*, se sujetarán a las disposiciones de sus respectivos reglamentos.

Art. 44.—Los bailes públicos de disfraz quedan limitados a los tres días de Carnaval y domingo de Tentación.

Art. 45.—Tanto en la calle como en el interior de los salones de baile, queda prohibido el uso de vestiduras sacerdotales, uniformes militares de la época y trajes indecorosos.

Art. 46.—Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, aunque lo requiera el traje, haciéndose extensiva esta prohibición a todas las que aunque no disfrazadas, concurran a los bailes, las cuales dejarán también los bastones, látigos, etc., etc., en el lugar que se les designe.

Art. 47.—Los empresarios de los bailes públicos de disfraz, que permitan la presencia de personas vestidas indecorosamente y que consientan cantos, discursos y danzas indecentes, pagarán una multa de cincuenta bolivianos por cada infracción; quedando igualmente prohibido el admitir menores de 15 años de edad, de uno u otro sexo, bajo la misma pena, sin perjuicio de responder a los daños que hubiere lugar.

Art. 48.—No se podrán dar bailes públicos de disfraz sin el correspondiente permiso municipal. Este permiso podrá ser retirado por razones de orden público o higiene.

Art. 49.—Se prohibe el expendio de bebidas alcohólicas dentro de los locales de espectáculos públicos y salones de baile.

Art. 50.—Toda falta que no esté expresamente penada en el presente Reglamento será castigada con multas, a juicio del Inspector.

Art. 51.—La Inpección de la Policía Urbana prestará todo el auxilio necesario que demande la Inspección del Teatro y Espectáculos Públicos, para el lleno de su cometido.

Art. 52.—Este Reglamento, impreso en hojas sueltas, será puesto en conocimiento de la Policía de Seguridad para los casos que le compiten, y se fijará en tableros de madera, en los sitios más visibles del Teatro Municipal, para aperçibimiento del público y de las Compañías que actúen en la ciudad.

Es dado en el salón consistorial de La Paz, a 8 de julio de 1909.

Andrés S. Muñoz.—Enrique García P., Secretario.

REGLAMENTO DE LUSTRABOTAS

Ordenanza de 18 de Junio de 1920

ROSENDO VILLALOBOS,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha dictado la siguiente Ordenanza:

Art. 1.º—Para ser lustra-botas se requiere: no ser mayor de 15 años, ni menor de 9; estar inscrito en una de las escuelas municipales y asistir puntualmente a clases; estar matriculado en la Policía Urbana y dar una garantía de honradez y cumplimiento.

Art. 2.º—Los lutra-botas deberán situarse en los sitios que les designe, por turno, la Policía Urbana, no pudiendo su número pasar de 200.

Art. 3.º—No están sujetos a patente, ni gravámen de ningún género, debiendo el Municipio proporcionarles su carnet de lustra-botas gratuitamente.

Art. 4. o —Están en el deber de depositar diariamente la suma de veinte centavos, como mínimun, en el Tesoro Municipal, que les será abonada en la libreta personal que se les proporcione y en el libro especial que se llevará al efecto.

Art. 5. o —Las sumas que se recauden serán depositadas en la Caja de Ahorros del Banco de la Nación Boliviana, con el objeto de proporcionarles uniformes semestralmente. Los excedentes que resulten, serán colocados en cuenta particular de cada uno de ellos, en la Caja de Ahorros, para lo que semestralmente presentará el encargado una cuenta o balance detallado, que será comprobado por el señor Munícipe Inspector de Hacienda y sujeto a la aprobación del H. Concejo.

Art. 6. o —Las sumas depositadas y las que quisiera ahorrar cada uno de los lustra-botas, no podrán ser retiradas sino cuando el niño hubiera adquirido un oficio, para comprarle las herramientas que necesite o cuando llegue a la mayoridad.

Art. 7. o —Solo en caso de enfermedad comprobada, suya o de alguno de su familia, y no contando con otros recursos, podrá retirarse fondos de su cuenta de ahorros, previa aprobación de la inspección respectiva.

Art. 9. o —Los niños que no tengan domicilio, serán asilados en habitaciones especiales en la Policía Urbana.

Art. 10.—Los infractores de esta ordenanza, serán penados con multas que no pasen de 50 centavos; suspensión témporal del oficio y suspensión definitiva, según los casos.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de junio de 1920.

R. Villalóbos, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Enrique Pinedo S.*, Secretario del H. Concejo Municipal.

REGLAMENTO DE FARMACIAS

ABEL ITURRALDE,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Ayuntamiento paceño, en uso de sus atribuciones, ha modificado la ordenanza de fecha 30 de diciembre de 1917, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE FARMACIAS

Art. 1.º —Los establecimientos titulados Droguerías, tienen la facultad de hacer el expendio de las sustancias medicamentosas al por mayor, y las oficinas de farmacias el servicio de recetas y el comercio al por menor en peso, forma y dósis medicinales.

Art. 2.º —Toda oficina debe estar provista de los siguientes objetos:

Libros de estudio, Código Dervault con su suplemento.

Servirán de obras de consulta: El Cedex Francés, la Farmacopea Alemana, Británica y Chilena.

Medicamentos e instrumentos, conforme al petitorio especial.

Art. 3.º —Las Droguerías y casas comerciales, que hagan ventas al por mayor, no podrán expender al por menor los artículos farmacéuticos, objetos de su negocio. Si hubiera denuncia comprobada de expendio de sustancias químicas al por menor, se impondrán a dichas Droguerías o casas comerciales, las siguientes penas: por la primera vez, una multa de Bs. 20.—; por la segunda vez, una multa de Bs. 40.— y por la tercera vez, se impondrá la obligación de contratar los servicios de un farmacéutico titulado y si no se cumple con esta disposición, se clausurará el establecimiento.

REGENTES

Art. 4. o —Cada botica tendrá un regente a la dirección de ella.—El regente se sujetará a las condiciones siguientes: haber tenido en Bolivia el título de farmacéutico o presentar los diplomas profesionales de las naciones con las que Bolivia hubiese suscrito el Tratado para el libre ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 5. o —Toda farmacia exhibirá en la parte exterior de la puerta el nombre del regente.

Art. 6. o —Respecto a los turnos de botica, los encargados del turno dominical, tendrán la obligación de hacer dicho turno, hasta las doce de la noche.

Art. 7. o —El regente deberá permanecer en la botica un tiempo diario de ocho horas, por lo menos. La Oficina de Higiene Municipal, hará visitas frecuentes a las boticas. En caso de no encontrarse en éllas al regente o un práctico en farmacia, con quince años de servicio, debidamente comprobados, se impondrán las siguientes penas: por la primera vez una multa de Bs. 10.—, por la segunda vez, una multa de Bs. 50.—y por la tercera vez, la clausura del establecimiento. Iguales penas se impondrán a las infracciones del artículo anterior y a las boticas que carezcan de las drogas indicadas en el petitorio especial.

Art. 8. o —Todo propietario que trate de sustituir regente, lo hará después de un mes de haber prevenido a la Inspección de Higiene y Farmacias, indicando el nombre del nuevo regente.

Art. 9. o —Las boticas y los establecimientos de beneficencia, seran supervigilados por el farmacéutico Director del Laboratorio Químico Municipal.

DEL SERVICIO DE REGETAS

Art. 10.—Las farmacias no podrán despachar ninguna receta que no sea de médico, dentista, matrona,

titulados, conforme lo prescribe el artículo 271 del Código Penal.

Art. 11.—Toda receta despachada deberá llevar en el rótulo el número, la fecha y la hora en que se ha hecho su despacho y la firma del regente o de un práctico en farmacia, con más de quince años de ejercicio, debidamente comprobados ante el H. Concejo Municipal.

Art. 12.—El farmacéutico o empleado de botica, que atiende enfermos en calidad de médico, será penado con una multa de Bs. 20.—por primera vez; de Bs. 50.—por segunda vez, y con la suspensión del ejercicio de su profesión por un mes, en caso de reincidencia por tercera vez. En caso de comprobarse que un farmacéutico o empleado de farmacia ha atendido médicamente a varios enfermos, se le suspenderá del ejercicio de su profesión, y se pasará la denuncia correspondiente al Ministerio Público para la instrucción del juicio criminal.

Art. 13.—Sólo se considerarán como profesionales autorizados para recetar, los nombres que constén en el rol de farmacias que anualmente publica el Instituto Municipal de Higiene.

Art. 14.—Los profesionales que en el curso del año se titulen y los de procedencia extranjera que revaliden sus diplomas, presentarán una solicitud al H. Concejo, para que, previa información del Inspector de Farmacias, se les considere agregados a dicha lista.

Art. 15.—No será servida ninguna receta, cuando alguno de los medicamentos esté fijado en dósis mayor de la que indica Dervault, exceptuando el caso de que el médico haya declarado ser esa su voluntad.

El farmacéutico no restituirá por ninguna razón las recetas ratificadas.

Art. 16.—El farmacéutico no despachará ninguna receta que indique medicamentos capaces de causar ac-

cidentes a menos de que se exprese el modo de ser administrados y el uso a que se destinen.—El farmacéutico enviará al facultativo una copia (con mucha reserva), exigiendo la ratificación firmada, sin la cual no se despachará la receta.

Art. 17.—La copia de recetas debe hacerse en el día en el Libro de Registro de Recetas.—Esos libros deben conservarse indefinidamente y ser presentados a todo requerimiento de autoridad competente.

Art. 18.—El médico o cirujano que formule recetas en idioma distinto al castellano y sin los demás requisitos que exigen los reglamentos de Policía, pagará la multa de 10 a 50 bolivianos. (Artículo 267 del Código Penal).

Art. 19.—Aquellas composiciones que pudieran servir para uso doméstico o artístico, y aun no siendo venenosas, puedan causar la muerte, no se despacharán sino a los padres de familia, quienes lo solicitarán por escrito, dando su nombre si no supieran escribir. En ambos casos, es obligatorio expresar la cantidad o porción que se necesita y el uso a que se destina. El boticario o practicante de botica que contravenga a esta disposición, pagará una multa de 10 a 100 bolivianos, sino siguiere daño de la composición que hubiere vendido, y si siguiere daño se juzgará con arreglo al artículo 1.° del Libro 3.° del Código Penal. (Artículo 272).

Art. 20.—Para el cumplimiento del artículo anterior se usará un libro titulado Registro de Productos Tóxicos.

COMISION VISITADORA DE BOTICAS

Art. 21.—Conforme al artículo 20, atribución 24 de la Ley de Organización Municipal, se efectuará la inspección de boticas mensualmente.

Art. 22.—Dicha comisión estará constituida del siguiente personal: Munícipe Inspector de Higiene y Boticas, Director de Sanidad Departamental (conforme a la ley de 5 de diciembre de 1916), Director de Ginecología y Químico Municipal.

Art. 23.—La autoridad municipal pondrá a disposición de élla, los agentes del Instituto de Higiene, que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24.—La comisión tomará las muestras respectivas, para efectuar los análisis de los medicamentos.

Art. 25.—Se nombrará una comisión de tres farmacéuticos no propietarios de farmacias y con práctica de diez años en la plaza de esta ciudad, asociada de un médico, para que fije la tarifa general farmacéutica que debe regir en todas las farmácias.

Por tanto la promulgo para su debido cumplimiento.

Es dado en el salón de sesiones del palacio consistorial de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintidos años.

Abel Iturralde, Presidente. — *David Uría*, Secretario ad hoc.

REGLAMENTO DEL MATADERO MUNICIPAL

ABEL ITURRALDE,

Presidente del H. Concejo Municipal de La Paz.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ordenanza;

Considerando:

Que habiendo adquirido el H. Concejo Municipal de 1922, en propiedad, el Matadero Público de los señores Vicente Fabiani y Anselmo López H., es de necesidad inaplazable entregar al servicio público el local mencionado, fijando condiciones que consulten la higiene y sanidad que debe observarse en el derribo de ganado;

Resuelve:

Art. 1.º—Se establece en esta ciudad el Matadero Municipal, para el sacrificio de ganado, en garantía del consumo de la población.

Art. 2.º—El Matadero Municipal, estará a cargo de un Veterinario Director, con dos ayudantes y un portero. Habrá además un administrador para el régimen interno del establecimiento.

Art. 3.º—No podrá sacrificarse ganado alguno, sin previo exámen prolijo por parte del Director Veterinario.

Art. 4.º—Examinado y sacrificado el ganado, las carnes serán marcadas, indicando la fecha que salen a la venta.

Art. 5.º—Serán inmediatamente incineradas en un horno crematorio especial, todas aquellas carnes y vísceras que por el Director Veterinario fueran calificadas como tóxicos, a saber:

La peste bovina; la pereumonía contagiosa, en la especie bovina; la fiebre aftosa, en las especies bovina, ovina, caprina y porcina. El muermo en todas sus formas, en las especies bovina y ovina. La sífilis en la especie ovina. La viruela ovina, la fiebre rosada y la neumo-enteritis, en la especie porcina. La rabia en todas las especies. La fiebre carbunclosa, en todas las especies. El carbunclo sintomático, en la especie bo-

vina. La tuberculosis en todas las especies (por prueba de la tuberculina). La difteria en las aves de corral.

Además, las reconocidas por la ciencia veterinaria como enfermedades contagiosas y nocivas.

Art. 6.º—Serán igualmente incineradas las carnes de cerdo que resultaren con cisticercosis y triquinosis, pudiendo solamente utilizárse la grasa para la industria.

Art. 7.º—El ingreso al Matadero, solamente estará permitido para los matarifes técnicos, inscritos en el registro del establecimiento. Se permitirá el ingreso de personas extrañas, con previo conocimiento del Administrador.

Art. 8.º—La Dirección de Higiene, hará practicar la desinfección del local, inmediatamente que hubiese muerto algún animal con enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 9.º—Los matarifes y personas empleadas en el Matadero, se mantendrán en permanente estado de aseo, llevando mandiles y gorras de género blanco.

Art. 10.—Las horas de carneo empezará de las 13 a las 18 todos los días, inclusive los feriados.

Art. 11.—La carne será llevada a los mercados y puestos de venta en carros o autocamiones, completamente cubiertos y forrados con zinc lavable.

Art. 12.—La traslación de la carne a los mercados se hará en verano, de horas 4 a 7 y en invierno, de horas 5 a 8, no pudiendo cargarse los carros más que con dos o tres reses.

Art. 13.—Todos los que sacrifiquen ganado en el Matadero Municipal, tendrán en el Mercado actual (hasta que el H. Concejo haga construir uno espacioso y cómodo), el privilegio de obtener el mejor sitio de venta, en el que se colocará un letrero que diga: «Carne sacri-

ficada en el Matadero Municipal y garantizada por la inspección».

Art. 14.—El Director Veterinario, elevará al Presidente del Concejo semanalmente un memorándum detallando el movimiento efectuado en el Matadero durante la semana, indicando el número y especies del ganado sacrificado. Indicando igualmente el ingreso de animales enfermos.

Art. 15.—La tarifa que regirá por el sacrificio de ganado será la siguiente:

Ganado bovino.....	Bs.	2.—	por cabeza.
« ovino.....	«	0.20	« «
« caprino.....	«	0.30	« «
« porcino.....	«	0.50	« «

Art. 16.—Se prohibe en lo absoluto el uso de hachas, debiendo los matarifes reemplazarlas con sierras para el destrozo de los huesos del ganado derribado.

Art. 17.—Las tablas o mesas de las carnicerías se limpiarán con el mayor esmero, todos los días, debiendo ser lavadas las paredes con cal, dos veces al año por lo menos.

Art. 18.—Toda persona o sociedad industrial que quiera ejercer en esta ciudad el oficio de matarife, está en el deber de constatar su buena conducta y sus condiciones de sanidad, y ser matriculado en la Policía Urbana, en un libro que se abrirá para este objeto.

Art. 19.—En atención al incremento del número de habitantes de la población y al desarrollo industrial, se permite establecer carnicerías particulares, indicando el lugar, la calle para la venta de la carne, a condición de derribar las reses en el Matadero Municipal.

Art. 20.—Las infracciones de los artículos del presente Reglamento, serán penadas con multas proporcionales de cinco a cincuenta bolivianos, por cada vez;

pudiendo hacerse el comiso de las carnes o del ganado, según especiales circunstancias que lo motiven, previo el V.° B.° del H. Munícipe Inspector de Mercados y Mataderos.

Art. 21.—Las multas serán impuestas por la Oficina de Higiene y las hará efectivas la Policía Municipal, llevándose al efecto un libro especial.—Las multas ingresarán directamente al Tesoro Municipal.

Art. 22.—A toda persona que denuncie cualquier contravención a las anteriores disposiciones, se le adjudicará la mitad del comiso o de la multa impuesta.

Art. 23.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el 1.° de enero de 1934.

Es dada en el Palacio Consistorial de la ciudad de La Paz, a los 11 días del mes de diciembre de 1923 años.

Abel Iturralde, Presidente accidental.—*T. Monje Gutiérrez*, Secretario.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS HOSPITALES DE LA PAZ.

OBJETO DE LOS HOSPITALES.

Los hospitales son casas de beneficencia y caridad, que pertenecen al H. Concejo Municipal. En ellos se admiten y asisten a todos los enfermos atacados de enfermedades curables.

Su régimen está sujeto a las siguientes prescripciones;

CAPITULO PRIMERO,

De la Oficina de Estadística.

Artículo 1.° —A la entrada del hospital habrá una

oficina llamada de Estadística, que correrá a cargo de un empleado especial, cuyas atribuciones serán:

a) Llevar un libro donde se inscriba la filiación de todos los enfermos entrantes, entregando a cada uno de ellos su papeleta respectiva;

b) Recoger las mismas papeletas de los enfermos de alta, anotando en el mencionado libro el diagnóstico y la fecha de salida.—Las papeletas de los enfermos que fallecieren, serán entregadas por los practicantes respectivos, para la consiguiente anotación de la causa de la muerte;

c) Vigilar que el portero, que debe estar a sus órdenes, cumpla estrictamente sus obligaciones.

CAPITULO SEGUNDO

De los porteros.

Art. 2.° —Son obligaciones de estos empleados:

a)—Permanecer en su puesto durante el día y la noche

b)—Impedir visitas fuera de las horas del reglamento, que son de 12 a 16, los domingos y jueves, salvo casos urgentes, determinados por la dirección y previa presentación de la tarjeta de entrada personal;

c)—Impedir la salida de los enfermos a la calle;

d)—Impedir la introducción de bebidas y comestibles;

e)—Recibir la correspondencia que viniere para los enfermos y distribuirla inmediata y convenientemente;

f)—Atender las llamadas de teléfono.

CAPITULO TERCERO

De la sección de recepción de enfermos.

Art. 3.º —Todo enfermo a su entrada al hospital, deberá pasar por la sección denominada de recepción de enfermos, en la cual el practicante de turno, hará el exámen médico, con objeto de destinarlo a la sección que le corresponda y ordenará a los empleados inferiores, el aseo de la persona y el archivo y desinfección de sus prendas de vestir. Anexa a esta sección, habrá una estantería, para guardar la ropa de los enfermos, dividida en cajones numerados o unipersonales, cuyas llaves correrán a cargo de un empleado especial caucionado, quien otorgará al enfermo un recibo de los efectos que haya depositado; recibo que será copia fiel del asiento del libro respectivo.

CAPITULO CUARTO

De los enfermos.

Art. 4.º —a).—En el hospital sólo se admitirán enfermos curables, es decir, individuos cuya curación no pase de un término probable de dos meses; por consiguiente no se admitirán enfermos crónicos, valetudinarios, alcohólicos, dementes, nerviosos crónicos, etc.

b).—La admisión de los enfermos se hará a cualquier hora del día o de la noche; debiendo presentar orden escrita los enviados por la policía o la cárcel.

c).—Todo enfermo, cualquiera que fuere su nacionalidad, religión y raza, tiene derecho para ser admitido, atendido y curado en los hospitales, previo reconocimiento del médico respectiv[illegible] los niños menores de dos años que por su estado de gravedad o por la contagiosidad de su enfermedad, necesiten urgentemente ser

hospitalizados, ingresarán al establecimiento acompañados de sus madres, a las cuales se les proporcionará una cama;

d).—Para ingresar en las salas gratuitas se exigirá a los enfermos el certificado de pobreza, que lo extenderá la Policía Urbana, en mérito de que el enfermo o su familia no tienen una renta mayor de 1,200 Bs. anuales.—Esta repartición otorgará el certificado mencionado, en vista de la declaración escrita del dueño de la casa en que viva el solicitante, del alcalde de barrio o del médico que hubiera asistido al paciente.—La Policía Urbana llevará un libro especial de certificados de pobreza, por orden alfabético, para proporcionar otros certificados en análogas ocasiones;

e).—El certificado de pobreza no se exigirá en los casos de urgencia o gravedad manifiesta del enfermo, en los cuales deberá tramitarse la obtención del mencionado certificado, dentro de las veinticuatro horas por las personas allegadas al enfermo.—Tampoco se exigirá el certificado a los indígenas manifiestamente indigentes, o que estén de tránsito en la población;

f).—Los soldados de las policías, presentarán, como requisito indispensable, para su ingreso, un certificado del Tesoro Municipal, en el que conste un pago adelantado por quince días, a razón de un boliviano diario.—Igualmente estarán sujetos a esta disposición, los empleados de empresas, fábricas, sirvientes de casas particulares, etc., cuyo pago deberán hacerlo sus respectivos jefes o patrones;

g).—Los individuos pertenecientes a sociedades de beneficencia o protección mutua, pagarán un boliviano diario.

Art. 5.º—El enfermo que haya sido admitido en el hospital, no abandonará la cama antes de la visita médica, observará la mayor compostura y limpieza, es-

tándole en absoluto prohibido, el escupir en el suelo, derramar aguas servidas, etc.

Art. 6.º—Toda queja o reclamo por faltas en el servicio, lo hará el médico de la sala o el Munícipe Inspector.

Art. 7.º—El enfermo que premeditadamente infrinja las prescripciones de este Reglamento General, será amonestado por primera vez, y expulsado en caso de reincidencia. Igualmente, el enfermo que no se someta al tratamiento indicado por el jefe de la sección en que se encuentra, será despedido inmediatamente.

Art. 8.º—Todo enfermo que falleciere en la sección gratuita, será pasado al anfiteatro, donde se practicará la autopsia comprobatoria de la causa del fallecimiento, sin que los deudos tengan derecho a oponerse.

Art. 9.º—Los deudos de los enfermos fallecidos en el hospital, tienen derecho a reclamar las prendas y demás objetos que hayan sido entregados por estos, previa justificación de su derecho a ello.

Art. 10.—Las prendas de vestir de los individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, que fueren reclamadas por sus parientes, serán desinfectadas en la estufa, pagando los derechos los reclamantes, y destruídas en caso contrario.

Art. 11.—Es absolutamente prohibido el imponer pensiones y gravámenes de cualquier clase a los enfermos, fuera de los pensionistas, ni a los deudos o dolientes de los fallecidos, bajo la pena de destitución inmediata del infractor.

CAPITULO QUINTO

De las secciones

Art. 12.—Habrá en los hospitales, secciones de medicina, cirugía, maternidad, niños y aislamiento, inde-

pendientes de los consultorios públicos. Las secciones de aislamiento estarán destinadas para las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 13.—Todas las salas de las distintas secciones en que estén distribuidos los hospitales, llevarán en su parte más visible el nombre de un ciudadano, ya sea médico o ajeno a la profesión, que se hubiera hecho acreedor a tal honor por sus servicios prestados al establecimiento. También llevarán un tablero, donde esté consignado el nombre de todo el personal del servicio.

Art. 14.—El personal de servicio en cada sala, constará, de un médico o cirujano, de uno o más practicantes, de un asistente o enfermera y de los sirvientes necesarios.

CAPITULO SEXTO

Del Munícipe Inspector

Art. 15.—El Munícipe Inspector, como delegado del H. Concejo Municipal, es el jefe superior de los hospitales y ejerce autoridad en todos ellos, sin excepción de sección, ni de persona.—Sus atribuciones son:

a).—Proponer en terna, ante el Concejo, el nombramiento del personal técnico, administrativo y de servicio de los hospitales, lazareto, consultorios, etc.;

b).—Intervenir en la administración, dirección, orden, moralidad y economía de los hospitales y demás casas de curación, y visitarlos diariamente, a la hora que creyere conveniente;

c).—Separar de su puesto, en casos graves, y con cargo de aprobación del Concejo, a cualquier individuo del personal de servicio dependiente del Concejo;

d).—Imponer multas disciplinarias a los empleados o dependientes, hasta el monto permitido por la Ley Orgánica de Municipalidades y con empoce directo en

el Tesoro mediante descuento del haber del funcionario multado.

e).—Examinar las cuentas de gastos, presupuestos, planillas diarias y demás documentos, para visarlos en caso de aprobación;

f).—Dar parte al Ministerio Público, cuando se introduzcan cadáveres de fuera, así como de los casos de fallecimiento en los hospitales. por causa de heridas, lesiones u otros motivos delictuosos;

g).—Cuidar de que la traslación de los cadáveres se haga con sujeción a las Ordenanzas Municipales;

h).—Conceder licencia hasta el máximun de ocho días, a cualquier individuo del personal técnico dependiente del Concejo, ya sea administrativo o del servicio; siendo de la atribución del Municipio el otorgarla por mayor tiempo, el cual no podrá pasar de treinta días, ni repetirse por más de tres veces en un año;

i).—Conceder gratis el carro de tercera clase a personas meritorias, pero notoriamente pobres, con cargo de cuenta al Concejo.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del Cirujano Director del Hospital.

Art. 16.—Sus atribuciones son:

a)—Ejercer supervigilancia en los hospitales, lazareto, consultorios públicos y asilo de alienados;

b).—Concurrir todos los días y cuidar de que todos los médicos, cirujanos, practicantes, matronas, auxiliares o ayudantes de maternidad, asistentes o enfermeras y boticarias cumplan sus obligaciones;

c).—Practicar todas las operaciones importantes o que crea convenientes, con la colaboración de los cirujanos y practicantes respectivos;

d).—Formular todos los años, en compañía de los médicos, los pedidos de drogas y de material científico que crea necesario;

e).—Dar la colocación respectiva a los practicantes nombrados por el Cancejo;

f).—Pasar al Concejo un informe circunstanciado del movimiento general del hospital;

g).—Atender la sección de pagantes en calidad de médico y cirujano.

CAPITULO OCTAVO

Del Médico Interno

Art. 17.—El Médico Interno es el jefe del hospital en ausencia del Director; sus atribuciones son:

a).—Permanecer en el hospital todas las noches, atendiendo inmediatamente y en colaboración de los internos de turno, a cualquier enfermo que ingrese a cualquiera de las secciones;

b).—Atender igualmente a los enfermos que se encuentren en estado de gravedad;

c).—Practicar todas las operaciones de urgencia;

d).—Concurrir durante el día, y después de las horas de visita, a los llamados urgentes que se presentaren;

e).—Cuidar de que los practicantes de turno cumplan estrictamente sus obligaciones, permaneciendo en el establecimiento y pasando el parte diario;

f).—Suspender a cualquier practicante que reincida en faltas con cargo de cuenta al Inspector y Director.

CAPITULO NOVENO

De los médicos y cirujanos.

Art. 18.—Los médicos y cirujanos asistirán todos los días, a las ocho de la mañana y todas las veces que el servicio lo requiera. Sus atribuciones son:

a).—Pasar visita diaria a los enfermos;

b).—Vigilar que las curaciones sean bien y oportunamente efectuadas;

c).—Informar al Director de las necesidades y faltas que notare en el servicio;

d).—Los cirujanos practicarán personalmente todas las operaciones, solicitando el concurso de los médicos y practicantes, especialmente para la administración de anestésicos, éter, cloroformo, etc., siempre que lo creyeren conveniente;

e).—Firmar las papeletas de los enfermos dados de alta y de los que fallecieren, cuidando de que ellas sean entregadas a la Oficina de Estadística, con el diagnóstico correspondiente;

f).—Cuando obtengan licencia hasta por ocho días serán suplidos por el médico interno.—En las licencias por mayor tiempo, serán igualmente sustituídos por el médico interno, el cual gozará del haber íntegro del suplido;

g).—Por falta sin licencia, sufrirá un descuento proporcional en su haber, según los días de inasistencia;

h).—La reincidencia en faltas consecutivas, sin licencia, hasta treinta días, motivará la destitución. La penalidad de este inciso comprende también a todos los individuos del personal técnico, administrativo y de servicio, sin excepción alguna.

Art. 19.—Los médicos y cirujanos son responsables, con sus haberes, toda vez que toleren la perma-

nencia en los hospitales, de personas que no estén realmente enfermas.

Art. 20.—Es prohibido a los médicos y cirujanos, así como a todos los individuos del personal técnico, el hacer desempeñar sus obligaciones por sustitutos, puestos por ellos sin conocimiento del Inspector.

CAPITULO DECIMO

De los practicantes.

Art. 21.—En el hospital habrá el número suficiente de practicantes, requeridos por el servicio, siendo todos ellos internos.

Art. 22.—Sus obligaciones son:

a).—Ser los ayudantes inmediatos de los médicos y cirujanos, debiendo, como tales, ser considerados, como subjefes de la sección en que desempeñaren sus funciones;

b).—Permanecer en la sección correspondiente, el tiempo que exigiera el servicio de ésta;

c).—Preparar con la debida anticipación, todo lo necesario para las operaciones, colaborando a la Hermana encargada del servicio quirúrgico;

d).—Verificar personalmente todas las curaciones indicadas por el facultativo de la sala y hacer la historia clínica de los enfermos, teniendo la obligación de conservar personalmente a su cargo, el libro registro de operaciones;

e).—Los internos están en la obligación de hacer turnos según su número;

f).—El nombramiento de los internos se hará siempre por concurso de los alumnos del 4° al 7° año, ante un tribunal, compuesto por el Director, el médico interno y un médico de sala, nombrado por el Inspector;

g).—Concurrirán a las salas de servicio, por lo menos, media hora antes que los médicos y cirujanos, a fin de recoger los datos importantes que pudiera ilustrar el criterio de aquellos, anotando temperaturas, trazos de pulso, etc;

h).—Acompañarán al médico en la visita, procurando que se haga la conveniente y oportuna distribución de los medicamentos;

i).—No abandonarán el establecimiento antes de haber llenado por completo sus obligaciones;

j).—Volverán en las tardes, para repetir curaciones, tomar temperaturas y atender todas las novedades que se presentaren en los enfermos de su cargo;

k).—Cuidarán que los enfermos dados de alta, entreguen sus papeletas en la Oficina de Estadística.

Art. 23.—Los practicantes estarán bajo la inmediata dependencia del médico interno, a quién se dirigirán para solicitar licencia. Los practicantes que dejen de concurrir tres veces consecutivas, sin conocimiento de la dirección, serán inmediatamente reemplazados, así como los que por su conducta o falta de cumplimiento de sus obligaciones, dieren lugar a quejas repetidas de sus respectivos jefes. Cada falta injustificada será penada con el haber del día, considerándose como tal, la llegada al hospital después de la hora reglamentaria.

CAPITULO UNDECIMO

Del servicio de guardia.

Art. 24.—Habrá dos practicantes internos que estén de guardia: comerán y dormirán en el hospital, siendo prohibido el abandonar aquella, mientras dure su turno, y sólo podrá asistir a clases, uno de ellos, dando el aviso respectivo.—Sus obligaciones son:

a).—Atender a todos los enfermos del establecimiento y a los que ingresen en el día o en la noche, colocándoles en las secciones correspondientes;

b).—Verificar las curaciones de urgencia, pidiendo el concurso del médico interno o del facultativo de la sección, en caso necesario, y siempre cuando el caso sea grave.

CAPITULO DUODECIMO

Del Interventor Contador.

Art. 25.—Son obligaciones del Interventor Contador:

a).—Vigilar la administración del establecimiento que corresponde a la Madre Superiora de las Hermanas de Caridad, y cuidar de su economía, moralidad y disciplina;

b).—Llevar los libros y cuenta de los hospitales;

c).—Presentar mensualmente al munícipe Inspector, las planillas para su respectivo examen y aprobación, y todas las veces que lo requiera, para su visación y remisión al Concejo.—Dicha visación se hará conjuntamente con la Madre Superiora de los Hospitales;

d).—Permitir el uso de los carros del hospital, previa orden escrita del Inspector;

e).—Hacer gastos extraordinarios, con la autorización del Inspector;

f).—Dar cuenta al Inspector, de los donativos que reciba el establecimiento y de todo lo notable que ocurra en el hospital sujeto a su intervención;

g).—Hacer que todos los empleados y sirvientes cumplan estrictamente sus deberes;

h).—Hacer proveer a cada enfermo de la cama y útiles personales que necesite;

i).—Vigilar escrupulosamente por la salubridad e higiene general de los hospitales y de cada una de las reparticiones y salas;

j).—Hacer devolver a los enfermos dados de alta o a los deudos de los fallecidos, el dinero, joyas o prendas que hubieren entregado, al tiempo de ingresar en el establecimiento;

k).—Cuidar de que la asistencia a los enfermos pensionistas, sea especial y esmerada;

l).—Recibir los hospitales, sus dependencias o secciones, menaje, útiles, instrumental, libros, etc., etc., bajo inventario duplicado, uno para el archivo de cada establecimiento y otro para la Secretaría del H. Concejo, siendo él directamente responsable por cualquier pérdida o deterioro por descuido.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Del servicio.

Art. 26.—Habrá en el hospital el número suficiente de Hermanas de la Caridad, dependientes de una Superiora, nombrada por la Institución, subordinada al Munícipe Inspector y al Director, cuyas obligaciones son:

a).—Velar por el orden, moralidad y disciplina del establecimiento confiado a su cargo;

b).—Distribuir el servicio de las hermanas de caridad, de los asistentes y enfermeras;

c).—Vigilar porque la asistencia a los enfermos, de parte del personal subalterno, sea eficaz, especialmente en la administración de alimentos y medicamentos.

Art. 27.—Son obligaciones de las hermanas de caridad:

a).—Tener a su cargo y bajo su inmediata vigilancia la sala que se les encomiende;

b).—Seguir la visita médica, llevando la planilla de alimentos que indiquen los facultativos;

c).—Administrar los medicamentos a los enfermos.

Art. 28.—a).—Las hermanas permanecerán en la sala de su servicio todo el día, a excepción de las horas de refectorio, e instruirán a la que vigile en la noche de todo lo concerniente al buen cuidado de los enfermos.

b).—Serán responsables de toda falta que notare el facultativo en la asistencia de los enfermos de su sala, así como del material de curación;

c).—Hacer vigilancia o guardia en la noche, por turno, solicitando la asistencia del interno, en caso necesario;

d).—Vigilar a los sirvientes de su sala.

Art. 29.—El cuidado y aseo de la sala de operaciones, así como el aseo y conservación del arsenal quirúrgico, estarán a cargo de una hermana especial, a quien se le hará la entrega, mediante un inventario duplicado. Esta hermana tiene la obligación de cooperar al practicante interno en la preparación de las operaciones.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Del Capellán

Art. 30.—En el hospital habrá un Capellán que vivirá en el establecimiento y estará sujeto a las prescripciones de este Reglamento. Sus obligaciones son:

a).—Celebrar en el hospital misa rezada todos los domingos y días feriados, media hora antes o después de la visita médica;

b).—Asistir y administrar sacramentos a los enfermos que lo soliciten; estando prohibido el imponerles contra su voluntad servicio religioso alguno.

CAPITULO DECIMO QUINTO

De la Maternidad

Art. 31.—La maternidad del hospital estará a cargo de un médico especialista, colaborado por dos matronas que se turnarán en el servicio semanalmente. Sus atribuciones son:

a).—Permanecer en el establecimiento durante el día y la noche;

b).—Atender personalmente todos los partos;

c).—Acompañar al cirujano en las visitas y operaciones, dando cuenta diaria de las novedades del servicio;

d).—Cumplir estrictamente las prescripciones facultativas.

CAPITULO DECIMO SEXTO

De las enfermeras.

Art. 32.—Estas empleadas estarán sujetas a un reglamento interno especial.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

De los sirvientes.

Art. 33.—Todos los empleados subalternos, porteros, sirvientes, cocineros, lavanderos, colchoneros, etc., estarán subordinados a las órdenes inmediatas de la Superiora y del Interventor Contador.

Art. 34.—Tampoco podrán ser ocupados en el servicio particular de los empleados de los hospitales, bajo ningún pretexto.

Art. 35.—Además de sus sueldos, tendrán también su ración alimenticia.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

De los carroceros.

Art. 36.—Son deberes de los carroceros:

a).—Conducir los cadáveres a la sala del depósito;

b).—Trasladarlos al Cementerio General, a las horas convenientes, en todo caso, después de las veinticuatro horas del fallecimiento y antes de este término, cuando se trate de individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas.

CAPITULO DECIMO NOVENO

De la Botica

Art. 37.—El despacho de la botica de los hospitales estará encomendado a personas idóneas, que tendrán las obligaciones siguientes:

a).—Preparar los medicamentos, según el recetario respectivo y despacharlos, rotulándolos con la mayor claridad;

b).—Recibir los útiles y enseres de la botica, bajo el inventario duplicado y cuidar de que se conserven con orden y aseo;

c).—Despachar los recetarios y pedidos, a cualquier hora del día o de la noche;

d).—Cuidar de que las drogas se conserven en buen estado, inutilizando las que se hallen deterioradas, previa autorización del Inpector y acta circunstanciada;—

e).—Archivar con orden y numeración todos los recetarios;

f).—Mantener sin interrupción, abierta la botica, hasta las diez de la noche;

g).—Colaborar a los facultativos en la confección de los presupuestos y pedidos de drogas.

CAPITULO VIGESIMO

Del Laboratorio.

Art. 38.—El laboratorio central estará a cargo de un jefe, colaborado por un ayudante. Dicha sección tendrá a su cargo la verificación de análisis biológicos de toda clase, exigiéndose para su realización, la papeleta de envío, firmada por el médico-jefe de la sala, solicitante del análisis.

Art. 39.—El laboratorio se encargará de análisis particulares, según tarifa especial, cuyos fondos destinados a la compra del material necesario, serán manejados por el interventor del hospital, con conocimiento del Tesoro Municipal.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Del Lazareto.

Art. 40.—Este hospital está destinado a la asistencia de enfermedades infecto-contagiosas y de las incurables, que no sean enagenación mental.

Art. 41.—Por ahora es mixto, aunque dividido por sexos en las secciones respectivas.—Estará bajo la dirección de dos médicos y un cirujano, de tres practicantes internos, del número de asistentes o enfermeras

y de los sirvientes necesarios; se regirá por las prescripciones de este Reglamento General y por el interno que se dicte particulaemente para esta repartición.

Art. 42.—Es prohibido en absoluto el dar de alta a un convaleciente, sin haber tomado antes las precauciones necesarias, a fin de evitar el contagio.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

De la sección de desinfección.

Art. 43.—Esta sección tendrá a su cargo la desinfección de la ropa, colchones y demás útiles pertenecientes al hospital.

Art. 44.—También efectuará desinfecciones de enseres pertenecientes a establecimientos, empresas o personas particulares, según tarifa especial.—Los fondos recaudados serán destinados a su mantenimiento y manejados por el interventor del hospital, con conocimiento del Tesoro Municipal.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

De la sección de autopsias.

Art. 45.—Habrá en el hospital una sección especial de autopsias, para la comprobación de las causas de muerte de todos los fallecidos en las salas de caridad. Estará a cargo de un médico-jefe y de un practicante especial.

Los practicantes al verificar la autopsia de un cadáver, guardarán el respeto y veneración que se debe a los difuntos, siendo de la responsabilidad del médico-jefe cualquier profanación o desacato que se cometiese con los cadáveres.

El médico-jefe de esta sección y el practicante, tendrán la obligación de llevar un archivo ordenado de protocolos de autopsias, debiendo pasar una copia de ellos a los médicos de las salas, donde hubieren fallecido los autopsiados.

El aseo y limpieza de la sección de autopsias, se efectuará por un sirviente exclusivo de ella.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

De los consultorios públicos.

Art. 46.—Habrá consultorios públicos para personas notoriamente pobres con la denominación de «Consultorio de Medicina», «Consultorio de Cirujía», «Consultorio de Oculística», «Consultorio de Niños», «Consultorio de enfermedades venéreas», en los que se admitirán enfermos de cualquier dolencia, para absolver sus consultas y hacer las curaciones respectivas, previo certificado de pobreza.

Art. 47.—La atención en estos consultorios será gratuita.

Art. 48.—Cada uno de los consultorios estará atendido por un médico-jefe, uno o más practicantes y un sirviente, según las necesidades del servicio.

Art. 49.—Los consultorios funcionarán todos los días, sin exceptuar los domingos, de ocho a diez de la mañana.

Art. 50.—Los médicos, con ayuda de los practicantes, examinarán, recetarán y curarán a todos los enfermos, enviando a los hospitales a los que requieran mayor curación.

Art. 51.—El movimiento de los enfermos, será convenientemente anotado, presentándose todos los meses la estadística al Director.

Art. 52.—La botica de los hospitales proveerá a los consultorios de todas las drogas, útiles y elementos que sean necesarios.

Art. 53.—Los médicos-jefes y los practicantes de los consultorios, recibirán el instrumental y demás útiles de curación, el mobiliario y demás enseres del servicio, bajo su directa y solidaria responsabilidad, previo inventario respectivo, formado por duplicado, uno para el archivo y otro para la Secretaría del Concejo.

Art. 54.—Todo el personal de los consultorios queda, en todo lo demás, sujeto a las prescripciones de este Reglamento General.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

De la «Posta de Maternidad».

Art. 55.—Habrá en la ciudad una Posta de Maternidad, de urgencia, en la cual se atenderá a todas las parturientas, cuyo estado impida su traslado a la maternidad del hospital general.

Art. 56.—Estará atendida por un médico-jefe, una matrona del hospital, que no esté de turno en él, un practicante y el personal subalterno necesario.

Art. 57.—Sus atribuciones son:

a).—Recibir y atender a cualquier hora del día o de la noche a las enfermas urgentes;

b).—Pasar para su completa medicación al hospital general, a las enfermas, cuyo estado de premura o gravedad haya pasado;

c).—No abandonar el local ni en el día, ni en la noche, bajo ningún pretexto.

La Paz, 29 de diciembre de 1923.

H. Concejo Municipal.—La Paz, 29 de diciembre de 1923.

Vistos en Concejo el anterior proyecto modificatorio del Reglamento General de los Hospitales de La Paz y dependencias anexas, formulado por el Cirujano Director y los médicos de dichos Hospitales, de acuerdo con el Munícipe Inspector del ramo, y habiéndose aprobado en sus tres estaciones: grande, detal y revisión, con algunas reformas; *Se resuelve:*—Declárase en vigencia el referido Reglamento, debiendo publicarse para su cumplimiento.—Regístrese.

Abel Iturralde, Presidente accidental.—*T. Monje Gutiérrez,* Secretario.

REGLAMENTO DE ENFERMERAS

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Considerando:

Que la deficiencia del servicio subalterno en los hospitales obedece a la defectuosa selección del personal auxiliar del cuerpo médico y que la base del problema de una buena organización hospitalaria, está en la proporción adecuada de un personal de enfermeras, especialmente preparado e instruido;

Considerando:

Que para el servicio correcto de Hospitales, se hace necesaria la creación de una Escuela de Enfermeras, donde las alumnas pueden recibir una metódica enseñanza, para cumplir la misión altamente humanitaria a que han de dedicarse;

Considerando:

Que además de obtenerse una esmerada atención en las casas de beneficencia, se tendrá, con esta medida, como inmediato corolario, la formación del cuerpo de enfermeras nacionales;

Resuelve:

Art. 1.º —Se reorganiza la Escuela de Enfermeras, cuyo curso durará tres años y estará sujeto a programa especial.

Art. 2.º —La enseñanza teórica estará a cargo de dos profesores y la práctica al de los médicos de servicio, donde trabajen las enfermeras.

Art. 3.º —Desde su incorporación al curso, las alumnas internas, que harán las veces de enfermeras de sala, percibirán el sueldo de Bs. 20, mensuales, durante el primer año; Bs. 25 el segundo y Bs. 30 el tercero. —De este sueldo se rebajará la cantidad de Bs. 5 cada mes, a título de ahorro forzoso, la que se depositará en la Caja de Ahorros de un Banco a nombre de la alumna y a cargo del Hospital; si prefiriese ésta seguir prestando sus servicios en el Hospital, los fondos acumulados le servirán para un caso de retiro o invalidez.

Art. 4.º —El Hospital proporcionará mesa, lavado y delantales a las alumnas.

Art. 5.º —Es permitida la asistencia de alumnas externas al curso de enfermeras, sin el goce de ninguno de los beneficios enumerados en los artículos tercero y cuarto, pero podrán pasar a la categoría de internas, si reunen los requisitos exigidos por este reglamento.

Art. 6.º —Son condiciones para la admisión: tener la edad de 18 a 25 años, constitución normal, bue-

na salud, ausencia de enfermedades contagiosas o deformidades que las hagan impropias para el ejercicio de la profesión, resistencia para los cambios de temperatura o servicio nocturno, moralidad y un grado mínimun de instrucción (leer, escribir, las cuatro operaciones de aritmética). Toda alumna debe tener un apoderado que responda de ella.

Art. 7.º—Las alumnas permanecerán durante los tres primeros meses en condición de prueba, sin tener a su cargo trabajos de importancia. Podrán retirarse voluntariamente en el término de este periodo, ó la dirección podrá excluirlas, si ve que no reunen las condiciones necesarias de aptitud. Una vez aceptadas definitivamente, no podrán abandonar el establecimiento, salvo circunstancias justificadas, a juicio de la Dirección.

En caso de abandono de servicio, insubordinación e inmoralidad, serán licenciadas inmediatamente, liquidándose su cuenta de fondos de ahorros, por los servicios que prestaron hasta el día.

Art. 8.º—Las alumnas tendrán derecho a un descanso semanal, a una salida quincenal controlada y a quince días de licencia anual. En caso de enfermedad contraída en el servicio, serán atendidas en el mismo Hospital.

Art. 9.º—Las interesadas deberán presentarse personalmente al Director del Curso, someterse a examen médico y exhibir: a) certificado de nacimiento; b) las demás generales por escrito, redactadas por las mismas y acompañando las pruebas respectivas; c) certificado de asistencia escolar, reemplazable por un examen; d) certificado de moralidad; e) autorización escrita de sus padres o tutores para ingresar al establecimiento.

Art. 10.—En todo lo que se relaciona con la moralidad, orden y disciplina del establecimiento, depen-

derán de las Hermanas de Caridad, a quienes les guardarán obediencia y respeto. Les es absolutamente prohibido abandonar el servicio durante las horas fijadas para los turnos, instituir por cuenta propia el tratamiento médico quirúrgico y dietético de los enfermos y observar las órdenes y prescripciones de los médicos.

Art. 11.—Es de su especial incumbencia: a) atender individualmente a los enfermos, dar cumplimiento estricto a las prescripciones médicas, hacer observaciones sobre la temperatura, pulso, respiración, orina, etc; b) dejar constancia en la hoja personal del enfermo de todas las observaciones importantes, y dar cuenta detallada de su labor, durante la visita médica; c) deberán cooperar para su completa instrucción en todas las reparticiones del Hospital, farmacia, cocina, dispensarios, según instrucciones del Director.

Art. 12.—La Dirección de la Escuela estará a cargo de la Jefatura de los Hospitales.

Es dado en el salón de sesiones del Palacio Consistorial de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés años.

Abel Iturralde, Presidente accidentnl.—*Carlos N. Navarro*, Secretario.

REGLAMENTO DE DESINFCCION DE VEHICULOS

Ar. 1. o—Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros dentro del radio urbano y fuera de él, deberá ser usado provia su desinfección y en las condiciones y horas señaladas por la Oficina de Higiene Municipal, estando comprendidos en éste artículo tanto los vehículos particulares como los de alquiler.

Art. 2.º—Quedan exceptuados de esta desinfección los vehículos destinados a transporte exclusivo de materiales de construcción, mercaderías y alimentos. Teniendo sin embargo la Oficina de Higiene facultad para requerir la desinfección de éllos en casos necesarios, especialmente cuando se trate de graves epidemias, y hasta pudiendo impedir su circulación en caso de provenir de zonas infectadas.

Art. 3.º—Los trenes de pasajeros, ya sean provenientes del interior o exterior deberán ser desinfectados inmediatamente después de su llegada. Los trenes de pasajeros, y de carga podrán ser impedidos en su circulación, en caso de que procedan de alguna zona infectada, y el Inspector de Higiene verificará la desinfección por medio de su personal.

Art. 4.º—Los carros fúnebres serán desinfectados inmediatamente después de cada servicio, por agentes de la Oficina de Higiene en el Cementerio, bajo la vigilancia del Jefe de Estadística, previo pago que se haga en el Tesoro Municipal del valor de la desinfección a tiempo de recabarse el boleto de inhumación, y de acuerdo con la siguiente tarifa: carro de gala, Bs. 5; de primera clase, Bs. 3; de segunda clase, Bs. 1.50; de tercera clas, Bs. 0.50; blanco para menores de 10 años, Bs. 3; blanco para párvulos, Bs. 1.50; carro para los pobres fallecidos en el hospital, desinfección gratuita. El Jefe de Estadística del Cementerio llevará una lista de desinfección de los carros y pasará partes semanales al Instituto de Higiene.

Art. 5.º—El transporte de los enfermos dentro del radio urbano solamente se lo hará mediante carros de ambulancia o empleando camillas, que deberán ser desinfectados inmediatamente después de su uso y bajo la vigilancia del Instituto de Higiene. Los infractores pagarán la multa de Bs. 50.

Art. 6. ○ —La desinfección de trenes se llevará a cabo por empleados de la Oficina de Higiene, debiendo comprender élla los carros dormitorios, comedores, de primera, de segunda, etc. y también los carros destinados al transporte de ganado, debiendo llevar la oficina un registro de éstas desinfecciones y pasar semanalmente parte con Vº Bº del Director al Tesoro Municipal, para que éste cobre a razón de Bs. 2 por carro desinfectado.

Art. 7. ○ —Los automóviles de alquiler pagarán a la Oficina de Higiene la suma de Bs. 0.40 por desinfección. En caso de falta, pagarán la multa de Bs. 10 a Bs. 20.

Art. 8. ○ —Los autos particulares serán desinfectados en sus garages, estando obligados a tener los propietarios aparatos de desinfección. La oficina de Higiene practicará inspecciones frecuentes de éstos garages, y en caso de no encontrar los aparatos indicados, se aplicará la multa de Bs. 10 a Bs. 50.

La Paz, 1º de diciembre de 1927.

Ramón 2º Gonzáles, Inspector de Higiene.—*A. Fernandez H.*, Director de Higiene.

REGLAMENTO DE PELUQUERIAS

Art. 1. ○ —Los establecimientos de peluquerías estarán matriculados en el Instituto de Higiene.

Art. 2. ○ —Para instalar una peluquería, el interesado presentará una solicitud al H. Concejo Municipal y se permitirá la apertura del establecimiento, previo informe favorable del Inspector de Higiene, oyendo al Director del Instituto de Higiene.

Art. 3.º—Los peluqueros serán idóneos y competentes en peluquería.

Art. 4.º—Cada operario estará provisto de un carnet de sanidad e inscrito en la matrícula respectiva del Instituto de Higiene.

Art. 5.º—Todo peluquero usará durante el trabajo un guardapolvo de tela blanca.

Art. 6.º—Es prohibido el trabajo en estado de embriaguez.

Art. 7.º—En cada local habrá por lo menos una instalación de lavatorio y jabones anticépticos, como: tisol, al sublimado, etc., para lavarse las manos después de cada servicio.

Art. 8.º—Las peluquerías tendrán el piso de mosaico; entablado, barnizado y encerado, o bien, tapizado con linóleum u otro material que fácilmente sea lavable, debiendo efectuarse el lavado del piso por lo menos dos veces a la semana.

Art. 9.º—Los sofás, banquetas, sillas u otros muebles serán forrados con cuero u otro material en el que sea fácil de efectuarse el aseo; no se forrarán ni cubrirán con géneros o tejidos.

Art. 10.—Las mesas llevarán una plancha de mármol o se forrarán con hule que continuamente se renueve.

Art. 11.—En cada peluquería habrá un esterilizador eléctrico a base de mechero de alcohol, donde se sumergirán los aparatos y tijeras después de usados, por lo menos una vez a la semana, para su completa desinfección, debiendo permanecer por lo menos quince minutos en ebullición. Así mismo deben tener un caldero o anafe para poder disponer en cualquier momento de agua caliente.

Art. 12.—También existirá en piletas de chorro contínuo un soluto de formalina de 2 por 1000 previa-

mente preparado en las farmacias, para efectuar con él la desinfección inmediata de los útiles y fumigarse los utensillos que sean apropiados a dicha operación.

Art. 13.—Los peines serán de aluminio y desinfectados al fuego a vista del cliente.

Art. 14.—Se prohibe en lo absoluto el uso de escobillas o cepillos, para los cabellos, bigotes y barbas; así como también se prohibe los cosméticos y bellotas, quedando autorizadas las señoritas a llevar a los establecimientos de peluquería sus bellotas propias para su uso personal, prohibiéndose que sean dejadas en el establecimiento.

Art. 15.—Las jaboneras donde se produce la espuma de jabón y las brochas, serán lavadas en soluto de lisol al 1 por 100 y enjugados con agua después de cada servicio.

Art. 16.—Después de afeitarse rociará el cutis del cliente con una solución diluida de alcohol y sublimado del 1 por 10 mil, o sea una pastilla por diez litros de agua, lavándolo después de cada servicio, y se lo expolvoreará con polvos de arroz, usándose espolvoreador o algodón, el mismo que quedará inutilizado para un otro servicio.

Art. 17.—Los cabellos recortados que caen en el piso, serán barridos contínuamente durante el día, colocados después en un depósito de metal cubierto con su tapa, irrigándose el contenido con una solución de formol; y se entregará diariamente al carro basurero para su incineración.

Art. 18.—El producto jabonoso resultante del afeitado de cada persona y que quede en la navaja, será limpiado con papel y se arrojará en el cajón metálico anteriormente mencionado. Queda absolutamente prohibido el uso de papel impreso para tal objeto.

Art. 19.—Los paños, toallas, etc., serán distintos para cada cliente, esto es, queda prohibido el uso de un artículo de éstos para más de una persona.

Art. 20.—Todo establecimiento tendrá varias salivaderas que contengan una solución de fenol al 5 por 100. Si se usan escupideras con aserrín o arena se rociarán con soluto de formol.

Art. 21.—Se prohibe fumar en el recinto y escupir en el suelo, y en cada local habrá un cartel visible pegado en la pared, referente a las prohibiciones anteriores.

Art. 22.—En las peluqnerías existirán tan sólo los útiles, enseres y muebles concernientes al gremio.

Art. 23.—En cada peluquería existirá una mampara que esté inmediata a la puerta y tenga una claraboya en la parte superior.

Art. 24.—En los establecimientos donde se confeccionen peinados, bucles postizos, etc., serán estos objetos previamente desinfectados en aparatos o sopletes de alcohol o gasolina, o en esterilizador, durante diez minutos la ebullición.

Art. 25.—Los locales de las peluquerías se desinfectarán por el Instituto de Higiene cada tres meses, o cuando sea necesario en las mañanas que tengan poco servicio, debiendo el propietario pagar la suma de Bs. 2 a 5 según su categoría.

Art. 26.—En toda peluquería se establecerá un lavatorio especial para los clientes.

Art. 27.—Toda persona está en la obligación de denunciar al I. M. de H. la contravención o falta de observancia de cualquiera de los artículos del presente Reglamento, para la aplicación de la sanción respectiva.

Art. 28.—Los peluqueros o empleados de peluquerías, o cualquier persona, están también en la obliga-

ción de denunciar a la misma oficina, las faltas de observancia de este Reglamento por parte de los clientes, tales como el de fumar y escupir en el piso.

Art. 29.—Los contraventores a la presente ordenanza serán penados con la multa de Bs. 5 a 50.

Art. 30.—En todas las peluquerías se colocará en parte visible el presente Reglamento, para que se dé cumplimiento a su contenido.

La Paz, 1° de diciembre de 1927.

Ramón 2° Gonzáles, Munícipe Inspector de Higiene.—*Dr. A. Fernández H.*, Director del Instituto de Higiene.

REGLAMENTO DE PROSTITUCION (1)

Art. 1.° —No se podrán establecer casas de tolerancia sin previa solicitud escrita presentada al H. Concejo Municipal, el cual, con el informe de la Dirección de Higiene, concederá el respectivo permiso.

Art. 2.° —Se prohibe el establecimiento de dichas casas en el centro de la ciudad, así como en las cuadras donde existan iglesias, escuelas, colegios, etc., no pudiendo situarse dos en una misma cuadra.

Art. 3.° —Las casas de tolerancia reunirán todas las condiciones de higiene y salubridad exigibles y estarán sujetas a las disposiciones e innovaciones que tenga por conveniente introducir el Instituto de Higiene.

Art. 4.° —No deberá haber servidumbre de las casas de tolerancia sobre las vecinas, ni de éstas sobre aquellas.

(1) —Ampliado por la ordenanza de 11 de junio de 1930.

Art. 5. o — Toda casa de tolerância tendrá una mampara de vidrios opacos, la que deberá permanecer constantemente cerrada.

Art. 6. o — Las ventanas que den a la calle y patios interiores, llevarán cristales o vidrios opacos para impedir la vista interior de las habitaciones.

Art. 7. o — Se prohide el uso de signos, letreros, focos, etc., como medios que les sirvan para distinguir las casas de tolerancia.

Art. 8. o — De acuerdo con el decreto supremo respectivo, queda absolutamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como la admisión de menores de 17 años de edad y la de individuos en estado de embriaguez.

Art. 9. o — Las sirvientes de las casas de tolerancia en ningún caso serán menores de edad ni madres de familia.

Art. 10. — Las sirvientes de las casas de tolerancia están obligadas a pasar los exámenes ginecológicos contemplados para las asiladas y claudestinas, en las condiciones y tiempo que indique el Director de Higiene.

Art. 11. — Cuando en una casa de tolerancia se produzcan desórdenes y hechos que afecten a la moral y al orden público se les aplicará las penas correspondientes y en caso de reincidencia serán clausuradas temporal o definitivamente.

Art. 12. — Si en una casa de tolerancia fuese encontrada una prostituta declarada enferma, se impondrá una pena a la regente y otra a la enferma, debiendo ordenarse la reclusión de esta.

Art. 13. — Las regentes de las casas de tolerancia, son las únicas responsables del fiel cumplimiento de este reglamento.

Art. 14.—Las regentes están obligadas a llevar un libro de inscripción donde conste la filiación de la asilada, las fechas de entrada y salida y si ha sido secuestrada por enfermedad que haya padecido.

Art. 15.—Presentará inmediatamente al Instituto de Higiene a todas las prostitutas que quieran alojarse en su casa para su registro respectivo.

Art. 16.—Exigirán que las prostitutas concurran los días y horas señalados por el Instituto de Higiene al examen ginecológico.

Art. 17.—Facilitarán a cualquier hora del día o de la noche a los empleados expresamente autorizados, ya sea de la Policía Municipal o del Instituto de Higiene la inspección de la casa y darán cuenta inmediata de las sospechas que tuviesen de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en las asiladas.

Art. 18.—Las regentes están obligadas a proporcionar la atención médica a las prostitutas que sufran de afecciones que no sean venéreas u otras de carácter infecto-contagioso e impedirán el trato de las que estén embarazadas o en la época menstrual.

Art. 19.—Les es prohibido despedir de la casa a las asiladas que se hallen embarazadas hasta un mes después del parto, salvo el caso que durante el periodo de embarazo hubiesen sufrido alguna enfermedad contagiosa, en cuyo caso darán cuenta al Instituto de Higiene para que sean tomadas las medidas convenientes.

Art. 20.—Darán aviso inmediato del retiro de toda asilada inscrita, al Instituto de Higiene. Igual aviso inmediato se dará en caso de cambio de casa.

Art. 21.—Para los efectos del presente reglamento, se consideran dos categorías de prostitutas: asiladas en casas de tolerancia y clandestinas.

Art. 22.—Están obligadas a inscribirse en el Instituto de Higiene, dando su filiación completa y firmando el acta de inscripción o haciendo firmar en caso de no saber escribir. Entregarán un retrato suyo para que quede en el archivo y otro llevará en la libreta de sanidad.

Art. 23.—La interesada llevará siempre consigo su libreta de sanidad para exhibirla a quien la solicite, teniéndola expuesta en su habitación a disposición de los concurrentes.

Art. 24.—Toda mujer inscrita en la prostitución está obligada a someterse al exámen ginecológico en el Instituto de Higiene, las veces que él lo determine.

Art. 25.—Toda prostituta declarada enferma será inmediatamente remitida al lazareto; el chancro blando y algunas enfermedades cutáneas podrán ser curadas fuera, pero constando la existencia de éllas en la libreta mientras duren.

Art. 26.—La sífilis y la blenorragia de una prostituta serán las enfermedades que obliguen al secuestro en el lazareto, donde permanecerá durante el tiempo que requiera su curación.

Art. 27.—Curados los accidentes que dieren lugar a la declaración de *enferma contagiosa*, la interesada no podrá volver a ejercer la prostitución sin un nuevo certificado de *sanidad*.

Art. 28.—La prostituta que no lleve consigo su libreta de salud, caerá bajo la sanción de las penas establecidas por este reglamento.

Art. 29.—La prostituta que cambie de domicilio, dará aviso al Instituto de Higiene en el término de 24 horas, indicando la casa donde continuará ejerciendo su oficio.

Art. 30.—Toda prostituta está obligada a tener en su habitación agua en abundancia, un bidet, un irrigador de colgar, toallas limpias, jabón anticéptico, salivaderas y soluciones anticépticas tituladas.

Art. 31.—Se consideran prostitutas clandestinas a las que ejercen la prostitución fuera de las casas de asiladas.

Art. 32.—La Policía Municipal y el Instituto de Higiene ejercerán especial vigilancia sobre las casas sospechosas de asilo de clandestinas.

Art. 33.—La Policía Municipal y el Instituto de Higiene ejercerán especial vigilancia sobre las mujeres sospechosas de clandestinidad, denunciándolas tan pronto como se compruebe su condición, en cuyo caso serán penadas y obligadas a inscribirse, sujetándose desde entonces a los artículos del presente reglamento.

Art. 34.—Ni las prostitutas asiladas ni las clandestinas podrán ser borradas del registro respectivo, ni sus fotografías retiradas. En caso de que pidan su retiro de la prostitución a lo más que se les puede autorizar es a no pasar las visitas ginecológicas, comprobado que sea el cambio de vida.

Art. 35.—El servicio médico será un anexo al Instituto de Higiene que ocupará un departamento privado.—Estará compuesto de un médico y un ayudante médico o un estudiante de medicina nombrado por el H. Concejo.

Art. 36.—Para desempeñar el cargo de jefe médico deberá ser condición esencial el que sea titulado en alguna de las universidades de Bolivia y haber hecho estudios especiales de sifilografía, ginecología, dermatología y bacteriología.

Art. 37.—Concurrirá todos los días y a horas determinadas a la oficina de su dependencia.

Art. 38.—Oaganizará los libros de instrucción, cuidando de su orden y exactitud.

Art. 39.—Examinará a las prostitutas que soliciten inscribirse, anotándolas si están sanas, y dándoles su libreta respectiva; si del exámen resultan enfermas, procederá conforme a los artículos 28 y 29.

Art. 40.—Practicará los exámenes ginecológicos, semanalmente, según las disposiciones del Instituto de Higiene, consignando la palabra *sana*, si lo estuviesen y anotando el diagnóstico en caso contrario.

Art. 41.—Autorizará el inmediato secuestro en el lazareto de aquellas que tengan sífilis o blenorragia, exigiendo la concurrencia diaria a su oficina de las que padezcan afecciones venéreas (chancro blando, sarna, exémas, etc.) para las respectivas curaciones.

Art. 42.—Inspeccionará cuando menos una vez por mes las casas de tolerancia o cuando el Instituto de Higiene lo solicite, pasando el informe correspondiente.

Art. 43.—Las visitas médicas serán remuneradas por las interesadas o inscritas en las casas de tolerancia.

Art. 44.—El ayudante estará bajo las órdenes del médico-jefe, quien le señalará sus obligaciones.

Art. 45.—Las infracciones al presente reglamento serán penadas con la multa de diez a cincuenta bolivianos.

Art. 46.—Las regentes, además de las penas pecuniarias, sufrirán la clausura temporal o definitiva de sus establecimientos en caso de reincidencia.

Art. 47.—Las faltas cuyo castigo no se encuentre determinado en este reglamento, serán sujetas a las prescripciones policiarias.

Art. 48.—El Inspector Municipal de Higiene, fijará en todos los prostíbulos, casas de citas y donde creyere conveniente, carteles con consejos profilácticos.

Art. 49.—El personal de la sección de ginecología del Instituto Municipal de Higiene podrá efectuar visitas domiciliarias de las inscritas a efecto de practicar exámenes de las de carácter higiénico.

Art. 50.—Los propietarios o inquilinos de casas que notaren que en las casas de su propiedad o en las que habiten se han constituido centros de prostitución, están en la obligación de denunciar al Instituto Municipal de Higiene, para que éste aplique las sanciones del caso. Los propietarios están en la obligación de iniciar el juicio de desahucio.

Art. 51.—Las casas objeto de denuncias, conforme al artículo anterior, serán declaradas casas públicas, fijándose la patente respectiva y dando aviso por la prensa, en caso de que no se siga el juicio de desahucio.

Art. 52.—De acuerdo con el artículo 2.° del presente reglamento, el Instituto Municipal de Higiene, señalará las zonas donde deben ubicarse las casas de prostitución.

Art. 54.—En la sección de Ginecología del Instituto Municipal de Higiene se dictarán conferencias apropiadas entre las clandestinas y asiladas, por el Director del Instituto, Director de Ginecología, ayudantes, especialistas o médicos agenos al Instituto.

Art. 45.—El Instituto Municipal de Higiene, según su criterio, de acuerdo con los datos que pudiera obtener, indicará al H. Concejo la patente que deben pagar las casas de cita o lenocinio.

La Paz, 28 de diciembre dp 1927.

Ramón 2.° Gonzáles, Inspector de Higiene.—*A. Fernández*, Director de Higiene.

Ordenanza de 11 de Junio de 1930 (1)

JOSE TAMAYO,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Considerando:

Que conforme a la atribución 20 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a éstas «Establecer la Policía de Salubridad», entendiéndose por tal no sólo el cuidado y la vigilancia del estado sanitario de las ciudades, sino todo lo relativo a la moral pública y práctica de las buenas costumbres de orden social y colectivo;

Considerando:

Que la citada atribución, y como una de las funciones más importantes de la Comuna, comprende el control y la correcta organización del comercio sexual en forma que él satisfaga, en lo posible, las fundamentales leyes eugénicas y de moralidad social, propendiendo a que los derechos y necesidades individuales de este orden se desenvuelvan sin dañar ni contrariar el decoro y la dignidad colectivas;

Considerando:

Que, en la forma que funcionan hoy las llamadas «casas de tolerancia», ellas, antes que satisfacer racionalmente las necesidades antes nombradas son, por el contrario, escuela de depravación y envilecimiento, des-

(1) El Decreto Supremo de 5 de marzo de 1923, prohibe el establecimiento y funcionamiento de las casas de tolerancia en la República.

viada como está la causa de su mantenimiento, hasta constituir lugares de escándalo e impudicia derivada hacia el fomento del alcoholismo en condiciones de una inmoderada especulación;

Considerando:

Que, el proxenetismo autorizado como oficio constituye una abyección que no puede ni debe ser ejercido con el consentimiento de las autoridades encargadas de reglar el orden social y es, por otra parte, una infamante explotación de la mujer, que repugna todo principio de dignidad humana y de justicia social, razón por la que ha sido desterrada de casi todos los países;

Considerando:

Que, una moderna comprensión de la cuestión sexual ha hecho de ella uno de los problemas más serios para el Gobierno de las colectividades, entre cuyas soluciones, la que mejor satisface en la práctica es el sistema denominado unicelular, como término de conciliación entre los derechos individuales y las leyes morales y raciales; Por tanto;

Resuelve:

Art. 1.º—El ejercicio de la prostitución queda bajo la atención inmediata y vigilancia de la Oficina Sanitaria dependiente del Instituto Municipal de Higiene, la que establecerá la más estricta vigilancia médica para la más eficaz profilaxia de las enfermedades venéreas e infecto contagiosas.

Art. 2.º—Sólo es permitido á las mujeres desde la edad de 22 años el ejercicio de su comercio, las que previamente deberán inscribirse en el registro respecti-

vo de la Oficina Sanitaria de Higiene. La infracción de este requisito motivará la multa máxima.

Art. 3.º—Las mujeres cuyo comercio esté autorizado, deberán instalarse en casas alejadas del centro urbano. No podrán vivir en ellas más de una mujer ni concurrir otras de otras casas. El servicio doméstico deberá ser desempeñado por mujeres de más de 40 años.

Art. 4.º—Las casas habitadas por las mujeres a que se refiere el artículo anterior, deberán estar por lo menos distantes cinco cuadras unas de otras y no tendrán signo alguno exterior que denuncie la clase de sus ocupantes. Del mismo modo, tampoco podrán ocupar habitaciones con entradas directas por la calle o tiendas, y deberán ser instaladas siempre en el interior de las casas.

Art. 5.º—Se prohibe en absoluto el expendio de bebidas y licores en las casas habitadas por mujeres que ejercen su comercio. Asimismo, queda prohibido dentro de ellas la diversión con música y la instalación de salas de baile, debiendo reducirse los departamentos a las reparticiones estrictamente indispensable para la vida doméstica.

Art. 6.º—La Oficina Sanitaria del Instituto de Higiene vigilará a las mujeres enfermas, debiendo gozar ellas de asistencia gratuita en el Sanatorio Municipal próximo a instalarse.

Art. 7.º—La Oficina Sanitaria de Higiene impedirá el ejercicio de la prostitución a toda mujer menor de edad y a toda aquella que no esté inscrita o controlada, procediendo al desalojo de la casa en que se ejerciera sin dicho requisito, estableciendo si el dueño o inquilino principal encubriera o amparara a los contraventores. Establecida la responsabilidad incurrirá en falta penada con la multa máxima.

Art. 8.º—Toda incitación al libertinaje, sea por medio de palabra o de obra o mediante publicaciones o

exhibiciones pornográficas que se ejerciese en vía pública, o recurso que se usase tendiente a un comercio sexual público, con escándalo y ostentación, será enérgicamente reprimido por la Oficina Sanitaria de Higiene, colaborada por la Policía Urbana, y haciendo uso de todos los medios de fuerza que autoriza el mantenimiento del órden público.

Art. 9.º—Se declara de urgencia y de necesidad social la campaña contra la prostitución en la forma hasta hoy establecida y en general al envilecimiento de la dignidad humana, debiendo ser ejercida aquella de consuno entre autoridades y particulares, constituyéndose éstos en denunciantes y supervigilantes de la moral social. Todo ciudadano deberá ser agente activo para la obra de la regeneración sexual de la colectividad y del individuo.

Art. 10.º—Las mujeres que infrinjan esta Ordenanza y su reglamentación respectiva, serán penadas con la multa máxima, o con la clausura temporal o definitiva de su local.

Art. 11.º—El Director del Instituto de Higiene queda encargado de presentar a la Presidencia del H. Concejo, para su aprobación, un proyecto de reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 12.º—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ordenanza, o que se opongan al cumplimiento de ella.

Art. 13.º—Se concede un plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para la trasformación de los actuales prostíbulos en el sistema de la nueva reglamentación y para la ubicación de las mujeres en casas particulares.

Es dada en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de mil novecientos treinta años.

José Tamayo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*H. Palza*, Secretario del H. Concejo Municipal.

Ubicación de las casas de tolerancia

Ordenanza de 29 de Marzo de 1932

WALDO BELMONTE POOL,
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que la actual ubicación de las casas de tolerancia dentro del radio urbano, muchas de ellas situadas en las proximidades de establecimientos de instrucción y templos religiosos, o en barrios céntricos, suscita frecuentes y justificadas protestas y reclamaciones del vecindario.

Considerando:

Que es atribución del Municipio reglamentar el funcionamiento de dichas casas cuya distribución por zonas facilitará el control que sobre ellas deben ejercitar las autoridades sanitarias y policiarias.

Considerando:

Que es necesario clasificarlas de acuerdo a la ordenanza de patentes vigente para la gestión en vigor;

Resuelve:

Art. 1.º —Se establecen cinco zonas en la ciudad, dentro de las cuales únicamente se ubicarán las casas de tolerancia.

Art. 2.º—El departamento Municipal de Higiene, fijará las calles dentro de las cinco zonas.

Art. 3.º—Para la clasificación de categorías prevista en la Ordenanza de Patentes, el Departamento Municipal de Higiene considerará las casas en relación a las zonas.

Art. 4.º—El Munícipe Inspector de Higiene reglamentará la presente ordenanza.

Es dada en el salón Consistorial, a los 29 días del mes de marzo de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes* R., Secretario.

REGLAMENTO INTERNO

DEL

DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE HIGIENE

El Departamento Municipal de Higiene tiene a su cargo el control higiénico y sanitario de la ciudad.

Para el cumplimiento de su cometido el D. M. de H., se divide en las siguientes secciones:

I.—Dirección.

II.—Secretaría (archivo y estadística).

III.—Laboratorio Químico (bromatológico, biológico y mineralógico).

IV.—Higiene Urbana (Policía Sanitaria y Veterinaria).

V.—Profilaxia Social. (Dispensario ginecológico, Consultorio antivenéreo, etc.)

VI.—Epidemiología.

Artículo 1.—Las oficinas y dependencias del D. M. de H. funcionarán todos los días hábiles del año, durante las horas fijadas por el H. Concejo Municipal.

Art 2;—Las diferentes secciones están subordinadas a la inmediata autoridad del Director del D. M. de H., y contarán con personal suficiente e idóneo.

De la Dirección.

Art. 3.—Son atribuciones del Director:

a).—Ejercer la superintendencia técnica y administrativa del D. M. de H., cuidando de que sean cumplidas las ordenanzas y reglamentos que lo rigen.

b).—Exigir de todo el personal de su dependencia el estricto cumplimiento de sus obligauiones.

c).—Elevar a conocimiento de la H. Inspección los informes, proyectos de ordeannza. de reglamento, de resolución, etc.; las modificaciones que precisaren los que están en vigor, y las sugestiones del personal técnico tendientes a mejorar la organización y funcionamiento de las diferentes secciones y el servicio público.

d).—Hacer los pedidos necesarios de útiles o dinero al H. Concejo, por intermedio del Inspector, con sujeción estricta al presupuesto.

e).—Elevar mensualmente a conocimiento del H. Concejo una memoria detallada de la marcha de la repartición, indicando las mejoras o reformas que, a su juicio, convenga realizar para el mejor funcionamiento del Departamento Municipal de Higiene.

f).—Otorgar licencias sólo por un día y con causa justificada a los empleados de su dependencia, debiendo elevar a la H. Inspección las solicitudes por mayor tiempo.

g).—Suspender al personal bajo sus órdenes, en casos de faltas graves, comunicando de inmediato al Inspector las medidas adoptadas y los motivos determinantes.

h).—Concurrir diariamente a las oficinas de su repartición y permanecer en ellas el tiempo que fuere ne-

cesario para el celoso cumplimiento de sus obligaciones.

i).—Cuidar de que la recaudación por análisis, desinfecciones y multas se haga mediante papel valorado, que proporcionará el Tesoro Municipal.

Secretaría.

Art. 4.—Para el desempeño de este cargo es necesario ser médico o estudiante de cursos superiores de la Facultad de Medicina. El Secretario es responsable inmediato del cumplimiento de las órdenes de la Dirección o de la H. Inspección.

Art. 5.—Son atribuciones del Secretario:

a).—Organizar y custodiar el archivo de documentos del D. M. de H.

b). Dar entrada a todos los asuntos que se presenten y ordenarlos convenientemente.

c).—Redactar la correspondencia que ordene la Dirección, y los informes que soliciten el Inspector o el H. Concejo.

d).—Cuidar que esté al día el despacho de las solicitudes, denuncias, reclamaciones, etc.

e).—Atender al público en casos de reclamaciones, denuncias, etc., y hacer los esclarecimientos necesarios, dando cuenta inmediata al Director.

f).—Formular, diariamente, el rol de trabajo del personal, velando por su cumplimiento. Semanalmente elevará a conocimiento de la Inspección y de la prensa un resumen de la labor efectuada por todas las secciones.

g).—Confeccionar todos los cuadros y estados que sean necesarios para apreciar la marcha del Departamento Municipal de Higiene, y mensualmente, el cuadro estadístico de defunciones.

h).—Presentar el presupuesto mensual de haberes de los empleados y el de gastos efectuados durante el mes, y someterlos a la visación del Director e Inspector.

i).—Vigilar la asistencia del personal, elevando un parte diario a conocimiento de la Presidencia, llevando, además, una libreta de asistencia, licencias, etc., para el cómputo de descuentos cada fin de mes.

j).—Hacer los pedidos de desinfectantes, útiles, etc., que necesiten las diferentes secciones, haciendo uso de las libretas talonarios entregadas por los Almacenes Municipales, con el visto bueno de la Dirección e Inspección.

k).—Entregar a los empleados todos los útiles que precisaren procurando que ellos sean bien aplicados a sus fines.

l).—Cuidar que todo el personal cumpla sus obligaciones, dando cuenta a la Dirección de las omisiones o faltas que notare.

ll).—Para el control del trabajo efectuado por el personal, practicará con la frecuencia que le sea posible visitas de inspección, acompañado de los agentes y sub-agentes que designe.

Del Oficial de Estadística, Control y Archivo.

Art. 6.—Sus obligaciones son:

a).—Llevar los libros de contabilidad que fuesen necesarios, de acuerdo con las instrucciones del Tesoro Municipal; además, los de gastos menores, desinfección de zonas, desinfección de trenes, tranvías, autos y camiones; el de inventarios; el de toma de muestras y el de direcciones de establecimientos públicos.

b).—Cuidar de la ordenación del archivo.

c).—Preparar durante los primeros días de cada mes un estado del movimiento de caja y las planillas respectivas de los ingresos obtenidos por multas, desinfecciones, análisis, etc.

Del Médico Ginecólogo.

Art. 7.—Para el desempeño del cargo de Médico de la sección de Ginecología del Instituto de Higiene se requiere poseer título legal.

Art. 8.—El Médico Ginecólogo es el jefe inmediato de la sección de ginecología y sus obligaciones son:

a).—Concurrir diariamente a su sección y permanecer en ella el tiempo que fuese necesario para atenderla debidamente.

b).—Practicar las inspecciones que creyere convenientes en las casas de lenocinio, a efecto de constatar las condiciones higiénicas en que funcionan y el cumplimiento de los reglamentos respectivos.

c).—Vigilar la curación y asistencia de las prostitutas, disponiendo el aislamiento de las que resultaren afectas de enfermedades infecto-contagiosas, en la sección correspondiente del Hospital General.

d).—Cuidar de que los libros de estadística, tanto de asistencia como de curaciones, así como el de matrícula, sean llevados con estrictez.

e).—Elevar mensualmente a conocimiento de la Dirección un cuadro de las labores efectuadas, con anotación de todos aquellos datos que fueren de importancia.

f).—Cooperar a la Dirección y desempeñar las comisiones que ella le encomendare.

Del ayudante de ginecología.

Art. 9.—Para el desempeño de este cargo se requiere ser estudiante de los últimos años de medicina.

Art. 10.—Sus obligaciones son:

a).—Ayudar al Médico Ginecólogo en las curaciones, observaciones y reconocimiento de prostitutas.

b).—Cumplir las comisiones que le encargasen sus superiores.

c).—Llevar la estadística de asistencias, curaciones y matrícula.

d).—Confeccionar cada fin de mes un cuadro resumen de las labores efectuadas en la sección ginecología.

Del jefe de la sección de reconocimientos, vacunaciones y epidemias.

Art. 11.—Para el desempeño de este cargo se requiere ser médico, o cuando menos estudiante de medicina de últimos cursos.

Art. 12.—Sus obligaciones son:

a).—Practicar los reconocimientos médicos de todas las personas que están en la obligación de poseer el certificado sanitario que garantice el buen estado de su salud (carniceros, vendedores ambulantes, mozos de hotel, cocina, restaurantes y en general, negociantes en alimentos y bebidas); peluqueros, etc.

b).—Efectuar las vacunaciones y revacunaciones de quienes lo soliciten, en la oficina o a domicilio.

c)—Constatar la existencia de casos de enfermedad infecto-contagiosas.

d).—Desempeñar las comisiones que el Director le encomendare.

e).—Llevar una estricta estadística de los reconocimientos, vacunaciones, casos infecciosos, etc., sentando las partidas respectivas, en los libros correspondientes que para tal objeto existen en su sección.

Del jefe del Laboratorio Químico.

Art. 13.—Para el desempeño de este cargo se requiere poseer título de Químico.

Art. 14.—Sus obligaciones son:

a).—Cuidar de la buena marcha técnica del Laboratorio y de la conservación de los útiles y aparatos, bajo su directa responsabilidad.

b).—Practicar y controlar los análisis que fuesen necesarios para garantizar la buena calidad de los alimentos y bebidas que se expenden o elaboran en la ciudad, y aquellos que se precisarén para el mejor cumplimiento de los fines que persigue el Departamento Municipal de Higiene.

c).—Elevar a conocimiento de la Dirección los resultados de los análisis que efectúe, para que ésta adopte las medidas convenientes.

d).—Poner en conocimiento de la Dirección, semanalmente, un resumen del trabajo realizado en su sección especificando el número de análisis verificados y el resultado de ellos.

f).—En los primeros días de cada mes formulará el pedido de productos químicos y demás sustancias y útiles que sean necesarios para el buen funcionamiento del Laboratorio.

e).—Llevará un libro de estadística de análisis y otro de inventario estimativo de las existencias del Laboratorio.

Del Ayudante del Laboratorio.

Art. 15.—Para el desempeño de este cargo requiere ser estudiante del último curso de farmacia.

Art. 16.—Son obligaciones del Ayudante del Laboratorio:

a).—La custodia y conservación de los productos químicos y útiles del Laboratorio.

b).—Preparar todos los reactivos que le encomiende el Químico jefe de la sección.

c).—Cumplir todas las comisiones y trabajos que le encargue el jefe del Laboratorio.

d).—Tener al día los libros que deben llevarse en el Laboratorio.

e).—En ningún caso le está permitido al ayudante expedir certificados de análisis, ni verificar éstos sin orden del Director o del jefe del Laboratorio.

f).—Le es prohibido permitir la entrada al Laboratorio a persona alguna ajena al D. M. de Higiene.

Del Agente de Mercados

Art. 17.—Para el desempeño de este cargo el postulante deberá comprobar que posee conocimiento exacto del Reglamento de Mercados, mataderos y lecherías.

Art. 18.—Sus obligaciones son:

a).—Inspeccionar diariamente entre 7 y 30 y 10 y 30, los mercados de la ciudad, acompañado de un subagente y dos gendarmes.

b).—Inspeccionar los mataderos, establos, caballerizas y criaderos de aves; asimismo las salchicherías, fábricas de embutidos y puestos de venta de carne, con objeto de constatar las condiciones higiénicas de los artículos que se expenden, el estado de aseo del establecimiento y la forma cómo se cumplen los reglamentos respectivos.

c).—Ejercer especial vigilancia sobre el pescado importado de la costa, para cuyo objeto se constituirá en las estaciones de ferrocarril, los días y horas de llegada de trenes internacionales.

d.)—Elevar a conocimiento del Comisario Sanitario, un parte diario en el que consigne la labor efectuada.

Del Agente de desinfecciones.

Art. 19.—El postulante a este cargo, debe conocer procedimientos de desinfección y la manera de emplear los desinfectantes.

Art. 20.—Sus obligaciones son:

a).—Exigir y hacer practicar la desinfección de los carros de ferrocarril y demás vehículos que llegan a la ciudad, debiendo, luego de verificada ésta, colocar en cada uno de los carros la tarjeta que acredite que fué desinfectado.

b).—Hacer que se verifique los días lunes la desinfección de todos los vehículos que hacen el servicio urbano, anotando cuidadosamente, en un libro especial, el número de carros desinfectados, el número de la placa y el nombre del conductor, elevando al Comisario Sanitario un parte de este trabajo, con especificación del número de vehículos desinfectados, suma recaudada y nómina de faltones.

c).—Vigilar que los sub-agentes encargados de la desinfección de zonas y desinfección nocturna de tranvías, cumplan sus obligaciones con puntualidad y corrección.

d).—Cuidar del buen funcionamiento de los aparatos de desinfección, siendo responsable de ellos. Es de su deber dar parte a la Secretaría de los desperfectos que notare.

e).—Comunicar de inmediato a la Secretaría, la llegada de cualquier enfermo sospechoso, traído del altiplano o de las ciudades del interior, sea por los ferrocarriles o por automóviles, camiones, etc.

Del Comisario Sanitario.

Art. 21.—El Comisario Sanitario es el jefe inmediato de la Policía de Higiene.

Art. 22.—Sus obligaciones son:

a).—Atender el despacho de la comisaría, cuidar de que los agentes y sub-agentes cumplan las comisiones que se les encomienden; recabar las multas que, según orden de la Dirección, deban hacerse efectivas, extendiendo el papel valorado correspondiente; extender las cédulas de comparendo.

b).—Para la buena marcha y control de las labores desenvueltas por el personal de su dependencia, llevará los siguientes libros: de Decomisos, de Caja y de Comisiones en el que anotará la labor diaria confiada a cada agente; además, dos de denuncias, uno de carácter reservado y el otro en el que se anotará toda denuncia que se recibiera en el Instituto, levantando en cada caso un acta, firmada por el denunciante.

c).—Efectuará personalmente, en casos de importancia, todas las inspecciones que fuesen necesarias.

d).—Presidirá las inspecciones nocturnas de hornos, fábricas, etc., de igual manera que las batidas de clandestinas.

e).—En casos de reclamaciones por la imposición de multas, deberá enviar al reclamante ante la Dirección o Inspección, no teniendo él facultad para rebajarlas o levantarlas.

f).—Elevará diariamente a la Secretaría un parte detallado de la labor efectuada por el personal de agentes y sub-agentes y de los comisos que se hubieren hecho, con especificación de peso, etc.,

De los Sub-agentes

Art. 23.—Son obligaciones de los Sub-agentes:

a).—La inspección diaria de todos los establecimientos públicos o particulares que se les señale en la orden del día, elevando a conocimiento del Comisario Sanitario un informe escrito con el resultado que hubieren obtenido.

b).—Cumplir con celeridad las comisiones, notificaciones, comparendos, etc., que se les encomendare.

c).—Los agentes o sub-agentes que tuviesen a su cargo la desinfección de establecimientos, anotarán en una libreta especial el nombre del propietario del establecimiento, el número de la tienda o de la casa, el número de habitaciones desinfectadas y el día en que se practicó la desinfección, haciendo que el propietario o encargado firme a continuación.

Desinfección de Tranvías

Art. 24.—Este servicio será realizado por turno, según rol establecido, por todo el personal de la Policía Sanitaria.

Toma de Muestras

Art. 25.—Cuando por orden de la D. del Departamento Municipal de Higiene, se procediera a recoger muestras de bebidas o alimentos, los agentes comisionados para tal objeto, se sujetarán estrictamente a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de *Bebidas y Alimentos*.

(Art. 16 del R. de B. y A.)—«Los inspectores sanitarios, tomarán las muestras de bebidas, alimentos o medicamentos que designe el Director del D. M. de Higiene, para su exámen.—Al verificar la toma de muestras se formulará por duplicado el acta respectiva, in-

dicando la existencia del producto, la patente que paga y el nombre del negocio, firmando el empleado comisionado y el dueño, gerente o empleado del establecimiento en cuya presencia se toma la muestra. Cada acta sellada, firmada y lacrada se fijará a un ejemplar de la muestra, quedando una en poder del interesado y la otra será llevada para el análisis respectivo».

Art. 26.—Las muestras recogidas se presentarán en la Secretaría del D. M. de H. donde se trascribirá el acta o actas, en el libro respectivo. Una vez llenado este requisito, todas las muestras serán pasadas al Laboratorio Químico, para que se practique el análisis correspondiente, procurando que el personal de esta sección ignore la procedencia de las muestras.

Art. 27.—A los que violaren las bandas de seguridad, sellos lacrados o descorchasen e hicieran uso de las muestras tomadas, el H. Concejo los destituirá de sus cargos, sin perjuicio de ponerlos a disposición del Ministerio Público.

Penas.

Art. 28.—Realizado el examen, el Jefe del Laboratorio elevará a conocimiento de la Dirección un informe especificando la naturaleza de la adulteración o falsificación, para que ésta, en relación a la falta, imponga la multa correspondiente, (de Bs. 1 a Bs. 50.00).

Art. 29.—Si del análisis resultare haberse descubierto que el producto examinado contiene sustancias que puedan ocasionar «la muerte» o la «alteración grave de la salud», el H. Concejo pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público a fin de que sea penado el fabricante o propietario, conforme a nuestras leyes, sin perjuicio del decomiso, la multa correspondiente y clausura del establecimiento.

Art. 30.—La multa impuesta por haber infringido algún artículo del reglamento de Bebidas y Alimentos, así como por falsificación de productos o adulteración de los mismos a que hace referencia el artículo 28 del presente reglamento, no podrá ser exonerada por ningún H. Concejal. Sólo el H. Concejo tiene la atribución de suspenderla en el caso de que, después de un tercer análisis de contraprueba efectuada por profesionales ajenos al Laboratorio Municipal, certifiquen que el artículo examinado es de pureza absoluta, acompañando siempre las piezas de convicción exigidas por el H. Concejo.

Art. 31.—El Jefe del Laboratorio procurará dejar una mitad de toda materia que analice para el examen de contraprueba, debiendo tener especial cuidado de evitar su alteración.

Pagos por análisis.

Art. 32.—Los análisis que se efectúen de las muestras tomadas por orden del señor Presidente del H. Concejo, el Inspector de Higiene o el Director del D. M. de Higiene se considerarán de carácter oficial, y por consiguiente se efectuarán gratuitamente. Sólo en el caso en que el interesado solicite un detalle del análisis, abonará al Tesoro Municipal el valor fijado por el Jefe del Laboratorio.

Art. 33.—Las personas que remitan productos para su estudio químico pagarán, por el análisis que se efectúe, conforme a la tarifa establecida.

Art. 34.—Las investigaciones o estudios químicos que requieran un tiempo mayor de 15 días, se practicarán mediante el pago de un precio convencional acordado entre el Jefe del Laboratorio y el interesado, siendo obligación del primero poner el asunto en conocimiento de la Dirección.

Art. 35.—En los análisis a que se refieren los dos anteriores artículos, el Jefe del Laboratorio no procederá a efectuarlos sin que antes presente el interesado el respectivo recibo del Tesoro Municipal, que acredite haberse pagado el valor del trabajo.

Art. 36.—Los peritajes judiciales no se efectuarán sin que, previamente, se haya emposado en el Tesero el correspondiente valor.

Art. 37.—Los que internen artículos, productos industriales o farmacéuticos desconocidos en el pais, pagarán el valor del auálisis que debe efetuarse, como lo determina el artículo 24 y siguientes del R. de B. y A.

Art. 38.—Para el debido control y observancia de las anteriores prescripciones, el Jefe del Laboratorio indicará al Administrador del Tesoro, por medio de un memorandum, el valor que el interesado debe pagar, y sólo en vista del certificado que expida el Tesoro se procederá al trabajo.

Servicios auxiliares.

Art. 39.—Para los servicios auxiliares del Departamento Municipal de Higiene, la Policía Urbana enviará diariamente dos gendarmes idóneos, a las órdenes del Comisario Sanitario. Igualmente facilitará un gendarme para que, todas las noches, efectúe la desinfección de tranvías, en compañía del agente de turno.

Art. 40.—Inmediatamente que tuviera conocimiento el Departamento de Higiene, recibiera denuncia de la prensa o de persona particular de la existencia de focos de infección en las vías públicas, establecimientos públicos y casas particulares, la Dirección pasará un oficio al Intendente de la Policía Urbana, para que éste ordene por conducto de sus inmediatos

inferiores a la cuadrilla de aseo a fin de que proceda en la brevedad posible a efectuar la limpieza, para tomar en seguida las medidas convenientes.

Contabilidad.

Art. 41.—El Departamento Municipal de Higiene llevará los respectivos libros de contabilidad, anotando en la sección de ingresos los certificados por pagos de análisis, cobrados por el Tesoro, las multas impuestas y hechas efectivas por la Policía Sanitaria y la recaudación por desinfecciones, hecha mediante papel valorado que facilitará el Tesoro; en la sección de egresos se anotarán los gastos menores archivándose en doble ejemplar los comprobantes respectivos.

Art. 42.—Para gastos menores del Departamento Municiapal de Higiene, el señor Presidente del H. Concejo Municipal, ordenará se facilite a la Dirección la suma de cien bolivianos (Bs. 100.00). Invertida esa suma se presentará al Tesoro la respectiva planilla y el legajo de cuentas duplicadas, debidamente controladas por la Inspección.

Art. 43.—Este reglamento deroga el igual de 30 de septiembre de 1916.

Resolución aprobatoria

H. CONCEJO MUNICIPAL

La Paz, a 30 de diciembre de 1932.—*Vistos en Concejo:* El proyecto de Reglamento Interno del Departamento Municipal de Higiene, presentado por el H. Munícipe Inspector del ramo, doctor Waldo Belmonte Pool; de acuerdo con el anterior informe de la

H. Comisión de Gobierno, Régimen Municipal, etc., y no existiendo incompatibilidad con la Ley Orgánica Municipal, *Se resuelve:* Aprobar el citado proyecto de Reglamento del Departamento Municipal de Higiene, en los términos en que está redactado.—Tómese razón en la Oficina del Departamento de Higiene y publíquese.—*Reintégrese.—E. Jáuregui*, Presidente del H. Concejo Municipal.—*F. Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal».

REGLAMENTO DE DESINFECCIONES

EZEQUIEL JAUREGUI,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza reglamentaria:

Las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal de Desinfecciones de fecha 30 de enero de 1931, y la Ordenanza complementaria de fecha 22 de mayo de 1931, estarán sujetas al siguiente reglamento:

Artículo 1.—Es obligatoria la desinfección semanal de todos los establecimientos públicos, especificados en la Ordenanza Municipal de 30 de enero del presente año

Art. 2.—El servicio de desinfección será atendido por el personal que destine para tal servicio el Departamento Municipal de Higiene, y se hará mediante pulverizaciones o fumigaciones de sustancias anticépticas, (kreso, azufre, sulfato de cobre, formol, cloruro de cal, etc.)

Casos infecciosos.

Art. 3.—Los profesionales que atendiesen enfermos infecto-contagiosos, así como los propietarios o inquilinos de una casa en la que se hubiera presentado un caso de enfermedad contagiosa, están obligados a dar aviso inmediato al Departamento de Higiene.

Art. 4.—La desinfección es obligatoria en los locales, (casas particulares o establecimientos públicos), en que se hubieran presentado casos de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 5.—Dicha desinfección será gratuita para los pobres de solemnidad, debiendo los que no lo sean sujetarse a lo prescrito en el artículo 18 del presente reglamento.

Art. 7.—La desinfección se hará precisamente, por el personal del Departamento de Higiene, y se practicará durante todo el tiempo de la evolución de la enfermedad. En caso de resistencia, se impondrá la multa máxima establecida por la Ley Orgánica de Municipalidades, además de solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

Art. 7.—Es prohibido entregar, sin previa desinfección, a los lavaderos públicos o privados, lienzos y ropas contaminadas.

Art. 8.—Queda prohibido a los empresarios de pompas fúnebres, arreglar capillas ardientes en las casas de los fallecidos por causa de enfermedades contagiosas.

Art. 9.—El Departamento de Higiene dictará las medidas higiénicas que deberán observarse para el cierre del cajón, exposición del cadáver y traslación de los restos de los fallecidos por enfermedades transmisibles.

Art. 10.—Las empresas de ferrocarriles, los propietarios de automóviles, camiones y otros vehículos

que trasporten enfermos, sean o no contagiosos, darán aviso inmediato al Departamento de Higiene para que éste tome, en cada caso, las medidas de profilaxia necesarias.

Casas, departamentos o habitaciones en alquiler.

Art. 11.—Ninguna casa, departamento o habitación que hubiese sido dejada por un inquilino podrá ser nuevamente alquilada sin previa inspección y desinfección efectuada por personal dependiente del Concejo Municipal.

Art. 12.—Toda persona que tomare en locación una casa, departamento o habitación, exigirá, al propietario o a su encargado, el certificado de autorización para alquilar, extendido por el Departamento de Higiene.

Art 13.—Todo propietario, subarrendatario o encargado que desea alquilar una casa, un departamento o una habitación, deberá previamente someter el inmueble a una inspección de los funcionarios municipales encargados al efecto, con el objeto de demostrar que el inmueble cuenta con servicios sanitarios en buenao condiciones de funcionamiento.

Art. 14.—Si de la inspección previa, establecida en el artículo anterior, resultase que las condiciones higiénicas del local, son deficientes, el propietario o quien sus derechos represente mandará efectuar, dentro de un plazo prudencial concedido por el Instituto, las reparaciones o arreglos que fuesen necesarios a juicio del Ingenierio Inspector. Cuando el inmueble se halle en condiciones higiénicas satisfactorias, el propietario o su representante recibirá del Departamento de Higiene una autorización escrita p sarvalquilar el inmueble.

Art. 15.—Todos los propietarios de inmuebles están en la obligación de dar cumplimiento a lo prescrito por la Ordenanza Municipal de 22 de noviembre de 1927.

Desinfección de ropas y muebles usados.

Art. 16.—Queda prohibida la venta, sea particular o en pública subasta, de muebles usados, camas y ropas en general, que no lleven un certificado del Instituto de Higiene, en el que conste que han sido desinfectados.

Disposiciones generales.

Art. 17.—La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, será penada con la multa de 10 a 50 bolivianos.

Art. 18.—Las desinfecciones estarán sujetas, por concepto de retribución, al siguiente arancel:

CATEGORIAS		POR DESINFECCION			
		1°	2°	3°	4°
Hoteles (por habitación)	Bs.	0.50	0.30	0.10	
Cantinas	„	1.00	0.50	0.30	
Restaurantes	„	2.00	1.00	0.50	0.20
Casas de pensión	„	1.00	0.50	0.20	
Casas de compra y venta	„	5.00	3.00	2.00	1.00
Casas de remates	„	3.00	2.00	1.00	
Casas de huéspedes	„	5.00	3.00	2.00	1.00
Fábricas	„	4.00	2.00	1.00	
Empresas funerarias	„	5.00	3.50	2.50	
Iglesias	„	2.00	1.00	0.50	
Colegios por habitación	„	0.30	0.20	0.10	

CATEGORIAS		POR DESINFECCION			
		1°.	2°.	3°.	4°.
Internados (por habitación)	Bs.	0.30	0.20		
Peluquerías	,,	1.00	0.50	0.25	
Cines	,,	3.00	2.00	1.00	
Pastelerías	,,	1.00	0.50	0.30	
Clubs	,,	3.00	2.00	1.00	
Picanterías	,,	2.00	1.00	0.50	
Salchicherías	,,	1.00	0.50	0.30	
Mataderos	,,	4.00	2.00	1.00	
Aljerías	,,	1.00	0.50	0.25	
Habitaciones (vacías, por c/u)	,,	0.30	0.20	0.10	
Habitaciones (con muebles c/u)	,,	0.50	0.30		
Fricaserías	,,	0.40	0.20	0.10	
Tranvías (por coche)	,,	2.00	1.00		
Autos	,,	0.50	0.20		
Góndolas	,,	2.00	1.00		
Casas en alquiler	,,	5.00	3.00	2.00	
Departamentos en alquiler	,,	3.00	2.00	1,00	
Bordadores que fleten disfraces y ropas usadas a los indígenas	,,	0.50	0.30		

Es dada en el Palacio Consistorial, a los 9 días del mes de junio de 1931,

Ezequiel Jáuregui, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Francisco Villarejos*, Secretario del H. Concejo Municipal.

LABORATORIO QUIMICO

TARIFA ESQUEMATICA

Análisis Cualitativos	Parciales o simples determinaciones	Bs. 2.—a 10.—
	Totales	« 5.—a 20.—
Análisis Cuantitativos	Parciales	« 5.—a 30.—
	Totales	« 20.—a 100.—

NOTA.—En casos especiales éstos precios serán convencionales, de acuerdo entre el Director del Instituto de Higiene y el interesado.

La Paz, 30 de mayo de 1930.

V.° B.°—*D. I. Aramayo*, Director de Higiene Municipal.—*E. Sagárnaga*, Químico Municipal.

REGLAMENTO

sobre fabricación y consumo de chicha

WALDO BELMONTE POOL,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

Considerando:

Que de acuerdo con la atribución 12 del artículo 126 de la Constitución Política del Estado y las atribuciones 21 y 27 del artículo 22 de la Ley Orgánica de municipalidades, corresponde a éstas establecer vigilancia sobre la venta de alimentos, bebidas, etc., cuidando

de que ellos no comprometan la salubridad, sean de buena calidad y que su elaboración y venta se hagan en condiciones higiénicas;

Considerando:

Que la naturaleza de las materias primas que sirven para la fabricación de la chicha y los métodos empleados, primero, transformar las substancias feculentas en glucosas fermentables y luego, por fermentación nada regular, para convertir la glucosa en alcohol etílico, se produzcan alcoholes superiores como el propílico, el buetílico y otros, a más de cantidades considerables de alcoholides, éteres, furfurol y otros cuerpos que hacen tóxica esta bebida;

Considerando:

Que por otros motivos se debe prohibir en absoluto la fabricación y el consumo de la chicha; pero, factores de diversa índole contrarios a la adaptación de tan radical medida, aconsejan tolerar su fabricación y consumo, al menos dentro de normas que, si bien no dan absoluta garantía de su pureza, eliminan su contaminación con impurezas y limitan en alguna manera los peligros de su toxicidad.

Atendiendo a estos considerandos que se basan en análisis químicos verificados sobre varias muestras de chicha elaboradas en las mejores condiciones posibles;

Resuelve:

Tolerar la fabricación y expendio de chicha en la ciudad de La Paz, hasta que las personas que comercian con este artículo puedan dirigir sus actividades hacia otras de carácter lícito más beneficioso de acuerdo con el siguiente reglamento:

Art. 1. o —Permítese la fabricación de chicha a toda persona que presente solicitud escrita en papel legal, ante el H. Concejo, acompañando un certificado de depósito del Tesoro Municipal, por la suma de *doscientos bolivianos* (Bs. 200.00) como garantía para responder del cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 2. o —El interesado antes de recabar autorización escrita correspondiente para comenzar a fabricar, presentará a una comisión compuesta por el personal del Instituto de Higiene, su local destinado a la fábrica, el que deberá estar dispuesto en la siguiente forma:

a).—Dos habitaciones destinadas exclusivamente, una para los cocimientos y otra para la fermentación; ambas con las paredes enlucidas y blanqueadas con cal o pintura; el piso de ladrillo, recubierto de cemento, la suficiente ventilación e iluminación.

b).—En la primera pieza estarán situadas las hornillas u hornacinas hechas con material de mampostería y provistos de chimeneas con tiraje suficiente para llevar hacia fuera el humo producido.

Los depósitos destinados al cocimiento serán, de fierro o de tierra cocida con el espesor suficiente y dimensiones adecuadas a la producción.

c).—En la segunda pieza estarán los toneles de fermentación dispuestos en fila y sobre tarimas que los aislen del contacto directo del suelo.—Los depósitos de fermentación serán de madera o tierra cocida, sin esmalte en la parte interior, todos ellos provistos de tapones de madera sin adición de ninguna clase de otro meterial, como lienzos u otros semejantes.

d).—Una tercera pieza semejante a las anteriores o un patio de dimensiones por lo menos iguales a las piezas antes indicadas, se destinará al embotellado y encorchado del producto.—Esta pieza o patio estará pro-

vista de una pileta con servicio de agua corriente y su respectivo desagüe, adecuados para hacer el lavado perfecto de las botellas.—Tendrá además una cubierta con lámina de zinc para verificar el embotellado y encorchado respectivo.

Las materias primas para la fabricación, serán:

1).—Agua potable, únicamente la del servicio general y nunca otra que no sea esta.

2).—Harina pura de maíz, sin el menor indicio de alteración.

3).—Guiñapo de la mejor calidad.

Art. 4. o —Queda absolutamente prohibido el uso del *muko*.

Art. 5. o —Los procesos de elaboración, se harán de conformidad con las variaciones meteorológicas y climatéricas, evitando siempre las fermentaciones secundarias.

Art. 6. o —Después de cada elaboración se hará una prolija limpieza y desinfección general, por el personal de la Oficina de Higiene, de todos los útiles y compartimientos de la fábrica, debiendo dar aviso los propietarios a la Oficina de Higiene, para cada elaboración.

Art. 7. o —El expendio del producto se hará el momento de haber terminado la fermentación alcohólica y esta venta se permitirá sólo hasta que comience el período de fermentación acética, cuyo plazo máximo es en esta ciudad, hasta doce días en Verano y 17 en Invierno.

Art. 8. o —Queda terminantemente prohibido el expendio de chicha qne no esté envasada en botellas de vidrio, perfectamente limpias y encorchadas con tapones nuevos que hagan cierre hermético.

Art. 9.º—Queda absolutamente prohibido el consumo del producto en el local de la fábrica.

Art. 10.—Queda también prohibida la crianza de animales en el local de la fábrica.

Art. 11.—La chicha embotellada deberá presentar las siguientes características:

Color	Amarillo claro.
Olor	Suigéneris debil.
Sabor	Agrio, debil repugnante.
Aspecto	Claro.
Consistencia	Fluida.
Densidad	1'0028 a 1'0033.
Extracto seco	0'350 %.
Materia orgánica	0'320 %.
Cenizas	0'030 %.
Alcohol etilico	5 % hasta 6 %.
Alcóholes superiores	5 % sobre el alcohol total.
Substancias tóxicas inorgánicas	—ausencia absoluta
Materias colorantes artificiales	—ausencia absoluta.

Art. 12.—Cada botella llevará una etiqueta impresa con el nombre de la fábrica y el del fabricante, la dirección, fecha del embotellamiento y plazo de la conservación del producto en buenas condiciones. Esta etiqueta será sellada en parte visible por el Instituto de Higiene. El producto importado o fabricado en la ciudad que no reuna estas condiciones será decomisado o destruido.

Art. 13.—En los locales destinados a la fabricación de chicha es prohibido el establecimiento de salas de juego y de baile.

Art. 14.—La infracción de cualquiera de las anteriores prescripciones, será penada con la multa de Bs. 10.00 a Bs. 50.00 y las reincidencias con multas dobles hasta el máximun legal y clausura temporal o definiti-

va del establecimiento, según la gravedad de las faltas cometidas.

Art. 15.—La devolución de la suma depositada a que se refiere el artículo 1.° solo se hará en caso de cesación del negocio, siempre que no quedáran pendientes multas no pagadas en su oportunidad, las que serán descontadas en el momento de hacer la devolución.

Art. 16.—Los establecimientos de expendio de chicha elaborada en la ciudad o importada, deberán llenar todos los requisitos exigidos por el Departamento Municipal de Higiene para su instalación, subsistencia o reapertura, además de cumplir todas las prescripciones de orden general.

Art. 17.—Esta ordenanza anula las autorizaciones anteriormente concedidas y obliga a los productores y expendedores de chicha, a solicitar nueva licencia, sujetándose a la anterior prescripción. Para solicitar estas nuevas autorizaciones se concede el término de 30 días.

Art. 18.—El Departamento Municipal de Higiene y la Policía Urbana quedan encargadas de hacer cumplir la presente ordenanza.

Es dada en el salón consistorial de La Paz, a los 29 días del mes de julio de 1932.

Waldo Belmonte Pool, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes* R., Secretario.

REGLAMENTO INTERNO

de la Direccion Municipal de Obras Públicas

CARLOS CRESPO,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha aprobado la siguiente Ordenanza:

I.—De la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 1.º—Corresponde a la Dirección de Obras Públicas Municipales:

a).—Proponer al H. Concejo la ejecución de las obras públicas de interés general de la ciudad.

b).—Presentar proyectos de las mismas, con los planos necesarios para obtener un presupuesto que sea lo más detallado posible.

c).—Vigilar la ejecución de todo trabajo, dando en cada caso las instrucciones y especificaciones a los encargados de ejecutarlas.

II.—Del Ingeniero Director.

Art. 2.º—Corresponde al Ingeniero Director:

a).—Distribuir el trabajo de la oficina entre el personal subalterno;

b).—Dirigir, inspeccionar, vigilar las obras municipales en vía de ejecución y los trabajos y estudios confiados a la oficina;

c).—Autorizar los pagos que deben hacerse;

d).—Expedir y vizar todo certificado o comprobante que emita la Dirección;

e).—Recibir y trasmitir las órdenes del H. Concejo sobre asuntos que conciernen a la Dirección;

f).—Fiscalizar el desempeño de cada uno de los empleados de la Dirección de Obras Públicas Municipales y en caso de negligencia aplicarles las sanciones correspondientes;

g).—Velar por el cumplimiento de las resoluciones del H. Concejo y por la fiel ejecución de los contratos;

h).—Evacuar los informes que el H. Concejo solicite;

i).—Disponer todo lo relativo a la organización interior de la oficina;

j).—Abrir un libro diario donde se anoten las labores correspondientes tanto del Secretario como de sus ayudantes;

III.—De los Ayudantes.

Art. 3.º—Corresponde a los ayudantes:

a).—Visitar cada vez que ordene el Director, las obras en ejecución.

b).—Hacer los estudios que ordene el Director.

c).—Preparar y redactar todos los informes que se soliciten, ejecutando las órdenes que la Dirección imparta en todo lo que se refiera a sus actividades.

d).—Anotar en el libro diario correspondiente la reseña de todas las labores.

IV.—Del Secretario.

Art. 4.º—Corresponde al Secretario:

a).—Redactar las notas, informes, órdenes, certificados y cuanto ordene el Director.

b).—Despachar la correspondencia oficial.

c).—Guardar el sello de la repartición.

d).—Vigilar a los empleados del servicio interior de la oficina, cuidando de que cumplan sus obligaciones y tengan el local en forma debida.

e).—Vigilar el archivo de la Dirección y hacer que se lleve con orden y claridad toda la documentación de la misma.

V.—De las horas de trabajo.

Art. 5.º—Los empleados de la Dirección de Obras Públicas Municipales, trabajarán diariamente de 9 a 11 y 30 en la mañana y de 13 y 30 a 17 en la tarde.

a).—Los que trabajen en el terreno lo harán 7 horas diarias por lo menos.

b).—En las oficinas sólo se darán audiencias al público de 13 y 30 a 15.

c.)—El Director cuidará de la puntual asistencia de los empleados y éstos no podrán abandonar la oficina en horas de trabajo sin previa licencia y con un horario de regreso fijado de antemano.

d).—Seis faltas injustificadas durante un trimestre serán suficientes para que el empleado que incurriera en éllas sea exonerado de su puesto.

e).—Cualquier dato falso en el libro diario de labores dará lugar a la destitución del empleado que lo hubiese consignado.

Por tanto la promulgo para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de noviembre de 1933.

Carlos Crespo, Presidente del H. Concejo Municipal.—*Julián Céspedes R.* Secretario.

REGLAMENTO GENERAL

DE LAS

ESCUELAS MUNICIPALES DE LA PAZ (1)

CAPITULO 1º

De los establecimientos de enseñanza

Artículo 1º—La enseñanza municipal tiene por objeto alfabetizar al pueblo y dotar la enseñanza elemental, dándose en las escuelas actualmente estableci-

(1).—Este reglamento presentado por la Inspección Técnica de Instrucción Municipal pende aún de la aprobación del H. Concejo, pero se lo aplica provisionalmente.

das y en las que posteriormente estableciere el Concejo las que se dividen en diurnas y nocturnas.

Art. 2.º—El tiempo de estudio en cada una de estas escuelas y la distribución de asignaturas se halla especificado en el *plan* especial.

CAPITULO 2º

De los periodos escolares.

Art. 3.º—El año escolar se divide en dos periodos, cada uno de veinte semanas hábiles de trabajo. Comenzará el curso el 3 de enero y concluirá el 20 de mayo; el segundo periodo escolar comenzará el 10 de junio y concluirá el 15 de octubre, siguiendo las grandes vacaciones. En la segunda quincena de mayo y la primera de octubre, se procederá a la comprobación de resultados y calificación de alumnos, conforme a los programas del plan.

CAPITULO 3º

De las inscripciones.

Art. 4.º—Los niños que estuviesen comprendidos en la *edad escolar*, se hallan obligados a ser inscritos en la escuela más próxima a su domicilio, hasta la primera quincena de enero, o manifestar por certificado la inscripción en otra escuela de igual índole.

Art. 5.º—Los padres, tutores o patrones que no lo hicieron serán penados con una multa de dos a cinco bolivianos, según los casos, a denuncia de cualquier preceptor, entrando este fondo a acumularse por el servicio de instrucción.

Art. 6.º—La obligación y la pena impuesta en el artículo anterior es extensiva a los propietarios, arrendatarios, o administradores de los establecimientos

agrícolas o industriales, respecto a los hijos de las personas que trabajan en los predios o talleres de su dependencia.

Art. 7.º—El Director de la escuela donde se verifique la inscripción, entregará a cada alumno inscrito un certificado que dé constancia al acto.

Art. 8.º—Para ser inscrito en las escuelas municipales se requiere:

a).—Encontrarse en la edad escolar; hasta 12 años para diurnas y de esta edad adelante para nocturnas.

b).—No tener enfermedad contagiosa.

Art. 9.º—A los niños que adolecieran enfermedad contagiosas, a los anormales, etc., se les suministrará la instrucción primaria en establecimientos especiales que organizarán las sociedades de beneficencia.

Art. 10.º—Al inscribir a un niño, el Director hará conocer a las personas que soliciten, las disposiciones pertinentes en este Reglamento.

Art. 11.º—Si el número de alumnos en los cursos inferiores excediera de cuarenta y en los cursos superiores de veinte por curso en relación al número de preceptores, se recibirán las inscripciones de nuevos alumnos y se dará parte a la Dirección General para proveer nuevos maestros, ampliar el local o ver la manera de crear nuevas escuelas en la zona.

Art. 12.º—En el registro de inscripciones se especificará: lugar de nacimiento, fecha y año de nacimiento, raza, lugar de nacimiento de los padres, profesión de los padres, raza de los padres, curso y domicilio del padre o apoderado.

CAPITULO 4º

De la asistencia

Art. 13.º—Para controlar la asistencia de los alumnos a las escuelas, se les proveerá de unas libreta

pequeñas, donde diariamente el preceptor del curso sellará con un fechador la constancia de asistencia.

Art. 14. o —El primero de cada mes todo preceptor está obligado a presentar a la consideración del Director y éste enviar a la Dirección General un cuadro de los alumnos que no han justificado sus inasistencia a la escuela.

Art. 15. o —Los padres, guardadores o patrones están obligados a dar explicación por faltas de asistencia de sus hijos, pupilos o sirvientes, personalmente o por escrito al Director de la escuela, dentro de las cuarenta y ocho horas de comenzada la inasistencia.

Art. 16. o —En los días de trabajo durante las horas de asistencia a la escuela los alumnos no podrán ser ocupados en haciendas, talleres, casas de comercio, particulares, etc., so pena de ser perseguidos por la policía. Los alumnos que asisten a las escuelas nocturnas, acreditarán con el sello de la noche anterior su asistencia a clases.

Art. 17. o —Queda absolutamente prohibido abandonar la escuela en horas de clases.

Art. 10, o —La asistencia de profesores y alumnos se hará conocer a la Dirección General por medio de partes diarios que serán enviados en la mañana y en la tarde.

CAPITULO 5°

Del horario.

Art. 19. o —a) la hora de asistencia a la escuela es de 9 a 11 y 30 y de 14 a 16, todos los días.

b).—La hora de asistencia a las escuelas nocturnas es de 7 y 30 a 9 y 30 p. m. todos los días menos los sábados.

Art. 20.º—La distribución conforme al horario se hará con toda precisión y celeridad para habituar a los niños al orden y la disciplina, con toques de campanilla y a la hora exacta que señala el reloj de la escuela.

Art. 21.º—En las escuelas nocturnas, al pasar del estudio de una asignatura a otra se hará con intermedio de cinco minutos de descanso y cantos escolares, en el recinto de la clase.

Art. 22.º—Los horarios faccionados por los directores deberán ser remitidos a la Dirección General, quien podrá comprobar la efectividad de ellos en las visitas que hiciere en las escuelas.

Art. 23.º—La primera hora del lunes se dedicará especialmente a una lección de Moral e Instrucción Cívica, debiendo dictarla el Director y los preceptores de turno.

Art. 24.º—Los días sábados en la tarde habrá vacación en todas las escuelas, salvo indicación en contrario.

CAPITULO 6º

DE LA DISCIPLINA ESCOLAR.

Párrafo A) de los alumnos.

Art. 25.º—La disciplina es la base para el orden y la buena marcha de todo establecimiento. Los alumnos están obligados a cumplir estrictamente todas las prescripciones del presente Reglamento y las disposiciones que tuvieran a bien dar los superiores y preceptores.

Art. 26.º—El personal docente se esforzará en mantener la disciplina de los alumos por medio del es-

tímulo, y cada preceptor en su clase por medio del interés que despierte una buena enseñanza. Para fijar la atención de los alumnos, el preceptor podrá emplear las medidas más adecuadas reconocidas por la Pedagogía.

Art. 27. o —Al niño, que es un ser en formación para la vida, debe rodeársele de respeto y cariño, no embotarle sus sentimientos, no tratarlos como a seres inferiores; queda prohibido comisionar a los alumnos en asuntos ajenos a su enseñanza.

Art. 28. o —Las faltas de los alumnos deben ser corregidas por amonestaciones morales y con el ejemplo.

Art. 29. o —Queda prohibido a los alumnos llevar dinero o prendas de valor a la escuela; en estos casos el Director comunicará a los padres.

Art. 30. o —La aplicación de penas depende de la gravedad de la falta, en ningún caso se podrá privar de recreo, tampoco podrá despedirse de la clase a los alumnos.

Art. 31. o —Las penas se impondrán individualmente, no hay castigos uniformes y colectivos, tampoco corporales o infamantes.

Art. 32. o —Cinco minutos antes que comiencen las labores escolares, los alumnos de cada clase se alinearán en el patio, bajo la vigilancia del preceptor del curso, quien hará la revisión de aseo; luego se dirigirá con sus discípulos al local que le corresponde.

Art. 33. o —Los alumnos no ingresarán a las aulas, mientras no se encuentre su profesor, quien será responsable de cualquier acto que se cometiera.

Art. 34. o —Al toque de la hora de recreo todos los alumnos están obligados a salir al patio sin que pueda alegarse causal alguna para poder seguir trabajando.

Art. 35. o —Como medida eficaz para la obra de educación, conviene que los profesores acompañen a

sus alumnos durante el recreo y tomen parte en sus juegos.

Párrafo B) de los Preceptores.

Art. 36.º—Cada maestro en su curso y al principio del año hará la distribución científica y pedagógica de los alumnos, en el destino de los bancos que les corresponda, en atención a los estudios y observaciones que lleva de sus alumnos.

Art. 37.º—En toda escuela habrá un preceptor de turno, semanalmente, que se encargue de la vigilancia de los alumnos antes de la entrada a clases. Para este efecto dicho preceptor debe concurrir un cuarto de hora antes de que comiencen las labores.

Art. 38.º—Son atribuciones del preceptor;

a).—Pasar lista de los alumnos inmediatamente del ingreso a clases y pasar una nota al Director de los que no concurran, para que este haga las averiguaciones del caso.

b).—Colaborar en el buen desarrollo de la lección, durante las horas de clases de ramos especiales.

c).—Cuidar a sus alumnos para que salgan en todo orden de la clase y no se retirará mientras no hayan salido todos los alumnos.

d).—Acompañar a sus discípulos, cuando se han concluido las clases, hasta la esquina próxima.

e).—Conservar el amor a Bolivia, despertar el ideal del progreso y demostrar la superioridad de la raza.

f).—Responsabilizarse de la disciplina de sus alumnos, particularmente en horas de trabajo.

g).—Presentar lecionarios que contendrán los planos metodológicos de acuerdo a una pedagogía contemporánea y al ideal del establecimiento; siendo prohibido

en absoluto que los preceptores preparen sus lecciones en horas de clases.

h).—Preparar sus lecciones y material correspondiente con la debida anticipación, para no entorpecer sus labores.

i).—No ocuparse de otras cuestiones ajenas a la educación de los niños en horas de clases, pudiendo el Director dar parte a los superiores, aplicar sanción, etc.

j).—Al final de cada mes, en un libro leccionario, inscribirá los nombres de sus alumnos anotando número de faltas arbitrarias y licenciadas, aprovechamiento, conducta y aseo, que serán copiadas en las libretas personales de cada alumno.

Art. 39.º—Los preceptores de ramos especiales se hallan obligados a presentar preparaciones de clases y la Dirección visar como a los otros.

Art. 40.º—Los preceptores están bajo la inmediata dependencia del Director del establecimiento, cuyas órdenes serán acogidas y cumplidas fielmente, aplicándose multas en caso contrario.

Art. 41.º—Cualquier reclamación de los maestros deberá hacerse por conducto regular (partiendo de la Dirección), caso contrario no serán atendidos por las autoridades superiores.

Art. 42.º—Cuando sea promovido un preceptor, éste entregará el curso al Director bajo un examen rápido en presencia del Sub-Director y del profesor que lo substituya.

Art. 43.º—Queda prohibido trasladar alumnos de un curso a otro para completarlo; los alumnos que en un período han comenzado en una clase continuarán hasta la finalización del período.

Art. 44.º—Todos los maestros se hallan obligados a presentar sus leccionarios diariamente antes de

la primera hora de clases. La no presentación de leccianarios estará sujeta a las siguientes penalidades: primera vez apercibimiento por el Director, segunda vez anotación de la falta en el parte de asistencia y desde la tercera vez multa proporcional desde 0.50, progresivamente.

Art. 45.º—Cada fin de mes pasará el Director los leccionarios de los preceptores de su dependencia a la Dirección General, para su revisión.

Art. 46.º—El preceptor procurará dictar la mayor parte de sus clases al aire libre, por lo que organizará a menudo excursiones. Tambien podrá hacerlo en el patio o jardin de la escuela.

Art. 47.º—Cada maestro cuidará por la correcta disciplina y normal desarrollo de su curso: ingreso a clases, salidas, asistencia, desfiles, escursiones, etc.

Art. 48.—Queda prohibido en absoluto formar corrillos en el patio durante las formaciones o que los preceptores se queden en éste mientras los alumnos han ingresado a clases.

Art. 49.—Concluído el recreo, dos minutos antes de que comiencen las clases, los alumnos se alinearán en el patio y el preceptor a quien corresponde la lección de esa hora, conducirá al local y comenzará en seguida su tarea.

Art. 50.—El cumplimiento honrado de sus obligaciones, hace que un maestro coopere decididamente a la Dirección del establecimiento a la labor de las escuelas y por tanto a la Patria; su buen ejemplo y las normas de educación y cultura que despliegue, lo harán inamovible en el establecimiento y se tomará en cuenta su labor para los ascensos y recompensas que se hicieren.

Art. 51.—El entusiasmo de los maestros, el buen comportamiento y el cumplimiento de sus labores serán anotados por el Director General en el *Libro de honor*

del preceptorado municipal, dándose parte por circular a todo el cuerpo docente de los acreedores de tal distinción y el establecimiento a que pertenece.

Art. 52.—El espíritu del maestro debe ser tal, que considere a otro maestro como su hermano y procurar el bien común, que redundará en provecho de cada uno; el espíritu disociador de los maestros será castigado con la separación del plantel y en caso de reincidencia del preceptorado, pues es una rémora para el prestigio y avance de la docencia nacional.

Art. 53.—Cada maestro está en el deber de corresponder a la confianza que la Patria y la Sociedad le han conferido, encargándole la formación de los futuros ciudadanos y padres de familia, cuya preparación depende del esfuerzo que preste a esta finalidad. Caso contrario se hace responsable directo del porvenir de los seres que mañana formarán la nacionalidad.

Párrafo C) del Director.

Art. 54.—Cada Director es responsable de su establecimiento; tiene facultad para poder organizarlo en la forma que creyere conveniente con los preceptores que le señale el presupuesto y de acuerdo a las experiencias recogidas en la carrera docente.

Art. 55.—El Director es el jefe de un establecimiento, impulsor de las actividades escolares y guía de los preceptores de su dependencia, responsable del futuro; debe velar en todo tiempo por la instrucción y por el buen nombre de su escuela, procurando que esta sea la mejor en su género; sus atribuciones son:

a).—Dirigir y orientar convenientemente a los preceptores en la técnica y administración de su clase; presentar iniciativas a la Dirección General para mejorar la edución del pueblo.

b).—Dictar clases modelos en los cursos que creyere necesario o cuando lo solicite un preceptor, no debiendo pasar semana sin que el Director haya dictado, por lo menos, una lección modelo.

c).—Organizar roles de conferencias pedagógicas, cívicas, morales, de asistencia de maestros de turno, etc.

d).—Reprimir con energía cualquier amago de desorden, llamar al orden cuantas veces sea necesario a los maestros, encomendándose a su buen criterio y tino la cordura de estos actos.

e).—Dar parte inmediata al Director General de cualquier ocurrencia, falta o anormalidad que se produjera en su establecimiento.

f).—Hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento y las disposiciones que determinen los superiores del ramo.

g).—Controlar la asistencia de los maestros y el trabajo que efectúan en sus clases; buscar el acercamiento intelectual y moral de los maestros de su dependencia y fuera de ella, por medio de conferencias, visitas, intercambio de material escolar y fomento de correspondencia escrita aún con las escuelas de otros departamentos y países.

h).—Propiciar y mantener torneos intelectuales y deportivos entre el alumnado de su escuela e invitar su participación a otros establecimientos de igual índole.

i).—Visar, corregir y observar los libros de preparaciones de los maestros de su dependencia y devolverlos oportunamente.

j).—Llamar y presidir los consejos escolares.

k).—Visar y controlar las libretas de calificaciones de los escolares.

l).—Conceder licencia a los alumnos hasta una semana.

m).—Llevar los siguientes libros: Asistencia de maestros y alumnos, Inscripciones, Ordenes de servicio, Visitas, Inventarios, Diario de la Escuela, Copiar Oficios.

n).—El Director está obligado a dar un informe anual de la marcha de su establecimiento.

o).—Queda prohibido hacer observaciones al personal de su dependencia en presencia de los alumnos.

p).—No podrá suspender los cursos en días no previstos como fiesta o vacación legal, sin previa autorización de las autoridades superiores.

q).—Debe examinar las libretas de tareas de los escolares por lo menos una vez al mes y pondrá su visto bueno sobre ellas en la fecha del exámen. Dirigirá a los alumnos palabras de aplauso o de censura, por la forma cómo llevan sus cuadernos y por su comportamiento.

r).—Mensualmente debe pasar a los padres o apoderados la libreta de asistencia y aprovechamiento, la que será devuelta por el interesado, a más tardar, después de seis días.

s).—Está obligado a dar a conocer a sus maestros las circulares de los superiores, siempre que no esté indicado «sólo para Directores».

t).—Llevar un registro con fichas de los preceptores y alumnos de su dependencia donde se anote nombre, domicilio, asistencia y condiciones pedagógicas.

u).—Comprobará la enseñanza mensual en cada uno de los cursos.

Art. 56.—El Secretario o Sub-director es el inmediato colaborador del Director, lo suplirá en su ausencia con sugeción a las atribuciones que le corresponden.

Se encargará de la correspondencia de la escuela, llevará el acta de reuniones que tuvieran los preceptores en el recinto de la escuela. Anotará en parte visible el turno de preceptores y alumnos; los hechos históricos más salientes de la semana.

Párrafo D) del Director General.

Art. 57.—El Director General es el representante eld cuerpo docente municipal ante el público y las autoridades. Sus atribuciones son:

a).—Representar ante el Munícipe Inspector de Instrucción las deficiencias del personal docente o de las escuelas, tanto en lo que se refiere a la idoneidad como a las diferentes cualidades, para que haga presente Municipio.al

b).—Elevar en el mes de diciembre el cuadro de la distribución para el siguiente año.

c).—Distribuir el material escolar que necesita cada una de las escuelas.

d).—Faccionar el inventario de las escuelas en compañía y de acuerdo con los directores y preceptores.

e).—Llevar libros de registro del personal docente con las siguientes especificaciones: Nombre y apellido, calidad del título, fecha de ingreso al magisterio municipal, edad, estado civil, natural, especificación de los servicios y concepto.

f).—Llevar un libro de estadística sobre los locales, número de alumnos, maestros, material, etc.

g).—Visitar lo más continuamente posible las escuelas de dependencia municipal, sin previo aviso, para sorprender su funcionamiento.

h).—Dictar clases modelos en las escuelas que creyere conveniente; corregir y ayudar a los maestros que

lo necesiten y en todo caso alentar al cuerpo docente municipal.

i).—Vigilar cuidadosamente la aplicación e interpretación de los programas, horarios y métodos vigentes.

j).—Suspender a los preceptores que no cumpliesen sus obligaciones o que faltasen a ellas.

k).—Impartir órdenes y disposiciones para el mejor desenvolvimiento de la *educacion popular*.

l).—Cuidar que se cumpla el presente Reglamento.

m).—Sellar y autenticar con su firma todo documento que interese a la instrucción municipal.

Art. 58.—El Director General está obligado:

a).—A dar normas y hacer conocer los adelantos pedagógicos, ensayar métodos, proporcionar informaciones, velar por la correcta enseñanza y su mejora.

b).—Fomentar el estudio de los problemas pedagógicos y su resolución.

c).—Presentar informe del estado de la enseñanza, por lo menos una vez cada año, sobre el estado de la instrucción, locales, mobiliario, material, condiciones del preceptorado, necesidades del ramo, promociones, modificaciones pedagógicas de acuerdo a las observaciones, etc.

CAPITULO 7.º

Del personal docente.

Art. 59.—Para ser maestro municipal se requiere: poseer título de Institutor Normalista o haber dado exámen de competencia, gozar de buena salud.

Art. 60.—Desde la aprobación del presente Reglamento, se procurará aceptar sólo preceptores con título de la Escuela Normal.

Art. 61.—Para la provisión de cargos y ascensos se tendrá en cuenta la antigüedad (trabajo profesional del maestro).

Art. 62.—Queda prohibido a los maestros municipales mezclarse en política activa. Presentarse en el local de la escuela o en público en estado inconveniente. Dar mala nota de su persona.

Art. 63.—Los Directores podrán dar licencia a los maestros en casos de urgencia, sólo por un día y una sola vez al mes.

Art. 64.—Por más tiempo, hasta tres días, deberá ser solicitada a la Dirección General, aduciendo razones justas y legales.

Art. 65.—De tres a diez días, deberá solicitarse al Munícipe Inspector de Instrucción.

Art. 66.—Por más de diez días, la licencia se solicitará al H. Concejo, previos los trámites establecidos y en casos de enfermedad, acompañando el certificado médico legal.

Art. 67.—Cuando un maestro falte a la escuela sin solicitar licencia, por más de dos días, se calificará de *abandono de cargo*, debiendo el Director General nombrar de inmediato el suplente, hasta que resuelva el Concejo.

Art. 68.—Las faltas morales y profesionales serán castigadas con la separación del cargo, debiendo nombrarse de inmediato el suplente.

Art. 69.—Las inasistencias a desfiles y de carácter obligatorio serán penadas con triple del haber del día.

Art. 70.—Los suplentes de maestros percibirán el medio haber del titular, en casos de licencia o cuando se halle en tela de juicio el cargo del propietario.

Art. 71.—En caso de enfermedad de maestras casadas, se procederá conforme al Decreto Supremo de 25 de febrero de 1926.

Art. 72.—En las promociones que efectúe el Director General en razón del buen servicio escolar, los preceptores no tienen derecho para formular reclamación de ninguna clase. El hacerlo importa renuncia del cargo.

Art. 73.—Es prohibido en absoluto alquilar, prestar o usar las escuelas para otros objetos extraños a la instrucción, sin previa autorización de la Dirección General.

CAPITULO 8.º

De la enseñanza.

Art. 74.—La enseñanza debe ser intuitiva, razonada y con numerosas ilustraciones. Está prohibido dirigirse esclusivamente a la memoria verbal o hacer aprender lecciones en coro, salvo los ejercicios de recitación o cuando la enseñanza lo exija por razones pedagógicas.

Art. 75.—Todos los trabajos realizados por los alumnos durante el curso del año escolar, deben ser conservados en la escuela, fechados y señalados con el nombre del alumno. Los cuadernos de tareas y los trabajos de cada clase deben hallarse constantemente a disposición del Director del establecimiento, del Director General y de las autoridades.

Art. 76.—Al finalizar el año escolar, cada establecimiento debe procurar hacer una exposición escolar para apreciar el aprovechamiento de los alumnos y los adelantos obtenidos en el curso. Después de la exposición, los trabajos deben ser devueltos a los alumnos; las libretas de preparaciones a los maestros y los libros que lleva el Director pasar por la Dirección General para ser revisados.

Art. 77.—Todo el personal directivo como el docente atenderá no solo a la instrucción de los alumnos en la escuela, sino de modo *preferente* a la educación moral, a la educación física y a la higiene de los mismos.

Art. 78.—La instrucción teórica o práctica que diera el profesor en clases, se completará por medio de excursiones, herborizaciones, visitas a las fábricas, museos u otros lugares análogos, bajo la dirección del profesor del curso. La educación física se complementará, con excursiones, organización de sociedades deportivas, etc.

Art. 79.—Ninguna clase podrá funcionar con menos de veinticinco alumnos.

Art. 80.—Las clases que no contemplaren el número de alumnos reglamentario, podrán clausurarse temporal o definitivamente, previo informe al Municipio, pudiendo pasar los alumnos a un curso paralelo de la escuela próxima.

Art. 81.—En el *plan* de estudios se fija las materias que deben ser aprendidas en los períodos, cuya comprobación hará la Dirección General.

Art. 82.—En los días cívicos reconocidos por ley, deberán efectuarse festivales patrióticos con programa especial.

CAPITULO 9.º

De la Policía Escolar

Art. 83.—La Policía Escolar está constituida por el Sub-director General, Jefe de la Policía Escolar y los gendarmes que pueda facilitar la Intendencia Municipal, cada vez que se requiera.

Art. 84.—La Policía Escolar tiene por objeto: a) Colaborar a los maestros en el Censo Escolar; b) Hacer

efectivas las multas que se impongan; c) Perseguir a los niños en edad escolar que no concurran a clases; d) Hacer batidas escolares cuando fuera menester.

Todo esto de acuerdo a la Ordenanza dictada por el H. Concejo Municipal en 15 de mayo de 1934.

CAPITULO 10.°

De la Higiene Escolar.

Art. 85.—El Director y los preceptores de las escuelas cuidarán de que las clases, corredores, patios y demás dependencias de la escuela se conserven en perfecto estado, para lo que impartirán las órdenes precisas al personal doméstico. El arreglo de cada clase está especialmente confiado al preceptor que trabaja en ella.

Art. 86.—Cada preceptor cuidará que las ventanas de su clase permanezcan abiertas durante los recreos, no permitiéndose la permanencia de alumnos en esos intervalos.

Art. 87.—Se procurará que cada escuela posea un botiquín para los casos de accidentes, asfixias, síncopes, traumatismos, etc. Procurando que los preceptores puedan atender estos casos de urgencia que a veces se presentan en los alumnos.

Art. 88.—Las enfermedades infecto-contagiosas serán advertidas a los alumnos mediante carteles, conferencias que hagan los maestros, los Directores, el Director General y el Médico Escolar.

CAPITULO 11.°

Del Médico y Dentista Escolar Municipal.

Art. 89.—Son atribuciones del Médico Escolar:

a).—Visitar todas las escuelas municipales y hacer

las indicaciones precisas para la perfecta conservación higiénica.

b).—Hacer la vacunación y revacunación de alumnos y profesores.

c).—Prestar servicios a los maestros a requerimiento de la Dirección General, asistiendo a domicilio en caso de enfermedad.

d).—Proporcionar certificados para los casos de licencia.

e).—Dará conferencias de vulgarización científica, para que los maestros atiendan casos de urgencia.

Art. 90.—Son atribuciones del Dentista Escolar:

a).—Atender todos los casos de extracciones que se presenten en las escuelas municipales.

b).—Dar conferencias sobre higiene bucal.

c).—Visitar las escuelas en compañía del Médico Escolar, para comprobar el estado sanitario dental en los alumnos y profesores.

CAPITULO 12.º

Disposiciones generales

Art. 91.—Cada una de las escuelas municipales puede faccionar un Reglamento de régimen interno para su establecimiento, pero siempre de acuerdo al presente, que es general para todas las escuelas, debiendo pasarse a conocimiento del Director General para su visación.

Art. 92.—El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha, quedando derogados todos los anteriores reglamentos y acuerdos expedidos por el H. Concejo Municipal, que estén en contradicción.

La Paz, enero de 1935.

E. Aliaga Suárez, Inspecto Técnico.

FIN

INDICE

	Páginas
Prólogo de la edición	I a II
Autorizando la edición.—Ordenanza de 28 de diciembre de 1934	2 a 4
Reglamento Interior del H. Concejo, aprobado por Resolución de 15 de diciembre de 1899	5 a 26
SECCION PRIMERA.—*Administración Municipal.*	
Se declaran revisables los actos y resoluciones de la Municipalidad de 1930.—Ordenanza de 21 de marzo de 1931	28 a 29
Secundando la acción del Gobierno sobre el asunto del Chaco Boreal.—Ordenanza de 22 de julio de 1932	29 a 30
Distintivos para los HH. Concejales.—Ordenanza de 13 de julio de 1923	31
Reivindicación del local ocupado por la Compañía de Bomberos.—Ordenanza de 30 de enero de 1924	32 a 33
Jubilación de empleados del ramo administrativo municipal.—Ordenanza de 20 de noviembre de 1917	33 a 34
Incompatibilidad de cargos municipales.—	

	Páginas
Ordenanza de 20 de enero de 1920	35
Creación de la Caja de jubilaciones y pensiones municipales.—Ordenanza de 14 de octubre de 1932	35 a 41
Atención médica a los funcionarios municipales.—Ordenanza de 1.° de marzo de 1921	42
Se señala el 60 % de haberes a los empleados municipales movilizados al Chaco.—Ordenanza de 26 de julio de 1932	43 a 44
Complementación a la Ordenanza anterior.—Resolución de 2 de diciembre de 1932	44 a 45
Modificación a la misma ordenanza.—Resolución de 21 de enero de 1933	46
Pago del 50 % a los empleados movilizados al Chaco.—Ordenanza de 6 de marzo de 1934	46 a 47
Modificación del párrafo 9.° del Presupuesto Municipal.—Resolución de 24 de julio de 1934	48 a 49
Alcaldes de Barrio.—Ordenanza de 8 de enero de 1921	49 a 52
Protesta por el trato a los prisioneros.—Ordenanza de 23 de marzo de 1934	53 a 54
Sesión de honor del H. Concejo en homenaje al 16 de julio.—Ordenanza de 11 de julio de 1934	54 a 55
Designación de Huésped de Honor.—Ordenanza de julio de 1934.—Homenaje al Presidente electo del Ecuador, Dr. José María Velasco Ibarra	55 a 56
Organización de Juntas Vecinales.—Ordenanza de 15 de enero de 1935	56 a 58
Reglamentación y atribuciones de las mismas.—Ordenanza de 22 de enero de 1935	58 a 63

Páginas

Pago de haberes a los empleados movilizados.—Ordenanza de 6 de abril de 1935, derogando todas las anteriores sobre la materia..... 64 a 67
Aguas potables.—Cobranza por el servicio de aguas.—Ordenanza de 8 de febrero de 1915..... 68 a 70
Servicio de aguas para la región de Sopocachi.—Ordenanza de 10 de marzo de 1921. 70 a 71
Arborización de la zona de Santa Bárbara.—Ordenanza de 20 de agosto de 1918..... 72
Control en la venta y en la fijación de precios de artículos de primera necesidad.—Ordenanza de 11 de agosto de 1914..... 73 a 74
Puestos de venta de frutas.—Ordenanza de 8 de enero de 1918..... 74 a 75
Artículos que se expenderán en los mercados.—Ordenanza de 27 de julio de 1923.. 75 a 76
Colocación de pizarras con los precios de los artículos.—Ordenanza de 2 de octubre de 1931..... 77
Elaboración del pan.—Ordenanza de 2 de octubre de 1931..... 78 a 79
Fijación de precios sobre artículos de primera necesidad.—Ordenanza de 26 de julio de 1932..... 79 a 80
Elevación inmotivada de precios.—Ordenanza de 12 de mayo de 1933..... 81 a 82
Clubs Cooperativos.—Ordenanza de 14 de marzo de 1931..... 82 a 83
Cesión gratuita de terreno en el Cementerio.—Ordenanza de 24 de abril de 1934.. 83 a 84
Homenaje al Mayor Rafael Pabón.—Ordenanza de 28 de agosto de 1934..... 84 a 85

	Páginas
Construcción de Mausoleos.—Ordenanza de 21 de diciembre de 1934	85 a 86
Construcción de un nuevo Cementerio.—Ordenanza de 26 de enero de 1920	87 a 88
Edificación del Palacio Consistorial.—Ordenanza de 15 de diciembre de 1922	88 a 89
Construcción de un Sarcófago en el Cementerio.—Ordenanza de 24 de diciembre de 1930	90
Construcción de nichos de marmol en el Cementerio público.—Ordenanza de 12 de abril de 1932	90 a 91
Autorización para construir kioscos, puestos de venta, etc.—Ordenanza de 2 de junio de 1933	92 a 93
Conminatoria a los párrocos para el arreglo del atrio de sus templos.—Ordenanza de 29 de diciembre de 1933	93 a 94
Apertura de la «Avenida Camacho».—Ordenanza de 20 de marzo de 1934	94 a 95
Censo Urbano de la ciudad de La Paz.—Ordenanza de 4 de junio de 1928	96 a 98
Resolución aprobatoria	99
Censo del Comercio e Industria de La Paz. Ordenanza de 20 de abril de 1934	100 a 101
Cementerio General.—Precio de los terrenos.—Ordenanza de 9 de junio de 1920	101 a 102
Compraventa de objetos usados.—Ordenanza de 3 de enero de 1916	102 a 103
Matrícula de casas de compraventa.—Ordenanza de 5 de noviembre de 1920	103 a 104
Denominación de la Estación Central de Ferrocarriles.—Ordenanza de 9 de junio de 1920	104 a 105

Páginas

Denominación de la Biblioteca Municipal. Ordenanza de 9 de junio de 1930 ..... 105 a 106
Disposiciones para el pago de Deuda Municipal.— Ordenanza de 2 de agosto de 1932 106 a 107
Bonos Municipales.—Modificación del artículo 5.° de la Ordenanza de 18 de diciembre de 1931 108
Diversas prohibiciones.—Prohibición de los juegos de azar.—Ordenanza de 4 de febrero de 1921 109
Prohibición de la quema de fuegos artificiales y supresión de la sisa de sal.—Resolución del H. Senado de 29 de noviembre de 1904 110
Prohibición del juego de anclas y ruletas.—Ordenanza de 17 de enero de 1922 111
Hogueras en la festividad de San Juan.—Ordenanza de 9 de junio de 1925 ..... 111 a 112
Prohibición para extraer piedras, arena y otros materiales del lecho de los ríos.—Ordenanza de 30 de diciembre de 1931 ... 112 a 113
Prohibición del empleo de acequias para el regadío de terrenos dentro del radio urbano.—Ordenanza de 16 de septiembre de 1932 ..... 113 a 115
Prohibición de fiestas durante el Carnaval. Ordenanza de 6 de febrero de 1934 ..... 115 a 116
Fiesta de Todos Santos.—Ordenanza de 31 de octubre de 1934 ..... 116 a 117
Expropiaciones de terrenos por causa de necesidad y utilidad pública, para la apertura, ensanche y prolongación de avenidas, calles y plazas.—Ordenanzas dicta-

	Páginas
das desde 1902 a 1935	118 a 127
Homenaje al Almirante Grau.—Ordenanza de 2 de agosto de 1934	127 a 128
Colocación de banderas rojas en el día y de lámparas de igual color en la noche cuando se ejecute trabajos en la vía pública.—Ordenanza de 10 de julio de 1931	129 a 130
Cesión gratuita de terrenos.—Ordenanza de 11 de diciembre de 1931	130 a 131
Ensanche de la calle Recreo.—Ordenanza de 27 de mayo de 1932	131 a 132
Espectáculos públicos.—Ordenanza de 10 de octubre de 1932	133 a 139
Ingreso de menores a las salas cinematográficas.—Ordenanza de 26 de marzo de 1927	140 a 141
Prohibición de concesión gratuita del Teatro Municipal.—Ordenanza de 22 de marzo de 1927	141 a 142
Concesión del Teatro Municipal.—Resolución de 23 de agosto de 1928	142
Espectáculos de box y corridas de toros.—Ordenanza de 17 de enero de 1922	143
Matchs de box.—Ordenanza de 7 de septiembre de 1923	143 a 144
Ordenanza de 10 de febrero de 1925	144
Espectáculos públicos en beneficio de la Defensa Nacional.—Ordenanza de 26 de julio de 1932	145
Feria de Alacitas.—Ordenanza de 11 de enero de 1926	146 a 147
Ordenanza de 7 de enero de 1931	148
Ordenanza de 16 de enero de 1934, sobre la misma feria	149

Páginas

Higiene y Salubridad Pública.

Penalidades para los infractores en el barrido de sus dependencias.—Ordenanza de 25 de julio de 1923 ..... 150 a 151
Servicio higiénico domiciliario.—Ordenanza de 28 de noviembre de 1927 ..... 152 a 154
Salubridad pública y desinfecciones.—Ordenanza de 13 de abril de 1928 ..... 155 a 156
Carros basureros.—Ordenanza de 28 de abril de 1928 ..... 156 a 157
Prescripciones generales sobre limpieza pública.—Ordenanza de 28 de abril de 1928. 158 a 160
Desinfección general obligatoria.—Ordenanza de 10 de enero de 1931 ..... 160 a 161
Ordenanza de 22 de mayo de 1931, sobre la misma materia ..... 162 a 163
Junta Municipal de Sanidad.—Ordenanza de 25 de abril de 1933 ..... 164 a 165
Patente de limpieza.—Ordenanza de 6 de octubre de 1933 ..... 166 a 168
Propuestas para la adquisición de camiones para el recojo de basuras.—Ordenanza de 12 de junio de 1934 ..... 169 a 170
Venta y control de leche.—Ordenanza de 16 de enero de 1920 ..... 170 a 171
Higienización de la fabricación del pan.—Ordenanza de 5 de marzo de 1928 172
Honras fúnebres de cuerpo presente.—Ordenanza de 28 de mayo de 1930 173
Colocación de ventiladores en las tiendas Ordenanza de 5 de octubre de 1933 174
Hospital General de Miraflores.—Su construcción, funcionamiento, reglamentación y disposiciones complementarias 175

Páginas

Sección de pensionados de los hospitales.—Ordenanza de 23 de noviembre de 1922 ... 176 a 178
Pedidos de drogas para el Hospital General.—Ordenanza de 29 de febrero de 1924 ... 178 a 179
Construcción del Sanatorio para Tuberculosos.—Ordenanza de 6 de abril de 1929 ... 180 a 181
Concesión de camas en el hospital general para los periodistas y gráficos.—Ordenanza de 29 de diciembre de 1931 ... 182
Planos para el Pabellón de aislamiento para tuberculosos.—Ordenanza de 5 de junio de 1934 ... 183 a 184
Reforma del personal médico del hospital.—Ordenanza de 24 de julio de 1934 ... 185
Impuestos sobre internación de mercaderías para el consumo.—Su recaudación.—Resúmen histórico ... 186 a 187
Recaudación y empoce de ingresos municipales.—Ordenanza de 16 de marzo de 1909 ... 188
Cancelación del impuesto de aguas y catastro.—Ordenanza de 16 de octubre de 1914 ... 188 a 189
Licitación del impuesto a la cerveza.—Ordenanza de 13 de diciembre de 1915 ... 189 a 191
Patente a los comerciantes y profesionales que no figuran en el padrón municipal.—Ordenanza de 10 de junio de 1921 ... 191
Impuesto a las harinas.—Ordenanza de 24 de julio de 1931 ... 192 a 193
Previo depósito para pedir rebaja de patentes, impuestos y multas.—Ordenanza de 6 de mayo de 1932 ... 194 a 195
Patente de canes.—Ordenanza de 19 de febrero de 1934 ... 195 a 196

Páginas

Impuesto Predial Urbano.—Resolución Legislativa de15 de noviembre de 1931.—Rectificación y complementación del Catastro urbano.—Ordenanza de 6 de mayo de 1932..... 197 a 199
Comisión Catastradora y reglamentación.—Ordenanza de 3 de junio de 1932..... 199 a 202
Inauguración del Parque «General Perez».—Ordenanza de18 de octubre de 1934..... 202 a 203
Instrucción Primaria Municipal.—Denominación de las escuelas municipales.—Ordenanza de 23 de mayo de 1930..... 204 a 205
Vacancia de los cargos de preceptores municipales.—Ordenanza de 30 de octubre de 1931..... 206 a 208
Asistencia de alumnos a las escuelas municipales.—Policía Escolar.— Ordenanza de 15 de mayo de 1934..... 208 a 210
Exámenes de competencia para llenar los cargos vacantes de las escuelas municipales—Ordenanza de 6 de enero de 1934... 211 a 213
Ización de la Bandera Nacional—Ordenanza de 28 de julio de 1930..... 214
Mausoleo Militar.—Ordenanza de 27 de diciembre de 1914..... 215 a 216
Matrícula de Lustrabotas—Ordenanza de 29 de julio de 1919..... 217
Matrícula de vendedores ambulantes.—Ordenanza de 20 de octubre de 1922..... 217 a 219
Matrícula de sirvientes—Ordenanza de 10 de junio de 1925..... 219 a 220
Mercados Públicos.—Reglamentación para la venta de legumbres, frutas, etc.—Ordenanza de 2 de agosto de 1932..... 220 a 225

Páginas

Alquiler de los puestos de venta en el Mercado.—Ordenanza de 10 de enero de 1933 . 225 a 226
Monumentos.—Al General José Manuel Pando.—Ordenanza de 6 de septiembre de 1917 . 226 a 227
Colecta pública pro Monumento Abaroa.Ordenanza de 21 de marzo de 1927 . 228
Construcción y ubicación del Monumentoa Bolívar.—Ordenanza de 9 de febrero de 1926 . 229
Ubicación del Monumento a Colón.—Ordenanza de 9 de febrero de 1926 . 230
Monumento al General Ismael Montes.—Ordenanza de 15 de diciembre de 1933 . 231 a 232
Nacionalización de extranjeros.—Ordenanza de 30 de diciembre de 1926 . 232 a 233
Nomenclatura de calles, plazas, avenidas y numeración de puertas.—Procedimiento para la nominación.—Ordenanzas desde febrero de 1902 a mayo de 1934 . 234 a 243
Oficina Municipal de Estadística.—Demografía e informaciones generales.—Ordenanza de 10 de marzo de 1930 . 244 a 245
Inventariación de muebles—Ordenanza de 10 de mayo de 1932 . 245 a 247
Creación de la asistencia a las familias de los movilizados.—Ordenanza de 9 de agosto 1932 . 248 a 249
Exposición permanente de productos e industrias nacionales.—Ordenanza de 12 de enero de 1934 . 250 a 251
Creación del Museo Retrospectivo.—Ordenanza de 12 de enero de 1934 . 251 a 252
Estadística de natalidad.—Ordenanza de 23 de febrero de 1934 . 253 a 254

Páginas

Censo de establecimientos industriales y comerciales.—Ordenanza de 20 de abril de 1934 ... 254 a 256
Prohibición de fijar carteles.—Ordenanza de 5 de septiembre de 1930 ... 256
Prestacion Vial.—Resumen histórico ... 257 a 258
Presentación de títules por los propietarios de fundos ribereños.—Ordenanza de 10 de febrero de 1922 ... 259 a 260
Planos de propiedades urbanas.—Ordenanza de 17 de junio de 1930 ... 260
Posta de reparaciones.—Ordenanza de 4 de septiembre de 1934 ... 261 a 262
Procesión del Santo Sepúlcro.—Ordenanza de 7 de abril de 1933 ... 263
Radio-Urbano de La Paz.—Ordenanza de 9 de abril de 1912 ... 264 a 266
Ordenanza de 16 de noviembre de 1916 ... 266 a 267
Fijación del radio urbano.—Ordenanza de 19 de marzo de 1918 ... 267 a 269
Servicios Eléctricos.—Fondos de garantía de The Bolivian Power.—Ordenanza de 19 de mayo de 1931 ... 269 a 270
Instalaciones eléctricas en las vías públicas o en dominio comunal.—Ordenanza de 17 de noviembre de 1931 ... 270 a 279
Expropiación de instalaciones y servicio de luz de The Bolivian Power Co. Ltd—Ordenanza de 17 de diciembre de 1931 ... 279 a 281
Creación de la Comisión de Electricidad e Industrias.—Ordenanza de 24 de mayo de 1933 ... 281 a 283
Implantación de medidores eléctricos.—Ordenanza de 28 de marzo de 1931 ... 283 a 290

Páginas

Funcionamiento de electrolas, vitrolas, etc. Ordenanza de 15 de diciembre de 1931.... 291
Servicio de changadores.—Ordenanza de 23 de mayo de 1931..... 292
Servicio nocturno y dominical de boticas.—Ordenanza de 4 de diciembre de 1931..... 292 a 293
Servicios funerarios.—Traslación de cadáveres por las calles—Ordenanza de 14 de mayo de 1930..... 293 a 294
Ordenanza de 11 de abril de 1933, sobre el mismo asunto..... 294 a 296
Certificados de defunción.—Ordenanza de 1º de mayo de 1932..... 296 a 297
Colocación de mamparas en los negocios de pompas fúnebres.—Ordenanza de 16 de enero de 1932..... 298
Tráfico y su reglamentación.—Servicio de ómnibus.—Ordenanza de 26 de abril de 1932. 299 a 301
Colocación de barras metálicas movibles en las plataformas de los tranvías urbanos.—Ordenanza de 7 de abril de 1933..... 302 a 303
Inspección de los vehículos a motor.—Ordenanza de 1º de agosto de 1933..... 304 a 305
SECCION SEGUNDA.—*Reglamentos Municipales*
Reglamento de mendigos..... 306 a 307
Restricciones a la mendicidad.—Ordenanza de 4 de diciembre de 1918..... 307 a 308
Reglamento General del Teatro y Espectáculos Públicos..... 309 a 319
Reglamento de lustrabotas.—Ordenanza de 8 de junio de 1920..... 319 a 320
Reglamento de Farmacias..... 321 a 325
Reglamento del Matadero Municipal..... 325 a 329

Páginas

Reglamento General de los Hospitales de La Paz..... 329 a 348
Reglamento de enfermeras..... 349 a 352
Reglamento de desinfección de vehículos..... 352 a 354
Reglamento de Peluquerías..... 354 a 358
Reglamento de Prostitución..... 358 a 364
Ordenanza de 11 de junio de 1930, sobre igual materia..... 365 a 368
Ubicación de las casas de tolerancia.—Ordenanza de 29 de marzo de 1932..... 369 a 370
Reglamento Interno del Departamento Municipal de Higiene..... 370 a 384
Reglamento de desinfecciones..... 385 a 390
Reglamento sobre fabricación y consumo de chicha..... 390 a 395
Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Obras Publicas..... 395 a 398
Reglamento General de las Escuelas Municipales..... 398 a 416